



**Cámara Nacional de Apelaciones
en lo Comercial**

Boletín de Jurisprudencia 5

(Junio 2025)

**Oficina de Jurisprudencia
2025**

INDICE GENERAL

	PAG.
<u>CHEQUES</u>	4
<u>CONCURSOS</u>	5
<u>QUIEBRA</u>	17
<u>CONSTITUCION NACIONAL</u>	38
<u>CONTRATOS</u>	39
<u>CONTRATOS EN PARTICULAR</u>	41
<u>CUESTIONES PROCESALES</u>	76
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	103
<u>DEFENSA DEL CONSUMIDOR</u>	120
<u>DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- IGJ</u>	121
<u>HONORARIOS</u>	127
<u>INTERESES</u>	134
<u>LETRA DE CAMBIO Y PAGARE</u>	135
<u>MEDIACION</u>	137
<u>PAGO</u>	137
<u>PRESCRIPCION</u>	138
<u>PROCESO ORDINARIO</u>	140

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

<u>PROCESOS DE EJECUCION</u>	147
<u>SEGUROS</u>	154
<u>SOCIEDADES</u>	164
<u>TASA DE JUSTICIA</u>	175

CHEQUES

1. CHEQUE. CANCELACION. LEGITIMADOS.

La pretensión de la actora consiste en obtener la cancelación de cheques librados por ella (a través de sus anteriores representantes) debe ser rechazada en tanto, como librador, no está legitimado por ley al efecto. Además, no se configura ninguno de los casos previstos en el CCCN 1852 en cuanto dispone que este instituto sólo se aplica a los casos de sustracción, pérdida o destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos.

COM 22901/2024

COMPAÑIA FABRIL DE CARBONES ELECTRICOS SACEI S/ CANCELACION.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

2. CHEQUE. CANCELACION. LEGITIMADOS.

Es materia controvertida el hecho de si el procedimiento de la cancelación es, o no, aplicable a los cheques. Ello por cuanto la ley 24452 no contempló tal posibilidad. El instituto de la cancelación tiene por objeto producir la ineficacia de los títulos perdidos, robados o destruidos, posibilitando que el portador afectado por el evento readquiera los derechos cartulares mediante un procedimiento judicial¹. Este fue instaurado legalmente en el Decreto Ley 5965/63: 89 para ser aplicado con letras de cambio y pagarés. A su vez, el CCCN 1871 incorporó el procedimiento de cancelación de títulos valores en la normativa general siguiendo los lineamientos que prevé el referido decreto ley. Ahora bien, más allá de la postura que cupiera asumir sobre este tema, hay una cuestión dirimente en la que existe consenso y es que, de acuerdo con lo regulado en ambos sistemas legales, sólo tiene legitimación para solicitar la cancelación el portador del documento, y no su librador.

COM 22901/2024

COMPAÑIA FABRIL DE CARBONES ELECTRICOS SACEI S/ CANCELACION.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

3. CHEQUE. CANCELACION. LEGITIMADOS.

La ley, al referirse al "portador" legitimado para petitionar la cancelación, alude inequívocamente a sujeto diferente del librador del título². Es que la finalidad del procedimiento de la cancelación es posibilitar a quien es acreedor cambiario el ejercicio de derechos que sin la detentación material del título no podría ser ejercido, mas no para proveer al deudor

¹ Escuti, "Títulos de Crédito", Buenos Aires, 1999, p. 150.

² CNCom, esta Sala E, 16/10/09, "Los Pinos Coop. De Cred. Cons Viv. y Serv. Cos. Ltda. s/ Cancelación"; íd. 23/10/13, "Caravanas Bullflex SRL s/ Cancelación".

cambiario de un medio para librarse de una obligación ya contraída³. En definitiva, cabe concluir que, aun cuando se admitiera que un cheque sea pasible de cancelación, lo cierto es que el librador del cheque circulado nunca podría recurrir a dicha herramienta.

COM 22901/2024

COMPañIA FABRIL DE CARBONES ELECTRICOS SACEI S/ CANCELACION.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONCURSOS

4. CONCURSOS. ACTOS SUJETOS A AUTORIZACION. LCQ 16. OMISION. VENTA DE BIENES. INEFICACIA.

Cabe declarar ineficaz de pleno derecho la venta de cierto automotor y de cierto inmueble, por haber sido realizadas con posterioridad a la presentación en concurso preventivo de la vendedora sin contar con la autorización previa exigida por la LCQ 16. De este modo, al haberse constatado la realización de actos violatorios del régimen de desapoderamiento atenuado impuesto por la norma, son ineficaces respecto de los acreedores (LCQ 17).

COM 31246/2019

DENARIO CONSULTORES SA Y OTRO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

5. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. PRESCRIPCION.

Cabe revocar la resolución que intimó al concursado, a acreditar el pago de las cuotas concordatarias reclamadas por el actor; ello en tanto cabe declararlas prescriptas. Es que el juez a quo juzgó que todas las cuotas concordatarias estaban sujetas al plazo de prescripción de diez (10) años que preveía el CCIV 4037, el cual se computaba a partir del vencimiento de la última cuota. La aplicación de la normas es en relación a la obligación cuyo plazo de prescripción se encontraba en curso, no respecto de las cuotas que no eran exigibles al momento de la sanción del nuevo código, las que están sometidas a las normas del régimen legal actualmente vigente. Ello así, algunas de ellas están prescriptas por aplicación del CCCN 2537, porque han pasado cinco (5) años desde que entrara en vigencia el CCCN. Las restantes reclamadas, por aplicación del CCCN 2560.

COM 44795/2003

VISOR ENCICLOPEDIAS AUDIOVISUALES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

³ CNCom, Sala A, 8/10/09, "Via Graphic S.A c/ Vernet Coop de Crédito Vivienda y Consumo Ltda s/ Cancelación", del voto en disidencia del Dr. Alfredo Kölliker Frers.

6. CONCURSOS. ACUERDO HOMOLOGADO. CUOTAS CONCORDATARIAS. PRESCRIPCION.

Cabe revocar la resolución que intimó al concursado, a acreditar el pago de las cuotas concordatarias reclamadas por el actor; ello en tanto cabe declararlas prescriptas. No obsta a la solución que no se haya acreditado la publicación de edictos ordenada al homologar el acuerdo ni notificada esa decisión por cédula al reclamante, pues no existe previsión específica que imponga apartarse de la regla consagrada en la LCQ 273-5º y porque, además, la decisión homologatoria es una sentencia de características tan particulares que adquiere cosa juzgada per se, dado el hecho de tornarse oponible a todos los acreedores aun cuando no se hayan insinuado en el pasivo⁴.

COM 44795/2003

VISOR ENCICLOPEDIAS AUDIOVISUALES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

7. CONCURSOS. CONCLUSION. FALTA DE ACREEDORES.

La conclusión del concurso por falta de acreedores, no causa la liberación del deudor si el acreedor optó por no presentarse a verificar, ni provoca tampoco la mutación en "naturales" de las obligaciones respectivas, ya que no hay disposición legal que prevea tal consecuencia para aquellos créditos que, siendo de causa y título anterior a la presentación, no fueron insinuados en el pasivo^{5/6}.

COM 21987/2019

LUIGGI, ARMANDO JAVIER C/ SCHEINSOHN, HORACIO JOSE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

8. CONCURSOS. CONCLUSION. FALTA DE ACREEDORES.

Encontrándose firme la conclusión del concurso preventivo por inexistencia de acreedores, se encuentra habilitado el acreedor no concurrente para proseguir su acción individual contra el deudor en defensa de su derecho, ya que tal decisión conclusiva no implicó su liberación.

COM 21987/2019

LUIGGI, ARMANDO JAVIER C/ SCHEINSOHN, HORACIO JOSE S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

⁴ Heredia Pablo D, "Tratado Exegético de Derecho Concursal" tomo II, pág. 216 y siguientes.

⁵ Heredia, P., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Buenos Aires, 2000, T. II, pág. 260, doct. Y jurisprud. cit. nota n° 63 y 64.

⁶ CNCom, Sala D, in re "Frigorífico Las Praderas SA s/ pedido de quiebra Meneses Demetrio", del 24/02/09.

9. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACREEDORES BANCARIOS. INFORME CREDITICIO. CORRECCION. FACULTADES DEL JUEZ. EXORBITANCIA.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual se desestimó el pedido que formuló el concursado para que se ordene a los acreedores bancarios, a informar a la “Central de Deudores” del Banco Central de la República Argentina que la deuda que mantiene con los mismos se encuentra en condición 1 (normal), frente a su situación concursal. Ello por cuanto, si bien lo denunciado por la deudora, los referidos acreedores, sujetos pasivos de su reclamo, estarían informando incorrectamente sobre su calificación en torno a los créditos verificados en el presente proceso y sometidos al acuerdo oportunamente homologado, son las propias entidades las encargadas de formular el reporte de aquella información y las que deben velar por su corrección y precisión, encontrándose eventualmente en juego su responsabilidad. Es así que el envío de esa información resulta un proceso interno de los referidos acreedores ajeno al presente concurso donde la jueza de grado no podría inmiscuirse. En rigor, cualquier intervención jurisdiccional en este asunto debería ser direccionado en una acción autónoma ante un juez competente para entender en la discusión sobre la supuesta inexactitud y eventual rectificación de lo que informan las entidades a aquella base de datos.

COM 10070/2019

IT SERVICIOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

10. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. NOVACION.

La novación de las obligaciones con origen o causa anterior al concurso que es consecuencia de la homologación del acuerdo, no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios (LCQ 55). De tal modo y frente al garante, aquella obligación permanece inalterable y si bien la LCQ 137 refiere al pago anterior a la falencia, no parece discutible que el pago posterior a ella queda genéricamente aprehendido por lo dispuesto para los obligados solidarios no garantizados en la LCQ 135 párr. 2°.

COM 24780/2019

GARANTIZAR SGR C/ JCK TREFILADOS SRL S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

11. CONCURSOS. FUERO DE ATRACCION. DESALOJO. PROCEDENCIA.

La demanda de desalojo constituye una acción de contenido patrimonial, por lo que se la debe considerar comprendida entre las mencionadas por la LCQ 21-1°, que dispone su radicación ante el juez del concurso, habida cuenta que no se halla prevista su exclusión entre las excepciones indicadas por dicha norma⁷.

COM 21015/2023/10

⁷ CSJN, “Augustine SA c/ Ceteco Argentina s/ desalojo”, del 03/03/05; doctrina del precedente de Fallos: 323-1739.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CITAP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

12. CONCURSOS. FUERO DE ATRACCION. DESALOJO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual la magistrada de grado ordenó la remisión a su Tribunal por fuero de atracción de la causa de desalojo seguida contra la concursada. Ello en tanto, resulta ser la única demandada en dicha causa, por lo que tratándose de una acción de contenido patrimonial debe considerarse comprendida en el fuero de atracción que rige la LCQ 21.

COM 21015/2023/10

CITAP SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

13. CONCURSOS. HONORARIOS. OPORTUNIDAD EN QUE DEBEN REGULARSE. LCQ 265. EXCEPCION. COSTAS A LAS ACCIONADAS.

No corresponde diferir la regulación de los honorarios de la letrada de la sindicatura, en tanto si bien es cierto que corresponde diferirlos para la oportunidad prevista en la LCQ 265 en los supuestos en que sea la fallida la que cargue con el pago de las costas⁸; en el caso existe una sentencia definitiva que impuso las costas de ambas instancias a las accionadas vencidas. Así, las tareas aquí desarrolladas por el síndico y sus letrados deben ser valoradas con el resto de los profesionales.

COM 49058508/2012

INOXIGAS SRL S/ QUIEBRA C/ CONSTRUCCIONES SIJO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

14. CONCURSOS. HONORARIOS. REPOSICION DEL DECRETO DE QUIEBRA. APLICACION DE LA LCQ.

Siendo que la reposición del decreto de quiebra, no encuadra en ninguna de las previsiones de la LCQ 267, resulta de aplicación lo dispuesto en la LCQ 271 y el régimen específico establecido para calcular los estipendios de los profesionales en este tipo de procesos (LCQ 265 al 270). Ello así, no cabe aplicar la ley 27423 y por ende, su fijación en UMA.

COM 16684/2024

ARENALES 1627 SRL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

⁸ CNCom, en pleno, in re: "Cirugía Norte SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por DNRP", del 29/12/88.

15. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO. LCQ 265 Y 266.

Atento lo normado por la LCQ 265 y 266 y con sujeción a los mínimos arancelarios establecidos en esta misma norma, cabe reducir los honorarios regulados a favor del síndico, y elevar los del letrado apoderado de la concursada.

Disidencia de la Dra. Vázquez:

La regulación de honorarios debe atender el límite de la LCQ 256 in fine que establece que los estipendios no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado.

COM 813/2023

M.I. & S SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vázquez (Sala integrada por subrogancia).

16. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO. REGULACION. LCQ 289 Y 271.

A los fines de establecer los honorarios del síndico, si bien la LCQ 289 prevé que la retribución de que se trata debe ser efectuada en función a "lo pagado a los acreedores", su determinación no puede ser establecida prescindiendo de las pautas de la LCQ 271. Ello a fin de no desmerecer la actividad del profesional y, de algún modo, tratar de equiparar la retribución con la tarea realizada.

COM 22285/1996

PETERS HNOS. CCISA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

17. CONCURSOS. JUEZ COMPETENTE. LCQ 21. CONCLUSION. EFECTOS. INHIBICION. OPORTUNIDAD.

Del Dictamen Fiscal N° 945/25:

Cabe revocar la resolución que rechazó la petición del actor, de restitución de cierto inmueble de su propiedad, locado por la accionada concursada. Ello por cuanto, la acción de desalojo iniciada en sede civil fue remitida a sede concursal -LCQ 21-, y el juzgado interviniente aceptó la radicación de dichas actuaciones, cuando el concurso se encontraba concluido. Tal circunstancia resulta concluyente a efectos de establecer la competencia del juez. Es que, por regla, los jueces sólo están autorizados a declarar la incompetencia ab initio o al resolver la excepción opuesta por el demandado en las oportunidades previstas por el CPR 4 y 347-1º, y después de aquéllas -como se infiere del art. 352 del código citado-, las partes no pueden argüirla, ni los jueces de oficio declararla.

COM 28038132/2016

RAUSA SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL C/ PUBLICIDAD GRAFICA ARGENTINA SRL Y OTRO/A S/ OTROS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

18. CONCURSOS. MEDIDAS CAUTELARES. SUSPENSION DEL REGISTRO DE IMPORTADORES. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar el decisorio por medio del cual la magistrada de grado desestimó la medida innovativa solicitada por el concursado, con el efecto de ordenar a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) que levante la suspensión en el Registro de Importadores y Exportadores dispuesta a su respecto. Es que no fue oficialmente notificado de la suspensión de su permiso y se desconocen los motivos de la misma. A más, no dándose en principio ninguna de las circunstancias que prevé el DNU 70/23: 108 que derogó el art. 97; y, el art. 107 que sustituyó el art. 94 del Código Aduanero, cabe hacer lugar a la solicitud.

COM 2342/2025

SEEDS ENERGY SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

19. CONCURSOS. PRESCRIPCION. VERIFICACION DE CREDITO. LCQ 56. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución de grado que hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la concursada y en consecuencia rechazó el crédito insinuado por la pretensa acreedora. Se advierte que luego de la sentencia firme, aprobación de la liquidación y el requerimiento de la incidentista del certificado necesario para hacer valer su crédito ante el concurso de la deudora, transcurrió el plazo previsto en la LCQ 56 sin que exista ningún acto susceptible de afectar dicho plazo.

COM 31247/2018/25

RIGECIN LABS SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR C/ JUAN CARLOS, NIEVA.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

20. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. AFIP -HOY ARCA-. MULTAS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la verificación opuesta por el Fisco, de ciertas multas derivadas de la omisión de declarar rentas gravadas por el Impuesto a las Ganancias. Ello por cuanto, no es un hecho controvertido en el sub lite que, tanto su cuantificación, como su notificación, tuvieron lugar luego de la presentación concursal. Es que aun en caso de que, como sostiene el apelante, la multa no pudiera ser aplicada, sino hasta que finalizara el proceso penal respectivo, lo cierto es que su cuantificación y notificación al contribuyente deviene inexorable a efectos de tornar exigible la obligación. En este marco, cabe referir que es criterio de esta Sala que el hecho que la multa fuera impuesta con posterioridad a la presentación concursal es un dato, que, no estando controvertido, resulta dirimente para desestimar la acreencia antedicha⁹.

⁹ CNCom, esta Sala A, 2/9/19, "Látigo SA s/ quiebra s/ inc. de verificación por Administración Federal de Ingresos Públicos"; id., id., 18/8/22, "Nexus Negocios Informáticos SA s/ incidente de revisión por Agencia de Recaudación Faguina".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 1082/2013/17

RB INDUSTRIAL SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

21. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. AFIP -HOY ARCA-. MULTAS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la verificación opuesta por el Fisco, de ciertas multas derivadas de la omisión de declarar rentas gravadas por el Impuesto a las Ganancias. Ello por cuanto, no es un hecho controvertido en el sub lite que, tanto su cuantificación, como su notificación, tuvieron lugar luego de la presentación concursal. Toda multa es un acto de contenido propio y resulta exigible luego de su notificación, con lo cual la establecida luego de la presentación concursal, aún por créditos de origen anterior, no genera una obligación exigible en forma retroactiva, en función de su origen causal, como para ser admitida dentro del pasivo concursal¹⁰.

COM 1082/2013/17

RB INDUSTRIAL SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

22. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. COSTAS. FISCO.

1 - Corresponde imponer al Fisco las costas de la incidencia generadas como consecuencia de los reclamos que realizara en relación a los réditos que adeudaría la concursada.

2 - Ello por cuanto, más allá de los incumplimientos imputados a esta última, el Organismo no podía desconocer que se encontraba vigente la normativa que condonaba esas deudas (ley 27743: 8 y 44) y que, por lo tanto, su pretensión carecía de base normativa tanto a la fecha en que la formuló como cuando la reiteró.

COM 57523/2009

ARGENTINA DE HOTELES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

23. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. COSTAS. VERIFICACION TARDIA. ORDEN CAUSADO. PROCEDENCIA.

Si bien como principio, quien no se ha presentado en término solicitando a la sindicatura la verificación de su crédito, debe soportar las costas del incidente tardío respectivo; sin embargo, se observa en el caso, la concurrencia de motivos excepcionales que permiten apartarse de la aplicación de ese principio general. Es que la sindicatura, al contestar el traslado del incidente en términos de la LCQ 56, se opuso expresamente al progreso de la pretensión vericatoria.

¹⁰ CNCom, esta Sala A, 28/11/06, "Covelli Luis Alberto s/ quiebra s/ inc. de revisión por AFIP"; íd. 23/11/06, "Agrícola Ganadera Alpa SA s/ quiebra s/ inc. de revisión promovido por AFIP", íd., 4/3/22, "Royal Energy SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Fisco Nacional", entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Frente a ello, y dado que finalmente la posición que adoptó la funcionaria resultó desestimada, juzga esta Sala pertinente disponer que los gastos causídicos generados durante la tramitación del incidente sean distribuidas en el orden causado en ambas instancias (CPR 68, 2do párr. y 69).

COM 8128/2017/3

MEGAVINIL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

24. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. DEUDAS FISCALES. INTERESES. MORIGERACION. PROCEDENCIA.

Cabe declarar verificados los créditos y siendo que la concursada resulta morosa en el pago de las obligaciones reclamadas, la pretensión de la incidentista de que se le reconozcan intereses a su crédito resulta procedente. La legítima facultad del Fisco de imponer intereses sancionatorios ante la falta de pago oportuno del tributo o contribución deriva de la necesidad de atender los gastos del Estado y a razones de orden público que justifican la facultad legal de agregar al daño provocado por la mora una sanción compulsiva -arg. analóg. CCIV 652, 659 y ccdtes., actualmente CCCN 790 y 797-. No obstante, se estima pertinente, en ejercicio de la potestad morigeradora que al órgano judicial confieren el CCIV 953 y 656 ccdtes. (actualmente CCCN 279 y cc.), el tope establecido por el juez de grado en cuanto a que los intereses no superen -en total- el límite de una vez y media la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, sin capitalizar (conf. CCIV 623, actual CCCN 770).

Voto del Dr. Kölliker Frers:

La inconstitucionalidad de las normas en que el organismo Fiscal insinuante ha pretendido sustentar los réditos reclamados aparece como manifiesta en este caso. Ello así no solo porque la exorbitancia de la tasa de interés reclamada por el ente Fiscal en concepto de réditos encuadra dentro de la calificación de confiscatoria, elaborada por la doctrina constitucional, y en cuanto tal, violatoria de la garantía de la propiedad que consagra el CN 17 sino también porque, como bien se ha señalado, lo usual es que este tipo de prescripciones aparezcan consagradas por normas de índole administrativa o delegada, normas que son jerárquicamente inferiores a las leyes de fondo que regulan la materia.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Si bien la facultad que tienen los jueces de morigerar la tasa de interés cuando éstos resultan abusivos o contrarios a las buenas costumbres (CCIV 953, 1071 actualmente CCCN 771, 1004, 9 a 13 y ccdes. TO ley 26994) alcanza también a los aplicados por el Fisco con apoyo en la ley 11683; sin embargo, la facultad morigeradora no deberá desatender, por un lado, que las tasas de interés que fija el organismo recaudador operan como mecanismo compulsivo para asegurar la recaudación a efectos de que el Estado cumpla sus actividades fundamentales. En ese contexto, deviene prudente admitir las tasas aplicadas por el Fisco pero establecer como límite máximo de los intereses por todo concepto para este tipo de obligaciones, el que resulte de aplicar dos veces y media la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento¹¹.

COM 7214/2018/1

¹¹ CNCom, Sala B, "Refinería Neuquina s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito al crédito de AFIP" del 27/03/24; "Petrolera Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por AFIP" del 04/04/24; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

MENUDENCIAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

25. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. DEUDAS IMPOSITIVAS. PROCEDENCIA.

Cabe declarar verificadas ciertas deudas impositivas que comprenden impuesto al valor agregado, impuesto a las ganancias, impuesto a salidas no documentadas, omisión de actuar como agente de retención y anulación de compensaciones, si están instrumentadas en certificados y boletas de deuda que se encuentran refrendadas en decisiones judiciales firmes y consentidas, y no hay elementos que permitan desvirtuar la eficacia de los procesos de ejecución. Más cuando se da por decaído el derecho a la concursada de producir la prueba informativa y pericial contable ofrecida; circunstancia que le impidió desvirtuar la deuda determinada por la incidentista.

COM 7214/2018/1

MENUDENCIAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

26. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. DEUDAS PREVISIONALES. PLAZO. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que declaró verificados ciertos créditos previsionales, rechazando la prescripción opuesta por la concursada. Ello por cuanto, fue acertado considerar que el plazo concerniente a tal defensa para el cobro de obligaciones emergentes de las leyes de previsión social -que es de diez años- comenzó a computarse desde las fechas en que la incidentista tomó conocimiento, a través de las sentencias, de los empleados que no habían sido oportunamente declarados por la concursada; y por no haber transcurrido dicho plazo al momento en que la acreedora insinuó su crédito.

COM 7214/2018/1

MENUDENCIAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

27. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. IMPUESTOS INGRESOS BRUTOS. PROCEDENCIA.

Cabe declarar verificado el crédito del incidentista por impuesto a los ingresos brutos. Ello por cuanto, en el caso, además de los certificados de deuda, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acompañó la causa administrativa donde se determinó la existencia de la deuda y donde obra documentación que contiene el detalle de los conceptos reclamados y sus antecedentes. No se desconoce que el incidentista no adjuntó las declaraciones juradas que en su momento presentó la fallida por cada período del impuesto aquí analizado y que dieran lugar a los saldos

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

reclamados, pero esa circunstancia no obsta al reconocimiento del crédito insinuado, porque con los antecedentes acompañados que no fueron desvirtuados por ninguna otra prueba, se acredita el origen del reclamo y su legitimidad.

COM 8128/2017/3

MEGAVINIL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

28. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. INMUEBLE. ESCRITURACION.

Cabe revocar el pronunciamiento que condicionó la escrituración de cierto inmueble del concursado, al pago previo de la condena recaída en el juicio ejecutivo. El concursamiento del deudor provocó la suspensión de las ejecuciones individuales (LCQ 21) e impuso la carga de concurrencia para los créditos con causa o título anterior (LCQ 32). Más cuando la incidentista - compradora- debió acudir a la vía prevista por la LCQ 37 por ser el mecanismo previsto para obtener la reversión de la inadmisibilidad decretada en ocasión del pronunciamiento verificadorio del art. 36 ley cit. En el decisorio en crisis ha quedado expresamente reconocido que la prueba rendida sirvió de elemento de convicción dirimente para el reconocimiento de la acreencia.

COM 11812/2022/2

VILAS, GABRIEL ALFONSO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MARTIN, MICAELA SOLEDAD.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

29. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. NOTIFICACION. NULIDAD. PROCEDENCIA. OMISION DE CONSTITUIR DOMICILIO ELECTRONICO.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar al planteo de nulidad de la notificación del traslado de la demanda incidental, efectuado por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Ello por cuanto, en el caso, de la insinuación del crédito efectuada en los términos de la LCQ 32, surge que en esa oportunidad quien se presentó, en su carácter de gerente de cobranzas coactiva de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y designada para la suscripción de demanda y títulos ejecutivos y liquidaciones destinadas a verificaciones en juicios concursales, no constituyó domicilio electrónico pero sí procesal en esta Ciudad, dejándose aclarado que ese domicilio correspondía a una Delegación de la Fiscalía de Estado. En ese marco, se advierte la existencia de un error por parte del juzgado, ya que se habría cargado un domicilio electrónico que no había sido constituido por la acreedora. Ello conllevó a que el incidente se notificara a un domicilio procesal que no era el correcto. En efecto, se aprecia que, ante la omisión de la acreedora de constituir domicilio electrónico, los pasos correctos eran intimarla a constituirlo u ordenar que la diligencia se efectuara en el domicilio procesal constituido en esta jurisdicción que resultaba ser una Delegación de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires. Por ende, era a ese domicilio procesal constituido y no a otro, al que debía dirigirse la notificación de la promoción de este incidente. Frente a ello, es claro que la diligencia objetada resultó inválida.

COM 7859/2024/8

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

WAINER, DANIEL ALEJANDRO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR EL CONCURSADO CONTRA EL CREDITO DE ARBA.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

30. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. PAGO POR UN TERCERO. SUBROGACION. ALCANCES.

1 - Si bien el pago por subrogación efectuado por un tercero respecto de una deuda incluida en el pasivo concursal no se encuentra vedado por el ordenamiento normativo, de tal suerte que si reúne los requisitos legales exigidos para su procedencia, como regla, no existiría impedimento para que sea admitido por el juez del concurso (CN 19), se ha interpretado que el problema en el trámite concursal se suscita a partir del reconocimiento de la participación en el período de exclusividad del concurso preventivo de acreedores no originarios, es decir, diversos de los verificados y declarados admisibles.

2 - Es que luego de la apertura del concurso preventivo y después de la sentencia de verificación de la LCQ 36, haciendo uso de ciertos institutos del derecho común -vgr: pago por subrogación, cesión de créditos, etc.- pueden verse trastocados los titulares de los créditos, modificándose los nominados en la verificación de créditos con respecto a aquéllos que expresarán su conformidad para el acuerdo.

3 - En este sentido, no puede desatenderse que el pago de un tercero con subrogación podría llegar a utilizarse eventualmente de manera abusiva o fraudulenta por el deudor para liberarse de un acreedor incómodo para lograr las mayorías o incluso por parte de acreedores para conseguir una posición dominante frente al acuerdo, situación que encuadraría en lo que la doctrina ha denominado “compra de votos”¹². Entonces, para aprehender la “causa” en su real funcionamiento en cada caso específico será necesario enlazarla al interés subyacente que las partes persiguen en concreto y cuyo carácter -lícito o ilícito- se le transmite.

COM 11690/2021

UGLIAROLO, SERGIO DAVID S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

31. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. PAGO POR UN TERCERO. SUBROGACION PARCIAL. PROCEDENCIA. ALCANCES. APROBACION DEL ACUERDO.

Cabe confirmar la resolución que admitió la subrogación parcial de cierta sociedad respecto del crédito del apelante. Ello por cuanto, se desprende que el crédito del que resulta titular es determinante para el cómputo de la mayoría de capital, no así para la mayoría de personas, la cual ya se obtuvo sin su conformidad. Repárese en que antes de que el ente se presentara en autos y realizara el primer depósito, el concursado ya había obtenido la conformidad de seis (6) de los diez (10) acreedores reconocidos en la resolución general de los créditos. Se sigue de ello que su conformidad a los efectos de la mayoría subjetiva se muestra irrelevante en tanto ésta ya ha sido alcanzada. Por otra parte, no se advierte cuál sería el detrimento que podría provocarle la aceptación del pago en cuestión, extremo que por cierto no ha sido explicitado en el memorial, teniendo en cuenta que, por un lado, anticipa la satisfacción de la mayor parte de la acreencia del recurrente y, por otro lado, aquél mantendría todos los derechos crediticios

¹² Graziáble Darío J. - Marrón Cristian A. - Ramos Santiago J., “Pago por subrogación en los concursos”, LL 2008- E, p. 763.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

derivados del saldo insoluto, pues, como dijo el juez de grado, ante una eventual homologación del acuerdo, conforme a la propuesta, el deudor debería abonarle el 100% del saldo insoluto con más intereses. Como contrapartida, la admisión de la postura asumida por el recurrente derivaría en la quiebra inmediata del deudor con la consecuente liquidación de su patrimonio.

COM 11690/2021

UGLIAROLO, SERGIO DAVID S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

32. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. PROCEDENCIA. COMPRAVENTA DE MERCADERIA.

Corresponde declarar verificado el crédito de la incidentista proveniente de la entrega de mercaderías a la concursada. Ello por cuanto de las facturas acompañadas así como del intercambio epistolar habido entre las partes, se desprende efectivamente que la mencionada entrega fue realizada. Y, por su parte, la concursada omitió poner a disposición del experto contable sus libros, lo que impidió justificar su postura defensiva conforme la cual la liquidación final relativa a los valores de venta de la mercadería habría resultado ser inferior a los precios estimados en los correos electrónicos que intercambiara con la incidentista, resultando imposible determinar la existencia de un saldo a favor de su parte.

COM 30528/2019/3

BERRIES DEL PLATA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ARROYO GAUCHO SRL.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

33. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. REVISION. ADMISION DEL CREDITO. COSTAS. ORDEN CAUSADO. PROCEDENCIA.

Cabe modificar la imposición de costas, en el marco de la procedencia de la revisión y de la declaración de verificado el crédito. Ello así, si bien la porción ahora reconocida del crédito no pudo ser analizada en su oportunidad por cuanto el incidentista acompañó y digitalizó el certificado de deuda de modo tal que resultaba ilegible para el Tribunal, lo que recién fue subsanado al promoverse la revisión, el resultado en definitiva obtenido -reconocimiento del crédito-, tornan razonable la distribución de las costas en el orden causado.

COM 20164/2019/56

AVIAN LINEAS AEREAS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA).

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

34. CONCURSOS. PROCESO DE VERIFICACION. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA. VERIFICACION DE PLANES CADUCOS.

Si bien se ha admitido la verificación de los rubros cuando estos derivan de planes de pago caducos, lo cierto es que en estas actuaciones se observa una situación particular, derivada de

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

la controversia suscitada respecto de las declaraciones juradas que deben ser consideradas para -a su vez- determinar el monto que compondría el reclamo, que la incidentista no ha podido despejar con claridad para informar al Tribunal en los términos de la LCQ 32. Es en este contexto que la cuestión generada en torno a la porción del crédito derivada de tal controversia no ha sido despejada de modo suficiente y lleva a confirmar la verificación parcial de ese crédito.

COM 31615/2018/14

COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR FISCO NACIONAL (AFIP-DGI).

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

QUIEBRA

35. QUIEBRA. CONSERVACION DE BIENES. DEPOSITARIO. RETRIBUCION.

Como el rol del depositario judicial, en tanto auxiliar de justicia, no puede entenderse como una carga gratuita, más aún cuando la actividad desarrollada ha tenido incidencia directa en la preservación y valorización de los bienes de la fallida, corresponderá reconocerle una retribución por su tarea en los términos de la LCQ 240.

COM 16059/2022/2/1

COMPAÑIA SUDAMERICANA DE EXHIBIDORES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA S/ INCIDENTE ART. 250.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

36. QUIEBRA. CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. CONCLUSION DE LA EXPLOTACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe modificar la resolución que dio por concluida, por vencimiento del plazo, la explotación en manos de la cooperativa. Es que, la realización de los bienes no será llevada a cabo en un breve plazo, pues previamente deben cumplirse con una serie de diligencias. Resulta más beneficioso para la quiebra que continúe la cooperativa con la tenencia, mediante el pago de los cánones correspondientes, habida cuenta que no solo estarían entrando fondos a las actuaciones que podrían cubrir gastos del concurso y/o ser distribuidos, sino que también los bienes se encontrarían resguardados y vigilados por ella misma. Por ende, se estima que la conclusión de la tenencia ha resultado prematura, pues ella sería viable frente a una resolución que ya hubiera fijado fecha de subasta u otro medio de realización de los bienes, en cuyo caso y de no resultar adquirente la cooperativa, ésta deberá procurar desalojar el bien con la mayor premura posible para que el comprador pueda tomar posesión del inmueble y los bienes, sin dilaciones que resulten en perjuicios a los adquirentes o a la quiebra.

COM 15678/2016

OROPEL SACI Y A. S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

37. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. INAPELABILIDAD. LCQ 273-3°. LIQUIDACION. INMUEBLE. MEJORA DE OFERTA. MODO DE ADJUDICACION.

Corresponde rechazar la pretensión de los oferentes, relativa a que las unidades funcionales de propiedad de la fallida, les sean adjudicadas de modo diferente al resultado del llamado a mejora ordenada, en atención al principio general de inapelabilidad establecido por la LCQ 273-3°.

COM 4529/2018/45

BANCO FINANSUR SA S/ INCIDENTE SUBASTA DE LAS UNIDADES FUNCIONALES 6, 12 Y 13 DE TTE. GRAL. JUAN DOMINGO PERON 338/346 CAP. FED.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

38. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. QUEJA. PROCEDENCIA. PROCESO CONCLUIDO. REAPERTURA. RECHAZO. GRAVAMEN.

Cabe admitir la queja por la denegatoria del recurso de apelación contra la resolución dictada en los autos principales donde se desestimó el pedido que formuló el apelante, para que se proceda a la reapertura del proceso con la finalidad de subastar un activo de la fallida que no fuera oportunamente realizado. Ello en tanto la decisión resulta susceptible de ocasionarle un gravamen irreparable, que importaría una valla para liquidar un activo de la fallida y así lograr el pago de su crédito, cuando, a su entender, ello debiera formalizarse en este mismo proceso aun cuando se hubiese dispuesto, en su oportunidad, la conclusión de la quiebra en los términos de la LCQ 231, 3° párrafo. Es claro, entonces, que el acreedor posee legitimación para apelar a partir de que lo dispuesto en relación a dicha eventual reapertura del proceso le causa indiscutible agravio.

COM 36137/1999/2

OSCAR V. QUIROGA SA SOCIEDAD DE BOLSA S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

39. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE REVOCATORIA. PROCEDENCIA. COSTAS. DISTRIBUCION.

Corresponde estimar parcialmente la revocatoria in extremis deducida, con el único propósito de modificar la distribución de las costas, las que quedarán impuestas en el orden causado, en ambas instancias. Ello por cuanto, las especiales particularidades que rodearon la tramitación de la presente causa, especialmente sobrevenidas con posterioridad al decreto de quiebra del demandado pudieron generar un estado de incertidumbre en los justiciables, aspecto éste que permaneció solapado al momento de justipreciarse la distribución de las costas causídicas, correspondiendo que sea revisado tal aspecto accesorio del fallo. Así pues, aquel juzgamiento no puede ser mantenido en tanto producto de un evidente "error".

COM 35523/2014

WINOGRAD, LEONARDO AMADEO C/ SARTOR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

40. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO EXTRAORDINARIO. CUESTION FEDERAL. IMPROCEDENCIA. SECRETO FISCAL. LEVANTAMIENTO.

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la AFIP, contra la resolución de primera instancia que ordenó en el decreto de quiebra que se brindara cierta información respecto de la fallida previo levantamiento del secreto fiscal. Ello en tanto no se encuentra en riesgo la responsabilidad del Organismo recaudador en los términos de la ley 11683: 101, toda vez que el secreto fiscal se encuentra levantado con sustento en una orden judicial, dictada en el marco de la quiebra. Tampoco se advierte que, desde esa perspectiva, exista en el caso colisión de intereses de jerarquía constitucional. En suma, no se estima configurada en el caso la cuestión federal exigida para la apertura de la instancia extraordinaria.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

El recurso extraordinario interpuesto por la AFIP cuestiona una decisión dictada por el Superior Tribunal de la causa, que es equiparable a una sentencia definitiva, y pone en tela de juicio la inteligencia y la aplicación de normas federales (en particular, la ley 11683: 101). Por ello, el recurso debe ser concedido en los términos de la ley 48: 14-3º¹³.

COM 20164/2019/22

AVIAN LINEAS AEREAS SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250 POR AFIP.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

41. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. EXTENSION DE QUIEBRA. CONCESION CON EFECTO DEVOLUTIVO.

Cabe desestimar la solicitud de una sociedad comercial tendiente a modificar la forma en que fue concedido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que dispuso extenderle la quiebra. Ello así, pues si bien sostiene que no debió ser concedido con efecto devolutivo, sino suspensivo (cfr. LCQ 164), la peticionante no introdujo la cuestión relativa al efecto de concesión recursiva a través del recurso de queja, conforme lo dispone el CPR 284; incumpliendo asimismo lo específicamente reglamentado por la Corte Suprema de Justicia mediante Acordada n° 12/20, de modo que corresponderá desestimar la moción.

COM 4084/2016

TRENES DE BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA C/ BAIRE FERROVIAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Lucchelli.

42. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION CON CAUSA. CONDUCTA REITERATIVA. MULTA. CPR 29. PROCEDENCIA.

La conducta desplegada en forma reiterativa por el fallido resulta, sin lugar a dudas, "maliciosa" y frente a ello, es pertinente imponerle una nueva multa, en los términos del CPR 29. Es que esta es la quinta (5ta) recusación con causa -CPR 17-3º- que plantea, en donde reitera similares argumentos que efectuó en sus anteriores planteos recusatorios que fueran

¹³ CNCom, Sala C, "Zentrum 42 SRL s/ Quiebra", 2/08/24; Sala F, "Encodeba SRL s/ Quiebra", 3/09/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

rechazados y en las distintas vías impugnativas que articuló durante el trámite de la quiebra; por el que también con anterioridad se le impusiera una sanción en los mismos términos. Asimismo, por tratarse el fallido de un letrado en causa propia, se comunicará lo aquí decidido al Colegio Público de Abogados a los efectos que estime corresponder.

COM 57433/2009/20

ZAPPONI, RAUL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

43. QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO. REMANENTE. ACCIONISTA MAYORITARIO. LEGITIMACION.

Corresponde otorgar legitimación a la administradora de la sucesión del accionista mayoritario de la fallida para participar de la controversia en torno a un posible remanente en estas actuaciones. Ello por cuanto si bien como principio el funcionario del concurso ejerce la representación de la quiebra (LCQ 252), existen algunas excepciones a dicha regla. En este contexto es dable señalar que la cuestión referida al destino de un eventual remanente, relacionada de modo directo con un planteo de inconstitucionalidad efectuado en torno de la ley 23928: 7 y 10, parece exceder la continencia normal de los trámites propios de una quiebra societaria porque conduce de algún modo a la eventual modificación o extinción de la participación accionaria, resultando razonable, admitir su intervención de modo excepcional en esta controversia. Ello, considerando la particular situación de la sociedad quebrada (cfr. LGS 94-6º) y lo dispuesto en la LCQ 228.

COM 69803/1998

EDICIONES DE LA URRACA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

44. QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO. REMANENTE. ACCIONISTA MAYORITARIO. LEGITIMACION.

Cabe otorgar legitimación a la administradora de la sucesión del accionista mayoritario de la fallida para participar de la controversia en torno a un posible remanente en la quiebra. Ello por cuanto, si bien en las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada no quiebra más que la sociedad y el patrimonio social es exclusivamente de la persona jurídica, sin nexo alguno con el de los socios, de lo que deriva que los accionistas carecen in genere de legitimación para una actuación individual, lo cierto es que existen situaciones excepcionales en que esta legitimación puede ser admitida. En efecto, la cuestión referida al destino de un eventual remanente, relacionada de modo directo con el planteo de inconstitucionalidad de ciertos artículos de la ley 23928, parece exceder la continencia normal de los trámites propios de una quiebra societaria porque conduce de algún modo a la eventual modificación o extinción de la participación accionaria.

COM 69803/1998

EDICIONES DE LA URRACA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

45. QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO. REMANENTE. ACCIONISTA MAYORITARIO. LEGITIMACION.

Cabe otorgar legitimación a la administradora de la sucesión del accionista mayoritario de la fallida para participar de la controversia en torno a un posible remanente en la quiebra. Es que si bien como principio, el funcionario del concurso ejerce la representación de la quiebra, potestad que además resultaría excluyente de la actuación del deudor y de los acreedores (LCQ 252), cabe, sin embargo, admitir algunas excepciones a dicha regla, cuando es necesario para la defensa de su interés subjetivo, o este resulta de intervención necesaria para dilucidar y sustanciar la litis. Es decir, se justifica en los casos en que no exista coincidencia entre los intereses del fallido y los de la masa representada por el síndico (véase CSJN, Fallos 318:1583).

COM 69803/1998

EDICIONES DE LA URRACA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

46. QUIEBRA. DESAPODERAMIENTO. REMANENTE. ACCIONISTA MAYORITARIO. LEGITIMACION.

Cabe otorgar legitimación a la administradora de la sucesión del accionista mayoritario de la fallida para participar de la controversia en torno a un posible remanente en la quiebra. Siendo incontrovertida la representación, y ante el planteo de inconstitucionalidad de la ley 23928: 7 y 10, lo que se decida podría proyectar consecuencias sobre un eventual remanente de fondos en la quiebra, por lo que resulta razonable admitir su participación de modo excepcional en esta controversia. Ello, considerando la particular situación de la sociedad quebrada (cfr. LS 94-6º) y lo dispuesto en la LCQ 228. Sin perjuicio de todo lo señalado, deberá acreditar la vigencia de la aludida representación.

COM 69803/1998

EDICIONES DE LA URRACA SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

47. QUIEBRA. EXTENSION DE LA QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES. ACCION DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL (LCQ 173). PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO EN LAS FUNCIONES. CALIFICACION DE CONDUCTA DOLOSA: OMISION DE LLEVAR REGISTROS CONTABLES Y PERDIDA DE BIENES.

Cabe hacer lugar a la acción de responsabilidad en los términos de la LCQ 173, opuesta por el síndico. Ello en tanto, se encuentra probado que la suma que habría sido extraída de la cuenta de la fallida por los codemandados cuando aquélla estaba en estado de cesación de pagos, habría ocasionado un perjuicio a los acreedores. Tanto la desaparición del activo como la ausencia de contabilidad completa importó una evidente desatención, por parte de los administradores, de los principios básicos que regula el la LGS 59. Ese desapego por la función no puede ser calificado como una mera negligencia, tanto más cuando no se justificó de forma seria y convincente el destino que tuvo el dinero retirado. En ese marco, ello sólo puede ser calificado como un acto doloso o, en el mejor de los casos para los codemandados, como culpa grave, calidad que debe ser equiparada al dolo eventual.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 14549/2021

ESEPE PLANOGRAF SA S/ QUIEBRA C/ SANCHEZ, ROBERTO ABELARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

48. QUIEBRA. EXTENSION DE LA QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES. ACCION DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL (LCQ 173). PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO EN LAS FUNCIONES. CALIFICACION DE CONDUCTA DOLOSA: OMISION DE LLEVAR REGISTROS CONTABLES Y PERDIDA DE BIENES.

En el marco de una acción iniciada en los términos de la LCQ 173, cabe presumir que la desaparición del activo, junto con el extravío de libros y registros contables, así como la falta de explicaciones de los administradores, es suficiente para presumir el dolo y un accionar enderezado intencionalmente a detraer bienes con el fin de perjudicar a los acreedores sociales¹⁴.

COM 14549/2021

ESEPE PLANOGRAF SA S/ QUIEBRA C/ SANCHEZ, ROBERTO ABELARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

49. QUIEBRA. EXTENSION DE LA QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES. ACCION DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL (LCQ 173). PROCEDENCIA. OMISION DE LLEVAR REGISTROS CONTABLES Y SUSTRACCION DE DINERO DE CUENTAS.

Cabe hacer lugar a la acción de responsabilidad en los términos de la LCQ 173, opuesta por el síndico. Ello por cuanto, se encuentra probado que el vaciamiento de la cuenta perteneciente a la fallida habría ocasionado un perjuicio a los acreedores; en el incidente de investigación, se habrían obtenido las conformidades para llevar adelante esta acción; los coaccionados habrían argüido haber utilizado el dinero retirado de la cuenta para afrontar el pago de distintas obligaciones de la empresa sin que ello fuera debidamente relacionada a través de un relato preciso, fundado y acorde con los términos de su defensa; no habrían sido registrado en los asientos contables de la empresa los movimientos del dinero retirado, ni los distintos créditos que emanaban de los numerosos documentos que los coemplazados arrimaron al conteste de demanda y tampoco habrían acreditado -siquiera de forma precaria pero ilustrativa- el fallecimiento del contador de la empresa.

COM 14549/2021

ESEPE PLANOGRAF SA S/ QUIEBRA C/ SANCHEZ, ROBERTO ABELARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

¹⁴ CNCom, Sala A, 21/7/06 en "Harbin SA s/ Quiebra c/ Ho Sheng Hsiung y otros s/ Ordinario".

50. QUIEBRA. EXTENSION DE LA QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES. ACCION DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL (LCQ 173). PROCEDENCIA. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. INTERRUPCION.

Si bien, esta acción iniciada en los términos de la LCQ 173, se encontraría prescripta, a tenor de lo dispuesto por la LCQ 174, sin embargo, cabría dispensar de tal prescripción a la parte actora. Ello en tanto, la promoción de la acción de responsabilidad fue precedida por un incidente cuyo objeto fue la investigación de los retiros de dinero en efectivo de la cuenta bancaria de la sociedad fallida efectuados por los directores de ésta. Esta vinculación no sólo es "íntima", sino que además, en el caso, reviste carácter legal ineludible. Es que las autorizaciones establecidas en la norma, fueron obtenidas por el síndico en el marco del incidente de investigación aludido. Con lo cual el trámite de dicho incidente, importa un hecho dificultoso o un impedimento de derecho en los términos del CCCN 2550. Ello, siempre y cuando el trámite del incidente y la obtención de las autorizaciones se desarrollen en un tiempo razonable, lo que se estima que sucedió en este caso.

COM 14549/2021

ESEPE PLANOGRAF SA S/ QUIEBRA C/ SANCHEZ, ROBERTO ABELARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

51. QUIEBRA. EXTENSION DE LA QUIEBRA. RESPONSABILIDAD DE REPRESENTANTES. ACCION DE RESPONSABILIDAD CONCURSAL (LCQ 173). PROCEDENCIA. SUSTRACCION DE DINERO DE CUENTA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Cabe hacer lugar a la acción de responsabilidad en los términos de la LCQ 173, opuesta por el síndico. Ello por cuanto, se encuentra probado que la suma que habría sido extraída de la cuenta de la fallida por los codemandados cuando aquélla estaba en estado de cesación de pagos, habría ocasionado un perjuicio a los acreedores. Siendo que no es posible determinar con certeza qué concreto nivel de participación tuvieron individualmente los administradores en los actos objeto de reproche, aquéllos deben responder solidariamente. Consecuentemente teniendo en cuenta el perjuicio efectivamente sufrido (el agravamiento de la insolvencia por una específica mengua del patrimonio), el quantum indemnizatorio debe integrarse por el valor de lo que había sido sustraído del activo, con más intereses a calcularse desde la concreción de cada uno de los retiros de fondos en la cuenta bancaria en cuestión, a una tasa pura del 6% anual.

COM 14549/2021

ESEPE PLANOGRAF SA S/ QUIEBRA C/ SANCHEZ, ROBERTO ABELARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

52. QUIEBRA. HONORARIOS. ACUERDO HOMOLOGADO. PAUTAS. LEY 27423: 54.

Cabe confirmar la resolución que, a fin de establecer el régimen aplicable con motivo de la mora incurrida por la deudora en el pago de los honorarios regulados en autos, en los términos

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

de la LCQ 289, acudió a las directivas contenidas en la ley 27423: 54 y fijó la tasa aplicable para el cómputo de los réditos respectivos, resultante del acuerdo homologado, es decir, la vinculada con lo pagado a los acreedores. Así, admitida la validez de esa norma para determinar el dies a quo de los acrecidos, mal podría prescindirse de su aplicación en lo que hace a otro aspecto de la cuestión -tasa aplicable-, que ella misma regula.

COM 24229/2012

GRINFIN SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

53. QUIEBRA. HONORARIOS. INCIDENTES.

Si bien la LCQ 287 establece que en los incidentes de verificación y revisión deben regularse los honorarios de acuerdo a lo previsto en las respectivas leyes arancelarias locales, la ley 27423 tiene vetada la regla relativa a los incidentes (art. 47 según art. 7 Dec. 1077/17), con lo cual, no existe a la fecha un precepto que contemple cómo deben remunerarse las tareas realizadas. En consecuencia, y a fin de fijar una retribución equitativa en el marco de la nueva ley arancelaria, serán de aplicación las pautas generales establecidas en los artículos 16, 21 y 29-g) de la ley, y sin desconocer que la presente se trata de una actuación desprendida de un proceso universal¹⁵, ponderándose también como referencia las alícuotas que estaban previstas para los incidentes en la derogada ley 21839: 33.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

En el supuesto planteado en el caso la regulación de honorarios del síndico y su letrado patrocinante debe seguir, en cuanto a las pautas de su asignación, la solución fijada en los antecedentes de la Sala "B" de esta Cámara "Don Paco Agropecuaria SA s/ quiebra s/ inc. por GCBA", del 7/11/24; "Conapa Compañía Naviera Paraná SA s/ quiebra s/ incidente Álvarez Juan Carlos", del 24/4/25, entre muchos otros.

COM 10960/2019/1

NAVALSUR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR: GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

54. QUIEBRA. HONORARIOS. LCQ 266.

Cabe que en el caso, los honorarios sean regulados conforme la LCQ 266. En ese marco, teniendo en cuenta que el activo indicado por el síndico ni aun de adoptarse para la regulación el máximo del 4% del mismo, alcanzaría el mínimo legal previsto por el 2do párrafo de la mencionada norma; consecuentemente, se practicarán las regulaciones a partir del mencionado límite inferior establecido por dicho artículo¹⁶.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Lo actuado en la etapa de concurso preventivo, la regulación de honorarios debe atender el límite de la LCQ 256 in fine, mientras que por lo actuado durante la quiebra la regulación de

¹⁵ CNCom, esta Sala E, "Rozboril, Marcelo Carlos y otro c/ Lan Perú SA Sucursal Argentina s/ ordinario", del 22/11/18.

¹⁶ CNCom, Sala E en "Kolodny, Jorge s/ Conc. Prev.", del 19/4/96.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

honorarios debe seguir la solución fijada en el precedente “Abemerc SA s/ quiebra” del 29/9/14, Sala B.

COM 57433/2009

ZAPPONI, RAUL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

55. QUIEBRA. HONORARIOS. PAGO TOTAL.

En el marco de la conclusión de la quiebra por pago total, a los fines de proceder a regular honorarios de los funcionarios y profesionales intervinientes, debe estarse a lo normado por la LCQ 268-1º. Ello así, en razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, prescindir de la pauta mínima fundada en el salario del secretario de juzgado que contempla la LCQ 267 y tomando a ese efecto un porcentual que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

El supuesto planteado en el caso, la regulación de honorarios debe seguir la solución fijada en el precedente de la Sala B, “Abemerc SA s/ quiebra” del 29/9/14.

COM 60304/2009

BOLOTIN FERNANDO GABRIEL S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

56. QUIEBRA. HONORARIOS. QUIEBRA INDIRECTA.

A los fines de establecer la regulación de los honorarios propios de la etapa del concurso preventivo, se tiene dicho que en los supuestos de quiebra indirecta, a fin de regular los honorarios de los profesionales intervinientes no corresponde tomar como pauta el activo prudencialmente estimado sino el activo realizado¹⁷. En razón de los valores económicos en juego corresponde pues, en el caso, regular los honorarios de los profesionales intervinientes con prescindencia de la pauta mínima fundada en el salario del Secretario de Juzgado que contemplan la LCQ 266 y 267 y tomando a ese efecto un porcentual del activo realizado que posibilite compatibilizar la finalidad última del procedimiento falencial -que es la obtención del mayor dividendo concursal posible por parte de los acreedores- con el derecho a una retribución digna por parte de los beneficiarios de esos emolumentos. En esta línea, estima prudente el Tribunal asignar a las retribuciones de los funcionarios actuantes en el presente trámite falencial hasta un 20% del activo realizado como tope regulatorio para lo actuado en el concurso y hasta el 30% por lo actuado en la quiebra.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Por lo actuado en la etapa de concurso preventivo la regulación de honorarios debe atender el límite de la LCQ 256 in fine que establece que los estipendios no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado, mientras que por lo actuado durante la quiebra la regulación

¹⁷ CNCom, Sala A, 13/07/01 "Tobellino Tour SRL s/ quiebra"; ídem, 19/4/99 "F & M SA s/ quiebra".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

de honorarios debe seguir la solución fijada en el precedente de la CNCom Sala B, “Abemerc SA s/ quiebra” del 29/9/14.

COM 16821/2017

ARTPRESS SA / QUIEBRA.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

57. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. INCIDENTES. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en favor de la sindicatura.

2 - Ello por cuanto actuó sin patrocinio letrado y dada la naturaleza jurídica de las labores que motivaron la mencionada regulación.

COM 24071/2018/1

PATRIMONIO DEL FALLECIDO EDUARDO HUGO CORBACHO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GCBA.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

58. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. INFORME FINAL.

Siendo que no se dispuso la clausura del procedimiento por falta de activo (LCQ 232), sino que fue presentado un informe final y proyecto de distribución de fondos en función del cual se regularon los honorarios de acuerdo a lo previsto en la LCQ 267, la escasa cuantía del activo ingresado, torna procedente, con la finalidad de procurar una justa retribución, establecer la remuneración de que se trata en función de las pautas que informa la LCQ 268-2°.

COM 33152/2012

DADE SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

59. QUIEBRA. LIQUIDACION. AUTOMOTOR. SECUESTRO. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó dejar sin efecto el secuestro de cierto automotor de titularidad del fallido, que fue adquirido por el apelante con anterioridad al decreto de quiebra. Así pues adquiere sustancial relevancia la imposibilidad del martillero de efectuar la constatación del bien toda vez que le fue informado que el vehículo había sido “prestado”. Adicionalmente, el rodado se encuentra registralmente anotado a nombre del fallido y dado el régimen propio de ese tipo de registración, la responsabilidad que podría serle endilgada a la falencia con motivo del uso de ese bien justifica per se la adopción del temperamento propuesto por el primer sentenciante.

COM 7631/2023/11

DALL ANTONIO LUCIANO ARIEL S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Machin - Ballerini.

60. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. INMUEBLE. TASACION. PERITO INGENIERO CIVIL.

Corresponde confirmar la resolución de grado que determino el valor actual de cierto inmueble objeto de la acción de revocatoria concursal con sustento en el informe de un ingeniero civil tasador. Ello en tanto, se carece de una real relación que demuestre y utilizando pautas o bases de valuación razonablemente objetivas, cuál sería el valor alternativo. Este, en todo caso, debiera surgir de una ponderación de todos los elementos combinados e incidiendo sobre el bien, lo que no se muestra satisfecho en la especie.

COM 2908/2020

VECOM ARGENTINA SRL S/ QUIEBRA C/ VECOM ARGENTINA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

61. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. SUBASTA. COOPERATIVA. SUSPENSION. PREDIO SUJETO A EXPROPIACION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la suspensión de la subasta opuesta por la cooperativa de trabajo por cuanto la mera existencia de una ley de expropiación del predio objeto de realización, cuyas disposiciones no han sido ejecutadas, no puede impedir la aplicación del régimen concursal y postergar el remate de los bienes para obtener, sin más dilación, la satisfacción del pasivo de la quiebra integrado por los trabajadores de la ex fallida (LCQ 217).

COM 22213/1997/2

SANCHEZ GAS SACIFI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA POR INMUEBLE PLANTA INDUSTRIAL DE SAN MIGUEL.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

62. QUIEBRA. LIQUIDACION DE BIENES. SUBASTA. INMUEBLE OCUPADO POR COOPERATIVA. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la suspensión de la subasta y declaró inoponibles a la quiebra los contratos de comodato celebrados por la cooperativa recurrente. Es que luce extemporánea la pretensión esgrimida, quien tomó conocimiento de modo personal, en cabeza de su representante, de la subasta ordenada en autos, por lo menos, en oportunidad del trámite de constatación por parte del martillero del predio ocupado por ella, sin controvertir -redargución mediante- el resultado de tal diligencia, que da cuenta de la circunstancia enunciada. A más, era su carga demostrar la vigencia del trámite de expropiación dispuesto por ley de la Provincia de Buenos Aires. En efecto: la recurrente tampoco controvertió cuanto había sido informado por la Fiscalía de Estado de la Provincia acerca de que se habría cumplido el plazo de abandono, lo que habilitó la formación del presente incidente de venta.

COM 22213/1997/2

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

SANCHEZ GAS SACIFI S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA POR INMUEBLE PLANTA INDUSTRIAL DE SAN MIGUEL.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

63. QUIEBRA. PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA. PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL. LCQ 6. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el pedido de propia quiebra incoado por la socia gerente con base en un acta de reunión de socios en la que habría participado tan solo ella con una participación del 50% de las cuotas del capital social. Ello por cuanto resulta cuanto menos dudosa la existencia de una voluntad suficiente, en los términos de la LCQ 6, para proseguir con este proceso. Es que incluso si se entendiera que la peticionante contaba con legitimación suficiente para representar por sí sola a la sociedad, lo cierto es que, de todos modos, cabe considerar desatendida la carga de dicha norma; y el plazo allí consignado, en esta oportunidad, se encuentra holgadamente extinguido, circunstancia que se instituye como un óbice insalvable y sella la suerte adversa de la pretensión recursiva. Es que, sin la decisión del órgano de gobierno, es decir, sin la voluntad social exteriorizada, la propia quiebra no puede existir¹⁸.

COM 24735/2024

MICROSER SRL S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

64. QUIEBRA. PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA. PERSONA DE EXISTENCIA IDEAL. LCQ 6. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el pedido de propia quiebra incoado por la socia gerente con base en un acta de reunión de socios en la que habría participado tan solo ella con una participación del 50% de las cuotas del capital social. Al respecto cabe señalar que el núcleo del asunto no pasa por determinar si la peticionaria cuenta -o no- con legitimación suficiente para solicitar en nombre de la sociedad su propia quiebra, o bien analizar si la citación cursada a la supuesta heredera del restante socio se practicó en debida forma, dado que, se erige como piedra angular en este caso la ausencia sustancial de un requisito indispensable: la voluntad social. Repárese en el hecho que la exigencia impuesta por la LCQ 6 no tiende a satisfacer una cuestión puramente formal sino que resulta un requisito indispensable de proponibilidad de la demanda concursal. La trascendencia de la declaración de la voluntad social de proseguir los trámites, obliga a ser exigentes para dejarla justificada, y no puede soslayarse por argumentos insustanciales¹⁹. Al respecto es dable señalar que en el caso, resulta evidente que tal premisa no coincidiría con la postura de quien, conforme las constancias adjuntadas, resultaría ser la única heredera de quien en vida detentara la titularidad del 50% del capital social restante.

COM 24735/2024

MICROSER SRL S/ PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA.

¹⁸ Graziabile, Darío J., "Ley de concursos comentada", editorial Erreius, 3° edición actualizada, 2015, págs. 28 y 183/184.

¹⁹ Chomer, Héctor Osvaldo - Frick, Pablo D., "Concursos y Quiebras", Editorial Astrea, tomo I, 1° edición, 2016, pág. 194 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 05-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

65. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. CITACION AL DEUDOR. LCQ 84. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el planteo de incompetencia territorial efectuada por el fallido, cuando la cédula de citación diligenciada en esta jurisdicción, conforme la LCQ 84, fue recibida por su hija, quien además, es actualmente su letrada, manifestando en ese acto que era empleada y que vivía allí. Tal diligencia no fue redargüida de falsedad de lo que se sigue la validez de esa notificación, realizada en esta jurisdicción. Frente a ello, no puede invocar el recurrente, que no tuvo conocimiento en dicha ocasión de la promoción de la acción, cuando la cédula fue recibida, en un domicilio que él mismo constituyó y mantiene en esta Ciudad para ciertos efectos. No siendo atendible pretender que dicho domicilio tenga virtualidad para algunos trámites y cuestiones pero que no sea considerado como lugar de residencia a los fines de este proceso.

COM 22499/2022/3
TRONCOSO NESTOR ROBERTO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 30-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chomer - Kölliker Frers.

66. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la decisión mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente para entender en el pedido de quiebra. Ello por cuanto, meritando los elementos aportados en la causa, no se aprecia que la presunta deudora tuviera la sede de la administración de los negocios en esta jurisdicción.

COM 23149/2024
HOLSMAN, GABRIEL EDUARDO LE PIDE LA QUIEBRA SCHIFFER, JORGE FABIAN Y OTRO.
Fecha del fallo: 30-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

67. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. CONCLUSION. PRESENTACION CONCURSAL. COSTAS. POR SU ORDEN. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que impuso las costas en el orden causado. Es cierto que la presentación en concurso presupone la confesión del deudor de encontrarse en estado de cesación de pagos. Pero ello no implica que cuando la finalización de un pedido de quiebra es causada por la presentación del concurso preventivo, corresponda en todos los casos imponer las costas al deudor, ya que las circunstancias pueden variar y hacer aconsejables soluciones diferentes²⁰. Ello así, en el caso, se dio la particularidad de que el crédito en base a la cual se

²⁰ Heredia Pablo D, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", tomo 1, pág. 362.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

sustentó el pedido de quiebra fue desconocido por el deudor en el marco de este proceso y, posteriormente, fue revocada su verificación en el concurso preventivo. En función de ello, y toda vez que en el caso la base para resolver sobre las costas es la decisión adoptada en el concurso preventivo en relación al crédito objeto de autos, la resolución dictada por la juez de grado -apelada únicamente por el peticionante de la quiebra- no admite reproche.

COM 6070/2020

MIRAS, HECTOR GUILLERMO LE PIDE LA QUIEBRA LAULETTA, JORGE OMAR.

Fecha del fallo: 11-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

68. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. JUEZ COMPETENTE. CORREDOR INMOBILIARIO. SEDE DE SU NEGOCIO.

Procede revocar la resolución por medio de la cual el juez de grado se declaró incompetente para entender en el pedido de quiebra. Ello por cuanto, ante la falta de otra información de similar tenor, el hecho de que el presunto deudor aparezca inscripto como corredor inmobiliario con oficina habilitada en esta jurisdicción, basta para dotar de contenido suficiente a la presunción de que aquel desarrolla allí su actividad y ese domicilio es la sede de sus negocios.

COM 15292/2023

ALI, WALTER EDGARGO LE PIDE LA QUIEBRA CABRERA, ELIZABETH DEL CARMEN.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

69. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. AGOTAMIENTO DE LA VIA INDIVIDUAL. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde confirmar la resolución que rechazó el pedido de quiebra por considerar que el peticionante no agotó la vía individual.

2 - Ello por cuanto el aquí pretensor no solo habría iniciado trámites tendientes a ejecutar sus emolumentos, sino que habría -incluso- logrado embargar ciertas sumas y citado de venta por las mismas.

3 - La apreciación de tales circunstancias fácticas permite concluir indudablemente que el apelante ha mantenido una doble vía a efectos de hacer valer sus derechos, en tanto la acción individual -esto es la posibilidad de obtener el cobro de su crédito en el marco de aquella causa- continúa latente, lo cual es inadmisibile.

COM 20121/2024

GRANTAB SA LE PIDE LA QUIEBRA FISCHETTI, NUNZIO ANTONIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

70. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. PAGARE. LUGAR DE CREACION. OMISION.

Cabe revocar el rechazo del pedido de quiebra sustentado en un pagaré librado a la vista presuntamente por el emplazado a favor del actor, por carecer de lugar de creación. Ello por cuanto, técnicamente no hay razones para desconocer al mencionado documento aptitud

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

suficiente para sustentar la petición falencial, cuanto menos en esta etapa del proceso en la que aún no se ha escuchado al perseguido como insolvente. De ese modo, resultó prematuro rechazar liminarmente la solicitud falencial. En definitiva, lo relevante en este caso no es aportar un título ejecutivo o una sentencia a favor, sino documentación que satisfaga la exigencia prevista por la LCQ 83, que se circunscribe a la demostración sumaria del crédito.

COM 23469/2024

MESRI, HECTOR RICARDO LE PIDE LA QUIEBRA DI BELLA, JUAN MARTIN.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

71. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe rechazar el pedido de quiebra intentado, en tanto la mera presentación de una certificación contable no habilita este tipo de procesos. Es que el análisis causal de las obligaciones reclamadas en cumplimiento de un contrato de fideicomiso, esencialmente plurilateral, exige indagaciones que exceden el marco de conocimiento del pedido de quiebra. La certificación aportada carece de la efectividad necesaria para sustentar la petición falencial.

COM 13842/2024

AIARA SA LE PIDE LA QUIEBRA BRIANNA SA.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

72. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe rechazar el pedido de quiebra, ello en tanto, si bien la documental adjuntada por el peticionario resultó prima facie suficiente para dar curso al trámite (cfr. LCQ 83) quedó perjudicada con el cuestionamiento ulterior de la presunta deudora, lo cual aunado a cierto depósito practicado, resultó trascendente para sellar la conclusión de la acción intentada. Pero este rechazo de carácter formal, no predica sobre la razón -o falta de ella- en las alegaciones de los justiciables. Tal incertidumbre quedará despejada en el marco del ulterior análisis que se acuerde en el proceso laboral, todo lo cual justifica proceder distribuyendo las costas en el orden causado.

COM 15334/2024

LACASIA MAGLIO Y ASOC SRL LE PIDE LA QUIEBRA AYALA, PABLO MARTIN.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

73. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. CONTEXTO NEGOCIAL COMPLEJO SUJETO A PRUEBA.

1 - Corresponde rechazar in limine el pedido de quiebra por cuanto con la documentación aportada no logró demostrarse la existencia de una deuda líquida exigible.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

2 - Es que el régimen previsto en la ley 24522 importa una instancia sumaria en sentido estricto, análoga a la del juicio ejecutivo²¹, por lo que la documentación sustentatoria debe ser suficiente para su sumaria acreditación.

3 - En este contexto, las piezas aportadas por la peticionante se aprecian insuficientes para demostrar tal extremo, pues no obstante el criterio amplio orientador de la ley 19551 (Exposición de motivos nro. 50 ap. b) -perceptible también en el articulado de la LCQ-, es menester que el pretensor muestre la existencia de un derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual lo que no ocurre cuando, como en el caso, se presenta un contexto negocial complejo y sujeto a la posibilidad de producir prueba.

COM 7436/2025

FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS SA LE PIDE LA QUIEBRA TUNKY SUPPY CHAIN CO. LTD.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

74. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO. LCQ 83.

1 - Corresponde rechazar in limine el pedido de quiebra por cuanto no logró demostrarse la existencia de una deuda líquida exigible.

2 - La documentación acompañada no satisface los recaudos previstos por la LCQ 83 de modo que autorice a accionar del modo pretendido, en tanto constituyen documentos privados que sólo instrumentarían la existencia de una relación entre las partes, necesitándose de un proceso de conocimiento a fin de obtener la declaración de certeza sobre la existencia del crédito.

3 - Ello se ha sostenido aun en casos en que en tales documentos se consigne el precio de las mercaderías o existieran ciertas firmas.

COM 7436/2025

FRIGORIFICO REGIONAL GENERAL LAS HERAS SA LE PIDE LA QUIEBRA TUNKY SUPPY CHAIN CO. LTD.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

75. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. SUMAS DADAS A EMBARGO. COSTAS. ORDEN CAUSADO. INAPLICABILIDAD DEL PLENARIO "POMBO".

Cabe confirmar la resolución que rechazó la presente instrucción falencial por haber tenido por desvirtuado el estado de cesación de pagos invocado. En ese marco, siendo que las sumas depositadas no fueron dadas en pago, sino a embargo, la doctrina plenaria del precedente "Pombo, Manuel s/ Pedido de Quiebra por Gini, Reynaldo Samuel" del 29/06/92 no resulta aplicable, en tanto refiere al supuesto en el que el deudor consigna en pago el importe del crédito cuyo incumplimiento se invocó como evidencia del estado de cesación de pagos. Asimismo, tampoco puede pasarse por alto que la acreencia esgrimida por la actora encuentra sustento en una condena que a la fecha del inicio de este trámite se encontraba pasada en autoridad de cosa juzgada, más allá de que no se contara aun con liquidación aprobada. Desde

²¹ CNCom, Sala B, "Santangelo, Pedro s/ pedido de quiebra por Tfin SA", del 27/03/14.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

esta perspectiva pues, atendiendo a la particularidades que el caso presenta, especialmente que se encuentra cuestionada la extensión de la acreencia, estimase razonable que las costas del proceso sean distribuidas en el orden causado (CPR 68, párrafo segundo).

COM 10178/2024

SANCHEZ KALBERMATTEN, ALEJANDRO LE PIDE LA QUIEBRA AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA.

Fecha del fallo: 11-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

76. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. TRAMITE. FACULTADES DEL JUEZ. MEDIDAS SUMARIAS.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual el juez de grado ordenó una serie de medidas de indagación del patrimonio del presunto cesante. La providencia recurrida, que solo ordena el libramiento de oficios a los fines de obtener información sobre el presunto patrimonio de la deudora previo a disponerse la citación del demandado, no causa agravio al peticionante, pues en todo caso lo que podría causar gravamen es la resolución final que se dicte luego del emplazamiento, ocasión en la cual se abrirán las vías recursivas previstas en la LCQ 94 y siguientes. No puede desconocerse la facultad de que dispone el magistrado interviniente para ordenar medidas sumarias tendientes, por ejemplo, a determinar la composición de su activo, como ocurre en el sub lite. La propia normativa concursal confiere al juzgador la posibilidad, si lo juzga necesario, de complementar oficiosamente la prueba aportada por el peticionante de la quiebra.

COM 8835/2025/1

FISHING WORLD SA LE PIDE LA QUIEBRA DEL SEL, JUAN MARIA Y OTRO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

77. QUIEBRA. REHABILITACION. DISPOSICION DE BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD.

Asiste derecho al fallido de disponer de los bienes que hubiese adquirido a partir de la rehabilitación; para lo cual será preciso, en su caso, el levantamiento de la inhibición general de bienes trabada oportunamente a su respecto, con ese sólo alcance²².

COM 3722/2017

ECHEZARRETA, ABEL FRANCISCO S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

78. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. COSTAS. DISTRIBUCION. INCIDENTISTA. PLAZO. ORDEN CAUSADO.

²² CNCom, Sala D, in re "Morelli, Clara Lelia s/ quiebra s/ incidente de apelación CPR 250", del 19/05/10; ídem "Rizzo, Carlos Alberto, s/ quiebra", del 11/09/03.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe revocar la resolución de mediante la cual el magistrado, tras declarar admisible un crédito a favor de la incidentista, le impuso las costas del presente incidente. En tanto, no puede soslayarse que la petición incidental se formuló sobre la base de la sentencia estimatoria recaída en ciertas actuaciones. Pues bien, se aprecia de las constancias que la solicitud verificatoria fue deducida dentro del plazo de seis meses previsto, todo lo que justifica que la distribución de las costas sea soportada en el orden causado^{23/24}.

COM 17162/2022/1

PICHON RIVIERE, SANTIAGO ENRIQUE S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANONIMA.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

79. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. SENTENCIA. COSA JUZGADA. ALCANCES.

Tras un reexamen de la cuestión relativa a la incidencia del concurso de la cosa juzgada alcanzada por lo resuelto en materia de intereses²⁵, establecida en sede extraconcursal, cabe reconsiderar la posibilidad de modificar la tasa dispuesta por el juez si fuera abusiva y de su aplicación derivara el reconocimiento de un crédito por accesorios que excede el criterio razonable de conservación del capital, causando un daño económico a la masa de acreedores. Tal hipótesis se aprecia en el caso, en razón de cuanto emerge del monto reclamado en el escrito inicial y pautas de intereses que surgen de la sentencia laboral, informadas por el síndico en la oportunidad de contestar el traslado de la LCQ 56. En tal entendimiento, la sentencia dictada en juicio individual no produce sin más efectos de cosa juzgada en sede concursal dada la diversa composición subjetiva de ambos juicios, sin perjuicio de que goza de la fuerza de convicción que emana de la garantía del contradictorio, suficiente -frente a la inexistencia de elementos que demuestren lo contrario- para tener por comprobada la acreencia de que se trata²⁶. En otros términos, no puede admitirse que la sentencia obtenida en una acción individual tenga alcance de "cosa juzgada" en el marco de este proceso universal.

COM 14362/2016/217

ROUX-OCEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BERONIO, SUSANA BEATRIZ.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

²³ Rouillón, Ed. "Código de Comercio, Comentado y Anotado", La Ley 2007, T. IV A, pág. 685.

²⁴ CNCom, esta Sala F, 14/5/13, "Times SA s/ incidente de verificación de crédito promovido por Banco Hipotecario" y las citas allí formuladas.

²⁵ CNCom, Sala F, 25/2/25, "Apparel Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Frías, Magalí del Carmen".

²⁶ CNCom, Sala C en autos "Garey SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Madcur, Zulma Fabiana y otro" del 5/11/24.

80. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. SENTENCIA. INTERESES EXCESIVOS. COSA JUZGADA.

Cabe declarar verificado el crédito laboral, y advirtiéndose que los accesorios dispuestos por el juez laboral lucen excesivos, corresponde adecuar en el juicio concursal su cuantía para asegurar la par conditio creditorum. Es que si los parámetros establecidos en aquella decisión se reputan abusivos para cuantificar los créditos de marras (v.gr., tasa de intereses, CER), el juez del concurso se encuentra habilitado para examinar el asunto, toda vez que la conformación del pasivo concurrente es cuestión que la ley le confía a él. Ello en razón de la facultad reconocida a los magistrados de proceder incluso de oficio a morigerar intereses excesivos, y ahora expresamente admitida por el CCCN 771²⁷. Si bien se encuentra justificado fijar un límite máximo a los intereses que acceden al crédito aquí verificado, para la generalidad de los casos en que se adviertan configurados intereses excesivos, estos deben ser calculados según un tope máximo fijado, por intereses por todo concepto -compensatorios y punitivos-, en dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar. Así las cosas, estos intereses deberán ser recalculados conforme el mecanismo de cálculo adoptado en sede de la Justicia Nacional del Trabajo, pero el resultado que arrojen las cuentas no puede exceder el resultado de aplicar el límite máximo fijado en este pronunciamiento, el que, en todo caso, operará como monto máximo de los intereses del crédito verificado.

COM 14362/2016/217

ROUX-OCEFA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BERONIO, SUSANA BEATRIZ.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

81. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO POR HONORARIOS. LABORES REALIZADAS EN JURISDICCION PROVINCIAL.

Toda vez que en el presente incidente se reconoció un crédito en favor de los incidentistas acreedores, con base en los honorarios regulados en un expediente que tramitó en sede provincial; la tasa de interés que debe aplicarse a los fines de la cuantificación final del crédito debe ser, precisamente, aquella establecida oportunamente por el juzgado provincial, en el marco del proceso judicial en que se desplegaron las labores profesionales que merecieron la fijación de estipendios en que se sustentó el pedido de verificación; esto es, la tasa activa que cobra el Banco de la Provincia de Neuquén, en la especie.

COM 16100/2019/3

JINKUS, JUAN SAUL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR GARCIA MARRO, EXEQUIEL Y OTRO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

82. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITOS LABORALES. INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD.

²⁷ CNCom, esta Sala F, 3/10/24, en "Garantizar SGR c/ Díaz, Fabián Francisco y otro s/ ejecutivo" -expte. nro. 26878.19-.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

La aplicación de la reducción indemnizatoria por antigüedad o despido prevista en la LCT 247 - de acuerdo con lo previsto en su art. 251, primera parte-, requiere básicamente que el empleador acredite, en forma fehaciente, que el despido se dispuso por causa de fuerza mayor o por falta o disminución de trabajo no imputable a su parte; pues el sólo acaecimiento de esas situaciones resulta de suyo inidóneo para justificar su aplicación²⁸.

COM 14908/2020/6

INSTITUTO FRENCH DE RAMOS MEJIA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR KRYWDIK, MARIA JIMENA.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

83. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITOS LABORALES. INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD.

No justifican la aplicación de la indemnización reducida por antigüedad o despido prevista por la LCT 247, los hechos señalados por el establecimiento educativo fallido, esto es, la pandemia y el aislamiento social preventivo y obligatorio, que habrían provocado la falta de pago de las cuotas por parte de los padres del alumnado, sumado al éxodo hacia la escolaridad estatal, todo lo cual habría llevado al colegio a encontrarse con un ingreso monetario absolutamente reducido, como idóneos para justificar la aplicación de la norma; desde que también es menester en estos casos que la empresa denuncie y acredite concretamente haber tomado medidas empresariales apropiadas para intentar evitar que esas circunstancias proyecten efectos sobre los trabajadores, habida cuenta que, los riesgos propios de la actividad no deben trasladarse a quienes se desempeñan en relación de dependencia sino que deben ser afrontados por el empresario²⁹.

COM 14908/2020/6

INSTITUTO FRENCH DE RAMOS MEJIA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR KRYWDIK, MARIA JIMENA.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

84. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITOS LABORALES. INDEMNIZACION PREVISTA POR EL DNU 34/19.

Corresponde hacer lugar a la doble indemnización prevista por el DNU 34/19 de emergencia ocupacional (prorrogado por los DNU 528/20, 961/20 y 39/21), toda vez que el despido de la incidentista fue incausado³⁰. En ese marco, el crédito será reconocido con carácter quirografario, dado que la indemnización prevista en las normas citadas es excepcional y transitoria, de contenido protectorio, tendiente a evitar despidos y a sancionar la decisión

²⁸ CNCom, Sala D, in re "Marta Harff SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Ochoa, Antonio Luis", del 12/11/09.

²⁹ CNCom, Sala D, in re "Organización Anselmi SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Zarza, Carlos Miguel", del 06/12/18.

³⁰ CNCom, Sala F, in re "Inmobiliaria Bullrich SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito por Achega, Mónica", del 23/11/23; entre otros.

rupturista del empleador. En efecto, no existe una contraprestación por parte del trabajador que la justifique, resultando una sanción por el incumplimiento de una manda legal³¹.

COM 14908/2020/6

INSTITUTO FRENCH DE RAMOS MEJIA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR KRYWDIK, MARIA JIMENA.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

85. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITOS LABORALES. MULTA PREVISTA POR LA LCT 132.

Corresponde admitir el pedido de aplicación de la multa prevista por la LCT 132, ya que el trabajador ha probado que los aportes correspondientes a ciertos períodos no fueron ingresados íntegramente en los organismos pertinentes. No obstante y dado que por un imperativo legal la fallida se encuentra imposibilitada de pagar créditos de causa o título anterior al decreto de quiebra, es razonable y ajustado a derecho admitir que su devengamiento sólo se produzca hasta aquella fecha, esto es, hasta la fecha en que fue decretada la falencia³².

COM 14908/2020/6

INSTITUTO FRENCH DE RAMOS MEJIA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR KRYWDIK, MARIA JIMENA.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

86. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITOS LABORALES. PREAVISO.

Si la extinción del vínculo no provino de un acto emanado de la voluntad de las partes sino por ministerio de la ley, esto es, por imperio de lo normado por el ordenamiento concursal en razón de la no continuación de la explotación de la empresa sometida al trámite de quiebra (LCQ 196), ante esa peculiar situación el trabajador no puede exigir ser preavisado como si su empleador se encontrara in bonis; de modo que no cabe reconocer el crédito de que se trata en favor de la incidentista³³.

COM 14908/2020/6

INSTITUTO FRENCH DE RAMOS MEJIA SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR KRYWDIK, MARIA JIMENA.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

³¹ CNCom, Sala D, 30/5/24, Instituto French de Ramos Mejía SRL s/ quiebra s/ inc. de revisión por Álvarez María Julia; entre otros.

³² CNCom, Sala C, in re "Laboratorios Felipe Bajer SAIC s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de Verificación de crédito de Rodríguez, Mariela Fernández", del 07/02/17.

³³ CNCom, Sala D, in re "Nostarco SA s/ quiebra s/ incidente de verificación y pronto pago por Flores Cruz Lucho", del 23/10/13; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Vassallo - Heredia.

87. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. MULTAS. PROCEDENCIA. LEY 25323: 2. LEY 20744: 80.

Cabe declarar admisible la acreencia reconocida con causa en las multas previstas por la ley 25323: 2 y la LCT 80 con relación a cierto acreedor laboral. Es que no puede desatenderse que con anterioridad al decreto de quiebra se había generado una crisis operativa que impidió absolutamente la continuidad del negocio, el pago de los salarios y demás gastos, lo que determinó que la magistrada ordenara el cese de las actividades y la suspensión del personal. Y que, incluso con anterioridad a tal hito, ya se habían suscitado diversos episodios de atrasos en el pago que motivaron, por ejemplo, la afectación del producido de la venta de cierto stock de mercadería para atender el pago de salarios caídos. La exigencia legal vinculada a la intimación fehaciente, bien puede considerársela satisfecha con los concretos requerimientos colectivos que de forma previa fueron efectuados en el curso del trámite y en el proceso verificadorio; además de los numerosos pedidos sindicales cursados para la expedición de los certificados de trabajo, nunca atendidos por la falta de colaboración de los administradores naturales de la deudora.

COM 9730/2020/13

SAN UP SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE DIAZ CARLOS ALBERTO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

88. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION DE LA RESOLUCION JUDICIAL. IMPROCEDENCIA. PRINTS DE PANTALLA DE AFIP.

Corresponde rechazar la revisión intentada por la AFIP. Ello por cuanto no resulta suficiente presentar reflejos de pantallas impresos por la propia incidentista, si estos no se encuentran acompañados de una adecuada justificación consistente en una explicación fundada y racional de las pautas utilizadas para la determinación de los hechos imponible que sustentan las presuntas acreencias; porque ante esta carencia no puede conocerse la real existencia y alcance del reclamo.

COM 2264/2018/3

LA PROVISION ITALIANA SA Y OTRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR AFIP (AHORA ARCA) Y OTRO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

CONSTITUCION NACIONAL

89. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. DOCTRINA PLENARIA. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la inconstitucionalidad formulada contra la resolución plenaria dictada el 20/2/25 en las actuaciones "Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones (CSJN in re "Ferrari, María Alicia c/ Levinas,

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia -Comp. C.S.J. 325/2021 CS1-) s/ autoconvocatoria a plenario (art. 302 C.P.C.C.)". Ello dado que para modificar aquella doctrina en la misma instancia de Cámara se requiere una "nueva sentencia plenaria" (CPR 303). A más, fue adoptada por el cuerpo en pleno de necesario acatamiento obligatorio por las Salas que lo conforman³⁴.

COM 19121/2021/135

GARBARINO SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO GUZMAN LEONARDO HERNAN, MEDINA ELVIO RICARDO Y CORNAGLIA DANIEL RICARDO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

90. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. CCCN 730.

Corresponde revocar la resolución por la cual el juez a quo declaró de oficio la inconstitucionalidad del CCCN 730 y dispuso su inaplicabilidad al caso bajo estudio. Ello por cuanto la aplicación de las previsiones del mencionado artículo no luce irrazonable ni conlleva una vulneración palmaria de los derechos constitucionales. En este contexto cabe señalar que nuestro Máximo Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta norma, así como de su antecedente legislativo (CCIV 505), reconociendo su constitucionalidad³⁵. En idéntica orientación, esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial también se ha inclinado por la validez de la norma³⁶.

COM 3634/2006

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

CONTRATOS

91. CONTRATOS. CLAUSULA DE INDEMNIDAD. OPERATIVIDAD. CONDENA EN SEDE LABORAL.

Cabe confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar al reintegro del 100% de lo abonado por el actor en el fuero del trabajo. Ello por cuanto, las partes de la presente litis -

³⁴ CNCom, en pleno, resolución del 23/10/20 en "Autoconvocatoria a plenario s/ revisión de la doctrina del plenario 'Berardoni, Héctor C. c/ Giangiacomo, Juan y otro'".

³⁵ CSJN, expte. 78878/2017/CS1, "Marina, Carlos María c/ Metrovías SA s/ daños y perjuicios", del 15/05/25, entre otros.

³⁶ CNCom, Sala B, "Pegamentos Argentinos SRL c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario", del 29/03/11; Sala D "Ataliva, Néstor Augusto c/ Budini, Eduardo Omar y otro s/ ejecutivo", del 29/09/09; Sala A, "Dain, Laura Viviana c/ Kia Argentina SA s/ ordinario", del 16/04/21; Sala E, "Martínez, María Agustina c/ Espasa SA y otro s/ ordinario", del 7/10/21, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

codeudores solidarios frente a sus acreedores comunes (las empleadas de la accionada que resultaron vencedoras en sendas causas laborales)- se encontraban vinculadas entre sí a través de un contrato por el que la demandada se obligó a brindar indemnidad a la actora en supuestos como el de la especie. Es claro que la cuestión de contribución entre codeudores solidarios que aquí nos ocupa debe decidirse teniendo en consideración los términos del contrato que celebraron las partes (CCIV 689-1º).

COM 11526/2021

IBM ARGENTINA SRL C/ ISS FACILITY SERVICES SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

92. CONTRATOS. FACTURAS IMPAGAS. MORA.

Cabe hacer lugar a la demanda por facturas impagas, más al no haber certeza sobre la fecha de su recepción por parte de la empresa demandada debe fijarse como fecha de mora a partir del día en que fue intimada de pago.

COM 15225/2022

TRAM & ACOR SERVICIOS Y MARKETING SRL C/ EMMESOL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

93. CONTRATOS. PRUEBA. FACTURAS. CCCN 330 Y 1145.

1 - Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por el cobro de las facturas adeudadas por la prestación de servicios de limpieza en el inmueble de la demandada.

2 - Es que ante la recepción de las facturas reclamadas -enviadas por el mismo canal de comunicación que las anteriores que sí fueron abonadas- la demandada guardó silencio y procedió a efectuar el desconocimiento de las mismas recién al contestar la carta documento, lo que resultó extemporáneo en tanto se superó holgadamente el plazo de 10 días desde su recepción y por ello se presumen aceptadas en todo su contenido (CCCN 330 y 1145).

COM 20926/2023

DINAMIC CLEAN SA C/ LIBERTADORES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

94. CONTRATOS. PRUEBA. FACTURAS. CCCN 1145. RECIBOS.

1 - Corresponde hacer lugar al reclamo por el cobro de las facturas impagas.

2 - Ello por cuanto las mismas fueron recepcionadas por la demandada. Por lo que cabe aplicar las presunciones que emanan del CCCN 1145.

3 - Por otro lado, si bien el actor reconoció los recibos traídos por aquella -que dan cuenta de la entrega de ciertos cartulares-, lo cierto es que de allí no surge qué facturas se habrían abonado con los mismos.

4 - Incluso la demandada no facilitó ningún libro y/o documentación que acredite que tales pagos se corresponden con las facturas objeto de autos.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

5 - Además la sumatoria de ciertos cheques asciende a un importe que resulta ser menor que la que arroja la suma de las facturas que dice haber abonado.

COM 7281/2022

LICROPANI, LUCAS IVAN C/ KABIL SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

95. CONTRATOS. PRUEBA. LIBROS CONTABLES.

1 - Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda por el cobro de las facturas adeudadas por la prestación de servicios de limpieza en el inmueble de la demandada.

2 - Ello por cuanto dado el reconocimiento de ambas partes de la relación comercial que las vinculó, y frente a que el actor ofreció sus libros contables para demostrar la existencia del crédito, la demandada debió oponer sus propios asientos a fin de demostrar su postura. Sin embargo no lo hizo.

3 - De este modo y ante la inexistencia de otra prueba de parejo tenor que permita desvirtuar la presunción que emana de la contabilidad de la actora llevada en legal forma, es que cabe hacer lugar a la acción.

COM 20926/2023

DINAMIC CLEAN SA C/ LIBERTADORES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

CONTRATOS EN PARTICULAR

96. CONTRATO DE AGENCIA. INCUMPLIMIENTO. FACTURAS IMPAGAS. INDEMNIZACION. FACTURACION PENDIENTE. AMPLIACION DE LA DEMANDA. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la ampliación de la demanda, solicitada por el actor quien reclama a la accionada, facturas impagas, en el marco de la ejecución de un contrato de agencia no resuelto. Ello en tanto hizo un pedido expreso para que se calculara su retribución hasta el momento de la sentencia y, si la ley ritual permite que se amplíe el monto reclamado por nuevos períodos devengados siempre que encuentren el mismo sustento jurídico, sería un ritualismo excesivo e innecesario requerirle al demandante que amplíe mes a mes el quantum de su pretensión a fin de que se incluya ese nuevo período. En virtud de ello, debe admitirse la ampliación de la indemnización por los períodos posteriores a la interposición de demandada hasta la fecha del dictado de esta sentencia definitiva por haberse producido nuevos vencimientos de la misma obligación y ligados a la pretensión planteada.

COM 15225/2022

TRAM & ACOR SERVICIOS Y MARKETING SRL C/ EMMESOL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

97. CONTRATO DE AGENCIA. INCUMPLIMIENTO. FACTURAS IMPAGAS. INDEMNIZACION. FACTURACION PENDIENTE. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la demanda por facturas impagas; y a los fines de establecer la indemnización por daño emergente pendiente de facturación, cuya determinación cuantitativa fue diferida para la siguiente etapa de ejecución de sentencia, debe remarcar que la acción perseguida por la actora radica en el cumplimiento del contrato de agencia, sobre el que no hay evidencia que haya sido resuelto. En efecto, la distinción en cuanto a la mensura del resarcimiento del daño irrogado según se demande la resolución por incumplimiento o el cumplimiento del contrato resulta sustancial porque lo que pretende la actora es percibir su retribución por períodos sucesivos en virtud de lo acordado en un acuerdo vincular vigente. De este modo, no resultaría atinado indemnizarla mediante la alusión a períodos anteriores o el promedio de aquéllos.

COM 15225/2022

TRAM & ACOR SERVICIOS Y MARKETING SRL C/ EMMESOL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

98. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. CREDITO CEDIDO. RECLAMO POR EL CESIONARIO. DEUDA INEXISTENTE. CARACTER DE CONSUMIDOR. ALCANCES.

Cabe mantener el carácter de consumidora de la accionante, ante el reclamo del fideicomiso cesionario de una deuda inexistente entre aquélla y el banco cedente. Deuda que fue condonada por la entidad. La transmisión de un derecho se hace con todos sus accesorios sin que tal circunstancia altere su contenido, no perdiendo así la actora tal carácter de consumidora que originalmente tenía frente a la entidad financiera, en virtud de la cesión del crédito habida³⁷. A más, el texto ordenado del año 2016 del Banco Central de la República Argentina en materia de Protección de los Usuarios de Servicios Financieros preceptúa específicamente el punto 2.1 que los usuarios de servicios financieros tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su seguridad e intereses económicos, recibir información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso, a la libertad de elección y a condiciones de trato digno y equitativo. Con lo cual, la normativa especial estatuida por el BCRA obliga a la demandada a cumplir con la normativa consumeril en su carácter de cesionaria de créditos, no quedando margen alguno de duda al respecto.

COM 10826/2021

LOBELOS, ROCIO C/ CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

99. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. CREDITO CEDIDO. RECLAMO POR EL CESIONARIO. DEUDA INEXISTENTE. CARACTER DE CONSUMIDOR. ALCANCES.

Cabe mantener el carácter de consumidora de la accionante, ante el reclamo del fideicomiso cesionario de una deuda inexistente entre aquélla y el banco cedente. Deuda que fue condonada por la entidad. Por ende, el derecho de la fiduciaria a cobrar el crédito contra la

³⁷ CNCom, Sala F in re "Isla, Susana Beatriz c/ Banco Columbia SA y otros s/ ordinario", del 26/8/20.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

actora no es autónomo, pues lo que a la fiduciaria se le transfirió es aquel vínculo jurídico primigenio, que no ve alterada su naturaleza por el simple traspaso del crédito. Es decir, el cesionario se subroga en la posición del cedente no pudiendo alterar la naturaleza del derecho ni su alcance. El vínculo contractual original nació al amparo de las normas indisponibles de defensa de consumidor, cuya aplicación es de orden público.

COM 10826/2021

LOBELOS, ROCIO C/ CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

100. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. CREDITO CEDIDO. RECLAMO POR EL CESIONARIO. DEUDA INEXISTENTE. EFECTOS.

Cabe condenar al fideicomiso cesionario de la cartera de cierta entidad bancaria, por el reclamo de una deuda que la accionante mantenía con dicho banco, deuda que fue condonada por el cedente, por lo tanto, inexistente a la fecha. La demandada se subrogó en un derecho originario del banco -que estaba extinto- y para satisfacerlo o perseguirlo, era de su exclusivo interés cerciorarse del alcance que esa acreencia tenía. Las consecuencias de su falta de supervisión respecto de las condiciones de los derechos que le fueron transmitidos son ajenas al deudor cedido. Más aún, es responsable de su propio proceder frente a la pretensa deudora.

COM 10826/2021

LOBELOS, ROCIO C/ CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

101. CONTRATO DE CESION DE CREDITOS. CREDITO CEDIDO. RECLAMO POR EL CESIONARIO. DEUDA INEXISTENTE. EFECTOS.

Cabe condenar al fideicomiso cesionario de la cartera de cierta entidad bancaria, por el reclamo de una deuda que la accionante mantenía con dicho banco, deuda que fue condonada por el cedente, por lo tanto, inexistente a la fecha. Así, habiendo sido demostrado que la accionada reclamó un derecho que no tenía, no puede razonablemente pretender que las consecuencias de aquel vicio habido en el marco del traspaso le sean imputables a quien no revestía siquiera la calidad de deudora y que fue informada nada menos que ante el Banco Central de la República Argentina como tal.

COM 10826/2021

LOBELOS, ROCIO C/ CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

102. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. ENTREGA DE DIFERENTE MODELO AL ADQUIRIDO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que condenó a las concesionarias accionadas a restituir al actor la diferencia de valor entre un rodado modelo 2017 y uno modelo 2015, en razón de que la primera de ellas cobró el valor de un automóvil 0 Km, pero hizo entrega de un rodado que tenía

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

dos años de antigüedad, más solo impuso a ésta el daño punitivo. Ello por cuanto, en el caso, si bien se ha verificado una conducta antijurídica por parte de la segunda coaccionada, lo que motivó la condena de autos, sin embargo, dicha circunstancia no permite asumir per se, que haya mediado de parte de aquélla un designio doloso de perjudicar o la existencia misma de culpa grave o evidente mala fe y, de otro lado, tampoco aparece demostrada aquí una generalización de esa conducta, de modo que autorice a presumir la indiferencia o el propósito de incumplir, como vía de obtención de un indebido beneficio económico, aspectos éstos que son requeridos para habilitar la procedencia del daño punitivo pretendido.

COM 14016/2018

PAJON, TEODORO ROBERTO C/ LAND MOVILES SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

103. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. INCUMPLIMIENTO EN ENTREGA DE VEHICULO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. IMPROCEDENCIA DE LA MULTA A LA CONCEDENTE.

Cabe confirmar la imposición de la multa establecida en la LDC 52 bis, a la concesionaria en el marco del incumplimiento en la entrega del rodado objeto del contrato, más cabe revocar la imposición a la concedente. Ello en tanto, para atribuirle al fabricante responsabilidad por el incumplimiento que derivó en la falta de entrega del rodado, se le ha imputado a esta última haberse servido de un esquema de comercialización de sus productos sustentada en una vasta red de concesionarios para la comercialización de sus unidades, como así también una falta de control adecuado de su concesionario -concurado- para evitar perjuicios a los consumidores, quienes pudieron legítimamente confiar en la apariencia de solidez de esa firma derivada del uso de la marca. Más todos esos hechos definen una conducta meramente culposa. Pero de ahí a que tales comportamientos constituyan un acto de culpa grave o dolo, hay una gran distancia. En consecuencia, no se encuentran específicamente configurados respecto de la fabricante en forma personal los recaudos para sancionar a dicha parte en los términos de la LDC 52 bis.

COM 15374/2019

DOWDING VERA, JENNIFER HELEN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

104. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. INCUMPLIMIENTO EN ENTREGA DE VEHICULO. INDEMNIZACION. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

En el marco del incumplimiento de las demandadas en la entrega del rodado objeto del contrato, cabe rechazar la indemnización por privación de uso opuesta por el actor. Ello en tanto no se aprecia producida prueba alguna que evidencie que el perjuicio por la falta de vehículo supere los gastos que su utilización genera.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Quien posee un automóvil satisface necesidades de disfrute o laborales por su propia naturaleza y éste también está incorporado a la calidad de vida del propietario. Es por ello que resulta presumible la existencia de un daño derivado de la privación de su uso. En tal sentido,

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

el Código Civil y Comercial de la Nación admite que el daño puede surgir notorio de los propios hechos (art. 1744), siendo ello el caso examinado.

COM 15374/2019

DOWDING VERA, JENNIFER HELEN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

105. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. INCUMPLIMIENTO EN ENTREGA DE VEHICULO. RESPONSABILIDAD DE LA CONCEDENTE. PROCEDENCIA.

Resulta coherente presumir que, cuando existe incumplimiento de la concesionaria en punto a la entrega de los rodados a los adquirentes, es porque existe una falla en el sistema de comercialización, por lo que la concedente también debe responder por el cumplimiento del contrato cuando -también- incumplió con su carga de fiscalizarlo o controlarlo adecuadamente.

COM 15374/2019

DOWDING VERA, JENNIFER HELEN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

106. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. CONCESIONARIA. INCUMPLIMIENTO EN ENTREGA DE VEHICULO. RESPONSABILIDAD DE LA CONCEDENTE. PROCEDENCIA.

La concedente es responsable, junto con la concesionaria, en el incumplimiento de la entrega del automotor objeto de contrato. Es que la marca es propiedad del concedente: si la clientela no fuese adepta a la marca y lo fuese sí al concesionario, el mayor valor de su negocio quedaría con él, lo que ha sido reiteradamente rechazado por este Tribunal, al denegar el resarcimiento del “valor llave” en los supuestos de rescisión intempestiva³⁸.

COM 15374/2019

DOWDING VERA, JENNIFER HELEN C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

107. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS DE FABRICACION. REPARACION INSATISFACTORIA. LDC 17. DAÑO MORAL Y MATERIAL. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar al reclamo por daño material y moral ante el incumplimiento de las accionadas, con base en las reiteradas oportunidades en que debió llevarse el rodado al taller,

³⁸ CNCom, Sala A, 14/12/07, in re: “Tommasi Automotores SA c/ Ciadea SA y otro”; ídem, in re: “Heregal SRL c/ Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA”, del 14/12/06.

que produjeron por sí, la afectación de la finalidad para la que se adquirió un vehículo 0km, configurando de este modo la hipótesis prevista en la LDC 17. De manera que la sola periodicidad en los desperfectos sin solución alguna encuadra en el supuesto en examen. Es indudable que el vehículo presentó defectos que lo hacían inadecuado para su uso y no fueron solucionados; circunstancias que ineludiblemente habilitan al consumidor a optar por una de las soluciones que otorga la norma e impone a las proveedoras -garantes de las expectativas que perseguía al momento de la adquisición del vehículo- la obligación de acatar su decisión. Solución que no aparece enervada por la circunstancia de que, a la fecha de interposición de la demanda, se encontrara expirado el plazo de la garantía otorgada.

CIV 43833/2018

KACZOROWSKI, CLAUDIO JAVIER C/ MOENA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

108. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTOS DE FABRICACION. REPARACION INSATISFACTORIA. LDC 17. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

La circunstancia de que el actor haya tenido que afrontar un derrotero de infructuosos reclamos de reparación del vehículo sin obtener una efectiva solución a la falla de fabricación que presentaba la unidad 0km, no amerita la indemnización por privación de uso solicitada.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Quien posee un automóvil satisface con él necesidades de disfrute o laborales por su propia naturaleza y éste también está incorporado a la calidad de vida del propietario. Es por ello que resulta presumible la existencia de un daño derivado de la privación de su uso. En tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación admite que el daño puede surgir notorio de los propios hechos (art. 1744), siendo ello el caso examinado.

CIV 43833/2018

KACZOROWSKI, CLAUDIO JAVIER C/ MOENA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

109. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DESPERFECTOS. CONCESIONARIAS. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. ALCANCES.

Cabe revocar la resolución que rechazó la aplicación al acaso de la sanción punitiva de la LDC 52 bis. Ello por cuanto, en el caso, el hecho objetivo de que se haya alterado el kilometraje del rodado adquirido por el actor por una de las concesionarias demandadas, reduciéndolo en poco más de un 15% (de 45.000 km a 38.000 km) no puede ser considerado un mero incumplimiento contractual, sino que debe ser entendido como un acto deliberado tendiente a hacer aparentar que el rodado a la venta tenía un menor desgaste en relación a los kilómetros supuestamente recorridos, trayendo ello, como lógica consecuencia, un mayor valor de reventa. Ese proceder se presenta en la especie como un obrar deliberado o intencional, llevado a cabo en exclusivo beneficio de las vendedoras y, al mismo tiempo, en perjuicio del consumidor. Empero, estima la Sala que la sanción que habrá de imponerse a quienes han participado de la comercialización del automotor, no puede alcanzar a quien objetivamente no ha participado de la maniobra reprochada (adulteración del kilometraje), tal como ocurre con la concesionaria mayorista, pues de lo contrario, aquélla -la sanción- perdería respecto de los antecedentes de hecho, el nexo de causalidad adecuado.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 7320/2022

PASQUARIELLO, GABRIEL AGUSTIN C/ REVOR SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

110. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DESPERFECTOS. CONCESIONARIAS. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que endilgó a las demandadas la responsabilidad por los desperfectos en el automóvil adquirido por el actor. Ello por cuanto, en el caso, la pretensión defensiva que aquí se analiza, de desligarse o eximirse de las consecuencias derivadas de la falta de registración de la operación de venta entre la concesionaria mayorista apelante y la que finalmente vendió el rodado al accionante sin inscribirlo a su nombre, sobre la base de que no es de los “usos y costumbres” llevarla a cabo cuando la finalidad es la reventa del rodado, si bien puede ser atendible o aceptada entre las partes, no es admisible -o si se prefiere, oponible- frente al tercero que no participó de aquel negocio, tal como ocurre en el caso con el actor.

COM 7320/2022

PASQUARIELLO, GABRIEL AGUSTIN C/ REVOR SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

111. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA. EXTENSION A LA CONCESIONARIA. IMPROCEDENCIA.

Confirmada la responsabilidad de la administradora del plan de ahorro ante el incumplimiento a la obligación de devolver a la suscriptora el haber frente a la liquidación del grupo, cabe exonerar a la concesionaria codemandada, en tanto la actora no invocó conducta antijurídica alguna que le sea imputable y justifique su participación en el resarcimiento. Así pues, no puede responsabilizarse a la agencia automotriz por la conducta de la administradora del plan de ahorro cuando el incumplimiento se verificó únicamente en el ámbito de la liquidación del haber, competencia, en principio, ajena a las funciones y responsabilidades de la concesionaria.

COM 13922/2020

REGUEIRA, PAMELA MARGARITA c/ FIAT AUTOS S.A. DE AHORRO POR FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

112. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA. LIQUIDACION DEL GRUPO.

Corresponde confirmar que la administradora de planes de ahorro accionada incumplió las obligaciones que surgen de ciertas cláusulas del contrato; en particular, la obligación de devolver a la suscriptora el haber frente a la liquidación del grupo. Ese incumplimiento se mantuvo a lo largo de todo el proceso puesto que aquella omitió consignar las sumas en

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

cuestión, aún después de haber presentado la liquidación correspondiente, haber sido citada a mediación y notificada de la demandada.

COM 13922/2020

REGUEIRA, PAMELA MARGARITA c/ FIAT AUTOS S.A. DE AHORRO POR FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

113. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRADORA. LIQUIDACION DEL GRUPO. CALCULO.

Confirmada la responsabilidad de la administradora del plan de ahorro ante el incumplimiento a la obligación de devolver a la suscriptora el haber frente a la liquidación del grupo, cabe estar a la interpretación de la cláusula del formulario de adhesión -en lo que refiere a la determinación del haber según el valor móvil actualizado cuando operó un incumplimiento de la administradora en su liquidación- en tanto es consecuente con el principio que establece que la reparación del daño debe ser plena (CCCN 1740). En este marco, cabe tener presente que la reparación integral no se logra si el resarcimiento se concreta en valores económicos insignificantes en relación con la entidad del daño que pretende repararse (Fallos: 344:2256, "Grippe"; 314:729, "Vargas"; 316:1949, "Maldonado"; 340:1038, "Ontiveros"). En este sentido, deberá pagarse a la actora una indemnización por el daño patrimonial conforme al monto que se obtiene de multiplicar la cantidad de cuotas abonadas (o sea, 84) por el valor de la cuota pura vigente -teniendo en cuenta valor móvil del vehículo- al momento del efectivo pago. En caso de falta de pago en el plazo aludido, a dicho importe deberá añadirse intereses a la tasa activa que el Banco de la Nación Argentina aplica en sus operaciones de descuento de documentos a 30 días³⁹ (CPR 303), sin capitalizar, hasta la fecha de efectivo pago.

COM 13922/2020

REGUEIRA, PAMELA MARGARITA c/ FIAT AUTOS S.A. DE AHORRO POR FINES DETERMINADOS Y OTRO s/ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

114. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. ENTREGA DE MODELO SUPERIOR.

Corresponde condenar a las demandadas por la falta de entrega del vehículo en tiempo oportuno, a la entrega de uno de una gama superior al primigeniamente adjudicado. Ello por cuanto si bien la solicitud de adhesión fue por un modelo base, también se acompañó la petición de cambio por un modelo superior, habiendo abonado el actor la diferencia por dicho cambio.

COM 18454/2022

FARIAS, RUBEN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

³⁹ CNCom, en pleno, "SA, La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago de los profesionales", 27/10/94.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

115. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. IMPROCEDENCIA. VALOR DE LA CUOTA. PARAMETROS FIJADOS CONTRACTUALMENTE.

Corresponde rechazar la acción de nulidad e incumplimiento del contrato de plan de ahorro interpuesto por el adjudicatario de un vehículo que alegó la fijación unilateral y desmedida del valor de la cuota del plan. Ello en tanto se advierte -del peritaje contable y demás pruebas- que las cuotas fueron calculadas de acuerdo a los parámetros fijados contractualmente, el aumento fue proporcional con el precio del automotor, de allí que -en principio- no se configura perjuicio en el patrimonio del consumidor⁴⁰. En otros términos, no existen elementos que evidencien que la cuota fijada por la codemandada se halle desajustada con el valor de venta al público del rodado en cuestión, lo que se erige en óbice insalvable para sellar desfavorablemente la pretensión de la accionante. Tampoco acreditó el desfasaje entre el precio del bien a adquirir con relación a sus ingresos.

CIV 21195/2021

VELAZCO, MONICA ELISABETH C/ FCA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin - (Sala integrada por subrogancia).

116. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. RESERVA AD REFERENDUM. FRUSTRACION. REINTEGRO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar al corredor inmobiliario demandado a la restitución de las sumas dinerarias entregadas por el actor en el marco de un contrato de reserva por medio del cual las partes se comprometieron, la accionada a no exhibir la propiedad por un plazo determinado y el actor en el ínterin, a vender un inmueble de su propiedad y obtener un préstamo hipotecario, ello a los efectos de satisfacer el precio de compra ofertado ad referéndum. Es decir, la compra había quedado sujeta al cumplimiento simultáneo de esas dos condiciones. Ellas a su vez, eran de naturaleza suspensiva, lo que implica que la adquisición del derecho a suscribir la compraventa del inmueble designado, estaba supeditada al acaecimiento de esos hechos futuros e inciertos. Bajo tal escenario el contrato, no se ha podido celebrar porque las condiciones a la que estaba sujeto no se cumplieron, y no, en cambio, por incumplimientos imputables a las partes. Ergo, la celebración de un convenio ad referéndum importa someter su eficacia -es decir, la posibilidad de producir efectos jurídicos- a un hecho futuro e incierto, con lo cual el acuerdo, por sí mismo, no puede traer aparejada consecuencia alguna para las partes en tanto no medie el acto de refrendo⁴¹.

CIV 65165/2019

RAMOS DI TOMMASO, ALEJANDRO DARIO C/ GREGORIADIS, MARIA LAURA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

⁴⁰ CNCom, Sala B, "Castresana, Eduardo Emilio c/ Círculo de Inversores SA s/ ordinario", del 28/02/13.

⁴¹ CNCom, Sala B, in re "Rial, Sebastian Eduardo c/ Bello, Nicolás Eduardo s/ Ordinario", del 14/04/09 y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

117. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INMUEBLE. RESERVA AD REFERENDUM. FRUSTRACION. REINTEGRO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la parte demandada (en su doble carácter de vendedor y corredor inmobiliario) a la restitución de las sumas dinerarias entregadas por el pretenso comprador en concepto de reserva en el marco de una oferta ad referendum, sujeta al cumplimiento simultáneo de dos condiciones, de naturaleza suspensiva, lo que implica que la adquisición del derecho a suscribir la compraventa del inmueble designado, estaba supeditada al acaecimiento de esos hechos futuros e inciertos. En efecto, la celebración de un convenio ad referendum importa someter su eficacia -es decir, la posibilidad de producir efectos jurídicos- a un hecho futuro e incierto, con lo cual el acuerdo, por sí mismo, no puede traer aparejada consecuencia alguna para las partes en tanto no medie el acto de refrendo⁴². Adicionalmente no se ha previsto la retención de la reserva por parte de la corredora en ningún supuesto así como tampoco consecuencias específicas si las condiciones no se cumplieran. Ello así, se encuentra razonable que la demandada restituya la reserva al actor en atención a que esa suma fue otorgada a los efectos de perfeccionar un contrato que quedó condicionado a dos eventos que no se cumplieron en tiempo y forma, no pudiendo ninguna de las partes, por lo tanto, exigir a la otra la celebración del contrato ni el mantenimiento de las cláusulas del compromiso.

CIV 65165/2019

RAMOS DI TOMMASO, ALEJANDRO DARIO C/ GREGORIADIS, MARIA LAURA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

118. CONTRATO DE GESTION AMBIENTAL Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS. INCUMPLIMIENTO DE LA PROVEEDORA DE RESIDUOS. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. INOBSERVANCIA DE NORMATIVA AMBIENTAL.

Cabe confirmar la resolución que rechazó íntegramente la demanda por incumplimiento contractual de tratamiento de residuos para reciclaje; en tanto, no surge acreditado el presupuesto central de la pretensión: que la demandada haya incumplido su obligación de entregar la cantidad de toneladas comprometidas, frustrando la amortización de las inversiones realizadas por la actora, generando el perjuicio aquí reclamado. Es que la ausencia de prueba documental por parte de la accionante -quien, no aportó sus propios libros contables y guardó silencio frente a las compulsas ofrecidas por su contraria-, sumado a la insuficiencia de las declaraciones testimoniales no corroboradas y a las conclusiones periciales que dan cuenta de incumplimientos operativos atribuibles a la reclamante, justifican la solución adoptada. Por lo demás, las constancias administrativas y periciales incorporadas al expediente permiten concluir que las dificultades en la ejecución del contrato fueron consecuencia directa de deficiencias imputables a la propia actora, lo que descarta la configuración de un incumplimiento contractual por parte de la demandada.

Voto de la Dra. Tevez:

La cuestión ambiental no puede ser soslayada en este proceso. El manifiesto desinterés de parte de la actora por el cumplimiento de la normativa ambiental durante el período de vigencia

⁴² CNCom, Sala B, in re "Rial, Sebastian Eduardo c/ Bello, Nicolás Eduardo s/ Ordinario", del 14/04/09 y sus citas.

del Convenio para la construcción y operación de una Planta de Clasificación y Selección de residuos, para la recepción y procesamiento de los materiales correspondientes a los residuos sólidos urbanos, las múltiples advertencias efectuadas por la accionada en las órdenes de servicio que dan cuenta de las dificultades de infraestructura, falta de finalización de obras y operativas, resultan suficientes a fin de excluir la responsabilidad atribuida a la demandada. De allí que, teniendo en cuenta la persona de la accionante se le exigía un obrar más aprensivo a la hora de cumplimentar la normativa ambiental, la que debía tener más que presente en función de su objeto social y los fines del propio contrato que la vinculaba con la accionada.

COM 2911/2021

PRO-ECO-NOR SA C/ COORDINACION ECOLOGICA AREA METROPOLITANA SE S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

119. CONTRATO DE LOCACION. ESTADIO DEPORTIVO: RECITALES MUSICALES. FRUSTRACION DEL CONTRATO. RESTITUCION DEL PRECIO PAGADO.

Resulta procedente la demanda promovida por una empresa productora de eventos artísticos contra un club deportivo, con motivo del incumplimiento del contrato que unía a las partes para la celebración de recitales musicales en el estadio del club demandado, pues la resistencia del accionado a entregar la documentación que permitía adelantar la habilitación administrativa del evento careció de fundamento y, por ello, constituyó una conducta que perjudicó fatalmente la realización del concierto en cuestión, pues tal negativa, en esas circunstancias, importaba o equivalía a negar el estadio como su lugar de realización. Y en tanto resultó demostrado que los shows no pudieron ser realizados por responsabilidad de la demandada al negar toda colaboración para obtener la habilitación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, cabe disponer la restitución de la suma en dólares dada en pago de la prestación no cumplida, importe sobre el cual serán calculados intereses, a una tasa pura del 8% anual⁴³.

COM 42390/2014

T4F ENTRETENIMIENTOS ARGENTINA SA Y OTRO C/ CLUB ATLETICO RIVER PLATE ASOCIACION CIVIL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

120. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE COSAS. FOTOCOPIADORA. RECLAMO. FACTURAS IMPAGAS. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la sentencia de grado que rechazó el reclamo por cobro de facturas en concepto de alquiler de fotocopadoras y servicio técnico. Ello dado que la apelante no rebatía que no probó la autenticidad de la carta documento enviada, ni explica por qué dejó transcurrir más de un año en efectuar esa intimación, más cuando el contrato la facultaba a suspender el servicio si se acumulaban más de dos meses de deuda. Tampoco aportó información idónea que impidió al experto contable expedirse sobre la inclusión de las facturas en los ingresos por ella declarados y la existencia del crédito, lo cual no mereció impugnación de su parte.

⁴³ CNCom, Sala D, in re "Proyectos Loansa SA c/ Servicios Vertua SA s/ ordinario", del 18/03/25.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CIV 18057/2021

STIRPARO, DIEGO ROBERTO C/ POLICLINICO REGIONAL AVELLANEDA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Tevez - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

121. CONTRATO DE LOCACION. LOCACION DE OBRA. INCUMPLIMIENTO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la demanda por incumplimiento contractual en que habría incurrido la accionada, para la realización de todos los trabajos que pudieran resultar necesarios -a excepción de la obra civil- para la transformación de su estación en una expendedora de combustible GNC. Ello en tanto quedó comprobado que las demoras se debieron a cuestiones vinculadas con la obra civil y con su propia responsabilidad en la finalización de los trabajos, cuyo cumplimiento no dependía de la accionada.

COM 66662/2006

DIMASAN SRL C/ DELTA COMPRESION SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

122. CONTRATO DE LOGISTICA. CONTRATO ATIPICO. CARACTERES.

Siendo que el vínculo jurídico establecido entre las partes no puede ser catalogado ni como un mero contrato de transporte ni como uno de distribución; más podría calificarse con mayor aproximación como un Contrato de Operación Logística (COL), en ese marco cabe señalar que el operador logístico, a diferencia del transportista, es una empresa especializada en la prestación de una amplia variedad de servicios logísticos, que pueden incluir, entre otros: warehousing o almacenamiento, distribución o, transporte, planificación, cross docking etc., todo ello a cambio de un precio que será determinado según la complejidad de las tareas asumidas. Esta figura exorbita ampliamente la figura del simple transportista o distribuidor, según el caso, para ejecutar una disciplina omnicomprensiva denominada operación logística.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

123. CONTRATO DE LOGISTICA. CONTRATO ATIPICO. CARACTERES.

El operador logístico, a diferencia del transportista, es una empresa especializada en la prestación de una amplia variedad de servicios logísticos. No se trata de una mera acumulación de prestaciones separadas entre sí, sino de un contrato distinto a todos los demás conocidos actualmente en donde las mismas se encuentran íntimamente conectadas proveyendo un servicio integral por parte de un experto en la materia como lo es el operador logístico. Estos prestadores no encuentran abrigo en ninguna figura específica de nuestra legislación; se trata de un contrato innominado -atípico- que en ese carácter se encuentra regido por la voluntad de las partes y las demás normas generales de los contratos, los usos y costumbres y las normas

que rigen a los contratos afines y compatibles. De ésta manera, el aspecto más arduo reside en distinguir el tipo de responsabilidad adjudicable al freight forwarder, que solo puede ser identificada en el caso concreto en virtud de las obligaciones comprometidas y las tareas efectivamente desarrolladas.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

124. CONTRATO DE LOGISTICA. CONTRATO ATIPICO. INTERPRETACION. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que responsabilizó a la demandada por la adopción de conductas que contravenían lo pactado y que podrían configurar un abuso de posición dominante merecedor de reproche y suficiente para hacerla responder por los daños y perjuicios provocados al actor. Ello en el marco de un contrato de logística (transporte y distribución), atípico, de larga duración, en el que no se trata de forzar la aplicación mecánica de disposiciones vinculadas con otros contratos típicos a fin de determinar la legislación aplicable, sino de detectar las analogías pertinentes entre los tipos previstos y aquellos diseñados en base a la autonomía de la voluntad. Ello impone el análisis de las circunstancias que enmarcaron la vinculación⁴⁴. Así, la existencia de un vínculo de larga duración aparece evidente, no sólo en atención al reconocimiento realizado por la propia demandada, sino además en virtud de la demás prueba producida. A más, nada dijo la demandada respecto a la valoración realizada de la prueba de testigos en punto a la existencia del contrato. Es sabido que, según las normas del CCIV 1193 y del CCOM 209, los contratos no pueden probarse solamente por testigos. Pues, habiéndose estimado la existencia de un vínculo anterior a la firma de la oferta, puede interpretarse que el contrato no fue más que una forma de instrumentar la relación existente entre las partes que plasmó las condiciones particulares como la indemnidad o la forma de actualización de las tarifas, las condiciones sobre vigencia, rescisión, entre otros. Si bien no se omite que el convenio dispuso un plazo de duración explícito sin fijar la posibilidad de reconducción, lo cierto es que en los hechos dicha cláusula no fue respetada y el contrato se extendió más allá de lo pactado.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

125. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. LEASING DE RODADOS. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar al reclamo por daños y perjuicios incoado por la actora, sobre ciertas cuotas de los leasings de vehículos. Ello por cuanto, si bien resultó ser un contrato no paritario el que vinculó a las partes, la actora es una empresa de trayectoria en el

⁴⁴ CNCom, esta Sala F en "Industria Metalúrgica Sud Americana IMSA SACEI c/ Overseas Argentina SA y otros s/ ordinario" del 2/08/21.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

rubro del transporte y los servicios logísticos, los que prestaba tanto a la demandada como a numerosos clientes en forma independiente; por lo que las inversiones realizadas para el crecimiento del negocio, como los leasings para la adquisición y actualización de sus rodados, no pueden ser trasladadas a su contratante. Ello así, pues no se trata de un daño derivado en forma directa de la rescisión del vínculo.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

126. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que responsabilizó a la demandada por la adopción de conductas que contravenían lo pactado y que podrían configurar un abuso de posición dominante merecedor de reproche y suficiente para hacerla responder por los daños y perjuicios provocados al actor. Ello en el marco de un contrato de logística (transporte y distribución) de larga duración. Así, cabe acceder al reclamo por lucro cesante, en tanto los servicios prestados por la actora a la demandada constituían una parte sustancial de su actividad comercial, de allí que requería de cierto tiempo para reestructurarse. El presupuesto del resarcimiento que ha sido reconocido a los contratos de duración, es la existencia de una relación continuada y duradera dentro de un marco contractual en el cual una de las partes se ha visto obligada a montar una significativa estructura empresarial para cumplir con las prestaciones que esa relación demandaba y luego repentinamente se encontró con que esa relación de la que dependía había concluido⁴⁵, circunstancias que se verificaron en el caso. Así las cosas, el lucro cesante se configura como una indemnización sustitutiva del preaviso que, si bien no pudo ser otorgado por haber sido la parte actora la que puso fin al convenio, resulta procedente en tanto la finalización del vínculo respondió a una imposibilidad de continuar con la prestación de los servicios por las demoras e incumplimientos en los pagos y en la actualización de las tarifas que verosíblemente pudo provocar un ahogo financiero a la reclamante.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

127. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que responsabilizó a la demandada por la adopción de conductas que contravenían lo pactado y que podrían configurar un abuso de posición dominante merecedor de reproche y suficiente para hacerla responder por los daños y perjuicios provocados al actor. Ello en el marco de un contrato de logística (transporte y distribución) de larga duración. La existencia de un contrato no paritario cobra particular relevancia, pues se imputa responsabilidad al accionado por diversos actos, a saber, la falta de aumento de tarifas

⁴⁵ CNCom, Sala A, "Halbide Jorge c/ Serenity SA s/ ord." 13/12/07.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

conforme a lo acordado, la demora en el pago de las prestaciones y la merma en los viajes encomendados, que permitirían concluir en la existencia de un abuso de posición dominante. Por tratarse de un contrato innominado, no corresponde la aplicación indiscriminada de antecedentes jurisprudenciales que pueden no guardar relación alguna con los hechos ventilados, y corresponderá un análisis pormenorizado de las constancias agregadas a la causa. Así las cosas, aunque estos convenios se celebren entre dos comerciantes inclusive de similar relevancia -lo que ciertamente no es usual-, normalmente existirá preponderancia de quien impone las condiciones⁴⁶.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

128. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. CANONES LOCATIVOS. REDUCCION.

Si bien cabe admitir la indemnización por la responsabilidad de la demandada en la adopción de conductas que contravenían lo pactado y que podrían configurar un abuso de posición dominante merecedor de reproche y suficiente para hacerla responder por los daños y perjuicios provocados al actor, cabe reducir el reclamo por cánones locativos solicitado por la actora. Ello pues, la decisión de prorrogar la locación por cierto término, por un depósito cuyo tamaño excedía ampliamente los requisitos de la accionada, resulta ser un riesgo empresario asumido unilateralmente y sin previa consulta por parte del actor, por lo que difícilmente pueda ser trasladado al demandado. Ello especialmente en tanto, las dimensiones del local y su falta de exclusividad impiden presumir que la locación fuera íntegramente dedicada al almacenamiento de bienes de aquél y que a la fecha de la renovación no podía conocerse la decisión de las partes de continuar con la relación una vez cumplido el plazo. Además no puede desconocerse que, de la compulsa del sitio web de la demandante -de acceso público- se desprende que aquel continúa, a la fecha, siendo el domicilio desde el cual opera la empresa, es decir más de 10 años después de finalizado el vínculo. Por todo ello, y en tanto se trató de una rescisión intempestiva de un contrato de tracto sucesivo por tiempo indeterminado, se considera que la indemnización por este concepto deberá reducirse equivalente a los cánones locativos por dos meses por el derecho de retención y un mes por el preaviso legal.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

129. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. POSICION DOMINANTE.

Cabe confirmar la resolución que responsabilizó a la demandada por la adopción de conductas que contravenían lo pactado y que podrían configurar un abuso de posición dominante

⁴⁶ CNCom, Sala B, 11/04/95, "Marquinez y Perotta c/ ESSO SAPA s/ ord.".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

merecedor de reproche y suficiente para hacerla responder por los daños y perjuicios provocados al actor. Ello en el marco de un contrato de logística (transporte y distribución) de larga duración. Es que si bien el convenio establece ciertas pautas para la recomposición de las tarifas, su sometimiento total a la necesidad de común acuerdo resulta cuanto menos llamativa en virtud de la dificultad que tal proceder impone. Extremo verificado por las conductas específicamente desplegadas por las partes durante su vigencia. La laguna de cierta cláusula del contrato aparece grosera, en tanto no permite concluir el camino a seguir cuando no mediere acuerdo de las partes en torno a la actualización de las tarifas -lo que habilitaría en todos los casos a la demandada a oponerse y así mantener inalteradas las sumas a abonar-. Y ante la falta de acuerdo respecto a la actualización, todo parece indicar, que quien fijaba los aumentos era la accionada, en forma unilateral debiendo la actora adecuar la facturación a esos parámetros sin más opción que cobrar o continuar sus reclamos con el riesgo de pérdida del vínculo y hasta su propia subsistencia. Claramente esta disposición contractual la favorecía exclusivamente ya que no permitía a la accionante trasladar los mayores costos que tuviera que afrontar si estos no superaban cierto porcentaje y si no contaba con la aquiescencia de su contraparte, más allá de respetar la fórmula polinómica prevista en la cláusula. Por otro lado, los reclamos dejan en evidencia que el accionante estaba cada vez más complicado económicamente y que los incumplimientos en los pagos importaban graves desajustes y rupturas en las cadenas de pago a sus fleteros y empleados que evidentemente concluyeron con los paros de entregas y el posterior cierre del depósito por problemas gremiales. Así es que se considera que la demandada obró en forma abusiva al demorar consistentemente la emisión de las proformas y, posteriormente, retardar en forma injustificada los pagos de las facturas a su contraparte.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

130. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. POSICION DOMINANTE.

Cabe confirmar la resolución que responsabilizó a la demandada por la adopción de conductas que contravenían lo pactado y que podrían configurar un abuso de posición dominante merecedor de reproche y suficiente para hacerla responder por los daños y perjuicios provocados al actor. Ello en el marco, de un contrato de logística (transporte y distribución) de larga duración. Es que si bien, no puede hablarse en el caso de exclusividad pactada ni en los hechos que pueda ser merecedora de reproche al accionado, pero cierta cláusula del contrato se interpreta que existió una exigencia de disponibilidad de vehículos que bien pudo generar en la actora una expectativa de tener una preferencia a su favor de que se le asignasen viajes en la medida que tuviese camiones disponibles para transportar la mercadería y esa expectativa resultó defraudada por el obrar de la demandada. Por lo que ello también configuró un obrar abusivo y contrario a lo que las partes entendieron o pudieron entender obrando con cuidado y previsión. Por lo que la presunción de preferencia debida y de tratarse de su “transportista habitual” resultarían ser suficientes para exigir a la demandada un obrar de buena fe tendiente a informar al menos con cierto anticipo las decisiones de no cargar los camiones de la actora a fin de evitar el perjuicio que le provocaría el tenerlos “estacionados” en el depósito sin saber si serían cargados o no. La falta de previo aviso que permitiera a la demandante una correcta readecuación de su estructura y el daño que aquello le provocó es lo que merece reproche en el caso. La modificación intempestiva de dichas circunstancias -ponderando especialmente la conducta desplegada por las partes en los años anteriores donde la relación se dio con normalidad- es lo que convierte a dicha conducta en abusiva y, como tal, reprochable.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

131. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. POSICION DOMINANTE.

Cabe confirmar la resolución que responsabilizó a la demandada por la adopción de conductas que contravenían lo pactado y que podrían configurar un abuso de posición dominante merecedor de reproche y suficiente para hacerla responder por los daños y perjuicios provocados al actor. Ello en el marco de un contrato de logística (transporte y distribución) de larga duración. Es que si la decisión de la accionada de reducir los viajes a cargo de la actora hubiese sido gradual, preavisada, o dentro de parámetros de razonabilidad, no hubiese dado fundamento a reclamo alguno pues se encuentra dentro de los términos de lo pactado en el contrato. Lo reprochable, es el cambio en las efectivas conductas desarrolladas y el tiempo en que se dispusieron: cuando la demandante más necesitaba viajes que permitieran estabilizar su situación económica -situación generada también por el comportamiento de la demandada-, fue cuando la accionada terminó de afectar los ingresos de su contraparte mediante la disminución de las encomiendas. Pues, fue dicha conducta desplegada en abuso de la posición dominante que revestía en el contrato la que colocó al actor en una situación patrimonialmente desventajosa, tanto así que no pudo continuar con la ejecución del contrato y debió rescindirlo por exclusiva culpa de la accionada.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

132. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. POSICION DOMINANTE. CCOM 474.

Cuando como en el caso, lo reclamado es el resarcimiento de daños y perjuicios derivado del incumplimiento contractual endilgado a la accionada, cabe confirmar lo resuelto en el grado, en tanto, sin perjuicio de que para fijar la indemnización pertinente y a los efectos de estimar el perjuicio, el magistrado de la instancia anterior se haya referido a las diferencias entre lo que la demandada pagó y lo que debió haber pagado de haberse aplicado el polinomio de actualización en forma completa y automática, las sumas otorgadas por este concepto no conllevan a la revisión de facturas ya saldadas, ni se trata de reclamar una obligación cancelada sino de cuantificar el perjuicio sufrido por la actora que merece ser reparado. De allí que la norma citada (CCOM 474) por la accionada no constituye obstáculo para confirmar lo decidido en el grado.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Lucchelli - Tevez.

133. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. POSICION DOMINANTE. EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO. CCIV 1201.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de logística, si bien la actora no prestó los servicios convenidos -transporte de ciertos productos- por una medida gremial, que llevaría a presumir su responsabilidad, más en el caso, no sólo se encuentra acreditado que, tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas y de duración, existió un legítimo ejercicio de la excepción de incumplimiento, sino que, además, se ha demostrado también la existencia de causal de exclusión válida: el hecho de la víctima que exonera al actor de responder por las consecuencias dañosas derivadas del mismo. A más, la accionada incumplió con sus obligaciones con antelación a las fechas del cese de las actividades: no pagó facturas pendientes, se apartó del procedimiento previsto en el contrato para actualizar el precio del servicio; sumado ello al retaceo de viajes sin previo aviso. De allí que se encuentra plenamente justificado el obrar de la actora por aplicación de lo dispuesto por el CCIV 1201 ante la mora preexistente de la accionada.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

134. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. POSICION DOMINANTE. EXCEPCION DE INCUMPLIMIENTO. CCIV 1201.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de logística, si bien la actora no prestó los servicios convenidos -transporte de ciertos productos- por una medida gremial, que llevaría a presumir su responsabilidad, más en el caso, no sólo se encuentra acreditado que, tratándose de un contrato con prestaciones recíprocas y de duración, existió un legítimo ejercicio de la excepción de incumplimiento. Ello por cuanto, la mora de la demandada en el pago de los servicios influyó causalmente en la falta de pago de los salarios de los empleados que motivó la acción gremial contra el actor, por lo cual dicha omisión no sólo constituyó incumplimiento suficiente para el legítimo ejercicio de la excepción del CCIV 1201, sino que además, configuró un hecho de la víctima que la exonera de responder por las consecuencias dañosas derivadas del mismo.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

135. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. POSICION DOMINANTE. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. CCOM 846.

Cabe confirmar la resolución que responsabilizó a la demandada por la adopción de conductas que contravenían lo pactado y que podrían configurar un abuso de posición dominante merecedor de reproche y suficiente para hacerla responder por los daños y perjuicios

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

provocados al actor. En ese marco, los reclamos no se hallan prescriptos por cuanto no se reclamó por obligaciones vinculadas directamente al transporte de mercaderías, sino que, muy por el contrario, se solicitó la reparación de los daños derivados del incumplimiento del contrato. Y, no solo no nos encontramos ante un contrato de transporte como pretende la quejosa, siendo el vínculo entre las partes un contrato atípico, sino que, además se trató de un contrato de duración por lo que el término de prescripción para las acciones aquí entabladas, a la luz de la interpretación restrictiva que exige esta materia, es de 10 años (CCOM 846).

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

136. CONTRATO DE LOGISTICA. INCUMPLIMIENTO. REPETICION DE LO ABONADO A EMPLEADOS.

Cuando como en el caso, habiéndose acreditado fehacientemente el reembolso de los pagos realizados a empleados de la actora tanto con la documental acompañada como mediante la prueba pericial contable y no habiendo la actora opuesto defensa ni argumento alguno a la petición introducida en la reconvenición, corresponde condenar a la accionante a la repetición de lo abonado por la demandada a favor de los dependientes de la primera y de los costos involucrados en tales gestiones por el total informado por el experto. Dichas sumas llevarán intereses a la misma tasa que la fijada para los pagos a favor de la actora en la sentencia de grado desde la fecha en que cada erogación fue realizada.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

137. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. INCUMPLIMIENTO. FALTA DE COBERTURA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño punitivo a la empresa de medicina privada que de modo consciente y deliberado incumplió con su obligación de cobertura, no abonando en tiempo y forma la prestación médica requerida, escudándose en una interpretación propia y desfavorable al consumidor respecto del alcance de la cirugía incluida en el Programa Médico Obligatorio (PMO). Todo ello para no afrontar la intervención que un médico prestatario de su propia cartilla le sugirió como adecuada. Máxime cuando dicha intervención quirúrgica detentaba el carácter de urgente y el afiliado debió procurarse los fondos económicos que tal práctica requería.

COM 21500/2022

MECHETNER, RUBEN ALBERTO C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

138. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. INCUMPLIMIENTO. FALTA DE COBERTURA. REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO.

Corresponde hacer lugar al reintegro de las sumas abonadas por el afiliado de cierta empresa de medicina privada, quien ante el incumplimiento de ésta, debió solventar una intervención quirúrgica en forma privada. Si bien la práctica médica elegida por el profesional tratante para la cirugía realizada al accionante no se encontraba específicamente incluida dentro del Programa Médico Obligatorio (PMO), se hallaba justificada conforme a la situación clínica que presentaba al momento del hecho. Todo lo cual se llevó a cabo según el criterio clínicoquirúrgico que el médico interviniente consideró más adecuado según el cuadro que presentaba el paciente. En ese marco, debe concederse al actor el reconocimiento del derecho a gozar de la práctica, con menores riesgos, mucho mejor pronóstico de recuperación y más actualizada⁴⁷.

COM 21500/2022

MECHETNER, RUBEN ALBERTO C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

139. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. INCUMPLIMIENTO. FALTA DE COBERTURA. REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO.

Corresponde hacer lugar al reintegro de las sumas abonadas por el afiliado de cierta empresa de medicina privada, quien ante el incumplimiento de ésta, debió solventar una intervención quirúrgica en forma privada. Así pues, la accionada no logró refutar el hecho que la práctica sí se encontraba incluida en el Programa Médico Obligatorio (PMO), ni que se encuentre incluida sólo la convencional y no así la compleja. Tampoco puede soslayarse que la duda que pudiera presentar la interpretación de este aspecto del PMO ha de ser resuelta en favor del consumidor (LDC 3 y CCCN 1094 y 1095). Máxime cuando la demandada no puso a disposición el contrato que vinculaba a las partes, lo que motivó el apercibimiento del CPR 388.

COM 21500/2022

MECHETNER, RUBEN ALBERTO C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

140. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. PLAN MEDICO OBLIGATORIO. FERTILIZACION ASISTIDA. COBERTURA. ALCANCES.

Cabe condenar a la prepaga accionada al pago de una suma correspondiente a la parte del costo de la medicación que le fue prescrita a la actora en el marco de un procedimiento de fertilización asistida y que no fue cubierta por aquélla. Ello por cuanto, si bien dicha prestación incluida en el PMO no implica la cobertura total, no deben soslayarse los especiales términos en los que la ley 26862 se expidió sobre la cobertura de este tipo de prestaciones. Su finalidad

⁴⁷ CNCom, Sala A, "Zampini, Osvaldo c/ Swiss Medical s/ Ordinario", del 2/05/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

es garantizar el acceso integral, disponiendo las medidas necesarias para asegurar el derecho al acceso igualitario de todos los beneficiarios a las prácticas y medicamentos allí contemplados, siendo evidente que ese fin no podría lograrse si no se proveyera una cobertura total de su costo, especialmente teniendo en consideración que aquél suele ser elevado. Esta lectura es ratificada por la Resolución nro. 1045/18 del Ministerio de Salud.

COM 4863/2021

SWISTARA, ALEJANDRA LILIANA C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

141. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. PLAN MEDICO OBLIGATORIO. FERTILIZACION ASISTIDA. COBERTURA. ALCANCES.

La cobertura de la medicación para tratamientos de fertilización asistida debe ser del cien por cien (100%)⁴⁸.

COM 4863/2021

SWISTARA, ALEJANDRA LILIANA C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

142. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. PLAN MEDICO OBLIGATORIO. FERTILIZACION ASISTIDA. INCUMPLIMIENTO. MULTA. LEY 26862: 24. IMPROCEDENCIA.

Cabe desestimar la pretensión de imponer una multa a la accionada, en los términos de la ley 26862: 24, por su incumplimiento al negarse al brindar la cobertura prevista en la norma, hecho que únicamente puede ser sancionado por el Ministerio de Salud y no en el marco de esta causa, donde no se indicó ni se advierte incumplimiento procesal alguno de la demandada que justifique la aplicación de lo previsto en el CPR 37.

COM 4863/2021

SWISTARA, ALEJANDRA LILIANA C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

⁴⁸ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I, 12/3/15, “B., M. N. y otro c/ Obra Social de los Trabajadores de la Comunicación s/ amparo de salud” y precedentes allí citados; íd., 6/8/15, “De Jesús, Luciana c/ Medicus SA s/ amparo de salud”; íd., Sala II, “Roldan, Sonia Elvira c/ Obra Social de la Unión Personal Civil de la Nación s/ Amparo de salud”; Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción, 19/6/14, “Carrera, Mario Alejandro c/ OSPELSYM p/ Acción de Amparo”; Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil, 3/11/14, “K. J. V. c/ Instituto de Ginecología y Fertilidad y Otros s/ Amparo”; Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de la Segunda Circunscripción – Cámara Segunda, 1/4/15, “V. A., V. L. c/ OSDE s/ Amparo”; Cámara Federal de Apelaciones de Salta, 29/9/15, “C., D. M. y otro c/ OSDEPYM s/ amparo ley 16986”; Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería de Neuquén, 12/5/17, “C., M. J. y Otro c/ I.S.S.N. s/ Acción de Amparo”; Tribunal Oral en lo Criminal de La Plata, 10/8/17, “Jacob, Zulema s/ Amparo c/ Medicus SA”, entre otros.

143. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. EXCEPCION DE FALSEDAD. PROCEDENCIA.

En el marco de una ejecución prendaria, cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de falsedad opuesta por la codemandada garante. Ello por cuanto, en el caso, se observa que todas las quejas vertidas por la actora se encuentran dirigidas a cuestionar la forma en que la demandada ha opuesto su defensa y la vía que se le otorgó para probar sus dichos, sin controvertir de modo alguno la conclusión a la que arribó la perito designada en autos, es decir, el hecho de que no fue quien suscribió el contrato prendario que se ejecuta y por el cual fue intimada, en su carácter de garante. Ante ello, la pretensión de la apelante importa un dispendio jurisdiccional pues, en el caso de que se acogiera su recurso, ello sólo conllevaría a que la accionada tuviera que volver a postular la misma excepción por otra vía, llegando al mismo resultado.

COM 9513/2023

VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ RODRIGUEZ, HORACIO ADRIAN Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

144. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. INTERESES. MORIGERACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la decisión que mandó llevar adelante la ejecución, hasta hacerse íntegro pago al acreedor de cierta suma, más el reajuste pactado y los réditos calculados desde la fecha de mora hasta su efectivo pago. Asimismo, y en tanto se requirió la aplicación del mecanismo de reajuste convenido en el contrato en relación con el valor actualizado del bien, morigeró los réditos pactados a un límite máximo del 6% anual (tasa pura) sin capitalizar. Ello por cuanto, en el caso, se trata de un adjudicatario al cual se le efectuó la tradición del automotor, de modo que el vehículo está prendado y la deuda total deviene exigible, dando derecho a la sociedad administradora a hacer efectivas las garantías principales y accesorias. Así pues, corresponderá estar a las pautas fijadas en las cláusulas del contrato, pues ellas determinan la regla a la cual se sometieron las partes y para cuya modificación hubiese sido menester una expresa petición de parte.

COM 9530/2023

VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ SCARDULLA, CARLOS ALBERTO Y OTRO S/ EJECUCION PRENDARIA.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

145. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. CERTIFICADO DE PRENDA CON REGISTRO. DECRETO LEY 15348/46: 29. LEY 12962: 39. CCCN 2220.

Voto de la Dra. Vásquez:

Cabe integrar la LPR 39 con otros preceptos que surgen de la mencionada norma. Por ello, la bilateralización del proceso será cumplida con la citación al deudor prevista en el Decreto Ley 15348/46: 29.

Voto de la Dra. Tevez:

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Se adhiere a la solución propuesta⁴⁹.

Disidencia Dra. Ballerini:

Resulta inconducente que a través de un argumento teórico de defensa de derechos del consumidor, se pretenda invalidar un mecanismo respecto del cual no se acreditó en momento alguno, que en su utilización mediara un abuso de parte del acreedor prendario⁵⁰; la ley especial está vigente, no fue tachada de inconstitucionalidad y facilita el acceso al crédito prendario con las garantías del caso. Menos aún, cuando se postula la inaplicabilidad de una norma que lejos de ser dejada sin efecto por el régimen protectorio del consumidor, es ratificada por el legislador al dictar el CCCN. En síntesis, el decreto ley 897/95 no colisiona con las previsiones de la LDC y se encuentra vigente en mérito al expreso reenvío efectuado por el CCCN 2220.

COM 724/2025

FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ PERERA SANTANA, MANUEL ALBERTO S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini - Tevez (Sala Integrada).

146. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO. CARACTERES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DEFENSAS PREVIAS AL SECUESTRO DEL BIEN. IMPROCEDENCIA.

1 - Los casos de prenda con registro no infringen, ni el derecho constitucional de defensa, especialmente en relación con el principio de inviolabilidad de la defensa ante el Tribunal (CN 18), ni el derecho de propiedad (CN 17), ya que la aplicación del procedimiento abreviado es una consecuencia directa del acto de voluntad encarnada por el instrumento suscrito por las partes⁵¹.

2 - La Corte Suprema ha admitido las ejecuciones de ese tipo mediando una convención libremente pactada con base legal y con fundamento además, en razones de conveniencia y utilidad generales, el acceso a un financiamiento razonable⁵². Por ende, el voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal o a sus beneficios, sin reservas expresas, en principio, importa un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional (Fallos: 270:26; 294:220; 308:1837; 310:1624; 311:1880; 323:809).

3 - De ello se sigue que el accionado no podría oponer como defensa, que él no entendía la naturaleza del procedimiento de acuerdo al derecho otorgado al acreedor o el régimen de ejecución judicial para el caso de incumplimiento. Como principio entonces y, en este contexto, la ejecución extrajudicial es un sistema contractualmente aceptado, que no está en contradicción con legítimas políticas públicas.

⁴⁹ CNCom, Sala F, "Fca Compañía Financiera SA c/ Yglesias Rodrigues, Carlos Rubén s/ secuestro prendario", del 1/03/24; íd. "Fca Compañía Financiera SA c/ Concone, Fabio Gustavo s/ secuestro prendario", del 7/03/23; íd. "Plan Rombo SA de Ahorro P/F Determinados c/ Zinoni Gonzalez, Hugo Osvaldo s/ ejecución prendaria", del 4/05/22 con cita de: "HSBC Bank Argentina SA c/ Zapata, Josefina V. s/ secuestro prendario", del 12/08/15.

⁵⁰ CNCom, Sala B, in re, "HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario".

⁵¹ CNCom, Sala A, 14/11/24, "FCA Compañía Financiera SA c/ Inguil Caballero, Catti Francisca s/ Secuestro Prendario".

⁵² CSJN, 21/2/58, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Luis Viale", del 25/4/00, Fallos: 240: 66; 199:389.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

4 - Por lo tanto, si las partes han estipulado por convenio la aplicación de dicha legislación, realizando actos de sujeción a ella, el resultado es que cualquier objeción de inconstitucionalidad debe ser desestimada⁵³. Además, la LPR 32 y 38 permiten la adecuada oposición de defensas (consignación y tercerías), en caso que hubiera motivo válido de resistencia a la ejecución privada.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

1 - La aplicación mecánica de la LPR 39 a una relación de consumo desoye la manda constitucional de establecer un adecuado resguardo de los derechos fundamentales y procedimentales de los consumidores, lo que vulnera la doctrina de la Corte Suprema, según la cual la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios (Fallos: 327:3677, "Vizzoti"; 330:1989, "Madorran" y 335:452, "Q.C.S.Y").

2 - En forma consistente con ello, el presente caso no puede ser resuelto interpretando la LPR 39 en forma aislada del resto del ordenamiento jurídico vigente, y en particular, de las normas que garantizan el derecho de defensa en juicio de los consumidores, que, incluso, tienen base constitucional (CN 18 y 42), por lo que tienen preeminencia; dichas normas, exigen otorgar al consumidor una oportunidad previa al secuestro para ejercer su derecho de defensa en juicio.

3 - Cabe destacar que tampoco existiría entre las partes una convención válida que haya habilitado a la ejecución de la garantía sin oír al deudor. En efecto, las cláusulas insertas en el contrato de adhesión traído por la accionante lucen, prima facie, abusivas en cuanto implican una renuncia al derecho de defensa en juicio -LDC 37-. Ello así, en el presente caso corresponde, a fin de asegurar los derechos previstos en la CN 18 y 42, otorgar al consumidor una oportunidad previa al secuestro prendario para ejercer su derecho de defensa en juicio, lo que no se satisface con el envío de una carta documento antes de instar este proceso judicial. Luego, una vez oído al consumidor y resueltos sus planteos por el juez interviniente, el acreedor prendario podría ejecutar el bien mediante trámite extrajudicial en los términos del CCCN 2229 y 2230.

COM 820/2025

FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ PACHONGO GARZON, MARIA FERNANDA S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

147. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO. CARACTERES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DEFENSAS PREVIAS AL SECUESTRO DEL BIEN. IMPROCEDENCIA.

1 - El Decreto Ley 15348/46, ratificado por la ley 12962 y modificado por el Decreto Ley 6810/63, es una ley especial, dado que regula específica y exclusivamente a la prenda con registro, mientras que, por su parte, la ley 24240 (BO 15/10/93), conocida como "Ley de Defensa del Consumidor", en cambio es una ley general, toda vez que regula a aquellas convenciones que configuren un contrato de consumo. En ese contexto, cabe recordar el viejo principio romano que indica que la ley general posterior nunca deroga a la ley especial anterior.

2 - Es por ello que, si bien ambas normativas tienen idéntica jerarquía, la primera regula la prenda con registro en forma específica, por lo que, en todo caso, prevalece sobre la otra norma de carácter general, la que se aplica en cuanto no se contrapone a la especial y salvo que aparezca clara la voluntad derogatoria, extremo que en el caso no ocurre.

⁵³ CNCom, Sala A, 3/11/15, "HSBC Bank Argentina SA c/ Juárez Enrique L. s/ secuestro prendario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

3 - Tal idea se ve reforzada por el CCCN 2220, en cuanto establece expresamente que la prenda con registro se rige por la legislación especial. Al contener la LDC reglas protectoras y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- disposiciones en el ámbito del derecho privado con una protección del consumidor de carácter general, no desplaza normas contempladas en la ley especial aplicable al caso de autos, como lo es, la LPR 39, del que no se desprende el resultado lesivo que se pretende, a poco que se reflexione sobre los supuestos de hecho alcanzados con un análisis comprensivo del necesario equilibrio entre los intereses en juego.

4 - No se aprecia conducente que, a través de un mero argumento teórico de defensa de derechos del consumidor se pretenda derogar una norma que, lejos de ser dejada sin efecto, es ratificada por el legislador al dictar el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, donde expresamente aparece remitiéndose a la legislación especial para la Prenda con Registro, en su art. 2220. Máxime, se reitera, que se pretende invalidar un mecanismo, respecto del cual no se ha acreditado ni siquiera, mínimamente, que en su utilización haya mediado un abuso de parte de los acreedores contemplados en dicha norma.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

1 - La aplicación mecánica de la LPR 39 a una relación de consumo desoye la manda constitucional de establecer un adecuado resguardo de los derechos fundamentales y procedimentales de los consumidores, lo que vulnera la doctrina de la Corte Suprema, según la cual la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios (Fallos: 327:3677, "Vizzoti"; 330:1989, "Madorran" y 335:452, "Q.C.S.Y").

2 - En forma consistente con ello, el presente caso no puede ser resuelto interpretando la LPR 39 en forma aislada del resto del ordenamiento jurídico vigente, y en particular, de las normas que garantizan el derecho de defensa en juicio de los consumidores, que incluso, tienen base constitucional (CN 18 y 42), por lo que tienen preeminencia; dichas normas, exigen otorgar al consumidor una oportunidad previa al secuestro para ejercer su derecho de defensa en juicio.

3 - Cabe destacar que tampoco existiría entre las partes una convención válida que haya habilitado a la ejecución de la garantía sin oír al deudor. En efecto, las cláusulas insertas en el contrato de adhesión traído por la accionante lucen, prima facie, abusivas en cuanto implican una renuncia al derecho de defensa en juicio -LDC 37-. Ello así, en el presente caso corresponde, a fin de asegurar los derechos previstos en la CN 18 y 42, otorgar al consumidor una oportunidad previa al secuestro prendario para ejercer su derecho de defensa en juicio, lo que no se satisface con el envío de una carta documento antes de instar este proceso judicial. Luego, una vez oído al consumidor y resueltos sus planteos por el juez interviniente, el acreedor prendario podría ejecutar el bien mediante trámite extrajudicial en los términos del CCCN 2229 y 2230.

COM 820/2025

FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ PACHONGO GARZON, MARIA FERNANDA S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

148. CONTRATO DE PRENDA. PRENDA CON REGISTRO. EJECUCION PRENDARIA. INSTITUCION OFICIAL O BANCARIA. PROCEDIMIENTO. CARACTERES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DEFENSAS PREVIAS AL SECUESTRO DEL BIEN. IMPROCEDENCIA.

1 - Cabe revocar la resolución que entendió que no era aplicable directamente el procedimiento de secuestro prendario (LPR 39) cuando a las partes las une una relación de consumo, obligando al acreedor a modificar su pretensión para que se adecue el reclamo a un juicio de ejecución prendaria. Ello por cuanto, la decisión adoptada en la instancia de grado no contempla que la LPR 39, solo admite la venta extrajudicial cuando el acreedor es el Estado,

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, es decir, se trata de acreedores profesionales que tienen una cierta solvencia para hacer frente a cualquier reclamo posterior de daños y perjuicios. Tal mecanismo, según la ley especial, no se encuentra concedido en favor de cualquier acreedor.

2 - Más allá de la invocación de los derechos del consumidor y de las normas de la LDC, que se pretenden aplicables a este proceso, lo cierto es que el legislador no sólo remite a la ley especial en los supuestos de prenda con registro, sin ningún tipo de salvedad (CCCN 2220) y sin derogar su art. 39, sino que parecería que adoptó parte del espíritu de la norma objetada para extender y profundizar su aplicación frente a cualquier operatoria que involucre la ejecución de una prenda sobre un bien, y por cualquier acreedor, requiriendo sólo una convención en tal sentido. Siendo además que media acogimiento del deudor al régimen de la prenda con registro, y debe repararse en particular, en lo convenido en cierta cláusula, en donde expresamente se otorga al acreedor la posibilidad, en caso de mora, de solicitar el secuestro del bien prendado sin necesidad de interpelación previa.

3 - Además, no puede dejar de señalarse que la solución adoptada en la instancia de grado incluso desnaturaliza el criterio adoptado por el Máximo Tribunal sobre el particular, pues en el precedente citado “CSJN en autos “HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez Ramón Vicente s/ secuestro prendario” (reg. de Cámara n° 25194/2015/1) no se estimó improcedente el procedimiento de secuestro prendario cuando se encuentra involucrado un consumidor, sino que solo se consideró necesario notificar al deudor del inicio del trámite, cuestión ciertamente diversa y, en el caso incluso, dicho recaudo podría aparecer, en principio, cumplimentado con la carta documento acompañada con el escrito inaugural.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

1 - La aplicación mecánica de la LPR 39 a una relación de consumo desoye la manda constitucional de establecer un adecuado resguardo de los derechos fundamentales y procedimentales de los consumidores, lo que vulnera la doctrina de la Corte Suprema, según la cual la Constitución Nacional asume el carácter de una norma jurídica y, en cuanto reconoce derechos, lo hace para que estos resulten efectivos y no ilusorios (Fallos: 327:3677, “Vizzoti”; 330:1989, “Madorran” y 335:452, “Q.C.S.Y”).

2 - En forma consistente con ello, el presente caso no puede ser resuelto interpretando la LPR 39 en forma aislada del resto del ordenamiento jurídico vigente, y en particular, de las normas que garantizan el derecho de defensa en juicio de los consumidores, que, incluso, tienen base constitucional (CN 18 y 42), por lo que tienen preeminencia; dichas normas, exigen otorgar al consumidor una oportunidad previa al secuestro para ejercer su derecho de defensa en juicio.

3 - Cabe destacar que tampoco existiría entre las partes una convención válida que haya habilitado a la ejecución de la garantía sin oír al deudor. En efecto, las cláusulas insertas en el contrato de adhesión traído por la accionante lucen, prima facie, abusivas en cuanto implican una renuncia al derecho de defensa en juicio -LDC 37-. Ello así, en el presente caso corresponde, a fin de asegurar los derechos previstos en la CN 18 y 42, otorgar al consumidor una oportunidad previa al secuestro prendario para ejercer su derecho de defensa en juicio, lo que no se satisface con el envío de una carta documento antes de instar este proceso judicial. Luego, una vez oído al consumidor y resueltos sus planteos por el juez interviniente, el acreedor prendario podría ejecutar el bien mediante trámite extrajudicial en los términos del CCCN 2229 y 2230.

COM 820/2025

FCA COMPAÑIA FINANCIERA S.A. C/ PACHONGO GARZON, MARIA FERNANDA S/ SECUESTRO PRENDARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

149. CONTRATO DE SERVICIOS. LOCACION DE EQUIPAMIENTOS. INCENDIO. INCUMPLIMIENTO DE RESGUARDO ASEGURATIVO.

Cabe hacer lugar a la acción por la que se reclama el valor de ciertas máquinas dadas en alquiler a la accionada. Ello en tanto, el establecimiento donde estaban instaladas sufrió un incendio y las afectó. Es que no es posible hallar configurada la existencia de imprevisibilidad y/o inevitabilidad sí -como quedó demostrado- las partes contemplaron en el contrato que suscribieron, justamente, la posibilidad de que ese evento pudiera acontecer, disponiendo la específica carga de contratar un seguro a los efectos de paliar ese eventual suceso -incendio- en protección de los objetos que alquilaba; y no obstante la obligación que asumió, la accionada omitió contratar tal resguardo asegurativo. En ese marco, cabe acceder a la indemnización por lucro cesante.

COM 28723/2018

INSUMATICA SRL C/ DANISANT SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

150. CONTRATO DE SERVICIOS. LOCACION DE EQUIPAMIENTOS. INCENDIO. INCUMPLIMIENTO DE RESGUARDO ASEGURATIVO.

Cabe condenar a las accionadas a restituir los equipos siniestrados, dados en alquiler a la accionada, y para el caso de imposible cumplimiento, a abonar a la actora el valor de tales máquinas (usadas) a la fecha del siniestro -incendio-, suma que generará interés a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días desde esa fecha y hasta el efectivo pago, difiriendo su determinación en los términos del CPR 165-2º mediante procedimiento sumarísimo para la oportunidad prevista por el CPR 502.

COM 28723/2018

INSUMATICA SRL C/ DANISANT SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

151. CONTRATO DE SERVICIOS. SERVICIO DE SEGURIDAD. ERROR EN LA FACTURACION. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la imposición de una multa punitiva a la accionada, en tanto la conducta que se le reprocha es el incumplimiento contractual derivado del cobro indebido de tres meses de servicio de seguridad que habían sido bonificados. En este sentido, su accionar produjo un daño patrimonial al actor que, aunque serio, no evidencia una particular gravedad que amerite la imposición de una sanción. En este sentido, cabe agregar que, no obstante el incumplimiento, no se demostró el carácter generalizado de esa falta ni el carácter indeterminado de los sujetos afectados. A más, cabe tener presente que se acreditó, aunque de forma tardía, que corrigió los errores en la facturación, emitiendo notas de crédito a favor del accionante.

Disidencia parcial del Dr. Chomer:

Se encuentra debidamente acreditada la existencia de los requisitos exigibles para la procedencia del rubro. Esto es, el hecho de que pese a que la solicitud de servicio se haya convenido la bonificación del servicio, fuera posteriormente cobrado, la solicitud que enviara el actor de la baja del servicio, la que fuera desoída oportunamente y el propio reconocimiento de la demandada del error en el cobro de servicios facturados, del cual dieran cuenta las notas de

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

crédito que anularon dichos consumos, más fueron emitidas en su gran mayoría con un año de dilación. Todo lo así actuado por los codemandados se erige y constituye una indiferencia dañina que perjudicó al consumidor y merece reproche, no sólo por tal negación sino también para evitar la reiteración de tales inconductas.

COM 19390/2019

ROJAS SALINAS, ANTONIO IRENEO C/ PROSEGUR ACTIVA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

152. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CARGOS DESCONOCIDOS. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. PERDIDA DE MILLAS. IMPROCEDENCIA.

Si bien corresponde responsabilizar al banco y a la administradora del sistema de tarjeta de crédito por los cargos oportunamente desconocidos, en los términos de la LDC 40, aplicable por remisión de la LTC 3, cabe rechazar su reclamo por la pérdida de los puntos o millas. Ello por cuanto ni la pericial contable ni la informática pudieron corroborar la cantidad de puntos o millas denunciadas como tampoco su valuación en moneda para su estimación.

CIV 88754/2016

NIEVAS, SERGIO ALBERTO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

153. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONTRATO DE AFILIACION. CONTRACARGOS Y DEBITOS: IMPROCEDENCIA.

Resulta procedente la demanda promovida por un comerciante afiliado al servicio de cobros mediante tarjeta de crédito, promovido contra la administradora del sistema, en reclamo de la restitución de los contracargos que le fueron debitados a raíz del desconocimiento de ciertas operaciones de venta a distancia (online) por parte de los usuarios de tarjeta de crédito. Ello así, pues en la especie la accionada además de ser la administradora del sistema, también es quien autoriza las mencionadas operaciones de venta mediante tarjeta de crédito. En ese marco, debió explicar las razones que la condujeron a desconocer las operaciones impugnadas y efectuar los consiguientes contracargos, cuestión que omitió, de modo que no justificó la causa de dichos contracargos. Esta situación torna inaplicable la cláusula de contracargos (o "chargeback"), con especial consideración a que las operaciones habrían superado el control del Centro de Autorizaciones dirigido por la demandada.

COM 18312/2022

MALOR SRL C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

154. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONTRATO DE AFILIACION PARA PROVEEDORES O COMERCIOS. CONTRACARGOS O "CHARGEBACKS".

En lo referente al contrato de afiliación del servicio de tarjeta de crédito celebrado entre un comerciante o proveedor, y la financiera o administradora del sistema de tarjeta, cabe señalar

que una vez respetado el contenido mínimo impuesto por la LTC 2-f), pueden las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, definir los restantes alcances de dicha contratación (cfr. CCCN 958). De tal suerte, es común, normal y difundido, que el contrato de afiliación discipline lo atinente a los denominados contracargos, es decir, que habiliten a la administradora/emisora o al banco acreditante, para debitar de la cuenta corriente del proveedor, comercio o establecimiento las sumas correspondientes a operaciones no reconocidas como genuinas. El contenido contractual correspondiente a esa habilitación da lugar a una cláusula de cierre conocida en el derecho comparado como “chargeback”.

COM 18312/2022

MALOR SRL C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

155. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONTRATO DE AFILIACION PARA PROVEEDORES O COMERCIOS. CONTRACARGOS O “CHARGEBACKS”: OPERACIONES ONLINE.

En el marco del contrato de afiliación de tarjeta de crédito para proveedores o comercios, y en referencia a cláusula que reglamenta la cuestión atinente a los contracargos (comúnmente conocida como cláusula “chargeback”), cabe señalar que si bien es importante con relación a todas las modalidades de uso de una tarjeta de crédito, lo es particularmente cuando se trata de la utilización por los usuarios del “instrumento material” previsto por la LTC 4 en la modalidad “no presencial”, esto es, mediante la comunicación de los datos de tal instrumento (número, fecha de vencimiento, código de seguridad, etc.) u otros propios del usuario, sin presentarse físicamente al vendedor, pues es claro que, en tal hipótesis, lo pactado se refiere a una operatoria que conlleva el riesgo inevitable del fraude, de operaciones no reconocidas, del uso indebido del instrumento, clonación, etc.

COM 18312/2022

MALOR SRL C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

156. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONTRATO DE AFILIACION PARA PROVEEDORES O COMERCIOS. CONTRACARGOS O “CHARGEBACKS”: OPERACIONES ONLINE. VALIDEZ.

En el marco del contrato de afiliación de tarjeta de crédito para proveedores o comercios, la eficacia jurídica de la cláusula que reglamenta la cuestión atinente a los contracargos (comúnmente cláusula “chargeback”), no puede sostenerse cuando mediante ella la administradora/emisora pretenda excluir o limitar preventivamente su propia responsabilidad por dolo o culpa grave, en cuyo caso la estipulación debe reputarse inválida (cfr. CCCN 1743). Asimismo, más allá de la validez formal que pudiera gozar la cláusula en cuestión, su operatividad práctica reclama que la administradora/emisora de la tarjeta asuma la prestación específica de tomar medidas de esclarecimiento de la situación que origina el desconocimiento efectuado por el usuario. No puede limitar su conducta a una aceptación pasiva de la desautorización realizada por el titular de la tarjeta; por el contrario, debe actuar para determinar el verdadero fundamento de la propia desautorización.

COM 18312/2022

MALOR SRL C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

157. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONTRATO DE AFILIACION PARA PROVEEDORES O COMERCIOS. CONTRACARGOS O “CHARGEBACKS”: VALIDEZ.

En relación al contrato de afiliación de tarjeta de crédito para proveedores o comercios, cabe considerar generalmente válida la cláusula contractual que regula los contracargos (o “chargebacks”) por la cual se autoriza a la administradora/emitente para debitar al proveedor, comercio o establecimiento, las sumas sujetas a reembolso, es decir, por la cual se lo habilita a hacer contracargos por los importes a su vez descargados de la cuenta del usuario de la tarjeta de crédito⁵⁴. Se trata de una cláusula de cierre que, normalmente, se concibe para que el comerciante asuma el riesgo relacionado con el no reconocimiento del usuario y que es el fruto del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad (conf. Collegio di Coordinamento di Arbitrato Bancario Finanziario, Roma, decisión n° 3299 del 15/10/2012, www.arbitrobancariofinanziario.it/decisioni/2012/10/Dec-20121015-3299.pdf).

COM 18312/2022

MALOR SRL C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Heredia - Vassallo.

158. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. DAÑO MATERIAL. ACTUALIZACION. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la agencia de viajes intermediaria en la venta de cierto paquete turístico, por el error en la emisión de los vuelos aéreos -consignando como destino final una ciudad en la que no podían descender los adquirientes- circunstancias percibidas por el actor el día del vuelo en el mismo aeropuerto de salida, al pago de la cantidad de pesos necesaria para adquirir, al momento del efectivo cumplimiento, un paquete en fechas similares, al mismo destino y hotel que el contratado oportunamente por la misma cantidad de noches. Ello en virtud del principio que establece que en la reparación de los daños y perjuicios se persigue colocar al acreedor en una situación patrimonial equivalente a la que tendría si la obligación se hubiera cumplido⁵⁵. Tales sumas sólo generarán intereses en caso de incumplimiento, los que se computarán a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago, pues reconocer el valor actualizado del paquete más accesorios implicaría otorgar una doble actualización del capital oportunamente adeudado.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:

Corresponde aplicar una tasa pura del 12% anual desde la mora y hasta la fecha que se encuentre firme su determinación, pues de lo contrario se conduciría al asistemático resultado de dejar a la accionada en la misma situación que si hubiera cumplido en tiempo, sin afrontar

⁵⁴ Marasà, F., “Servizi di pagamento e responsabilità degli intermediari, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano, 2020, p. 149, nota n° 84.

⁵⁵ CNCom, Sala B, in re “Senderovsky, Leonardo Fabián c/ Siker SA s/ ordinario”, del 4/12/23, y sus citas.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

las consecuencias derivadas de su morosidad, cuando con su obrar antijurídico dilató el reconocimiento del derecho de los actores.

COM 3014/2020

PRYCODKO, NADIA Y OTRO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

159. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño punitivo a la agencia de viajes intermediaria por el error en la venta de un vuelo, por medio del cual, el adquirente no podía descender del avión en la ciudad de destino por resultar ésta tan solo una parada técnica. Acótese que la accionada retiene hasta el día de hoy el dinero abonado por los actores, correspondiente a servicios no prestados y sin haber realizado ninguna diligencia conducente para su reembolso, ni antes de iniciada la acción ni después de trabada la litis. Esta actitud revela un manifiesto desinterés por sus derechos como también un desconocimiento absoluto de las cargas y obligaciones que recaen sobre ella que, luego de más de cinco años, aún no ha restituido las sumas. Sentado lo expuesto corresponde confirmar el monto concedido en la instancia de grado.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

Corresponde reducir el monto de condena en concepto de daño punitivo.

COM 3014/2020

PRYCODKO, NADIA Y OTRO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

160. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. CLAUSULAS DE EXCLUSION ABUSIVA.

Cabe hacer lugar a la demanda por el incumplimiento del contrato de asistencia al viajero, con base en la exclusión de cobertura por enfermedad preexistente. Es que dicha cláusula, estipulada unilateralmente es abusiva en tanto desvirtúa la finalidad del contrato, desnaturaliza las obligaciones del predisponente, acota su responsabilidad a un número muy limitado de casos e importan una restricción de los derechos del consumidor, que, además, como en el caso, es una persona adulta mayor (LDC 37-a) y b) y CCCN 988).

COM 7078/2020

TRIONFO, CATALINA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

161. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. CLAUSULAS DE EXCLUSION ABUSIVA. ADULTO MAYOR. PROTECCION.

Cabe hacer lugar a la demanda por el incumplimiento del contrato de asistencia al viajero, con base en la exclusión de cobertura por enfermedad preexistente. Es que dicha cláusula, estipulada unilateralmente es abusiva. Además, se trata de una persona adulta mayor (LDC 37-a) y b) y CCCN 988), que cuenta con la tutela especial de la Convención Interamericana sobre

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por la ley 27360 y prelación normativa suprallegal (CN 75-22º). Allí la República Argentina asumió el compromiso internacional de conferir a las personas mayores un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos; en particular, en los vinculados a su derecho a la salud (Fallos: 343:264, "C, J C."; CN 75-23º; arts. 1 y 2-c), Resolución de la Secretaría de Comercio nro. 139/2020).

COM 7078/2020

TRIONFO, CATALINA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

162. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. CLAUSULAS DE EXCLUSION. ABUSO.

Cabe hacer lugar a la demanda por el incumplimiento del contrato de asistencia al viajero que vinculó a la actora con la demandada, ante el inconveniente de salud que la llevó a estar internada en una clínica en el extranjero, posponer su retorno al país y tener que contratar alojamiento durante esos días. Ello por cuanto, la causal de exclusión para exonerarse de que se trataba de una patología preexistente, fue desvirtuada por la prueba pericial producida. A más, ya ha sido apuntado que las citadas cláusulas de exclusión de cobertura, tal como están redactadas, son abusivas (LDC 37-a) y b) y CCCN 988)⁵⁶.

COM 7078/2020

TRIONFO, CATALINA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

163. CONTRATO DE TURISMO. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. CLAUSULAS DE EXCLUSION. ABUSO.

Cabe hacer lugar a la demanda por el incumplimiento del contrato de asistencia al viajero, con base en la exclusión de cobertura por enfermedad preexistente. Es que la reiterada inclusión de la frase 'conocidas o no por el titular' respecto de la portación de una enfermedad preexistente permite que la empresa se exima de responder en gran cantidad de casos, pues es de toda lógica que quien va a contratar la cobertura desconoce que padece una enfermedad por ser asintomática en ese momento, o que la está incubando, decida adherir al plan básico y no a uno más oneroso que abarcaría las enfermedades preexistentes. Así la exclusión de la cobertura estaría justificada solo en caso de reticencia dolosa de la actora, por ocultar la enfermedad en la declaración jurada⁵⁷.

COM 7078/2020

TRIONFO, CATALINA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

⁵⁶ CNCom, Sala B, expte. nro. 2067/2019, "Van Balen Blanken, Matthijs Gerard c/ Assist Card Argentina SA de Servicios s/ ordinario", 26/09/22.

⁵⁷ CNCom, Sala B, "Figowy, Alberto S., c/ Universal Assistance SA", 18/11/97.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

164. CONTRATO DE TURISMO. CANCELACION DE VUELO. AGENCIA DE VIAJES. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. LDC 40.

Corresponde condenar a la agencia de viajes intermediaria al pago de los daños y perjuicios ocasionados al actor por la cancelación del vuelo en el contexto de pandemia de Covid 19. La LDC 40 determina la responsabilidad solidaria de todos los integrantes de la cadena de provisión del servicio de turismo frente a los usuarios. Desde tal enfoque, no resulta atendible, la defensa ensayada por la recurrente, en cuanto sostiene que la suma abonada por el actor no ingresó a su patrimonio, pues tal cuestión, hace a la relación interna entre ella y la aerolínea y, por ende, a una cuestión ajena tanto a los consumidores como a esta causa⁵⁸. En otro orden de ideas, el hecho de que la cancelación del vuelo se haya ocasionado por la pandemia Covid 19 no puede relevar a la agencia accionada del cumplimiento de sus obligaciones, máxime cuando se acreditó que no realizó ninguna gestión para atender el reclamo del accionante.

COM 24756/2022

CHERNY, PABLO LEONARDO C/ ALMUNDOCOM SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

165. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE PASAJES: PANDEMIA. COSTO EN DOLARES.

La aerolínea demandada que incumplió el deber de restituir el costo de los pasajes aéreos contratados por el actor, y cancelados con causa en la pandemia de Covid 19, deberá devolver la suma de pesos necesaria para adquirir el precio en dólares de los pasajes en cuestión, ello, a la cotización oficial fijada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), calculado a la fecha del efectivo pago. Asimismo, en tanto fue incumplido el deber de información con respecto a las sumas que fueron liquidadas en concepto de impuestos (cfr. LDC 4; CCCN 1100; Decr. 2182/72: 13; Res. Secr. Turismo 256/00: Anexo 1), deberán también reembolsar las cantidades pagadas por la parte actora por dicho genérico concepto (cfr. LDC 4 y 10 bis, inciso c).

COM 13328/2022

GARCIA, FERNANDO JAVIER C/ DESPEGAR COM AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

166. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE PASAJES: PANDEMIA. COSTO EN DOLARES.

La aerolínea demandada que incumplió el deber de restituir el costo de los pasajes aéreos contratados por el actor, y cancelados con causa en la pandemia de Covid 19, deberá devolver la suma de pesos necesaria para adquirir el precio en dólares de los pasajes en cuestión, ello, a la cotización oficial fijada por el Banco de la Nación Argentina (tipo vendedor), calculado a la

⁵⁸ CNCom, Sala B, in re "Orsi Ana María y otro c/ Despegar.Com.Ar SA y otro s/ ordinario" del 16/10/19.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

fecha del efectivo pago. A la cantidad respectiva, habrá de añadirse intereses a la tasa del 8% anual desde la fecha de notificación de la demanda, hasta la del vencimiento del plazo de diez días fijado para el pago de la sentencia en la instancia anterior y, de ahí en más, en caso de incumplimiento los intereses correrán a la tasa que percibe el Banco de la Nación en sus operaciones de descuento comercial a treinta días, sin capitalizar⁵⁹.

COM 13328/2022

GARCIA, FERNANDO JAVIER C/ DESPEGAR COM AR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

167. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. MULTA PUNITIVA. IMPROCEDENCIA.

No corresponde imponer una sanción punitiva en los términos de la LDC 52 bis a una empresa de aerolíneas ante la demora en la restitución del precio de los pasajes que fueron frustrados con causa en la pandemia de Covid 19. Ello así, pues la demanda se funda en un hecho originado en la actividad aeronáutica, y tal extremo determina la aplicación de la ley específica de la materia, es decir, el Código Aeronáutico y los correspondientes tratados internacionales (Convenio de Montreal de 1999 sobre Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional). En ese sentido, el convenio de Montreal expresamente establece en su artículo 29 un límite a las acciones indemnizatorias por daños por el transporte de pasajeros, de equipajes y de carga, negando la posibilidad de imponer una de tipo punitiva, ejemplar o de cualquier naturaleza que no sea compensatoria.

COM 1860/2021

REY, LAURA Y OTROS C/ AEROVIAS DE MEXICO SAC DE CV S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

168. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. PASAJES Y ESTADIA. RESPONSABILIDAD.

Cabe condenar a las demandadas al pago de la suma necesaria para la adquisición de cuatro boletos con igual destino y condiciones -de vuelo y temporada- así como también idéntica estadía, con más los intereses a la tasa activa por la cancelación de las reservas por la pandemia. Ello por cuanto, habiendo originalmente el actor optado por el cumplimiento del contrato -al solicitar la reemisión de los boletos sin costo adicional- y habiéndosele negado su pretensión abusivamente, corresponde confirmar la solicitud de obtener las sumas de dinero equivalentes para adquirir tanto el pasaje como el alojamiento pues ambos conceptos constituyen consecuencias inmediatas y previsibles de la conducta desplegada, por lo que no puede eximirse de responsabilidad a las accionadas por ninguno de los dos conceptos. No se soslaya que la aerolínea cuestionó que se le extendiera la responsabilidad por las reservas de hotel. Más allá de la aplicación de la responsabilidad solidaria aplicable al caso en los términos de la LDC 40, la procedencia del reproche a la aerolínea por el rubro mencionado surge de su propio obrar al haber cancelado el vuelo que debía abordar el actor y su familia en los términos en que lo hizo. Las erogaciones por las reservas de hotel que no le fueron reembolsadas al

⁵⁹ CNCom, en pleno, "SA La Razón", del 24/12/94; CNCom, en pleno, "Calle Guevara, Raúl s/ revisión de plenario", del 25/08/03.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

accionante son una consecuencia inmediata de tal obrar. Asimismo cabe acceder a la indemnización por daño moral y punitivo.

COM 5732/2022

DEL RIO, MATIAS C/ ALMUNDO.COM SRL Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

169. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD. BANCO DEPOSITARIO. INCUMPLIMIENTO.

Cabe confirmar la condena a entregar cierta suma de dólares estadounidenses, en resarcimiento por el valor de ciertas monedas habidas en la caja de seguridad de la locataria fallecida, reclamado por sus sucesores y que se encontrarían desaparecidas. Si bien en aquellos casos en los que se juzga la responsabilidad de un banco ante el robo sufrido en una caja de seguridad se requiere la producción de pruebas o indicios sobre la existencia de los bienes que se denuncien como guardados en ellas, a cuyo fin son útiles las constancias de adquisición, facturas u otros elementos que acrediten la compra de esos valores, tal prueba no es exigible en el marco de esta causa, puesto que no se encuentra discutido que al momento de la apertura en la caja se halló una caja pequeña con monedas doradas de oro puro mejicano, como lo indica la escritura pública adjuntada por la accionada, de modo tal que no existen dudas de que esos elementos estaban, en efecto, en la caja de seguridad contratada. Y si bien es cierto que no es posible conocer con certeza si se trataba o no de oro puro ni, tampoco, si eran auténticas monedas mejicanas; ello es imposible justamente, como consecuencia de la negligencia de la accionada en la custodia de esos bienes, que “desaparecieron” de su tesoro, circunstancia que le impide devolverlos en especie.

CIV 32571/2019

MULLING, ANDREAS Y OTROS C/ INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

170. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD. BANCO DEPOSITARIO. INCUMPLIMIENTO.

Cabe hacer lugar a la acción por incumplimiento a la entrega de ciertos bienes habidos en una caja de seguridad, contrato terminado con el fallecimiento de su locataria. Ello por cuanto, al comunicar en la sucesión que tenía “en custodia” dichos bienes reclamadas por los aquí accionantes, la entidad demandada admitió que tenía a su cargo la guarda de esos bienes en favor de sus propietarios. De ese modo, sea en virtud de la asunción voluntaria del rol de depositario, cuyas obligaciones principales son la custodiar los bienes y restituirlos cuando le fueren requeridos por el depositante (CCCN 1356 y 1358 vigente al momento en que el banco comunicó que se hallaba en su custodia), o bien a modo de retención, como se preveía en el contrato, la demandada tenía la obligación de restituirlos a sus dueños o, cuanto menos, la de comunicarles su voluntad de cesar en esa custodia, lo que no ocurrió. Esa misma manifestación impide considerar que hubiera existido un abandono de los bienes y la consecuente adquisición por parte del banco, como lo propone la accionada, en los términos del CCIV 2607.

CIV 32571/2019

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

MULLING, ANDREAS Y OTROS C/ INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

171. CONTRATOS BANCARIOS. CAJA DE SEGURIDAD. BANCO DEPOSITARIO. INCUMPLIMIENTO. PRESCRIPCION. CCCN 2561.

Cabe rechazar la excepción de prescripción opuesta por el banco accionado, en el marco de una acción por incumplimiento a la entrega de ciertos bienes habidos en una caja de seguridad, contrato terminado con el fallecimiento de su locataria. Ello en tanto, el banco demandado, a tenor de lo comunicado en la sucesión, había asumido un deber de custodia en nombre de los propietarios de dichos bienes y que tenía la obligación de restituirlas, habiendo los reclamantes tomado conocimiento de la negativa de la entidad bancaria a cumplir con tal responsabilidad cuando se presentaron en la casa central del banco junto con un mandamiento de entrega a retirarlos, sin éxito. Fue, entonces, en ese momento cuando nació la acción en cabeza de los sucesores para exigir la compensación de los daños que sufrieron como consecuencia del incumplimiento del demandado de sus deberes como depositario. Tomando como referencia este hecho -la negativa- y dado que el plazo de prescripción para la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, es trienal de acuerdo con lo establecido en el CCCN 2561, 2do párr., es claro que aquél no se encontraba cumplido al momento del inicio del pleito.

CIV 32571/2019

MULLING, ANDREAS Y OTROS C/ INDUSTRIAL AND COMERCIAL BANK OF CHINA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

CUESTIONES PROCESALES

172. CUESTIONES PROCESALES. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda promovida con el objeto de que se declare que la demandada no tiene derecho a que le sea exhibida la documentación social requerida por carta documento. Ello por cuanto, lo que aquí se presenta no es stricto sensu un estado de incertidumbre sino "una situación de potencial litigiosidad" que involucra a las sociedades actoras y al demandado, cuestión que consecuentemente exorbita el presente cauce⁶⁰. Es que el interés que constituye el presupuesto de este tipo de acciones declarativas. Existe cuando el actor se encuentra en un estado de incertidumbre perjudicial que sólo puede ser removido mediante una declaración judicial de certeza. Mas frente al panorama aquí planteado y aun cuando pudiera reconocerse que toda cuestión sometida a litigio presenta algún grado de duda sobre los términos en que será resuelta y decidida, sólo correspondería superar tal incertinidad en el marco de un proceso adecuado a tal fin; consecución ésta que no

⁶⁰ CNCom, esta Sala F, 15/6/10, "Agroservice SA c/ Banco Finansur SA s/ ordinario", Exp. N° 010327/10), íd. CNCom, Sala C, 14/11/06, "Autoservicio FB SRL c/ Banco Mayo Coop. Ltda s/ quiebra s/ ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

habrá de obtenerse por el medio elegido, al excederse notoriamente el propósito de la sentencia declarativa⁶¹.

Voto del Dr. Machin:

El "estado de incertidumbre" requerido por el CPR 322 es aquel que, como surge de su propio texto, se configura respecto de "...la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica...", lo cual descarta que quepa acudir al juez por esta vía para requerir que interprete conductas o hechos de las partes a efectos de asignarle su adecuado alcance, de modo que la eventualidad de tener que enfrentar un posible juicio o reclamo no es de suyo suficiente para configurar el "perjuicio" que el citado artículo contempla como condición de procedencia de la acción declarativa, pues, como es claro, esa es una vicisitud susceptible de plantearse en cualquier relación jurídica⁶².

Disidencia del Dr. Lucchelli:

Cabe considerar que la acción declarativa solicitada es asequible para la finalidad pretendida. Ello por cuanto, el demandado intimó a las sociedades promotoras para tomar "vista" de los libros y balances sociales certificados y auditados correspondientes a los ejercicios económicos y las sociedades requeridas resistieron tal pedido. Y aunque el derecho de información es inherente a la calidad de socio e inderogable en su proposición, no se erige como un derecho absoluto sino que tiene sus limitaciones. Y es justamente tal aspecto de la relación jurídica la que se pone en crisis: el alcance y extensión de la información obtenible en vistas de un emplazamiento temporalmente alejado de los ejercicios económicos referenciados. De este modo, queda entonces descartada la posibilidad de tratarse de un pedido de carácter simplemente consultivo: la indagación especulativa que se pretende responde a la noción de "caso" ya que busca precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad. Y así, la acción judicial de certeza se erige como un mecanismo pleno para hacer cesar la incertidumbre perjudicial que sólo puede ser removido mediante una declaración judicial de certeza⁶³.

COM 927/2025

JUJUY FLATS SA Y OTROS C/ MOSCATELLI, JORGE FERNANDO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Machin (Sala Integrada).

173. CUESTIONES PROCESALES. ACCION MERAMENTE DECLARATIVA. INTERPRETACION. CRITERIO RESTRICTIVO.

Esta Sala ya ha reconocido excepcionadas a las acciones meramente declarativas del principio según el cual, la proponibilidad objetiva de pretensiones deducidas por vía de pleno conocimiento es insusceptible de examen oficioso por el juez⁶⁴. La doctrina y jurisprudencia mayoritaria admite la acción meramente declarativa para definir, a través de la sentencia, una situación de falta de certeza acerca de la existencia o las modalidades de un negocio, en la medida que pudiera producirse un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro

⁶¹ Areal - Fenochietto, "Manual de Derecho Procesal", t. II, p. 31, La Ley, Bs. As., 1970; Colombo, "Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación anotado y comentado", t. II, pág. 81, ap. 6 bis, punto III.1.

⁶² CNCom, Sala C, "Max Capital SA y otros c/ López León Hernán F. s/ ordinario", del 21/11/23.

⁶³ Balbín, Sebastián, "Ejercicio de la acción en materia societaria", ed. Chatedra Jurídica, pág. 16 y ss.

⁶⁴ CNCom, Sala F, 6/9/12, "Witcel SA c/ Citibank NA s/ sumarísimo", Expte. 66683/2004.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

medio legal para ponerle término inmediatamente⁶⁵. De la propia redacción del CPR 322 surge prístino el carácter residual de la acción; o dicho de otra manera, que no puede recurrirse a ella independientemente de la existencia de otras⁶⁶.

COM 927/2025

JUJUY FLATS SA Y OTROS C/ MOSCATELLI, JORGE FERNANDO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Machin (Sala Integrada).

174. CUESTIONES PROCESALES. ACUMULACION DE PROCESOS. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución mediante la cual se dispuso diferir el llamado de los “autos a sentencia” para la oportunidad en que estén en similares condiciones las causas conexas. En rigor, lo que ha dispuesto el magistrado de grado es la acumulación del presente proceso -CPR 188- con los restantes que identificó en su resolución. Ello así, más allá de que efectivamente la presente acción se vincule con el conflicto societario que las partes mantienen en aquellos juicios, no se advierten reunidos los recaudos procesales para que proceda su acumulación. Es que el presente juicio es el más antiguo y avanzado de todos pues ya tiene sus alegatos presentados hace casi un (1) año y se encuentra en condiciones de disponerse el dictado de su sentencia. Y de los otros procesos señalados por el magistrado se verifica que en dos (2) de ellos todavía ni siquiera se ha ordenado la celebración de la audiencia preliminar. Esa circunstancia obsta a la acumulación decidida. En ese marco, cabe disponer que se continúe con el trámite de la presente causa.

COM 9194/2019

PALACIOS, GABRIELA MARIA ISABEL C/ HAROLD HYLAND SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

175. CUESTIONES PROCESALES. CAMARA. JURISDICCION. OFRECIMIENTO. PROCEDENCIA. SALA INTERVINIENTE EN LA QUIEBRA DE LA DEMANDADA.

Corresponde aceptar el ofrecimiento de jurisdicción a fin de entender en la ejecución de un pagaré librado en el marco de un reconocimiento de una deuda derivada de un mutuo contraído por la quebrada, siendo este Tribunal el interviniente en el proceso universal de la accionada.

COM 17027720/2018

DACROMAR SA C/ MERITAR SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

⁶⁵ Belluscio - Zanoni, "Código Civil Anotado", Ed. Astrea, Bs. As., 1982, T° 4, p. 404 y notas.

⁶⁶ CNCom, Sala B, 12/4/66, "Edal SA c/ Establecimiento Industrial Metalúrgico Pellacani SRL s/ sum."; Sala D, 4/10/02, "Sala, Elio c/ Latinoquímica SA s/ sumarísimo"; íd. íd. 18/8/04, "Acceso Video y Control SA c/ Panasonic Argentina SA s/ ordinario".

176. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. PROCEDENCIA. CLAUSULA COMPROMISORIA DE PRORROGA DE COMPETENCIA.

Corresponde entender al Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el conflicto existente entre las partes en el marco de una Oferta Vinculante de Compraventa de Acciones. Ello por cuanto expresamente acordaron una cláusula compromisoria para resolver "cualquier diferencia" mediante un procedimiento arbitral, a cuyo fin se sometieron al citado Tribunal. La amplitud y claridad de la mencionada estipulación, inserta en un marco de previsiones contractuales, exime de mayores consideraciones y permite considerar lo pactado como una prórroga de la jurisdicción judicial, con alcance normativo para dichas partes, especialmente si se atiende al hecho de que existe otra cláusula que remite a su aplicación⁶⁷.

COM 284/2025

TRANSPORTES FURLONG SA C/ COMPAGNIE DAFFRETEMENT ET DE TRANSPORT CAT Y OTROS S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

177. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. CONVENIO DE HONORARIOS.

Siendo que el documento que se pretende ejecutar instrumenta un convenio de locación de servicios profesionales entre un letrado y sus clientes, aquí no se están ejecutando los emolumentos que se hubieran regulado en el proceso en donde actuó el profesional, ni se está acordando el pago de honorarios judiciales, sino que es un convenio de pago extrajudicial. En ese marco, es claro que se encuentra configurado el presupuesto contenido en el decreto ley 1285/58: 43-c), norma según la cual la cuestión referente a la relación contractual entre un profesional y su cliente y, en la que esté en juego un convenio de honorarios, resulta materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil^{68,69}.

COM 2800/2025

HERNANDO, ANA BELEN C/ TIFERES, ANDRES DANIEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

178. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL. DEMANDA ARBITRAL DE ESCRITURACION. DECRETO 1285/58: 42 Y 43.

⁶⁷ CNCom, Sala B, in re "Cubero, Alberto Martin y otro c/ Olman Argentina SA s/ medida precautoria", del 01/04/11, entre otros.

⁶⁸ CSJN, "Perazzolo, Juan Orlando c/ Argüello, Irma Ramona s/ ejecución de honorarios, astreintes y otros" Fallos Tomo: 327, 6/02/04.

⁶⁹ CNCom, esta Sala A, 14/6/94, "Wallach, Ana C/ Acosta Arevalo, Ida s/ ejec."; íd. 19/06/18, "Adler, Gregorio Eduardo c/ González, Rafael y otro s/ ejecutivo". CSJN, "Perazzolo, Juan Orlando c/ Argüello, Irma Ramona s/ ejecución de honorarios, astreintes y otros" Fallos Tomo: 327, 6/02/04.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde entender al fuero civil en el marco de una demanda arbitral de escrituración a fin de que se condene a los demandados a suscribir la pertinente escritura traslativa de dominio. Es que se reclama con base a un contrato de compraventa de un lote, operación que como regla es de competencia civil en virtud de lo regulado por el Decreto 1285/58: 42 y 43 que fijan la competencia por materia.

COM 6613/2025

URBANIZADORA DEL SUR SA C/ VIGNTETTA, MARTIN Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

179. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. LOCACION DE OBRA. LOCADOR: SOCIEDAD MERCANTIL.

1 - Corresponde entender al fuero comercial en un caso en el que el accionante pretende el dictado de una diligencia preliminar en el marco de lo que denomina “un conflicto contractual”, con cierta empresa constituida como sociedad comercial, con la que se habría pactado la construcción de una “base flotante” en la que se construiría a su vez su vivienda.

2 - Ello por cuanto el fuero comercial es competente en los juicios derivados de un contrato de locación de obras y servicios y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil⁷⁰.

COM 5076/2025

LEDESMA, RAMIRO C/ FLOTEK SRL Y OTRO S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

180. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. SEGUROS. ACCIDENTE DE TRANSITO.

Resulta competente el fuero comercial para entender en la acción contra una aseguradora, siendo la actora la víctima de un accidente de tránsito en ocasión en que viajaba como persona transportada en un vehículo conducido por quien era tomador del seguro aducido. Aunque deriva de un accidente de tránsito, se basa en una pretensión que está regida, en lo sustancial, por el derecho comercial, correspondiendo aplicar la regla de competencia estatuida en el decreto 1285/58: 43 bis⁷¹.

COM 24380/2024

MEDRANO, HECTOR IGNACIO C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

⁷⁰ CNCom, Sala B, in re “Del Campo, Osvaldo c/ Waszczuk, Nicolás” del 05/04/91, ídem in re “Compañía Maderera ICFISA c/ Reggio, Carlos Alberto s/ resolución de contrato”, del 3/10/06.

⁷¹ CNCom, Sala B, 9/3/16, en “Carrión Hidalgo, Néstor Alvines c/ QBE Seguros La Buenos Aires SA y otro s/ ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

181. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. PROTECCION DE DATOS. LEY 25326: 36.

A los fines de dirimir la contienda negativa de competencia trabada entre los magistrados a cargo de un juzgado comercial y de un juzgado civil y comercial federal, cabe entender en la contienda, el segundo. Ello en tanto, la ley 25326: 36 establece que a los efectos del conocimiento de la acción de protección de los datos personales procederá la competencia federal en dos supuestos: a) cuando aquélla se interponga en contra de archivos de datos públicos de organismos nacionales, y b) cuando se accione respecto de archivos de datos interconectados en redes interjurisdiccionales, nacionales o internacionales. En este marco entonces, si la información que se pretende corregir y/o eliminar, consta en una base de datos informática de índole interjurisdiccional a la que tienen acceso, entre otro público, entidades integrantes del sistema financiero, la causa debe continuar su trámite ante la Justicia Federal.

COM 24726/2024

DE LIMA, ERICA SOLEDAD C/ FONDO DE GARANTIAS ARGENTINO FOGAR SA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

182. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. FORUM SHOPPING.

A los efectos de resolver el conflicto de competencia entre dos juzgados, cabe señalar que en el primero de ellos se rechazó de oficio la radicación de la demanda que eventualmente pudiera promocionarse, ya que no fue acompañado el escrito de demanda ni se presentó la constancia del pago de la tasa de justicia. Asimismo, la accionante tampoco efectuó la rehabilitación ante la Mesa General de Entradas dispuesta en el RJC 49-c). No obstante, de la misma compulsa, se infiere que tanto el presente proceso como el referido son idénticos en lo relativo a las partes, sus calidades procesales -actora y demandada- y al letrado que iniciara la demanda. De tal modo, a fin de evitar maniobras tendientes a la consumación de un supuesto de los que se denominan de forum shopping, o compatibles con maniobras de esa índole, razones de elemental prudencia imponen hacer primar, en ese caso, la radicación primaria resultante del sorteo realizado respecto del primer proceso, de modo de aventar cualquier riesgo de posible sustracción del conocimiento de aquel proceso de su juez natural.

COM 6126/2025

BANCO SANTANDER ARGENTINA SA C/ ARAGON, JULIO CESAR S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 13-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

183. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar al pedido de conexidad opuesto por la accionante de este reclamo con el que tramita en otro juzgado. Ello por cuanto, si bien no se dan cabalmente en la especie los recaudos establecidos en el CPR 188 (acumulación de procesos), lo cierto es que la conexidad no sólo se da cuando concurre la clásica triple identidad de sujeto, objeto y causa, sino cuando

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

deriva de conexidad entre los procesos implicados⁷², bastando que se hallen vinculadas con la naturaleza de las cuestiones invocadas, evitando así llegar a resoluciones contradictorias, situación subsanable únicamente disponiendo el conocimiento de dichos juicios ante un mismo magistrado, atento la conveniencia de preservar la unidad intelectual de apreciación⁷³. Ello así, surge evidente la vinculación existente entre los dos procesos, por lo que, frente al nexo habido entre la naturaleza de las cuestiones invocadas, razones de evidente economía procesal tornan aconsejable mantener la unidad en el conocimiento de este juicio, estimándose aquí aplicable el principio "perpetuatio jurisdictionis" que informa el CPR 6-4º.

COM 26711/2024

EXOLGAN SA C/ SECAR SECURITY ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

184. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. PRORROGA DE JURISDICCION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la declaración de incompetencia del magistrado de grado, si de la documentación allegada surge una cláusula de prórroga de jurisdicción a favor de un Tribunal de otra provincia. Siendo un asunto exclusivamente patrimonial, no resulta en principio cuestionable la prórroga de competencia territorial en tanto medie acuerdo de partes (arg. CPR 1).

COM 12374/2021

SEGOVIA, MARIO ROBERTO C/ QUIMICA INDUSTRIAL QUASAR SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

185. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA. PLENARIO.

Corresponde confirmar la decisión del magistrado en cuanto dispuso inhibirse de entender en la causa al amparo del fallo plenario por autoconvocatoria de esta Cámara del 29/06/11 (expte. n° 2093/09) por cuanto el domicilio del deudor se encuentra en extraña jurisdicción y el accionante no acompañó la documentación respectiva peticionada por el juez. La relación aparece presumiblemente subsumible en la calificación de relación de consumo (consumo financiero o crédito de consumo), con lo cual la actividad de la actora queda comprendida en el ámbito de la relación definida en la LDC 3. A partir de ello, se encuentra habilitada la declaración de oficio de la incompetencia territorial con fundamento en lo dispuesto en la LDC 36.

COM 6677/2025

⁷² CNCom, esta Sala A, 29/05/08, "Scarpato Sergio Miguel c/ Sasper SA y Otros s/ ordinario"; íd., íd., 10/12/10, "Álvarez Dalida c/ Serafica Martino Mario Alberto y Otros s/ ordinario"; íd., Sala E, 28/06/89 "Sociedad Italiana de Beneficencia de Bs. As. c/ Stucchi, Judith s/ ejecutivo".

⁷³ CNCom, esta Sala A, 28/12/93, "Monzón, Hector s/ pedido de quiebra por Henke, Oscar"; íd. Sala B, 16/3/95, "Datraoc SRL c/ Asistencia Médica Privada SAC".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

SCOCOZZA, LILIANA OFELIA C/ PEREZ, MARIANERA ABIGAIL Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 24-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

186. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INHIBITORIA EXTEMPORANEA.

Corresponde revocar la declaración de incompetencia efectuada por el juez a quo; por resultar extemporánea. Es que la radicación ante su juzgado se debe juzgar consentida como consecuencia de la providencia mediante la cual se dispuso el traslado de la demanda. Máxime que la accionada también consintió la competencia en virtud de no haber opuesto objeción alguna.

COM 20923/2024
NOVICK, ANDREA RUTH Y OTROS C/ SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA EN BUENOS AIRES S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 30-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

187. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. LEY 24240. ALCANCES.

La operación de crédito para consumo que regula la LDC 36 no es de órbita exclusiva de una entidad financiera, cooperativa o entidad bancaria; sino que tal actividad puede ser “objeto hacienda” de otras personas físicas o jurídicas siempre claro está que pueda considerárselo “proveedor” en los términos de la LDC 2. Ello así, siendo que los ejecutados resultan ser personas humanas que conforme se desprende del escrito inicial, se peticionó embargo de haberes, cabe presumir que se desempeñan bajo relación de dependencia, desvirtuando con ello toda posibilidad de inferir que el crédito objeto de controversia tenga destino comercial.

COM 6677/2025
SCOCOZZA, LILIANA OFELIA C/ PEREZ, MARIANERA ABIGAIL Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 24-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

188. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. DESGLOSE. IMPROCEDENCIA.

Corresponde denegar el desglose del escrito incorporado por el coadministrador judicial a los fines de dar cuenta de su gestión, pues más allá que la actuación en ese carácter había cesado, importa el último reflejo de la encomienda que tenía a su cargo.

COM 7509/2021/1
SETTON, ADRIAN FABIO C/ OUVIÑA, JORGE LUIS Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.
Fecha del fallo: 02-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

189. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA. AUSENCIA DE FIRMA OLOGRAFA. LETRADO PATROCINANTE Y APODERADO. SUFICIENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

No corresponde declarar la inexistencia de ciertos escritos por carecer de firma ológrafa, cuando, como ocurre en el caso, el profesional que los firmó electrónicamente como patrocinante, reviste igualmente la calidad de apoderado de la parte. Y si bien es cierto que esta Sala ha dicho que las presentaciones efectuadas por un letrado patrocinante sin la firma de su representado no cumple con las disposiciones del punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/2020 de la CSJN, por lo que cabe tenerlas por inexistentes (debido a que se carece de la voluntad del litigante asistido), no puede arribarse a esa misma conclusión si quien firmó electrónicamente el escrito ostenta simultáneamente la calidad de apoderado, pues en este caso, el asistido aparece representado en el acto por el mismo profesional. No obsta a ello que el poder haya sido adjuntado con posterioridad a la presentación de los escritos cuestionados, pues lo conducente para la solución del caso es que la representación se encontrara vigente al momento en que se presentaron. Máxime cuando las deficiencias en la personería, resultan subsanables.

COM 2043/2025

LA TOTORA SA C/ CFA COMPAÑIA FIDUCIARIA AMERICANA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

190. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA PEGADA. AC. CSJN 31/20. INCUMPLIMIENTO.

Cabe tener por no presentado el escrito de apelación, en tanto el método utilizado por el peticionante de la quiebra no puede ser asimilable a la firma digital o firma electrónica. Así pues, sólo cabe entender que la presentación efectuada por su letrado patrocinante con la firma “pegada” del accionante no cumple con las disposiciones del punto I.5) del anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN de la Acordada.

COM 6571/2025

INDUPLACK FIDUCIARIA SA LE PIDE LA QUIEBRA MONASTERIO, FEDERICO IGNACIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

191. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS SIN FIRMA OLOGRAFA. EFECTOS.

Las presentaciones efectuadas sin la firma ológrafa de la parte, no son susceptibles de ser ratificadas por el patrocinado luego de efectuadas esas presentaciones, aún cuando éstas últimas contengan la firma de su letrado⁷⁴. Si el escrito no fue suscripto por la parte, sino solamente por su letrado, carece de validez como acto bajo firma privada (CCIV 1012)⁷⁵.

COM 6571/2025

INDUPLACK FIDUCIARIA SA LE PIDE LA QUIEBRA MONASTERIO, FEDERICO IGNACIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

⁷⁴ CNCom, esta Sala A, 13/06/22, “Rojo, Juan Carlos c/ Portillo, Martiniano Ignacio s/ ordinario”.

⁷⁵ CNCom, Sala D, 24/11/86, “Martín Rubén c/ Susevich, Ernestina s/ ejecutivo”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Chomer - Kölliker Frers.

192. CUESTIONES PROCESALES. EXCUSACION. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la excusación formulada por el magistrado de grado en atención a razones de decoro y delicadeza con fundamento en que el análisis desarrollado al rechazar la apertura del concurso -posteriormente revocado por la Alzada- podría constituir un óbice para decisiones ulteriores que debieran tomarse en el proceso.

2 - Ello por cuanto no se advierte la existencia de elementos de convicción que conduzcan a suponer la inconveniencia de su intervención.

3 - Es más, la circunstancia que la Alzada haya revocado su decisión no importa válidamente per se causal de apartamiento puesto que ello vulneraría la garantía de juez natural (CN 18).

COM 1463/2025/3

OCA LOG SA S/ INCIDENTE DE EXCUSACION.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

193. CUESTIONES PROCESALES. EXCUSACION. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la excusación formulada por el magistrado de grado en atención a razones de decoro y delicadeza con fundamento en que el análisis desarrollado al rechazar la apertura del concurso -posteriormente revocado por la Alzada- podría constituir un óbice para decisiones ulteriores que debieran tomarse en el proceso.

2 - Al respecto cabe destacar que el propio magistrado negó haber incurrido en prejuizgamiento y específicamente afirmó que tampoco considera afectada su imparcialidad para decidir la causa.

5 - Por ende, aunque invocó razones de decoro y delicadeza, en tanto no alegó que la cuestión suscitada lo coloque en una situación de violencia moral de entidad suficiente para restarle objetividad para conocer en el pleito, se impone el rechazo de la excusación formulada.

COM 1463/2025/3

OCA LOG SA S/ INCIDENTE DE EXCUSACION.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

194. CUESTIONES PROCESALES. EXPEDIENTE. CONSULTA PUBLICA. RESTRICCION. PLAZOS. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE AGRAVIO.

Corresponde desestimar el pedido a fin de que se suspendan los plazos procesales por encontrarse restringida la consulta pública del expediente. Ello por cuanto no existe agravio alguno para la recurrente en la medida que -al tiempo en que fue dictada la resolución bajo estudio- la parte ya contaba con acceso a las constancias informáticas del proceso y se encontraba plenamente habilitada para deducir los recursos que estimara a su derecho.

COM 23724/2024/1

CHEMEA, ABRAHAM C/ LELIE SAIC S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

195. CUESTIONES PROCESALES. FACULTADES DEL JUEZ. SANCIONES CONMINATORIAS. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO DE ENTIDAD OFICIADA.

Cabe confirmar la efectivización de la multa aplicada a la entidad oficiada, en tanto no puede perderse de vista que fue intimada en varias oportunidades a cumplir con el pedido de informes solicitado por la aquí actora sobre ciertas operaciones realizadas en un cajero automático de la red Banelco que nunca cumplió y guardó silencio frente a las siguientes intimaciones; y solo luego de aplicada la multa procedió a brindar la información requerida. Entonces, habiéndose encontrado largamente vencido el plazo que determina el CPR 398 para la contestación de oficios, hacer efectiva la sanción dispuesta judicialmente se encuentra justificada en el caso.

COM 20891/2022/1

TERRACINO, GRACIELA INES C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

196. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. MULTA. ENTIDAD OFICIADA. INCREMENTO. PROCEDENCIA. OMISION DE RELOCALIZACION DE MENORES DE INMUEBLE SUBASTADO.

Corresponde disponer el incremento de la multa establecida en concepto de astreintes a la entidad oficiada, en tanto omitió haber dado cumplimiento a la manda judicial a fin de proveer a los menores que habitan el inmueble subastado de una vivienda alternativa o su relocalización. (Se elevó la multa de \$ 5.000 diarios impuesta originariamente a \$ 60.000 diarios).

COM 39767/2008/7

FERNANDEZ CAEIRO ALEJANDRO GUSTAVO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE DESOCUPACION DEL INMUEBLE SUBASTADO Y OTROS.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

197. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. DISCIPLINARIAS. MULTA. PROCEDENCIA. ALEGACIONES EXTEMPORANEAS Y GENERALES.

1 - Corresponde confirmar la imposición de una multa dineraria a la accionada por cada día de retardo desde el vencimiento del plazo establecido para la ejecución y hasta su efectivo cumplimiento.

2 - Ello por cuanto las quejas que postulan la imposibilidad material de cumplir con la entrega del vehículo son cuando menos extemporáneas, dado que ellas, en todo caso, debieron ser puestas de manifiesto al ser notificado de la intimación que fijó ese plazo.

COM 27984/2019

SCATTOLINI, ANDREA VALERIA C/ CHEVROLET SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

198. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. SANCIONES. PROCEDENCIA. MULTA. ORDEN CAUTELAR. DESATENCION.

Cabe hacer efectivo el apercibimiento dispuesto e imponer a la demandada la multa fijada por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida cautelar. Es que la desatención de la orden cautelar impartida que dispuso la continuidad del servicio con las prestaciones del plan contratado, trajo como consecuencia la mora en el pago del servicio y por efecto de ello, la denegatoria para la atención médica del accionante.

COM 7897/2024

CERECEDO, JESUS HORTENSIO Y OTRO C/ BRISTOL MEDICINE SRL S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

199. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. IMPROCEDENCIA. CPR 209-3º. CONTRATO BILATERAL. NECESIDAD DE PRUEBA.

Corresponde rechazar la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias de los accionados, cuando no se encuentre suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho requerida en tanto tratándose de un contrato bilateral no se encuentra justificado su existencia (CPR 209-3º), ni tampoco se acreditó el cumplimiento de la prestación contractual, en los términos del artículo citado. Más aun cuando toda la documental parece emanada de un sujeto que no ha sido demandado.

COM 3978/2025

APRILE, MARIA EMILIA C/ CENTRAL ALCORTA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

200. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. LEVANTAMIENTO. PROCEDENCIA. ESTADO DE REBELDIA. ALCANCES.

Si bien el CPR 212 habilita el embargo, entre otros supuestos, en el caso del CPR 63, ello debe ser analizado a la luz de las restantes directivas sobre la materia que obran en el ordenamiento procesal vigente. Así, si el rebelde compareció a la causa y la actora no aportó ningún elemento diverso a tal estado de rebeldía del demandado, en orden a satisfacer los recaudos exigidos legalmente para la admisión de una medida cautelar; tampoco ha sido acreditada la necesidad de mantener la cautelar para evitar perjuicios que no puedan esperar el dictado de la sentencia de fondo, cabe hacer lugar a la petición de levantamiento de dicho embargo.

COM 12815/2020/1

ITAPUA SA C/ JIK SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

201. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CUENTAS BANCARIAS. ALCANCES.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Si bien cabe admitir el embargo preventivo solicitado por el actor, en tanto se encuentra probada la verosimilitud del derecho, cabe, de modo previo a dar curso a la medida que se admite, que la accionante indique sobre qué bancos o cuentas pretende efectivizar el embargo. Tiénese dicho que resulta improcedente la traba de embargo sobre valores o fondos dinerarios designados de manera genérica por violentar ello el principio de determinación del objeto de la cautela, que hace a la esencia del embargo⁷⁶. Es que de accederse a tal cautela se asemejaría a una inhibición para operar en el sistema financiero, lo que no aparece respaldado por norma específica alguna y es susceptible de causar perjuicio para la deudora⁷⁷.

COM 1695/2025

RABE, MARIA SOLEDAD C/ CENTRAL LIBERTADOR SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

202. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. LEVANTAMIENTO. AUTOMOTOR. IMPROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución de grado que desestimó el pedido del ejecutado de obtener el levantamiento del embargo que pesa sobre el automotor de su propiedad. No se advierte de qué modo la continuación de la ejecución de ese bien -por cierto siniestrado- podría ocasionar mayores perjuicios al demandado (quien incluso ha percibido de la aseguradora, el monto acordado por destrucción parcial) desde que no es posible descartar que el producido de la venta permita, al menos en alguna medida, atender parte del crédito insatisfecho.

COM 20216/2022

HALBIDE, NESTOR C/ VIAU, JAVIER LUIS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

203. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. PROCEDENCIA. CPR 209-4°.

Cabe confirmar la resolución dictada en donde se ordenó un embargo preventivo, en los términos del CPR 209-4°, sobre la cuenta que poseyera la demandada, hasta cubrir determinada suma. Así, contrariamente a lo postulado por el recurrente, la referencia a facturas conformadas efectuadas en el inciso citado, solo habilita a que la certificación contable allí referida pueda ser efectuada por un contador de parte. Sin embargo, en supuestos en donde la deuda de dinero surge de otro tipo de documento o de facturas que no cumplen con los requisitos para ser conformada, la constatación contable debe ser realizada por un perito de oficio. Pues bien, en el caso, se ha designado un perito contador a efectos de que se expidiera sobre si las sumas reclamadas se encontraban registradas en la contabilidad de la accionante; y de cuyo informe surge que sus libros son llevados de modo regular y que los documentos denunciados en el escrito de inicio y la deuda reclamada se encontraba registrada en los libros contables.

⁷⁶ CNCom, Sala B, "Baratta, Clara c/ Amoroso, Elisa s/ ejecutivo", del 9/09/09; "Calcina SRL c/ Tutelar Seguros SA s/ ordinario", del 29/11/18 y sus citas.

⁷⁷ CNCom, Sala B, "Espinosa, Horacio Benjamín c/ Boston Seguros s/ ordinario", del 23/04/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 13274/2023

NEW PORT INVESTMENT SA C/ UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

204. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. IMPROCEDENCIA. DIFERENTES VERSIONES EN DEMANDA Y DENUNCIA POLICIAL.

Cabe revocar la resolución por la cual el juez a quo admitió la pretensión cautelar y le ordenó a la demandada; a) abstenerse de debitar sumas de dinero correspondientes a las cuotas de un préstamo referido en el escrito inicial; y b) abstenerse de iniciar acciones judiciales en contra de la actora respecto de esa operación y de ingresarla como deudora en bases de datos crediticios. Ello por cuanto la versión de los acontecimientos que hizo la actora en su demanda difiere sustancialmente de aquella que fue realizada en oportunidad de hacer la denuncia policial -en particular, en relación con el suceso de los llamados recibidos, y al modo en que se habrían tomado los préstamos y transferido los fondos a terceros- quitando verosimilitud a la versión de los hechos realizada en el escrito inicial, al menos, en esta incipiente etapa del proceso. Lo expuesto es suficiente para revocar la decisión apelada, máxime cuando el peligro en la demora tampoco luce demostrado en relación con el supuesto préstamo que dio origen a las presentes actuaciones.

COM 22852/2024/1

PORCELLI, JULIETA C/ MERCADO LIBRE SRL S/ SUMARISIMO S/ INCIDENTE ART. 250.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

205. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. INHIBICION GENERAL DE BIENES. REINSCRIPCION. PROCEDENCIA. CPR 207.

Cabe hacer lugar a la reinscripción de la inhibición general de bienes que pesa sobre el ejecutado (CPR 207). Ello por cuanto no hay norma que ponga límites a las reinscripciones ni que impida una nueva anotación luego de caduca la inscripción⁷⁸.

COM 69456/2000

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ BERNARDEZ MIGUEL ANGEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

206. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PRESTAMO BANCARIO ONLINE. FRAUDE ELECTRONICO.

Cabe estimar parcialmente la pretensión cautelar solicitada por un cliente bancario, suspendiendo las cuotas de los préstamos preaprobados por el banco demandado, los cuales

⁷⁸ CNCom, Sala E, "Diners Club Argentina SACyT c/ Araya, Agustín Julio s/ sumario", del 8/11/18.

habrían sido otorgados electrónicamente a través de una maniobra fraudulenta, según relata el actor. Ello, en atención a la calidad de consumidor del promotor de la medida (cfr. LDC 3-2º y CN 42), sumado a los requisitos establecidos por la Comunicación "A" 7370 del Banco Central de la República Argentina, y en atención a la denuncia policial efectuada, todo cuanto torna - prima facie - verosímil el derecho esgrimido. Asimismo, el peligro en la demora se aprecia al considerar los perjuicios que causaría el devengamiento de las cuotas y los importes que debería oblar el accionante. Sin embargo, no puede accederse a la pretensión cautelar de tener por cancelados los préstamos y restituir lo pagado, pues ello equivaldría a obtener los mismos efectos que si se hiciera lugar a la demanda que el accionante deberá iniciar.

COM 2270/2025

TATTO, JORGE DAMIAN C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

207. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. SUSPENSION DE LA GESTION DE COBRO DE UN PRESTAMO. CPR 230.

Cabe admitir la medida cautelar solicitada -CPR 230- a fin que el banco demandado suspenda - con efecto retroactivo- la gestión de cobro del préstamo otorgado, mientras se sustancie el proceso de conocimiento, debiendo revertir los débitos que eventualmente se hubieran efectuado con tal causa para su acreditación en la cuenta de titularidad de la actora⁷⁹. Adicionalmente, habrá de ordenársele que mientras se sustancia el juicio se bloquee el informe de la accionante en el Registro de Deudores (arg. anál. ley 25326: 38-4º)⁸⁰. Ello en la suposición que el daño que a la demandada le genera la abstención provisional de cobro resulta ciertamente inferior al que le provocaría el débito del préstamo cuestionado a su clienta jubilada⁸¹.

COM 8312/2025

BOIDO, ESTELLA MARIS C/ BANCO PATAGONIA SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

208. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. REIMPOSICION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la pretensión de reimponer la medida cautelar anteriormente decretada. Ello por cuanto, en el caso, de los términos del escrito de inicio se

⁷⁹ CNCom, esta Sala F, 15/3/21, "Corvini, Alfredo Luis c/ BBVA Banco Francés SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 14863/2020; LL AR/JUR/1909/2021; íd. 18/10/24, "Schwarzkopf, Caterina c/ HSBC Bank Argentina SA y otro s/ medida precautoria", Expte. COM N° 19878/2024.

⁸⁰ CNCom, esta Sala F, 23/4/24, "Resonancia ART SA y otros c/ Banco Santander Argentina SA s/ inc. art. 250 CPR", Expte. COM N° 22747/2023/1.

⁸¹ CNCom, esta Sala F, 10/12/20, "Valeri, Camila A c/ Banco Santander Rio SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 7459/2020; íd. 26/4/22, "Quevedo, Lucas M. c/ Banco BBVA Argentina SA s/ ordinario s/ incidente art. 250 CPPr.", Expte. N° 2584/2021/1/1; íd. 2/6/21, "Salom, Noelia R. c/ Banco Santander Rio SA s/ medida precautoria", Expte. COM N° 52002/2020, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

aprecia que la presente acción tuvo por objeto la declaración de nulidad de ciertas decisiones adoptadas en las asambleas de la sociedad accionada, como así también la remoción del liquidador de la sociedad, quien falleciera durante la tramitación de este proceso. Por el contrario, la medida cautelar cuya reimposición se pretendió encuentra fundamento en cuestiones ajenas a las introducidas en esta acción, en tanto mediante ella se pretende apartar al actual liquidador de la sociedad por hechos que habrían acaecido con posterioridad a la promoción de la demanda. Se concluye así que, de admitirse el planteo, el instituto precautorio adquiriría un carácter autónomo impropio de su naturaleza accesorio, pues podría servir para obtener un resultado ajeno a la pretensión de fondo. La actuación del nuevo liquidador, deberá ser materia de análisis en otra causa, pero no en esta, donde lo que se discute son otras cuestiones que le son ajenas.

COM 28079/2019/1

VERONESI, JAVIER DOMINGO Y OTROS C/ VERONESI SA Y OTRO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

209. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS. SOCIEDADES. PROCEDENCIA.

Cabe otorgar con efecto retroactivo a la concesión del beneficio de litigar sin gastos en los términos del CPR 84. Es que los motivos -errónea política empresarial- que llevaron a solicitar a la sociedad actora la formación de su concurso preventivo, conforme fue informado por el órgano concursal en aquel proceso, constituye un aspecto que, eventualmente, podría en aquel marco dar lugar a algún tipo de responsabilidad respecto de los sujetos involucrados, más no autoriza per se a denegar la concesión de la franquicia que ha sido requerida por un sujeto distinto de aquéllos.

COM 20054/2023

IMAGEGRAF SRL C/ PROCTER & GAMBLE ARGENTINA SRL S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

210. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION. CPR 94. ESTADO NACIONAL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que ordenó la citación del Estado Nacional - Ministerio de Salud y la Superintendencia de Servicios de Salud-, como tercero obligado en los términos del CPR 89 y 94 a tenor del planteo de inconstitucionalidad del DNU 70/23 en el marco de una acción en que la parte actora persigue el cumplimiento de un contrato de derecho privado con arreglo a determinadas condiciones⁸². Así, pues que el citado no forma parte de la relación jurídica sustancial sobre la base de la cual se entabla la presente acción, aun cuando se cuestione su actividad legislativa (conf. doctrina de Fallos: 321:551; 325:961). Acótese que su intervención no condiciona la validez y la utilidad de la sentencia que se dicte en la causa, sobre cuya suerte no cabe adelantar temperamento alguno.

⁸² CNCom, Sala B, 30/11/04, DJ, 30.3.05, p. 832, citado por Colombo, Carlos J. – Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Bs. As. 2006, t. I, p. 615.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 3854/2024

GEBER, MAURICIO BERNARDO C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

211. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la citación en los términos del CPR 94 opuesta por la codemandada, de aquellas personas que habrían recibido las transferencias de los fondos sustraídos de las cuentas del actor en ocasión del fraude acaecido por el actuar negligente y violación al deber de seguridad -según su versión- de la empresa telefónica y del banco coaccionado que habría posibilitado la concreción del hecho ilícito referido. En este escenario, luce claro que ante la hipótesis que la citante fuese condenada, ella cuenta con acción de regreso frente a aquellos sujetos, sin que dicha intervención torne a estos terceros en sujetos pasivos de la pretensión, dado que ninguna pretensión se ha dirigido contra ellos. Cabe rememorar que el fundamento de la intervención del tercero que aquí se dispone, radica en la conveniencia de evitar que en la eventual acción regresiva, el citado pueda argüir la exceptio mali processus⁸³.

COM 19926/2024

SERE, ESTEBAN C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini.

212. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. PROCEDENCIA. FRAUDE BANCARIO.

En el marco de una acción promovida por motivo de ciertas sumas de dinero que le habrían sido sustraídas fraudulentamente de la cuenta corriente de la que el actor es titular, cabe hacer lugar a la citación de terceros opuesta por el banco accionado. Ello atendiendo al relato de los hechos efectuados en el escrito de demanda y en su contestación, se aprecia la conveniencia de hacer lugar al pedido en tanto los citados aparecerían prima facie involucrados en la supuesta maniobra denunciada por la accionante y quienes serían, según la versión de la demandada, quienes deberían responder por las sumas transferidas desde la cuenta bancaria del actor.

COM 8121/2024

TORQUINSON SA C/ BANCO MACRO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

213. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. CITACION DE TERCEROS. PROCEDENCIA. MANIOBRA DELICTIVA.

⁸³ CNCom, Sala B, "Cafarelli Claudio c/ Parques Interama SA s/ sumario", 17/3/03.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe hacer lugar a la citación de terceros opuesta por el accionado, en los términos del CPR 94. Ello en el marco de una acción de daños y reintegro, por la responsabilidad que le cabría al banco por una supuesta estafa informática de la que la actora habría sido víctima y mediante la cual un ciberdelincuente accedió a su cuenta y realizó varias transferencias de dinero. Como los sujetos que se pretende citar podrían estar involucrados en la maniobra delictiva denunciada en la demanda, existe la clara posibilidad de que, de resultar vencida, la demandada intente promover una acción regresiva. De ese modo se configuraría la "controversia en común"; que es lo que el litigante interesado debe denunciar y acreditar sumariamente para poder evaluar que eventualmente la sentencia definitiva le sea opuesta⁸⁴.

COM 15465/2024/1

AL - FRE SRL C/ BANCO MACRO SA (ANTES BANCO ITAU ARGENTINA SA) S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

214. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. IMPOSICION. DESISTIMIENTO. CPR 73.

Corresponde imponer las costas a la actora por el desistimiento de la acción (CPR 73) con respecto a los codemandados, con quienes nada se había acordado con relación a la imposición de las costas⁸⁵.

COM 7678/2022

NEWPLAST SA C/ SERIN SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

215. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. COSTAS. NULIDAD DE NOTIFICACION. RECHAZO.

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó el planteo de nulidad de la notificación e impuso las costas por su orden. Ello dado que el régimen de las costas se rige por el principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar⁸⁶. De ello se extrae que no es posible considerar que la actora hubiera resultado vencida, de modo que habilite la imposición de costas a su cargo.

COM 34/2021

FUEBU SA C/ OZONO PRODUCCIONES SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

⁸⁴ Fenochietto, Carlos E.; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Buenos Aires, 1999, t. 1, p. 352.

⁸⁵ CNCom, Sala B, "Bruccho, Esteban Claudio c/ Estación del Pilar SRL s/ medida precautoria" del 17/09/18.

⁸⁶ Jorge L. Kielmanovich, "Código procesal comentado y anotado", T. I, pág. 150, edit. Abeledo Perrot, 2010.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

216. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. INTERVENCION DE TERCEROS. CITACION. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la pretensión de la demandada de citar como tercero a la empresa propietaria del buque y organizadora del viaje, quien resultaría ser la receptora del pago y, además, la proveedora final de la travesía, ante el incumplimiento consistente en la falta de reembolso de los pasajes que no pudieron usarse por cuestiones de salud. Es que de ser condenada la codemandada y en una eventual acción regresiva, el tercero podría argüir una excepción de defensa negligente⁸⁷.

COM 11420/2023/2

FASTUCA, MARTA C/ COSTA CRUCEROS SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

217. CUESTIONES PROCESALES. PARTES. TERCERO. CITACION. CPR 94. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la citación de terceros -CPR 94- solicitada por el actor. Ello en tanto, la sociedad cuya intervención se persigue sería -según la versión de las recurrentes- a quien la demandada contrató, conforme lo dispuesto por el art. 7° de la Resolución 58-E/2017 del Ministerio de Turismo y la ley 25597: 37, para garantizar el cumplimiento de los contratos de turismo estudiantil que celebró con sus clientes, entre los que se encontraría el aquí suscripto con las accionantes. De modo tal que, si bien todavía no se encuentra aclarado el modo en que ocurrieron los hechos fundantes de la acción, lo cierto es que, en el contexto descripto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva, la materia litigiosa podría resultar de su incumbencia.

COM 22447/2023

GIGOUX, MARIA ELENA Y OTRO C/ BIENES G Y G SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

218. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. ACUMULACION DE PROCESOS. EFECTOS.

La acumulación de procesos no constituye obstáculo per se para que se decrete la caducidad de la instancia en uno de los expedientes acumulados si tramitan separadamente. Esto significa que si se trata de dos acciones distintas e independientes, la caducidad incide sobre

⁸⁷ CNCom, Sala B, "Sánchez, Carla Mariel y otros c/ South-Net Turismo SAU s/ ordinario", del 31/05/22.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

cada una de ellas individualmente; es decir que, acumulados y tramitando por separado ambos juicios, la perención se produce en cada uno separadamente^{88/89}.

COM 8461/2021

TINK SRL C/ GUARINO, ATILIO MANUEL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

219. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. COMPUTO DE LOS PLAZOS.

Cuando de caducidades se trata, los plazos deben computarse desde la fecha de la última petición de las partes o actuación procesal que posea efectos impulsorios, no teniéndose en cuenta la fecha de notificación, ni el tiempo en que tal actuación fue consentida o adquirió firmeza⁹⁰.

COM 4817/2019

FEDERAL TRUCKERS SA C/ ESUCO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

220. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. ACCION COLECTIVA. OMISION DE INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO. LDC 52.

Cabe revocar la resolución que decretó la caducidad de la instancia, en tanto, previo a resolver el planteo, el cual por definición, importa el abandono del proceso, debió darse necesaria intervención al Ministerio Público Fiscal para que manifestara si asumía la titularidad de la acción en los términos de la LDC 52, último párrafo, lo cual en el sub examine fue omitido.

COM 23014/2007

ADECUA C/ FIAT AUTO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

221. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. ACTOS INTERRUPTIVOS.

⁸⁸ CNCom, esta Sala A, "Tsolkian Ruben s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión (por la concursada al crédito de Strink SA)", 21/12/09; íd. Sala B, "Co.Fa.Vi. Coop. Ltda. s/ quiebra s/ incidente de restitución p/ la concursada", 03/12/91.

⁸⁹ CNCiv, Sala G, "Juarez Miguel c/ Musivan SAIC y F. s/ sumario (acumulación de expedientes)", 14/04/89; íd., Sala F, "Transambar SA c/ Empresa Cía. 213 SA de Transporte s/ Sumario", 28/12/89; íd., Sala L, "Etchegaray Luis María Manuel c/ Frias José Luis s/consignación de alquileres", 03/12/91.

⁹⁰ CNCom, Sala D, in re "Contreras, Teresa Noemí c/ Renault Argentina S.A. y otros s/ ordinario, del 18/07/2019 entre muchos otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe revocar el decreto de caducidad de instancia, en tanto, frente a los depósitos que se efectuaron en autos consignando nuevas cuotas del plan por el cual se promovió esta acción, se configura en la especie un supuesto de duda que amerita dejar sin efecto la caducidad decretada. Se observa que desde la fecha de la última de esas presentaciones hasta el acuse, no se cumplió el plazo legal (cfr. CPR 310-1º).

CIV 24020/2024

CARDOZO, AUGUSTO SEBASTIAN C/ CIRCULO DE INVERSORES SAU DE AHORROS PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

222. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. SEGUNDA INSTANCIA. PROCEDENCIA. PLAZO. CPR 310.

Cabe declarar la caducidad de la instancia abierta con la concesión del recurso de apelación, por haber operado el plazo de tres meses que indica el CPR 310-2º. Ello en tanto, el recurso fue concedido libremente y si bien en ese momento el expediente no estaba en condiciones de ser elevado porque faltaba notificar de los aranceles al mediador y a los herederos del letrado que actuó en representación del actor; desde la concesión del recurso hasta el acuse de la caducidad de la segunda instancia, transcurrió un período de más de un año y medio sin que el recurrente impulsara el trámite.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

Cabe rechazar el acuse de caducidad, en tanto no puede considerarse terminada la primera instancia mientras la sentencia apelada no quede notificada a todos los interesados; y por ello, el plazo de tres meses prescripto por el CPR 310-2º empieza a correr una vez que aquéllo ocurra, aun cuando se hubiera concedido la apelación interpuesta por otro de los litigantes⁹¹.

COM 29760/2019

FELDER, MATIAS EZEQUIEL C/ HARAS MANQUEHUE SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

223. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA. RECUSACION DE MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA.

Como regla general, las resoluciones que resuelven una recusación no son susceptibles de la vía de apelación extraordinaria por no revestir el carácter de sentencia definitiva ni provocar agravio de tal naturaleza. En ese orden, el único órgano habilitado para admitir o rechazar la recusación dirigida contra un Juez de Cámara de Apelaciones, es la Sala a la que pertenezca el Magistrado recusado, no resultando ajustado al procedimiento previsto en la ley, plantear contienda con respecto a tal decisión, por cuanto ello importaría diferir al Alto Tribunal el conocimiento de todas las incidencias de recusación o excusación opuestas por las partes o los propios jueces⁹².

⁹¹ CNCom, Sala B, 27/05/24, "Grupo del Buen Ayre SA c/ Consorcio de Propietarios Calle Medrano 1640/1650 s/ Ordinario".

⁹² CSJN, Fallos 319:759; CNCom, Sala F, in re Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bonnis Catalina y otros s/ ejecutivo s/ incidente de recusación con causa", del 27/04/10; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 7437/2022

GAGLIARDO, MARIANO Y OTRO C/ KMB SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Tevez - Chomer (Sala Integrada).

224. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. AGRAVIOS. OMISION. COSA JUZGADA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. ALCANCES.

En el marco de una acción por incumplimiento en la oferta de un paquete de turismo, resulta relevante que por falta de agravio ha adquirido firmeza y sella la suerte adversa del planteo del actor, la existencia de una causal de exoneración de responsabilidad de la agencia intermediaria, configurada por caso fortuito o fuerza mayor -pandemia-. Desde dicha perspectiva, aun cuando la pretensión se analice bajo la órbita de la responsabilidad objetiva, en línea con el temperamento que tiene esta Sala sobre la responsabilidad de los agentes de viaje, en el caso lo decidido sobre la configuración de las causales mencionadas impide formular el juicio de reproche en los términos pretendidos por el accionante. Es que la resolución del contrato fue decidida por la parte actora (ley 27653: 28) y que no podía juzgarse culpable a la demandada por la cancelación de las reservas hoteleras habida cuenta el carácter de caso fortuito o fuerza mayor que tuvo la pandemia (CCCN 955, 956 y 1730). A más, recibió y utilizó la nota de crédito para otro viaje. En ese orden, el temperamento asumido sobre el análisis de la responsabilidad de la agencia no fue cuestionado en los agravios, por lo que ha adquirido autoridad de cosa juzgada.

COM 6158/2023

JIMENEZ, ISMAEL C/ VIAJES ATI SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

225. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. REPLANTEO DE PRUEBA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde denegar la petición de la demandada a fin de producir en segunda instancia la prueba pericial contable declarada negligente en la anterior instancia (CPR 260). Es que de la compulsa digital de la causa se revela que omitió poner a disposición la documental requerida oportunamente a fin de llevar a cabo la misma revelándose así su falta de interés en la producción de la prueba en cuestión (CPR 384).

COM 2646/2023

SHERIDAN, MIRTA ALEJANDRA C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

226. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. MEDIDA PARA MEJOR PROVEER.

Corresponde hacer lugar a la queja y en consecuencia conceder el recurso de apelación contra el auto (en carácter de medida para mejor proveer) que ordenó el libramiento de ciertos oficios

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

a diversos registros públicos para conocer la composición del patrimonio del presunto fallido por resultar la cuestión subsumible en el CPR 242-3º.

Disidencia del Dr. Machin:

La decisión en crisis no es susceptible de causar un gravamen que no pueda ser reparado ulteriormente, habida cuenta que mediante ella no se pone fin al presente trámite. Además, las medidas para mejor proveer son, como regla, inapelables.

COM 25088/2024/1

G & M CONNECTION SRL LE PIDE LA QUIEBRA PROVINCIA ART SA.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

227. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la queja interpuesta en razón de la providencia de grado que denegó el recurso de apelación contra el auto dictada por el secretario del juzgado. Ello en la medida de que tales resoluciones, por principio, no resultan susceptibles de ser revisadas mediante el mentado recurso⁹³.

COM 10583/2019/1

HUBERG SUDAMERICANA SA C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS BLANCO ENCALADA 2975 S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

228. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. IMPROCEDENCIA. CPR 288.

Corresponde desestimar el recurso de inaplicabilidad de la ley interpuesto contra la resolución de la Sala mediante la cual se admitió el recurso de apelación del GCBA, admitiendo su inclusión en la categoría de acreedores fijada para la AFIP (hoy ARCA). Ello por cuanto las diferencias fácticas existentes entre el pronunciamiento recurrido por inaplicabilidad y el precedente invocado como contradictorio justifican el distinto temperamento adoptado en ambos casos, impidiendo la configuración de una contradicción de iure tal como exige el ritual - CPR 288-, lo cual torna inadmisibile el recurso en estudio.

COM 17001/2019

NECXUS NEGOCIOS INFORMATICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

229. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. LIQUIDACION. APROBACION.

⁹³ CNCom, Sala C, "Zarate Martina c/ Banco Santander Argentina SA s/ sumarísimo", del 10/9/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde hacer lugar a la queja y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la providencia de grado que desestimó la aprobación de las cuentas presentadas por éste. Ello pues la regla de la inapelabilidad contenida en el CPR 560 se encuentra prevista para el ejecutado, lo que no cuadra con el caso. Adicionalmente, la cuestión que se pretende traer a conocimiento se vincula con la determinación de la deuda que debe pagar el demandado, materia que por aplicación de lo dispuesto en el CPR 554-4° y 560-4° no puede diferirse al juicio ordinario posterior.

COM 52706/2003/1

BC CREDIT SA C/ CELPAD SAICFI Y AGRICOLA GANADERA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

230. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO DE REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar in limine los recursos de revocatoria deducidos. Por un lado, el del letrado apoderado del directorio, el cual fue desplazado. De allí que haya perdido la legitimación para cuestionar -por derecho propio- las contingencias y resoluciones habidas en el proceso con posterioridad a su renuncia. Por otro lado, si bien es exacto que el ex presidente de la firma no fue debidamente notificado de las resoluciones, cabe darlo por anoticiado tanto de su tenor como de las vicisitudes que las motivaron, con las explícitas referencias efectuadas en la presentación a despacho. Pues, al no haber postulado la nulidad de lo actuado y dado que, en definitiva, el vicio en la notificación no reviste trascendencia ni afecta la garantía de defensa en juicio, cabe desestimarlo (arg. CPR 169, 170 y 172).

COM 35523/2014

WINOGRAD, LEONARDO AMADEO C/ SARTOR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

231. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. ADMISIBILIDAD. PROCEDENCIA. VALIDEZ DE LA LEY 14432 PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto por el banco ejecutante, cuestionando la validez de una norma local -ley 14432 de la Prov. de Buenos Aires- bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional. Y si bien la resolución apelada no configura sentencia definitiva en sentido estricto, su palmaria virtualidad para generar perjuicio de muy difícil o imposible reparación ulterior, autoriza a reputarla como tal (Fallos: 327:3032, "Rolyfar", entre otros).

COM 36/2019

BANCO CREDICOOP COOP. LTDO. C/ AGUIRRE, GUSTAVO EDUARDO Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

232. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. RECURSO EXTRAORDINARIO. PROCEDENCIA.

Cabe conceder el recurso extraordinario interpuesto por la accionante contra la resolución de la Sala, con base en la afectación del derecho de defensa en juicio, al sostener que se ha valorado en forma inadecuada la prueba y las decisiones arribadas en sede penal; transgrediendo normas de orden público y haber incurrido en la violación al principio de prejudicialidad que debe otorgar "prioridad a la jurisdicción penal sobre la civil". En este marco, se estima que el planteo aparece susceptible de un eventual encuadramiento en el supuesto al que alude la ley 48: 14-3º.

COM 24994/2012

KLOCK FEDERICO SEBASTIAN Y OTRO C/ ECHT MARIANO ARIEL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

233. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Cabe rechazar el recurso de revocatoria contra la resolución del Tribunal de Alzada que hizo lugar a la franquicia pretendida por la requirente del beneficio de litigar sin gastos, en cuanto consideró acreditada debidamente la imposibilidad de afrontar los gastos que le genera el proceso judicial. Es que la concesión del beneficio no se encuentra supeditada o condicionada a la admisibilidad formal de la pretensión del proceso principal al que este accede. De tal modo, la circunstancia de que aquella demanda fuese rechazada con anterioridad al dictado de la resolución ahora impugnada (y aun soslayando que aquella sentencia no se encuentra firme), no importó incurrir en un "error de hecho" del modo en que sostiene la recurrente.

COM 19505/2016

MERK2 SA C/ FAST FOOD SUDAMERICANA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

234. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. IMPROCEDENCIA. HONORARIOS.

Cabe rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesto contra la resolución de la Sala por la cual se confirmaron los emolumentos de la mediadora. Es que el único recurso por el que fueron elevados los autos fue el introducido por la parte demandada -por altos-, lo cual obsta a que esta Alzada eleve los honorarios tal como la presentante pretende, aduciendo una incorrecta aplicación de la norma que los sustenta. En este sentido, cabe subrayar que cuando el recurso de apelación refiere al quantum de los honorarios fijados, mal puede este Tribunal "corregir el error numérico", y de lo que se trata, justamente, es de elevar, confirmar o reducir los emolumentos a partir de las apelaciones interpuestas y concedidas en virtud del CPR 244; todo ello, sin vulnerar el principio procesal reformatio in peius, que precisamente impide al juez superior empeorar la situación de quien recurre una resolución judicial y en cuya violación se incurriría en caso de admitir la pretensión de la mediadora.

COM 22433/2023

XIUN SA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

235. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA IN EXTREMIS. IMPROCEDENCIA. DAÑO PUNITIVO. QUANTUM. MERA DISCREPANCIA.

Corresponde rechazar el recurso de reposición in extremis contra la sentencia del Tribunal de Alzada en cuanto el agravio expuesto resulta una mera discrepancia con el quantum en concepto de daño punitivo que de ningún modo puede ser objeto de un recurso de revocatoria, ni tampoco la solicitud de publicación de la sentencia en diarios de gran circulación, dado que el otorgamiento de tal multa punitiva -que había sido rechazada en la instancia de grado- cumple con la función preventiva y disuasoria. El recurso sólo puede considerarse procedente cuando el Tribunal advierte la necesidad de subsanar errores esenciales cometidos en el pronunciamiento cuestionado que demuestran que el mantenimiento de la situación conduciría a un resultado injusto, reñido con un adecuado servicio de justicia, que es deber de los jueces preservar⁹⁴ lo que no se verifica en la especie.

COM 21500/2022

MECHETNER, RUBEN ALBERTO C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

236. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION CON CAUSA. CPR 17-7º. PREJUZGAMIENTO. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde desestimar la recusación intentada con base en el prejuzgamiento (CPR 17-7º) en que habría incurrido el juez al rechazar su pretensión de que al momento del dictado de la sentencia se actualicen los montos de los créditos y rubros pretendidos y, en su caso, la declaración de inconstitucionalidad de la ley 23928: 7.

2 - Ello por cuanto no puede indicarse sino la existencia de "juicio" que debía emitirse en el marco de los antecedentes que exhibe la causa y de conformidad con los deberes impuestos por el CPR 34-5º, b), lo que impide considerar incurso a la anterior sentenciante en la causal endilgada.

3 - En todo caso, los supuestos yerros, excesos o vicios en que pudiese haber incurrido, que además fueron objeto de los recursos procesales pertinentes, no justifican su desplazamiento.

COM 770/2023/5

LANDRY, EZEQUIEL ALCIDES C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

237. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA. CPR 14. OPORTUNIDAD.

⁹⁴ CSJN, 18/12/90 en autos "Lucchini Alberto L c/ Macrosa Crothers Maquinarias SA".

Transcurrido el momento indicado por el CPR 14 (al entablar demanda o en la primera presentación, según la instancia en que se encuentre), la facultad de recusar sin causa se extingue y no se renueva con la intervención de un nuevo juez (CPR 15). Pasada dicha oportunidad, el litigante sólo puede hacer uso del derecho que le acuerda el art. 17 del ordenamiento legal citado, atento el carácter excepcional y restrictivo que impera en la materia⁹⁵.

COM 10467/2023

BARRIOS, ROBERTO MANUEL C/ MAYCAR SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

238. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA. LETRADO EN DERECHO PROPIO. FALTA DE LEGITIMACION.

Corresponde rechazar la recusación sin expresión de causa deducida por el anterior letrado de parte en los términos de la ley 27423: 17 y por derecho propio respecto de cierto magistrado integrante del Tribunal de Alzada. Es que no es parte en el proceso, aun cuando manifieste actuar solo en interés de un derecho propio. La renuncia al mandato o el patrocinio no modifica su rol en la litis. Precisamente, solo será parte en la medida y con relación al derecho que le asiste de obtener una valoración justa de su labor, la fijación de sus estipendios y su oportuno cobro. El hecho de que el letrado o procurador que se aparta del pleito tenga indiscutible derecho a reclamar honorarios (fijación y ulterior cobro) no lo torna por ello parte en sentido procesal: está legitimado, dotado de legitimación, únicamente para petitionar por derecho propio en el acotado marco que hace a sus derechos, pero no es ni parte actora ni demandada⁹⁶. En consecuencia, carece de legitimación para requerir el apartamiento del juez del conocimiento de la causa, aun de manera parcial.

COM 9120/2011

SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS BV C/ CARREFOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

239. CUESTIONES PROCESALES. RECUSACION. RECUSACION SIN CAUSA. MAGISTRADO DE ALZADA. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD.

Corresponde rechazar la recusación sin expresión de causa deducida por el anterior letrado de parte en los términos de la ley 27423: 17 y por derecho propio respecto de cierto magistrado integrante del Tribunal de Alzada. Ello puesto que aquélla resultó extemporánea. Así cabe concluir desde que el letrado consintió la intervención del magistrado recusado, por cuanto es notorio que participó en las actuaciones como letrado de parte, asistiendo incluso a las sucesivas audiencias conciliatorias convocadas por el referido magistrado. Resulta insoslayable

⁹⁵ Carlos E. Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", y sus citas, Tomo 1, p. 91, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2001.

⁹⁶ Pesaresi, Guillermo Mario, "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal", pág. 206, Ed. Cathedra Jurídica, 2018.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

que la recusación sin expresión de causa ante las cámaras de apelaciones debe limitarse a uno solo de los jueces que la componen y ser efectuada, al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte⁹⁷.

COM 9120/2011

SUPERMARKETS NORTE INVESTMENTS BV C/ CARREFOUR SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

240. CUESTIONES PROCESALES. SENTENCIAS JUDICIALES. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Corresponde revocar parcialmente la sentencia de grado en cuanto condenó a una compañía financiera, cesionaria de un crédito, con motivo de la injustificada inclusión de la accionante en los registros de deudores financieros. Ello así, pues si bien era su obligación como cesionaria realizar las gestiones necesarias para rectificar la calificación crediticia de la actora una vez recibido el pago de la deuda; sin embargo, la concreta imputación contenida en la demanda consistió en la omisión de informar el pago de la deuda al acreedor originario y cedente del crédito. En ese marco, está en juego el derecho de defensa del recurrente, quien sólo debe pronunciarse sobre la imputación que le fue endilgada. Y es evidente, que la aplicación del principio "iuria novit curia" no autoriza al juez a modificar el objeto de la pretensión o sus razones de hecho.

CIV 73800/2022

AICHINO, VANESA ODILIA C/ FIDEICOMISO FINANCIERO PRIVADO INFINITO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

DAÑOS Y PERJUICIOS

241. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. FACTURA DE LA CLINICA EXTRANJERA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Si bien cabe hacer lugar a la demanda por el incumplimiento del contrato de asistencia al viajero que vinculó a la actora con la demandada, ante el inconveniente de salud que la llevó a estar internada en una clínica en el extranjero, cabe rechazar el rubro pretendido por la factura de la clínica médica en la que se atendió. Ello así, habiendo transcurrido 8 años desde su emisión, tampoco puede asimilarse este reclamo como daño futuro al presentarse como incierto la probabilidad de que ocurra -CCCN 1739-.

COM 7078/2020

TRIONFO, CATALINA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

⁹⁷ Miras - Díaz Cordero, "Comentario sobre Recusaciones y Excusaciones en el CPCCN", La Ley 1982-C, pág. 901.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

242. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. CONDENA EN EUROS. CONVERSION.

Cabe confirmar la condena en euros establecida en la sentencia, en el marco de una acción por incumplimiento del contrato de asistencia al viajero. Ello por cuanto, se previó la cobertura en moneda extranjera. De todos modos y si bien se trata, en estricto rigor, de dos monedas diferentes (dólares estadounidenses -en el contrato-, y euros -en la sentencia-), lo cierto es que no existe óbice para que la demandada cumpla con su obligación entregando, cuanto menos, aquélla a la que se obligó contractualmente, esto es, dólares. A tales efectos, la cantidad de euros adeudados deben ser llevados a dólares estadounidenses, según el valor de conversión que informa el Banco Central de la República Argentina en los términos del llamado "tipo de pase en dólares por unidad", a la fecha del pago⁹⁸. A ello cabe aplicar una tasa del 6% anual por guardar congruencia con aquéllos aplicados en negocios actuales que involucran operaciones concertadas en moneda extranjera⁹⁹.

COM 7078/2020

TRIONFO, CATALINA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

243. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. DAÑO MORAL Y PUNITIVO.

Cabe abonar a la actora, la indemnización por daño moral y punitivo, por el incumplimiento del contrato de asistencia al viajero, ante el inconveniente de salud que la llevó a estar internada en una clínica en el extranjero, posponer su retorno al país y tener que contratar alojamiento durante esos días. Ello en tanto se encuentra comprobado que tal incumplimiento es producto del dolo o, al menos, de su culpa grave. En efecto, la proveedora pretendió exonerarse de responsabilidad invocando cláusulas contractuales predisuestas sin el aval de un análisis clínico previo o una declaración jurada de salud, suponiendo ello no un error sino de una decisión de una profesional en la materia, que pretendió desligarse de sus responsabilidades y desvirtuar el contrato en el que el consumidor depositó su confianza a fin de cubrir el riesgo de sufrir un infortunio durante el viaje.

Voto del Dr. Chomer:

Haber sostenido la accionada que su actuar fue adecuado a derecho, tal como reiteradamente lo hizo, no es sólo un descaro descartable como excusa exculpatoria, sino que se constituye en clara evidencia de que ha naturalizado tal inadmisibles proceder en claro perjuicio y detrimento de su cocontratante. Ese modo de actuar ante el asegurado debe ser rechazado y sancionado con condigno castigo para evitar la reiteración de dicha conducta. Porque es de presumir que una experimentada empresa comercial debe obrar cabalmente con su clientela y, en el caso y como ya fue dicho, más bien ha actuado en la conciencia maliciosa del proceder indebido, destinado a obtener un beneficio con el correlativo perjuicio a la asegurada.

⁹⁸ CNCom, Sala C, "Scharf, Gerardo c/ Universal Assistance SA s/ sumarísimo", 12/03/25.

⁹⁹ CNCom, Sala B, expte. nro. 22933/2018, "Danaide SA c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", 5/05/22; expte. nro. 3795/2014, "Hezze, Mabel c/ Gagliardi Teresa RC y otros s/ ordinario", 6/03/24, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 7078/2020

TRIONFO, CATALINA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

244. DAÑOS Y PERJUICIOS. ASISTENCIA AL VIAJERO. INTERNACION EN EL EXTRANJERO. RECLAMO DE GASTOS MENORES. IMPROCEDENCIA.

Si bien cabe hacer lugar a la demanda por el incumplimiento del contrato de asistencia al viajero que vinculó a la actora con la demandada, ante el inconveniente de salud que la llevó a estar internada en una clínica en el extranjero, cabe rechazar el rubro pretendido por gastos menores, consistentes en consumos en el bar o restaurante y farmacia, que dice haber efectuado durante la internación hasta su retorno al país. Es que, por más impronta propia que tengan los aspectos protectorios normados en la LDC 53, ello no contradice la carga establecida en el CPR 377. La accionante no ha quedado relevada de acreditar los desembolsos que ahora reclama y no pudo aportar la necesaria evidencia de lo que pretende que le sea restituido.

COM 7078/2020

TRIONFO, CATALINA C/ ASSIST CARD ARGENTINA SA DE SERVICIOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

245. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de ahorro y préstamo, cabe rechazar la indemnización por privación de uso, pretendida por el actor. Ello en tanto no fue acreditado concretamente, cuáles fueron los presuntos gastos causados por la falta de vehículo, ni tampoco que tales gastos y/o molestias hubiesen superado o excedido el ahorro que produjo esa ausencia de uso.

Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

Quien posee un automóvil satisface necesidades de disfrute o laborales por su propia naturaleza y éste también está incorporado a la calidad de vida del propietario. Es por ello que resulta presumible la existencia de un daño derivado de la privación de su uso, que debe ser indemnizado. En tal sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación admite que el daño puede surgir notorio de los propios hechos (art. 1744), siendo ello el caso examinado.

COM 12739/2022

MALAGOLI, MARCELO ALEJANDRO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

246. DAÑOS Y PERJUICIOS. CESION DE CREDITOS. CREDITO CEDIDO. RECLAMO POR EL CESIONARIO. DEUDA INEXISTENTE.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe hacer lugar a la pretensión por daño moral, en tanto el episodio del caso, ante el reclamo de una deuda inexistente, excedió de una mera molestia o incomodidad para tornarse en una situación en la cual la actora se vio intimada a abonar una deuda que no tenía y quedó sujeta a reclamos ilegítimos y absolutamente impertinentes, todo lo cual derivó en que se informara esa situación incorrectamente frente al Banco Central de la República Argentina. A más, fue comprobado el hostigamiento mediante un comportamiento absolutamente lesivo y un descuido inconcebible en los términos del CCCN 1725. Y ello, por una deuda extinta. Tal proceder justifica también, imponer la sanción prevista en la LDC 52 bis.

COM 10826/2021

LOBELOS, ROCIO C/ CREDITIA FIDEICOMISO FINANCIERO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

247. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. DAÑO FINANCIERO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el daño financiero pretendido por la adquirente de un automóvil frente al incumplimiento en la efectiva entrega de dicha unidad. En efecto, habiendo solicitado en su escrito de inicio la entrega de un rodado 0km a la fecha de cumplimiento de la sentencia -lo cual supone recibir un bien cuyo valor se habrá actualizado respecto del originalmente abonado- hubiera correspondido que, cuanto menos, demostrara en forma precisa que, mediante otra inversión probable y realizable, habría obtenido un rendimiento superior, lo que no fue probado en autos.

COM 12882/2021

PERON, ANDREA MARINA C/ JACK CARS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

248. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. ALCANCE. IMPROCEDENCIA. LDC 40.

Corresponde rechazar la acción deducida por el adquirente de un automóvil contra su fabricante por el incumplimiento en la efectiva entrega de la unidad referida. Ello en tanto no se verificó ningún comportamiento reprochable que haya tenido incidencia en tal incumplimiento. Nótese que del relato contenido en la demanda y de la contestación efectuada por la concesionaria accionada se desprende con claridad que el conflicto derivó exclusivamente del comportamiento negligente de esta última, sin que surja intervención alguna de la fabricante en los hechos controvertidos. En esta orientación, se extrae de las comunicaciones enviadas por la accionante que su propósito fue requerirle que intercediera por ante la concesionaria para que ésta cumpliera lo pactado, lo cual implica un reconocimiento implícito de que el cumplimiento correspondía únicamente a la mentada concesionaria. No altera la solución alcanzada, el silencio guardado por aquella frente a dichos requerimientos, dado que no basta esa mera omisión para imputarle la responsabilidad que se pretende. De lo reseñado, se concluye que su actuación no se encuentra alcanzada por la LDC 40.

Disidencia del Dr. Machin:

Corresponde condenar -en los términos de la LCD 40- al fabricante demandado por el incumplimiento por parte de la concesionaria vendedora en la entrega del vehículo adquirido por el accionante. Ello puesto que frente a la comunicación cursada por el actor, guardo

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

silencio, de modo tal que se desentendió de las vicisitudes del aquí consumidor, lesionándolo en los términos de la LDC 8. Por lo demás, la propia codemandada alego ciertas dificultades en el abastecimiento de los vehículos en cuestión a sus concesionarios oficiales, derivado de problemas en la importación de vehículos, lo cual debe juzgarse como un reconocimiento de que, en cierta medida, su concesionario oficial no estaba dando cumplimiento a la entrega de los rodados importados por dificultades de logística propia.

COM 12882/2021

PERON, ANDREA MARINA C/ JACK CARS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Tevez - Machin (Sala integrada por subrogancia).

249. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO FINALIZADO. RESTITUCION. ACTUALIZACION. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la administradora del plan de ahorro ya finalizado, a la restitución de los montos abonados por el suscriptor, en tanto aquel recibió un cheque con el importe liquidado por las cuotas abonadas que fue rechazado por la entidad bancaria. En ese marco, debe abonar el haber neto adeudado, calculado conforme al valor móvil vigente a la fecha de pago, en tanto en aquellos casos en que el “quantum” de la suma de dinero que es debida no es fijo sino que depende de las variaciones que sufra un determinado bien -lo cual ocurre aquí en virtud de que las cuotas del plan de ahorro se establecen en función del precio de cierto automóvil- estamos ante lo que se ha dado en llamar “deuda de valor”¹⁰⁰. A dicho monto no se adicionarán intereses, por cuanto su reconocimiento implicaría otorgar una doble actualización del capital oportunamente adeudado¹⁰¹. Asimismo cabe otorgar indemnización por daño moral y punitivo.

COM 13891/2022

MIÑO, FERNANDO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 11-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

250. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. CAJERO AUTOMATICO. REINTEGRO DE SUMAS DEPOSITADAS. PROCEDENCIA. COMUNICACION “A” 3390.

Corresponde hacer lugar a la acción a fin de obtener el reintegro de las sumas que la actora dijo haber depositado en el cajero automático de la entidad financiera demandada, y que no habrían sido acreditadas en su cuenta. Ello por cuanto encontrándose probados sus reclamos a la entidad financiera (Comunicación “A” 3390 del 12/12/01), esta última debió haber procurado el resguardo del material fotográfico y de video a fin de acompañarlo a la causa, tal y como lo disponía la Comunicación antedicha.

COM 11627/2020

¹⁰⁰ CNCom, Sala C integrada, en “Copland, Guillermo Pedro c/ Renault Argentina SA y otros s/ sumarísimo”, del 13/02/25.

¹⁰¹ CNCom, Sala C integrada, en “Meglio, Mónica Graciela y otros c/ FCA Auto SA de Ahorro para fines determinados s/ sumarísimo”, del 13/03/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

RIVERO, MALENA C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

251. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. CAJERO AUTOMATICO. REINTEGRO DE SUMAS DEPOSITADAS. PROCEDENCIA. LDC 53.

Corresponde hacer lugar a la acción a fin de obtener el reintegro de las sumas que la actora dijo haber depositado en el cajero automático de la entidad financiera demandada, y que no habrían sido acreditadas en su cuenta. Es que con las probanzas de autos se tuvieron por reconocidos los reclamos efectuados, a pesar que el banco lo rechazó "en todos sus términos" con sustento en que el arqueo de buzón no detectó sobrante de dinero. La prueba concluyente respecto de los movimientos efectuados y de la inexistencia de sobrantes era, sin dudas, la pericial contable sobre aquél arqueo. Pero no lo hizo, o siquiera agregó documentación de la sábana de los movimientos de aquel día. En este contexto, no sólo por encontrarse en mejores condiciones de hacerlo sino también porque la legislación vigente (LDC 53, luego de la reforma por la ley 26361) le impone un rol activo en la aportación y producción de aquellas pruebas que se encuentren dentro de su alcance y que ayuden a esclarecer los extremos controvertidos, la accionada no podía limitarse a una negativa genérica de los hechos denunciados.

COM 11627/2020

RIVERO, MALENA C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

252. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. CAJERO AUTOMATICO. REINTEGRO DE SUMAS DEPOSITADAS. PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. LDC 40.

Corresponde hacer lugar a la acción a fin de obtener el reintegro de las sumas que la actora dijo haber depositado en el cajero automático de la entidad financiera demandada, y que no habrían sido acreditadas en su cuenta. Ello por cuanto el banco no aportó prueba alguna que permita interpretar los hechos de una manera diferente a la propuesta por la actora. En este contexto cabe responsabilizar también solidariamente (LDC 40) a la administradora de tarjeta de crédito. Es que ambas demandadas formaron parte de la relación contractual con el accionante, siendo imposible que el sistema se desarrolle sin la participación de alguna de ellas, quienes naturalmente se benefician económicamente con ello.

COM 11627/2020

RIVERO, MALENA C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

253. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE POR SIM SWAPPING. RESPONSABILIDAD BANCARIA Y DE LA EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por los daños padecidos por el actor, al ser víctima de una operación fraudulenta conocida por el nombre de "SIM swapping", y en la que fueran

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

responsabilizadas la entidad bancaria y la empresa de telefonía demandadas, cabe morigerar la indemnización otorgada en el grado por daño moral y revocar la imposición de la multa contenida en la LDC 52 bis, en tanto la responsabilidad tanto de la entidad bancaria como de la de servicios de telefonía celular ha sido atribuida por factores objetivos derivados del deber de seguridad y no por una conducta dolosa o culposa.

COM 4330/2024

RIVAS, JOSE LUIS C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

254. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE POR SIM SWAPPING. RESPONSABILIDAD BANCARIA Y DE LA EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR. PROCEDENCIA.

En el marco de una acción por los daños padecidos por el actor, al ser víctima de una operación fraudulenta conocida por el nombre de "SIM swapping", que consiste en una estafa en la que sujetos desconocidos logran duplicar fraudulentamente la sim cards de un teléfono móvil para obtener la información de la víctima y con los datos disponibles, el delincuente puede conseguir la manera de acceder a sus cuentas bancarias, cabe responsabilizar a la entidad bancaria y a la empresa de telefonía, demandadas. Ello por cuanto, si bien es cierto que, cuando se realizaron los referidos cambios de sim cards, no había una normativa específica que establezca algún procedimiento de seguridad, no puede soslayarse que, con posterioridad, el Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) dictó la Resolución N° 263/23. En los considerandos de dicha resolución, el órgano de control justificó el dictado del reglamento para la nominatividad y validación de identidad de los usuarios titulares de los servicios de comunicaciones móviles en la proliferación de casos de estafa. Es importante comprender que, aun antes de sancionada esta normativa de naturaleza administrativa, la codemandada agraviada no estaba exenta del deber de seguridad de los datos sensibles de sus clientes. Es responsable por la seguridad en todo lo que concierne al acceso al sistema de telefonía celular. Y el hecho que tercerice ciertos servicios con agentes oficiales, no lo exime de ese compromiso frente al consumidor.

COM 4330/2024

RIVAS, JOSE LUIS C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

255. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE CREDITO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde reconocer el reclamo por daño punitivo en el marco de una acción iniciada a fin de obtener una suma dineraria por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del cobro indebido de los cargos oportunamente desconocidos. Ello por cuanto el actor, luego de efectuar los reclamos pertinentes, debió iniciar la denuncia en Defensa del Consumidor y, a su vez, esta acción para lograr su reversión. Tampoco puede soslayarse que habiéndose expedido la Dirección de Defensa del Consumidor acerca de las conductas desplegadas por las accionadas, éstas al contestar demanda nada dicen acerca de lo allí decidido. Por último, también es de destacar que encontrándose la deuda todavía en litigio, el banco demandado cedió la deuda a un fideicomiso, lo que impidió al accionante el esclarecimiento de la situación.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CIV 88754/2016

NIEVAS, SERGIO ALBERTO C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

256. DAÑOS Y PERJUICIOS. CONTRATOS BANCARIOS. TARJETA DE DEBITO. BLOQUEO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño punitivo a la entidad bancaria emisora de la tarjeta de débito que, en el contexto de un viaje en el exterior realizado por la actora, resultó bloqueada, impidiendo su utilización para la adquisición de bienes y servicios, así como para extraer dinero por cajero automático. Es que el propio banco manifestó desconocer las razones por las cuáles se habría bloqueado. Bajo tal escenario resulta insoslayable la actividad empresarial que desempeña la accionada por lo que las consecuencias que podrían derivar de un hipotético incumplimiento en sus servicios deben ser juzgados con mayor severidad.

COM 13903/2022

KUPCHIK, MARISA C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

257. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. FERTILIZACION ASISTIDA. COBERTURA. INCUMPLIMIENTO.

Cabe confirmar la sentencia en cuanto consideró a la accionada incurso en un incumplimiento del contrato que celebró con la actora al limitar la cobertura de los fármacos relativos al tratamiento de fertilización asistida que realizó al cuarenta por ciento (40%) y le ordenó el pago de la porción oportunamente afrontada por la actora. En ese contexto, cabe acceder a la indemnización por daño moral, monto que deberá ser reducido al requerido por la propia actora en su demanda y sobre la que se devengarán intereses desde fecha de la factura de adquisición de la medicación y hasta el efectivo pago a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días.

COM 4863/2021

SWISTARA, ALEJANDRA LILIANA C/ SWISS MEDICAL SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

258. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. INCLUSION ERRONEA EN LA "CENTRAL DE CUENTACORRENTISTAS INHABILITADOS". LEY 25326: 16-2º.

1 - Corresponde elevar la suma otorgada en concepto de daño moral sufrido por el actor como consecuencia de la conducta de la entidad bancaria demandada al incluirlo en la "central de cuentacorrentistas inhabilitados" por el rechazo de un cheque librado contra la cuenta corriente de una sociedad de la cual ya no formaba parte.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

2 - Al respecto cabe señalar que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho a la autodeterminación informativa, que protege la autonomía individual para decidir cuándo y qué información referida a la persona puede ser objeto de procesamiento¹⁰².

3 - Este derecho es reglamentado por la ley 25326 de Protección de Datos Personales, que protege en forma integral los datos personales -de las personas humanas o jurídicas- asentados en archivos, registros, bancos o bases de datos.

4 - En este contexto y ante la efectiva comunicación del actor de su desvinculación de la sociedad, la demandada incumplió con su obligación de rectificar, en el plazo de 5 días (ley 25326: 16-2º), la información otorgada a la base de datos del Banco Central de la República Argentina, correspondiendo fijar el cómputo de los intereses desde esa fecha y hasta el efectivo pago, a la tasa activa que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar.

COM 3655/2023

MARIN, EDGARDO NESTOR C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

259. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. SERVICIO DE SEGURIDAD. ERRORES EN LA FACTURACION.

Cabe hacer lugar a la indemnización por daño moral pretendida por el actor, en el marco de una acción donde se reclama y fue constatado la existencia de errores o problemas de facturación por parte de la demandada, en tanto generó y facturó abonos mensuales correspondientes a dos solicitudes de servicio de seguridad, sobre el mismo inmueble a personas diferentes. Ello en tanto, los diversos reclamos que tuvo que efectuar el accionante respecto del cobro indebido de servicios, que en diversas oportunidades solicitó su baja, siendo fútiles sus gestiones, que existió un débito compulsivo durante varios meses posteriores a dicha solicitud, excedieron las meras molestias, y en tanto existió una actitud displicente de la demandada generó una situación de zozobra o angustia que debe ser indemnizada. Así cabe confirmar el monto desde la mora establecida en la sentencia de grado hasta su efectivo pago - fecha en que se solicitó la resolución contractual-, con más los intereses calculados a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta (30) días, sin capitalizar.

COM 19390/2019

ROJAS SALINAS, ANTONIO IRENEO C/ PROSEGUR ACTIVA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

260. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. TARJETA DE DEBITO. BLOQUEO.

Corresponde condenar por daño moral a la entidad bancaria emisora de la tarjeta de débito que en el contexto de un viaje en el exterior resultó bloqueada, impidiendo su utilización para la adquisición de bienes y servicios, así como para extraer dinero por cajero automático. Es que el

¹⁰² Altmark, Daniel Ricardo, y Molina Quiroga, Eduardo, "Tratado de Derecho Informático", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. II, pág. 515.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

episodio excedió de una mera molestia o incomodidad para tornarse en una situación en la cual la actora se vio impedida de utilizar un producto financiero que específicamente adquirió para poder viajar, todo lo cual derivó en la indisponibilidad de sus fondos.

COM 13903/2022

KUPCHIK, MARISA C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

261. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PSICOLOGICO. PROCEDENCIA. QUANTUM.

En el marco de una acción por incumplimiento de la aseguradora, ante el robo del vehículo de propiedad del actor, cabe confirmar el quantum establecido en el grado, por la indemnización otorgada por daño psicológico. Ello en tanto fijó la indemnización de conformidad con lo indicado por la experta, quién dictaminó que el daño en la psiquis no resulta irreversible y que el monto otorgado responde a lo indicado por aquella según el valor de las consultas necesarias para revertir el perjuicio psíquico sufrido.

COM 19084/2022

BENEGAS, PAOLA ANTONELLA C/ TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

262. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. AUTOMOTOR. REPARACION DEFECTUOSA. LDC 17-C). ALCANCES.

Resultó mal encuadrado el reclamo del demandante que, con base en la supuesta reparación insatisfactoria del vehículo, pretendió la entrega de una unidad cero kilómetro de igual marca y características a la siniestrada -LDC 17- o, en su defecto, los costos inherentes a la reparación total de aquél. Ello en tanto, enajenó el vehículo luego de iniciada la demanda. Esa circunstancia determina que las opciones que otorga la norma a través de sus incisos a) y b) resultan materialmente imposibles, dado que en aquellos supuestos se prevé la entrega del rodado insatisfactoriamente reparado. Por otro lado, la LDC 17-c) prevé, ante la reparación no satisfactoria del bien, la obtención de una quita proporcional del precio del rodado, tal lo aplicable al caso.

CIV 94069/2016

DE PAOLA, JOSEFINA C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

263. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. AUTOMOTOR. REPARACION DEFECTUOSA. RESPONSABILIDAD DEL TALLERISTA. PROCEDENCIA. EXTENSION A ASEGURADORA. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por la reparación defectuosa del rodado del actor, cabe responsabilizar al taller mecánico, más no cabe extender la responsabilidad a la aseguradora codemandada. En que, su conducta fue la adecuada a fin de amparar la correcta reparación

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

del vehículo, ya que aprobó el reemplazo de la pieza defectuosa y se hizo cargo de su costo a través de los incontrovertidos pagos que efectuó al taller. Siendo este último quien, a pesar de ello, no lo reemplazó, sino que procedió a arreglar mecánicamente la pieza que resultó dañada en el siniestro, con la consecuente pérdida de seguridad pasiva de dicho elemento.

CIV 94069/2016

DE PAOLA, JOSEFINA C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

264. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. AUTOMOTOR. REPARACION DEFECTUOSA. RESTITUCION DE LO PAGADO POR PATENTES Y SEGUROS. IMPROCEDENCIA.

En el marco del proceso en el cual la accionante persigue ser resarcida por la reparación insatisfactoria de los daños padecidos por su rodado producto de un choque, no corresponde hacer lugar al reclamo vinculado con la restitución de lo pagado en concepto de seguro y patente durante el tiempo que estuvo en el taller. Es que toda reparación exige que el vehículo permanezca en el taller durante cierto tiempo, pero ello no habilita a trasladar a las accionadas los gastos de seguro y patente, que pesan sobre el propietario del mismo¹⁰³.

CIV 94069/2016

DE PAOLA, JOSEFINA C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

265. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. CHANCE. PROCEDENCIA. MERCADERIA. GOTERAS.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la acción por los daños ocasionados a cierta mercadería de la actora, quien explotaba un comercio en el shopping de la demandada. Es que cabe considerar verosímil la caída de agua en el stand comercial los días de lluvia, que éste fuera cubierto con nylon y que se efectuaron numerosos reclamos; el reconocimiento del propio centro comercial en cuanto a la existencia de goteras, la comprobación notarial que no fue redarguida de falsa y la declaración de testigos que no fueron impugnadas durante la etapa probatoria. Ello así, cabe hacer lugar al reclamo de la accionante por pérdida de chance.

COM 3764/2021

LOVELY GEORGE SRL C/ GALERIAS PACIFICO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

¹⁰³ CNCom, Sala C, 23/8/22 en "Peduto, María Coral c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ Ordinario".

266. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. DAÑO A LA IMAGEN. IMPROCEDENCIA. PRUEBA INSUFICIENTE.

En el marco de una acción por los daños ocasionados a cierta mercadería de la actora, quien explotaba un comercio en el shopping de la demandada, mercadería que debía ser tapada debido a la comprobada existencia de goteras, cabe rechazar la indemnización por daño a la imagen. Es que el nylon con el cual era cubierto y supuestamente afectaba a la imagen, resulta insuficiente a los efectos de que tal afectación tuviera repercusión extensiva en la marca de la empresa. Esa sola probanza pues, no basta para sustentar el resarcimiento que nos ocupa.

COM 3764/2021

LOVELY GEORGE SRL C/ GALERIAS PACIFICO SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

267. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. SINIESTRO VIAL. AIRBAGS. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Cabe revocar la resolución que condenó a los accionados por los daños padecidos por la actora, ante el siniestro vehicular que le provocó lesiones en sus piernas por supuestas fallas de los airbags. Ello así por cuanto el sistema de airbags, no tiene por función protegerla de aquellos perjuicios, con lo cual, la cadena causal entre la presunta conducta de las demandadas y los daños específicos alegados aparece interrumpida, no configurándose, por lo tanto, el nexo de causalidad adecuada exigido por el CCCN 1726 para la configuración de la responsabilidad civil en virtud de la cual se accionó.

CIV 14154/2014

RUIZ, CAROLINA PAOLA C/ HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

268. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. SINIESTRO VIAL. AIRBAGS. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Cabe revocar la resolución que condenó solidariamente a la concesionaria y a la fabricante, por los daños padecidos por la actora, ante el siniestro vehicular que le provocó lesiones en sus piernas por supuestas fallas de los airbags. Ello en tanto no puede señalarse que, en sí mismo, el estado final del automotor luego de un siniestro constituya un factor determinante para decidir si debió o no abrirse el airbag, sino un parámetro indiciario o secundario en esa tarea, pues no resulta infrecuente, en la práctica, que en escenarios de “destrucción total” no se cumplan las condiciones de activación de dicho mecanismo de seguridad (por ejemplo, impactos laterales, traseros o en la parte superior del rodado). Las fotografías del rodado siniestrado que fueron aportadas por la propia actora, lejos de evidenciar un impacto frontal severo, en realidad muestran que la parte delantera del vehículo no parece haber sido seriamente comprometida por el siniestro. Dicho escenario no se condice con el tipo de impacto brusco que, en virtud de su violencia, produce una brusca desaceleración del rodado, ambas condiciones que, según surge de la pericia, resultaban necesarias para la activación de los airbags.

CIV 14154/2014

RUIZ, CAROLINA PAOLA C/ HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 27-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

269. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. SINIESTRO VIAL. AIRBAGS. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Cabe revocar la resolución que condenó solidariamente a la concesionaria y a la fabricante, por los daños padecidos por la actora, ante el siniestro vehicular que le provocó lesiones en sus piernas por supuestas fallas de los airbags. Ello ante las pruebas aportadas por las codemandadas, sumado al propio relato de los hechos efectuado por la accionante y a las fotografías por ésta aportadas, conducen a la conclusión de que la falta de activación del sistema de airbags no se debió a un mal funcionamiento o vicio del producto, sino que obedeció, en cambio, al hecho de que durante el desarrollo del correspondiente siniestro no se configuraron las condiciones de impacto frontal severo y brusca desaceleración en virtud de la cuales el sistema está diseñado para entrar en funcionamiento.

CIV 14154/2014
RUIZ, CAROLINA PAOLA C/ HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 27-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

270. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. SINIESTRO VIAL. AIRBAGS. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.

Cabe revocar la resolución que condenó solidariamente a la concesionaria y a la fabricante, por los daños padecidos por la actora, ante el siniestro vehicular que le provocó lesiones en sus piernas por supuestas fallas de los airbags. Es que la suposición del a quo de que su activación habría "menguado" las lesiones en las piernas de la accionante, carece de sustento probatorio y científico. No hay indicio o evidencia alguna en punto a que dicho mecanismo tenía el deber de cumplir, siquiera de modo secundario, esa función. Sustentar una posición contraria equivaldría a pretender atribuir a las coaccionadas -de modo unilateral, arbitrario y retroactivo- una obligación o una promesa de seguridad a las que ellas jamás se comprometieron. Las lesiones sufridas, se vinculan directamente con la mecánica del accidente en sí, pero de ninguna forma obedecen -no hay ninguna evidencia de ello- a la falta de activación de un sistema de seguridad que en los hechos no entró en acción no por un desperfecto, sino por la ausencia de condiciones suficientes para que ello ocurra.

CIV 14154/2014
RUIZ, CAROLINA PAOLA C/ HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 27-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chomer.

271. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RECLAMO. VIA ADMINISTRATIVA.

Cabe denegar el pedido del actor, de que se le exima de la retención del impuesto a las ganancias a su crédito por intereses indemnizatorios. Ello por cuanto, sin que importe emitir opinión acerca de si alguno de los conceptos contenidos en la libranza están -o no- alcanzados por el gravamen, al haberse efectuado la retención por el agente responsable de ella, el Banco

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

de la Ciudad en este caso, es el contribuyente el que, de insistir en su postura, deberá instar su devolución en la sede administrativa correspondiente.

COM 16188/2022

MARTINEZ, VLADIMIR EZEQUIEL C/ CLUB SAN JORGE SA DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

272. DAÑOS Y PERJUICIOS. INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA.

1 - Corresponde rechazar la indemnización por lucro cesante en el marco de una acción iniciada por los daños y perjuicios que habría sufrido el actor con fundamento en que, una vez abonado el saldo de precio por la compra de un vehículo, vendió el suyo que utilizaba como taxi y, sin embargo, se vio impedido de utilizar el nuevo vehículo -también como taxi- sino hasta unos meses después.

2 - Ello por cuanto omitió demostrar la efectiva indisponibilidad del rodado en cuestión.

3 - Es que si bien es cierto que la entrega se demoró, un poco más de 2 meses, no se advierte que este accionar, bien que aletargado, haya dado lugar a la constitución de daño cierto.

COM 26464/2010

RAMOS CARLOS ABEL C/ MAYNAR AG SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

273. DAÑOS Y PERJUICIOS. MEDICINA PREPAGA. INCUMPLIMIENTO. DAÑO FISICO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño físico a la empresa de medicina privada, dada la demora en la autorización de cierta cirugía urgente -alegando que no se encontraba incluida en el Programa Médico Obligatorio (PMO)-. Ello no obstante que el experto no pudo determinar con certeza cuál hubiera sido la evolución del actor de haber sido operado a tiempo, pero esa duda debe ser interpretada en favor del consumidor (LDC 3), Máxime cuando lo cierto y comprobable es que el demandante ha experimentado una incapacidad física, a causa del incumplimiento oportuno de las prestaciones debidas por la demandada. En este contexto, cabe acceder también a la indemnización por daño moral pretendida.

COM 21500/2022

MECHETNER, RUBEN ALBERTO C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

274. DAÑOS Y PERJUICIOS. MEDICINA PREPAGA. INCUMPLIMIENTO. FALTA DE COBERTURA. GASTOS DE TRASLADO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el rubro de gastos médicos y de traslados pretendidos por el afiliado de una empresa de medicina privada, quién ante la negativa de aquélla de afrontar los gastos de cierta cirugía urgente que debía practicarse, debió solventar esa práctica médica con fondos propios

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

y de familiares. No se desconoce que la partida indemnizatoria en cuestión puede presumirse (CCCN 1746) empero debía el accionante mínimamente detallar el contenido de las erogaciones cuyo reembolso reclama.

COM 21500/2022

MECHETNER, RUBEN ALBERTO C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Tevez - Ballerini - Machin (Sala integrada por subrogancia).

275. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRESTACION DE SERVICIOS. PROCEDIMIENTO ESTETICO. ACTIVIDAD RIESGOSA. CCCN 1734, 1736 Y 1757. LDC 10 BIS.

Corresponde hacer lugar a la demanda a fin de indemnizar los daños ocasionados a raíz de un procedimiento estético -depilación láser-. Ello por cuanto tratándose de una actividad riesgosa (CCCN 1757) y encontrándose, por ende, a cargo de la demandada la ruptura de la relación de causalidad, omitió demostrar que el perjuicio se produjo por caso fortuito (LDC 10 bis; CCCN 1734 y 1736); tampoco acreditó cual fue la causa del daño -a saber: la falla en el aparato de depilación láser, la impericia en su uso o el consumo de cierta medicación- porque la pericia médica no fue determinante, y no fue ofrecida otra prueba al respecto.

COM 15830/2022

ALTINTOP, BIRGUL C/ HR-ARG SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

276. DAÑOS Y PERJUICIOS. PRESTACION DE SERVICIOS. PROCEDIMIENTO ESTETICO. ACTIVIDAD RIESGOSA. OBLIGACION DE SEGURIDAD. DEBER DE ADVERTENCIA. INEXISTENCIA DE CASO FORTUITO.

Cabe hacer lugar a la indemnización pretendida por los daños ocasionados a raíz de las quemaduras provocadas por un tratamiento estético -depilación láser-, siendo que al informar la accionante que padecía una enfermedad, debía consultar si se encontraba sometida a algún tratamiento, porque no hacerlo no solo implicaba un obrar negligente (CCCN 1725), sino también un incumplimiento del deber de advertencia. Es que no basta con colocar la obligación de comunicar la ingesta de fármacos en los términos y condiciones, sino que, para el cumplimiento del deber de advertencia, es preciso que se pregunte e informe sobre las consecuencias de someterse al tratamiento. Y al ser un profesional, debe saber sobre las enfermedades cuyos tratamientos pueden incrementar las posibilidades de que se produzcan quemaduras durante la sesión. Por ello, lo sucedido era evitable y se habría logrado con una actuación diligente por parte de la accionada. En consecuencia, no concurren los presupuestos del caso fortuito, porque el hecho no era imprevisible, inevitable ni ajeno al riesgo.

COM 15830/2022

ALTINTOP, BIRGUL C/ HR-ARG SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

277. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. APERTURA DE CUENTA CON DOCUMENTACION APOCRIFA. OMISION DEL MINIMO CONTROL.

Cabe responsabilizar a la entidad bancaria demandada por los daños y perjuicios sufridos por el actor como consecuencia de una maniobra defraudatoria por medio de la cual, una persona aparentando actuar en nombre de la empresa codemandada, concretó la compra de mercaderías y las canceló con la entrega de cartulares de una cuenta abierta con documentación apócrifa. Ello por cuanto las inconsistencias que surgen de la prueba aportada ponen en evidencia la falta de celo de la entidad bancaria en el análisis y estudio de los datos y antecedentes del pretense cuentacorrentista, quedando verificada la negligencia imputada; pues un control de su parte hubiera podido impedir la consumación de la maniobra defraudatoria. Máxime cuando según surge del dictamen del Fiscal Federal obrante en la causa penal, existieron otros terceros que también resultaron damnificados mediante idéntica maniobra.

COM 17452/2010

MULTIACERO SA C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

278. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. FIDEICOMISO INMOBILIARIO. RESOLUCION. DAÑO MATERIAL Y MORAL. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la accionada a resarcir al actor los daños moral y patrimonial padecidos por la resolución contractual del fideicomiso inmobiliario que los vinculó. Ello por cuanto, en el caso, no logró acreditar el presupuesto fáctico sobre el cual sustentó la alegada imposibilidad financiera de continuar con el negocio, esto es, el alto porcentaje de los adherentes morosos. Es que el argumento relativo al proceso inflacionario, no constituye una causa ajena que exima a la fiduciaria de su responsabilidad en tanto no podía desconocer la fluctuación de la economía argentina y los posibles inconvenientes que podían cursarse durante la ejecución de la obra. A los efectos de cuantificar el daño material, no se trata de asimilar la adhesión del actor al fideicomiso como si se tratase de un contrato de mutuo como postuló la demandada, sino reconocer la reparación que, conforme a lo dispuesto en el CCCN 1740, para que sea plena tiene que restituir la situación del damnificado al estado anterior del hecho dañoso. Le cabe, entonces, al actor adición de los intereses desde el momento en que se desprendió de los fondos como vía de satisfacción íntegra como acreedor, pues éstos se encuentran dirigidos a resarcir la no disponibilidad del dinero proveniente de la indemnización debida al pretensor¹⁰⁴.

COM 6473/2020

BONA, JULIO JAVIER C/ FIDUCIARIA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

279. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. FIDEICOMISO INMOBILIARIO. RESOLUCION. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

¹⁰⁴ CNCom, Sala E, "Rodríguez, Ana Francisca c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 27/12/10.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe acceder a la indemnización contenida en la LDC 52 bis, pretendida por el actor ante la resolución contractual del fideicomiso inmobiliario que los vinculó. Ello por cuanto, efectivamente se encuentran reunidos los presupuestos para la aplicación de una sanción. Cabe ponderar que la conducta que se reprocha consiste en un incumplimiento contractual, que produjo no solo daños a los intereses económicos del consumidor (CN 42) sino también a su derecho al acceso a una vivienda digna previsto en la Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional (CN 14 bis; arts. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros). Además, la entidad fiduciaria vulneró el derecho del actor a obtener información adecuada y veraz, así como a recibir un trato digno en los términos de la LDC 4 y 8 bis respectivamente. En efecto, la evidente inobservancia al deber de otorgarle información suficiente al fiduciante por parte del fiduciario quedó de manifiesto al no haber traído al proceso alguna rendición de cuentas y una explicación sobre la situación económica del emprendimiento. Cabe agregar que también se demostró el carácter generalizado de la falta en tanto esa misma conducta se efectuó sobre el resto de los adherentes al proyecto inmobiliario.

COM 6473/2020

BONA, JULIO JAVIER C/ FIDUCIARIA BUENOS AIRES SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

280. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE. CANCELACION. PANDEMIA. GASTOS POR TRADUCCIONES. IMPROCEDENCIA. CPR 77.

Si bien corresponde condenar a la demandada a abonarle al actor una suma equivalente al valor actual del pasaje oportunamente emitido en similares condiciones de temporada, itinerario y escalas frente a la cancelación del vuelo contratado por la situación de pandemia, no corresponde indemnizarla por las erogaciones realizadas en concepto de traducción de documentos y legalización, por cuanto las costas del juicio integran la totalidad de los gastos que las partes se ven obligadas a efectuar como consecuencia directa de la sustanciación del proceso (CPR 77).

COM 18502/2022

RUCH, JONATHAN C/ ETHIOPIAN AIRLINES ENTERPRISES S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

281. DAÑOS Y PERJUICIOS. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. TRANSPORTE. CANCELACION. PANDEMIA. REEMBOLSO DE PASAJE. PROCEDENCIA. VALOR ACTUAL.

Cabe hacer lugar a la demanda iniciada a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la no devolución del dinero ante la cancelación del vuelo en virtud de la pandemia por Covid 19. Ello por cuanto de los hechos expuestos en los escritos inaugurales por las partes y de la prueba producida en el expediente surge que el reembolso no fue realizado. Este comportamiento de las accionadas conlleva en sí mismo un incumplimiento al deber de buena fe, a las condiciones del contrato de transporte que vinculó a las partes y a la normativa sobre cancelación de pasajes aplicable al caso. En este contexto, corresponde confirmar la sentencia apelada respecto a la responsabilidad endilgada a las codemandadas. La Dra. Ballerini agrega:

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

En la especie, si bien la empresa aérea invocó, para desvincularse del pleito, que su parte sólo era la encargada de operar la aeronave, no ha podido acabadamente demostrar que es ajena a la relación comercial al no haber aportado elementos contables o de otro tipo que permitan tenerla por desvinculada de la relación que en estos autos se le adjudican.

COM 18303/2022

ALTERINI, MARIA JOSE C/ DESPEGAR.COM.AR SA Y OTROS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

282. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. CAUSAS ANALOGAS. CONCENTRACION EN UN MISMO JUZGADO. EFECTOS.

Corresponde revocar la resolución que dispuso diferir el dictado de la sentencia hasta tanto se encuentre en condiciones de dictar sentencia cierto expediente de objeto análogo desde el punto de vista del régimen procedimental de acciones colectivas dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello en tanto, no se verifica acumulación de procesos sino solamente la radicación en el mismo Tribunal. Las causas no perdieron por ello su autonomía procesal y no hay motivos para que el estado procesal de una obste al avance de la otra, en tanto el régimen establecido por la CSJN, Acordada 12/16, no impone la acumulación de los procesos que pertenecen a una misma clase o grupo.

COM 20398/2016

CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

283. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. NORMAS DEL PROCESO. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA.

En el marco de una acción promovida contra una empresa administradora de planes de ahorro automotor, no admite reproche alguno la decisión que concedió a la actora el beneficio de justicia gratuita que prevé la LDC 53, pues se trata de una persona humana que adquirió un automotor cuyas características permiten presumir su uso particular, considerando provisoriamente la existencia de una relación de consumo, sometida a juzgamiento definitivo en la oportunidad pertinente.

COM 6350/2024

PRIETO ASTIGARRAGA, MARIA SOLEDAD C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

284. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. REPARACION DEFECTUOSA. LDC 17.

La LDC 17-c) prevé, ante la reparación no satisfactoria del bien, la obtención de una quita proporcional del precio del rodado. Este supuesto no prevé la entrega del rodado insatisfactoriamente reparado a cambio de otra unidad o del dinero que hubiera sido abonado, sino un resarcimiento dinerario representado por la desvalorización del precio del vehículo en función de los daños que no fueron reparados.

CIV 94069/2016

DE PAOLA, JOSEFINA C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

285. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. REPARACION DEFECTUOSA. LDC 17. ALCANCES.

Ante la existencia de una deformación en una pieza del rodado, con la consecuente pérdida de seguridad pasiva que la misma brinda al vehículo, éste debe ser considerado mal reparado, en los términos de la LDC 17. Es que, en los casos de reparación de vehículos, la exigencia de reparar satisfactoriamente es mayor, particularmente porque entra en juego la seguridad de quien conduzca el rodado y del entorno en el cual lo haga.

CIV 94069/2016

DE PAOLA, JOSEFINA C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

**DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL-
IGJ**

286. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INEFICACIA O IRREGULARIDAD.

No corresponde dejar sin efecto el acto societario declarado ineficaz e irregular por la IGJ en los términos de la ley 22315: 6-f), pues las razones concernientes a que el contador que suscribió la documentación de los ejercicios cerrados en el doble carácter de auditor e integrante de la Comisión Fiscalizadora, acumulando funciones de cargos que serían incompatibles, no dan inequívocamente cuenta de un vicio determinante de una nulidad absoluta en los términos del CCCN 386. En todo caso, si esa acumulación es o no reprobada por la ley es cuestión controvertida en derecho, habiéndose tanto negado que la LGS 286-2° establezca necesarias incompatibilidades¹⁰⁵; así como posiciones intermedias que se

¹⁰⁵ CNCom, Sala A, in re "Herrera de Noble Ernestina c/ Supercanal Holding SA s/ medidas cautelares s/ inc. de apelación", del 19/12/06; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

pronuncian por la compatibilidad entre las funciones del síndico societario y el auditor externo, a excepción de las sociedades cotizantes¹⁰⁶.

COM 14328/2021

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ SOCMA AMERICANA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

287. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INEFICACIA O IRREGULARIDAD.

No corresponde dejar sin efecto el acto societario declarado ineficaz e irregular por la IGJ en los términos de la ley 22315: 6-f), ya que no puede convalidarse un pronunciamiento administrativo que declaró la ineficacia de asambleas pues, ante el vencimiento del plazo de caducidad de tres meses de la acción judicial de nulidad, eran en ese tiempo y, por supuesto, también ahora insusceptibles de impugnación. Y ello no implica negar la facultad legalmente otorgada a la IGJ para “declarar irregulares e ineficaces a los efectos administrativos” los actos asamblearios sometidos a su fiscalización, sino apenas precisar que un pronunciamiento administrativo de esa índole, en tanto carece de aptitud para privar de efectos sustanciales a tales decisiones, constituye un mero antecedente de la ulterior acción de impugnación que prevé la LGS 251. Por tanto, no puede ser dictado luego del vencimiento del plazo de caducidad que prevé esa norma, descartándose que él mismo pueda ser entendido como una actuación jurisdiccional administrativa con los alcances de una declaración de nulidad que solo es de incumbencia del Poder Judicial.

COM 14328/2021

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ SOCMA AMERICANA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

288. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INEFICACIA O IRREGULARIDAD.

La facultad declarativa de irregularidad o ineficacia a los efectos administrativos dictada por la IGJ en los términos de la ley 22315: 6-f), no le permite dejar sin efecto el acto societario sometido a control. Es que, la posibilidad de “dejar sin efecto” un acto jurídico societario o privarlo “de toda consecuencia”, no hace más que describir la proyección propia de una declaración de nulidad que requiere de una intervención judicial posterior, por más que se quiera disfrazar ello bajo el ropaje de una mera eficacia interna de la decisión.

COM 14328/2021

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ SOCMA AMERICANA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

¹⁰⁶ Carlino, B., “El auditor como síndico societario”, en la obra dirigida por Martorell, E., “Tratado de la Responsabilidad de los Auditores”, Buenos Aires, 2014, t. II, p. 1, espec. p. 16 y ss.

Vassallo - Heredia.

289. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INEFICACIA O IRREGULARIDAD.

Se halla fuera de las facultades de la IGJ la posibilidad de una declaración de nulidad de un acto societario, por ser cuestión reservada exclusivamente a una sentencia definitiva dictada en sede judicial^{107/108}. Una posición contraria presupondría que exista ley que haya atribuido a la Administración el ejercicio de facultades jurisdiccionales para declarar nulidades. Pero ello no existe con relación a la IGJ, ya que ni la ley 19550, ni la ley 22315, ni ninguna otra ley le atribuyeron potestades jurisdiccionales.

COM 14328/2021

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ SOCMA AMERICANA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

290. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INEFICACIA O IRREGULARIDAD.

El ordenamiento societario niega, implícita pero inequívocamente, toda potestad jurisdiccional a la IGJ para dejar sin efecto o anular un acto societario. De tal suerte, por más contrario a la ley, al estatuto o al reglamento que sea un acto, sólo puede impedir que proyecte sus efectos propios a través de un pedido de suspensión que debe ser incoado en sede judicial (LGS 303-1°)^{109/110}.

COM 14328/2021

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ SOCMA AMERICANA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

291. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. DECLARACION ADMINISTRATIVA DE INEFICACIA O IRREGULARIDAD.

¹⁰⁷ Nissen, R., "Impugnación judicial de actos y decisiones asamblearias", Buenos Aires, 1989, p. 135, n° 10.

¹⁰⁸ CNCom, Sala B, in re "Canale SA c/ IGPJ", del 05/12/77.

¹⁰⁹ CNCom, Sala C, in re "Inspección General de Justicia c/ Boswil SA s/ organismos externos", del 15/07/21.

¹¹⁰ Verón, A., "Tratado de los conflictos societarios", Buenos Aires, 2007, t. II [parte segunda], p. 680; y Fernández, L., "Declaración de la IGJ de "irregularidad e ineficiencias a los efectos administrativos" de actos societarios", LL 2014- F, p. 38, conclusión "v"; Fernández, L., "Un precedente notable en materia de facultades de fiscalización de la IGJ", LL 2021- F, p. 50.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

No asisten a la IGJ facultades jurisdiccionales aptas para dejar sin efecto o privar de ellos a actos jurídicos societarios sin acudir, en su caso, a la autoridad del Poder Judicial (cfr. CN 116).

COM 14328/2021

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ SOCMA AMERICANA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

292. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. SOCIEDADES EXTRANJERAS. CESACION DE REPRESENTANTE LEGAL. RECHAZO. LGS 124. INCUMPLIMIENTO.

Cabe confirmar la resolución de la IGJ mediante la cual se rechazó la inscripción de la cesación del representante legal del ente accionado, la designación de su reemplazo y el cambio de su sede social, ante la inobservancia de la adecuación de su estatuto social y su inscripción en los términos de la LGS 124 para dar curso al trámite pretendido. Ello en tanto, fue expresamente reconocido, en las actuaciones administrativas que precedieron al dictado de la Resolución en crisis, que la sociedad desarrolla su actividad principal en la República Argentina. Es tal extremo el que somete al ente a las prescripciones de la LGS 124 y aparea su sometimiento a la ley nacional. Consecuentemente, tal encuadre legal obsta, por consecuencia lógica, a la aplicación de la LGS 118 y 123; e impide formalizar la inscripción, que requiere de un presupuesto fáctico o prius lógico que no se configura. Ello porque no se trata de una sociedad genuinamente constituida en el extranjero, sino de una sociedad cuya principal actividad es realizada en la República Argentina. Al no existir una sociedad constituida en el extranjero sino una sociedad constituida en el extranjero en fraude al orden público nacional, no podrán aplicarse las disposiciones de los referidos artículos sino que la sociedad será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento.

Disidencia del Dr. Lucchelli:

La Resolución General IGJ N° 10/24, derogó la Resolución General IGJ N° 8/21, que modificara el texto de los artículos 212, 215, 217, 218, 219, 222, 239, 240, 245, 249, 255, y 256 de la Resolución General IGJ N° 7/15, con el propósito de promover y facilitar la inversión extranjera persiguiendo el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas, la expansión de las existentes y la generación de empleo formal y de calidad. Asumido, con certeza, el hecho de que no persiste la normativa reglamentaria en cuya apoyatura se dictó el acto administrativo aquí puesto en crisis, no cabe más que su revocación.

COM 205/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GRUPO BELLEVILLE HOLDINGS LLC Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Chomer (Sala Integrada).

293. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. SOCIEDADES EXTRANJERAS. CESACION DE REPRESENTANTE LEGAL. RECHAZO. LGS 124. INCUMPLIMIENTO.

Cabe confirmar la resolución de la IGJ mediante la cual se rechazó la inscripción de la cesación del representante legal del ente accionado, la designación de su reemplazo y el cambio de su sede social, ante la inobservancia de la adecuación de su estatuto social y su inscripción en los

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

términos de la LGS 124 para dar curso al trámite pretendido. Al no existir una sociedad constituida en el extranjero sino una sociedad constituida en el extranjero en fraude al orden público nacional, no podrán aplicarse las disposiciones de la LGS en la materia, sino que la sociedad será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento. En tales condiciones, asumido que la situación del ente impide enmarcar su actuación en los términos previstos por la LGS 118 y 123 y que ha resistido la adecuación que en su momento le ordenara el organismo de control, de hacerse lugar al recurso intentado se convalidaría elípticamente y por vía jurisdiccional la infracción a una norma legal (LGS 124).

Disidencia del Dr. Lucchelli:

La Resolución General IGJ N° 10/24, derogó la Resolución General IGJ N° 8/21, que modificara el texto de los artículos 212, 215, 217, 218, 219, 222, 239, 240, 245, 249, 255, y 256 de la Resolución General IGJ N° 7/15, con el propósito de promover y facilitar la inversión extranjera persiguiendo el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas, la expansión de las existentes y la generación de empleo formal y de calidad. Asumido, con certeza, el hecho de que no persiste la normativa reglamentaria en cuya apoyatura se dictó el acto administrativo aquí puesto en crisis, no cabe más que su revocación.

COM 205/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GRUPO BELLEVILLE HOLDINGS LLC Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Chomer (Sala Integrada).

294. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. SOCIEDADES EXTRANJERAS. CESACION DE REPRESENTANTE LEGAL. RECHAZO. LGS 124. INCUMPLIMIENTO.

Cabe confirmar la resolución de la IGJ mediante la cual se rechazó la inscripción de la cesación del representante legal del ente accionado, la designación de su reemplazo y el cambio de su sede social, ante la inobservancia de la adecuación de su estatuto social y su inscripción en los términos de la LGS 124 para dar curso al trámite pretendido. Asumido que la situación del ente impide enmarcar su actuación en los términos previstos por la LGS 118 y 123 y que ha resistido la adecuación que en su momento le ordenara el Organismo de control, de hacerse lugar al recurso intentado se convalidaría elípticamente y por vía jurisdiccional la infracción a una norma legal (LGS 124). Y si bien se trataría de una sociedad “vehículo” en los términos de la Resolución IGJ 7/15: 215 y conchs.; sin embargo, debe subrayarse que la IGJ negó aquella condición invocada en esta sede por el recurrente; quien no acreditó, como era su carga (CPR 377) haber manifestado revestir tal calidad en el curso del trámite administrativo respectivo (ni al momento de solicitar su inscripción, ni a posteriori). La Resolución General 10/24 que se refiere a las sociedades “vehículo” (en los términos de la LGS 118 o 123) pese a dispensarlas del cumplimiento de ciertos recaudos, prevé que deben aquéllas presentar la manifestación expresa de reconocimiento de la condición de “vehículo” al momento de peticionar (cfr. art. 215).

Disidencia del Dr. Lucchelli:

La Resolución General IGJ N° 10/24, derogó la Resolución General IGJ N° 8/21, que modificara el texto de los artículos 212, 215, 217, 218, 219, 222, 239, 240, 245, 249, 255, y 256 de la Resolución General IGJ N° 7/15, con el propósito de promover y facilitar la inversión extranjera persiguiendo el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas, la expansión de las existentes y la generación de empleo formal y de calidad. Asumido, con certeza, el hecho de que no persiste la normativa reglamentaria en cuya apoyatura se dictó el acto administrativo aquí puesto en crisis, no cabe más que su revocación.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 205/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GRUPO BELLEVILLE HOLDINGS LLC Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Chomer (Sala Integrada).

295. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES DE FISCALIZACION. SOCIEDADES EXTRANJERAS. CESACION DE REPRESENTANTE LEGAL. RECHAZO. LGS 124. INCUMPLIMIENTO.

Cabe confirmar la resolución de la IGJ mediante la cual se rechazó la inscripción de la cesación del representante legal del ente accionado, la designación de su reemplazo y el cambio de su sede social, ante la inobservancia de la adecuación de su estatuto social y su inscripción en los términos de la LGS 124 para dar curso al trámite pretendido. Es que no puede una sociedad constituida en el extranjero que desarrolla su actividad principal en Argentina y no culminó su trámite de nacionalización, obtener de la IGJ que inscriba un nuevo representante y una nueva sede social, en tanto el Organismo no está en condiciones de tramitar tales requerimientos si el ente no se sujetó previamente al régimen de la LGS 124. La elección de la legislación aplicable al funcionamiento de una sociedad comercial, no es materia disponible. En este marco, cabe imponer las costas por su orden (CPR 68-2°).

Disidencia del Dr. Lucchelli:

La Resolución General IGJ N° 10/24, derogó la Resolución General IGJ N° 8/21, que modificara el texto de los artículos 212, 215, 217, 218, 219, 222, 239, 240, 245, 249, 255, y 256 de la Resolución General IGJ N° 7/15, con el propósito de promover y facilitar la inversión extranjera persiguiendo el objetivo de fomentar la creación de nuevas empresas, la expansión de las existentes y la generación de empleo formal y de calidad. Asumido, con certeza, el hecho de que no persiste la normativa reglamentaria en cuya apoyatura se dictó el acto administrativo aquí puesto en crisis, no cabe más que su revocación.

COM 205/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GRUPO BELLEVILLE HOLDINGS LLC Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Chomer (Sala Integrada).

296. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. RECURSOS. SILENCIO. QUEJA.

Cabe hacer lugar al recurso de queja ante la denegatoria por silencio de la Inspección General de Justicia respecto al tratamiento de la apelación deducida contra cierta resolución, en tanto se observa que el Organismo no se expidió en el término fijado por la ley 22315: 19. Ello así, corresponde considerar su silencio como denegatoria del recurso.

COM 19960/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ NEWTRONIC SA Y OTRO S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

HONORARIOS

297. HONORARIOS. ACTUALIZACION. INTERESES. TASA.

Cabe confirmar la resolución que no aprobó la liquidación practicada por la letrada en concepto de intereses devengados sobre sus honorarios, mandando a formular nuevos cálculos utilizando una tasa pura del 6% anual. Dicha tasa se estaría aplicando sobre un capital ya actualizado, por el valor UMA, esto es, sobre un capital ajustado a valores constantes, lo que conduciría a una superposición de ajustes de valor por diferentes vías, que alteraría el significado económico del capital de los estipendios.

Fundamentos de la Dra. Vásquez:

Si bien por lo general y a la luz de la claridad de la ley 27423: 54 se ha descartado la aplicación de una tasa de interés fija a dicho efectos¹¹¹, lo cierto es que ello ha sido así en tanto se encontraba específicamente establecida una tasa distinta para la actualización de los valores económicos reclamados en dichas causas, lo que no ocurre en el presente caso. Es que aquí se trata de una demanda promovida a efectos de obtener la declaración de quiebra, habiéndose invocado como causa de su cesación de pagos la falta de pago de los honorarios que les fueron regulados a las actoras por su labor como ex letradas del citado en una causa que tramitó en la Justicia Civil. Y no existe controversia por parte de la apelante sobre la falta de fijación de una tasa de interés para la actualización del reclamo principal de aquella causa civil ni tampoco de los honorarios derivados por las tareas que allí desarrolló sobre los que intentó infructuosamente su oportuna ejecución. Con base en tales particulares circunstancias que se presentan en el caso, cabe mantener la tasa prevista por el magistrado de grado.

COM 10883/2024

DEMARE, DIEGO ALFREDO LE PIDE LA QUIEBRA FUSTER, GABRIELA ISABEL Y OTRO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

298. HONORARIOS. ACTUALIZACION. TASA.

Cabe revocar la resolución que ordenó practicar una nueva liquidación utilizando una tasa del 6% anual para calcular los intereses adeudados por la condenada en costas sobre los honorarios que corresponden al perito. Ello en tanto, la adición de accesorios a una tasa que contiene intrínsecamente un componente inflacionario (TABN) aplicados a un honorario que se mantiene actualizado por el valor del UMA (ley 27423: 51) comporta una mecánica disvaliosa que arroja un resultado objetivamente injusto, prescindente de las particularidades y de la realidad económica comprometida que justifica su morigeración (arg. CCCN 1091, 771). Así, se juzga pertinente aplicar desde la fecha de regulación de primera instancia sobre el honorario liquidado conforme el valor del UMA vigente al tiempo de su cancelación por pago, un interés puro del 12% anual, sin capitalizar, por ser éste el mismo criterio que esta Sala enarbola para casos análogos de valores fijados a la fecha del dictado de la sentencia¹¹².

COM 17123/2019

¹¹¹ CNCom, Sala B, "Cavcon SA s/ quiebra s/ inc. de verificación de crédito por GCBA", del 4/4/24, entre otros.

¹¹² CNCom, Sala F, 8/5/24, "Aries Comercial SRL c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ ordinario" Expte. COM N° 4341/2020.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

DE VINCENTI, EDUARDO ARIEL C/ ASEGURADORA TOTAL MOTOVEHICULAR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

299. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. CADUCIDAD.

A los fines de establecer la base regulatoria, siendo que en el presente proceso no hubo sentencia y que finalizó por caducidad, corresponde estar a lo que surge del escrito inaugural, donde la actora demandó en virtud de tres rubros relativos a cierto inmueble. Ello así, la base debe estar conformada por la totalidad del objeto y conceptos reclamados; en el caso el capital y los intereses calculados tal como fue requerido, conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina¹¹³. Con relación a los valores de cada uno de los rubros, deberá estarse a los proporcionados por la parte actora que se condicen con lo estimado por el perito tasador en su informe, todo ello actualizado por intereses de conformidad con la ley 27423: 22.

COM 9035/2016

ARNOTT, ELIZABETH ANA C/ ARNOTT, LESLEY JANE Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 13-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

300. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA.

Tratándose de una convocatoria judicial de asamblea, no se configura -como principio- un litigio con monto determinado en los términos de la ley 27423: 16-a). Por ello corresponde que, a los fines regulatorios, la revisión de dichos honorarios se haga bajo las pautas que establece el art. 16-b). No obstante, no existe óbice para tomar como pauta meramente referencial la trascendencia económica del asunto en los términos a los que alude el inc. g) del citado artículo.

COM 6860/2023

SOTO, FERNANDO ARIEL C/ MAV GROUP SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.

Fecha del fallo: 11-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini (Sala integrada por subrogancia).

301. HONORARIOS. CADUCIDAD DE INSTANCIA. MONTO.

Cuando el proceso finaliza por caducidad de la instancia corresponde aplicar, a los fines regulatorios, las reglas que rigen para el supuesto de rechazo de la demanda, y por ende, considerar como monto del juicio la suma reclamada, estimada de manera prudencial, y con la reducción contenida en el la ley 27423: 22¹¹⁴.

¹¹³ CNCom, en pleno en la causa "Banco del Buen Ayre SA", del 29/12/94; asimismo esta Sala E en "San Justo Neumáticos SRL c/ Ranawel SA s/ Ejecutivo" del 12/12/19, ídem "Up Rober SRL c/ Consorcio de Propietarios Libertad 942 s/ Ejecutivo" del 09/10/19, entre otros.

¹¹⁴ CNCom, Sala D, in re "Trans-Irala Internacional SA y otro c/ Iveco Argentina SA y otro s/ ordinario", del 22/10/24; ídem "Ahumada, Mario Andrés c/ FCA SA de ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario", del 13/04/23.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 3882/2022

TRELAND SA C/ TRANSPORTES Y DEPOSITOS M. B. MAZZOLA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

302. HONORARIOS. COADMINISTRADOR. REGULACION PROVISORIA. CARGA.

Corresponde que el honorario de la coadministradora sea abonado de modo provisional por la parte que pidió la cautela, en tanto fue regulado sin que mediara decisión sobre las costas del pleito.

COM 16642/2022/3

CAMPOS SALVA, CARLOS ALBERTO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

303. HONORARIOS. COBRO. REGULACION. IVA.

Como regla general, corresponde la adición del impuesto al valor agregado a los honorarios regulados judicialmente, previa acreditación por parte del beneficiario de su condición de responsable inscripto frente al tributo. Ello porque es improcedente la adición al impuesto respecto de los honorarios regulados si el beneficiario es responsable no inscripto frente al tributo o está adherido al régimen del monotributo regulado por la ley 24977.

COM 88/2021

SISEG SRL C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

304. HONORARIOS. COBRO. REGULACION. IVA. IMPROCEDENCIA. MONOTRIBUTISTA. ESTUDIO JURIDICO. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que denegó el reclamo del letrado, de pago del porcentaje correspondiente al IVA respecto de sus honorarios. Ello por cuanto, si bien no está controvertido que el recurrente, como monotributista, no está obligado al pago del impuesto, no obstante ello, el recurrente justificó su planteo aduciendo que integra un Estudio Jurídico que sí es responsable inscripto frente a dicho tributo. Empero, la relación interna que pueda existir entre los letrados actuantes en el juicio y la sociedad civil de abogados de la que dependen resulta ineficaz para modificar o alterar aspectos de la relación jurídica sustancial y procesal verificada entre los letrados y la condenada en costas. Pues ha sido el abogado y no dicha sociedad, quien ha participado en el proceso frente a la parte demandada, y es a él a quien la perdedora le debe pagar los honorarios por los trabajos realizados que encuentran su razón de ser en el proceso judicial iniciado y en el marco legal que los rige (arg. Fallos: 317:779, 1422; 319:545; 319:660). En conclusión, no se advierte razón suficiente para que la condenada en costas sea sometida a la carga que se pretende.

COM 88/2021

SISEG SRL C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

305. HONORARIOS. CONCILIACION. COPREC. REGULACION.

Corresponde admitir el pedido de regulación de honorarios solicitado por la conciliadora, en razón de su actuación en la mediación a través del COPREC. En ese marco, cabe aclarar que si bien el decreto N° 55/25 derogó la ley 26993, siendo que la labor de la mediadora fue realizada bajo su vigencia, es esta norma la que resulta aplicable en el caso de autos (CCCN 7). Y en tal sentido, los honorarios del conciliador deberían haber sido reclamados en el ámbito de la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo. Pero lo cierto es que la misma, al presente, no ha sido creada. Consecuentemente, y en tanto sigue siendo la justicia mercantil, la que continúa entendiendo en la generalidad de las causas que involucran relaciones de consumo y, es claro en la especie, que la parte ha optado por recurrir a este fuero comercial, corresponderá efectuar la regulación pretendida (cfr. ley 26993: 76).

COM 19094/2024

ORLANDO, VERONICA DANIELA C/ PEDIDOS FARMA SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

306. HONORARIOS. CONCILIACION. LEY 26993: 76.

Conforme a lo dispuesto por la ley 26993: 76, por el momento sigue siendo la justicia mercantil, la que continúa entendiendo en la generalidad de las causas que involucran relaciones de consumo y desde tal sesgo, no hay razón para negarle a la conciliadora que se fijen sus honorarios en el marco de este proceso ya que la Justicia Nacional en las Relaciones de Consumo no ha sido integrada¹¹⁵. En este marco, resulta aplicable el supuesto contenido en el Decreto Reglamentario 202/15: 17-b).

COM 16795/2022

LAPELLEGRINIA, WALTER OSCAR C/ TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

307. HONORARIOS. CONCILIADORA. FIJACION JUDICIAL. PROCEDENCIA.

1 - Corresponde hacer lugar a la pretensión de la conciliadora a fin de que se le reconozcan sus honorarios profesionales en esta sede judicial.

2 - Ello por cuanto en virtud de la Resolución Conjunta de la Secretaría de Comercio y la Secretaría de Justicia (nros. 47/15 y 41/15) se ha establecido la forma según la cual deberán calcularse los honorarios del conciliador, máxime si, con excepción del cobro del honorario básico, el plexo normativo bajo análisis no habilita ninguna vía para canalizar la percepción del honorario total -tasado-, en supuestos como el de la especie¹¹⁶.

¹¹⁵ CNCom, Sala A, "Negri, Javier Santiago c/ Alitalia Societa Aerea Italiana SPA y otro s/ Sumarísimo", del 30/06/23.

¹¹⁶ CNCom, Sala C, "Burgos, Angie Stephanie c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario" del 31/08/23.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 18954/2018

FAIRSTEIN, HECTOR JOSE (LETRADO EN CAUSA PROPIA) C/ REVOR SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

308. HONORARIOS. EJECUCION. PAGO. CPR 500-3º.

Si vencido el plazo para el pago de honorarios, se procedió a trabar embargo y se cursaron varias actuaciones para percibir sus emolumentos conforme la variación de la UMA en el período, lo actuado por el recurrente no constituye técnicamente la ejecución de honorarios prevista por el CPR 499 y 500-3º. Sin embargo, este Tribunal ha reconocido la procedencia de la estimación de estipendios por labores posteriores a su fijación y en procura de su cobro, tal como acontece en la especie¹¹⁷.

COM 16334/2021

ORTIZ, ELIANA MELINA C/ FALBO, FLORENCIA AMALIA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

309. HONORARIOS. MEDIACION. PRORRATEO. IMPROCEDENCIA. CCCN 730.

Corresponde excluir los honorarios de la mediadora del cálculo del prorrateo previsto por el CCCN 730. Ello por cuanto el límite allí previsto en materia de responsabilidad por las costas, resulta operativo para los profesionales que intervinieron en la denominada "única instancia" por el propio artículo, mientras que el trabajo de la mediadora fue realizado en una instancia "previa" al juicio, aunque sus honorarios se encuentren incluidos en las costas del proceso.

COM 31765/2019

ASOCIART SA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ LULAS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

310. HONORARIOS. MEDIADOR. RECLAMO AL NO CONDENADO EN COSTAS. IMPROCEDENCIA.

A diferencia de lo que sucede con los peritos (CPR 77) no existe norma legal que imponga el pago de los honorarios del mediador a quien no tiene que cancelar los gastos causídicos¹¹⁸. En ese marco, no cabe más que concluir que el pago de los emolumentos de la mediadora, en caso de haberse promovido juicio y existir imposición de costas, estará a cargo del condenado a pagar estas últimas.

¹¹⁷ CNCom, esta Sala F, 4/09/18, "Barcia Jorge Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ ordinario".

¹¹⁸ CNCom, Sala A, "Di Lauro c/ Banca Nazionale del Lavoro SA (Gerencia Recupero de C y otros) s/ ordinario" del 13/05/19; íd. Sala D, "Indepro SA c/ Alto Paraná s/ ordinario" del 26/10/17.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 58990/2005

HSBC BANK ARGENTINA SA C/ CANTISANI DE CARDOSO TERESITA ALICIA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

311. HONORARIOS. MONTO A CONSIDERAR. LEY 27423: 21.

Atento lo dispuesto por el CCCN 1255 y a las etapas efectivamente cumplidas y meritando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad, corresponde aplicar el máximo de la escala prevista en ley 27423: 21 en función de lo cual se reducen los honorarios regulados a favor de la letrada apoderada de la parte actora (ley 27423: 16, 20, 21, 22, 24, 29 y 51).

Disidencia de la Dra. Vásquez:

En el caso, la regulación de honorarios debe atender las pautas mínimas arancelarias previstas para los diferentes profesionales en la ley 27423: 58.

COM 2181/2008

SENDROWICZ ABRAHAM C/ MOLINA DANIEL OSCAR S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 11-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

312. HONORARIOS. PAGO. LETRADO. ACTORA CONDENADA EN COSTAS. CARGA.

Cabe confirmar la resolución que señaló que, resultando la parte actora la condenada en costas, conforme sentencia definitiva y que la letrada recurrente fue quien la representó, no correspondía intimar a la demandada al pago de sus honorarios. Ello por cuanto, no le resultan aplicables las disposiciones del CPR 77. En efecto, dicha norma solo contempla la posibilidad de que los peritos puedan reclamar al no condenado en costas el 50% de sus emolumentos, más tal facultad no puede hacerse extensiva al letrado de la parte que se encuentra obligada a cancelar las costas.

COM 10583/2023

ALLEVA, ROSANA C/ LA MERIDIONAL COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

313. HONORARIOS. PAGOS PARCIALES. REIMPUTACION. EFECTOS.

Corresponde revocar la resolución de grado que dispuso, respecto a la mecánica de reimputación de los pagos parciales efectuados por la demandada, con motivo de los honorarios que le fueron regulados al letrado apelante, que sean imputados a la obligación más onerosa de conformidad a lo dispuesto en el CCCN 902-a), (en la especie a la deuda en UMA y no la regulación en pesos). Ello en tanto dicha solución presupone que ni el deudor ni el acreedor hubiesen efectuado imputación previa, hipótesis que no se verifica en el sub lite. Así el letrado recurrente, en cada oportunidad de percibir pagos a cuenta manifestó su intención de imputarlos en los términos del CCCN 903, esto es, en primer término a intereses, y luego a capital, de lo que se extrae que procede la imputación sobre la deuda en pesos.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 46301/2008/3

GARCIA SUAREZ JOSE RAMON C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SA (INDEPENDENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA SA) S/ INCIDENTE DE HONORARIOS.

Fecha del fallo: 04-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

314. HONORARIOS. PAUTAS ARANCELARIAS. INCIDENTES. TERCERIAS.

Por disposición de la ley 27423, correspondería aplicar el art. 47 para fijar los honorarios correspondientes a las labores profesionales cumplidas en incidentes y tercerías, ya sea que éstas tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio. Sin embargo, el Decreto N° 1077/17 -de promulgación de la ley arancelaria vigente- observó dicho artículo, lo que conlleva a una falta de norma concreta en materia incidental, a los efectos regulatorios. En consecuencia, y a fin de fijar una retribución equitativa en el marco de la nueva ley arancelaria, serán de aplicación las pautas generales establecidas en los artículos 16, 21 y 29-g) de la ley, ponderándose también como referencia las alícuotas que estaban previstas para los incidentes en la derogada ley 21839: 33.

Disidencia de la Dra. Vásquez:

En el caso, la regulación de honorarios debe atender las pautas mínimas arancelarias previstas para los diferentes profesionales en la ley 27423: 58.

COM 415/2022

BECCO, NICOLAS HERNAN C/ ETHIOPIAN AIRLINES ENTERPRISE S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

315. HONORARIOS. PERITO. PRORRATEO. EXTEMPORANEIDAD.

Cabe rechazar el pedido de prorrateo de los honorarios de los peritos intervinientes por su interposición tardía y parcial. En el caso, no puede desatenderse que la solicitud del demandado fue recién postulada una vez excedido el plazo de 10 días otorgado para su cancelación.

COM 20267/2019

LIEBERFREUND, MATIAS C/ BANCO MACRO SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

316. HONORARIOS. PRORRATEO. CCCN 730. CALCULO. TAREAS POSTERIORES A LA SENTENCIA.

A los fines de aplicar el límite previsto por el CCCN 730 en relación a las costas del proceso, corresponde excluir del cómputo los importes que en la regulación de Cámara fueron fijados por "tareas posteriores a la sentencia". Ello en tanto las previsiones del mencionado artículo se refieren únicamente a los honorarios profesionales de todo tipo correspondientes a la primera o única instancia.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 3634/2006

PADEC PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR C/ HSBC BANK ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

317. HONORARIOS. REGULACION PROVISORIA. REGULACION DEFINITIVA ANTES DE LA SENTENCIA.

La actual normativa arancelaria (cfr. ley 27423: 12) ha reconocido a los auxiliares de justicia la posibilidad de pedir la regulación de sus estipendios una vez transcurrido un año desde la finalización de las tareas desarrolladas en el pleito¹¹⁹. Así, la regulación provisoria queda reservada para los abogados en el supuesto de que se hubieran apartado del proceso antes de que éste concluya por sentencia. Diversamente, la posibilidad de una regulación definitiva cuando la causa estuviere sin tramitación por más de un año, sin culpa del abogado que requiere la justipreciación de sus tareas y también para los auxiliares de justicia, cuando transcurriere igual plazo desde la finalización de su labor en la causa. De ahí que el estipendio que se asigne revestirá carácter definitivo y será el correspondiente a la labor pericial desplegada, sin opción de readecuación o reajuste ulterior.

COM 3597/2022

FOCHER, SILVINA VANESA C/ PAGNOTTA, CESAR ARIEL MARTIN S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

INTERESES

318. INTERESES. TASA APLICABLE. MORIGERACION. CCCN 771.

Corresponde confirmar la resolución de grado que morigeró de manera oficiosa la tasa de interés establecida en función de las facultades contenidas en el CCCN 771. Ello en tanto, la solución adoptada de acudir como referencia a una tasa bancaria e incrementarla en un plus para determinar de tal modo el “costo medio del dinero”, es temperamento que se exhibe razonable.

Voto del Dr. Machin:

Si bien la tasa máxima que se admitió en la sentencia apelada es superior a la que se reconoce en hipótesis similares¹²⁰, la aplicación de esa solución al caso entrañaría una reformatio in peius para el apelante, al colocarlo objetivamente en una situación más gravosa que la juzgada en la instancia de trámite.

COM 21902/2004

¹¹⁹ CNCom, Sala F, in re “La Holando Sudamericana Cía. De Seguros SA c/ Servicios Emiser SA s/ ordinario”, del 19/03/21.

¹²⁰ CNCom, Sala C, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Tubhier Sociedad Anónima s/ ejecutivo”, del 18/02/25; “Integra Pymes SGR c/ Agroganadera Reconquista SA y otros s/ ejecutivo”, del 1/10/24; “Garantizar SGR c/ Vergara Evangelista y otro s/ ejecutivo”, del 07/12/21; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

BANCO ITAU BUEN AYRE SA C/ MAMMARELLA MARCELA ESTHER S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

319. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. ELEMENTOS FORMALES. LUGAR DE CREACION. OMISION. ALCANCES. PLENARIO "KRSHICHANOWSKI".

Si bien es cierto que la referencia en el documento del lugar de creación es requisito esencial para conferirles el carácter de pagarés (Decreto Ley 5965/63: 101-6°); sin embargo, con sustento en los argumentos desarrollados por la Cámara en pleno en la causa "Krshichanowski, Miguel c/ Weliki, Daniel" (del 22/09/81), se ha sostenido que el documento acompañado que carece de lugar, no resulta insuficiente per se para acreditar sumariamente el crédito¹²¹. Ello por cuanto, en dicho fallo plenario, se decidió que la falta de indicación del lugar de libramiento no inhabilita al pagaré como título ejecutivo cuando quien le imputa la omisión de esa mención no acompaña su argumento defensivo con una explicación sobre el motivo por el cual esa ausencia debiera obstar el cobro de tal quirógrafo.

COM 23469/2024

MESRI, HECTOR RICARDO LE PIDE LA QUIEBRA DI BELLA, JUAN MARTIN.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

320. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. EXCEPCION DE INHABILIDAD DE TITULO. PRESENTACION AL COBRO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el accionado, con base en que se le ha impedido probar la falta de presentación al pago del título. Ello en tanto se trata de la ejecución de un pagaré librado con la modalidad "sin protesto" y con vencimiento a la vista, con más intereses a calcularse desde la fecha de emisión y hasta el efectivo pago a la tasa BADLAR +7% anual, y en la medida que el banco ejecutante solo reclama el cobro del capital y los intereses convenidos, carece totalmente de utilidad la determinación precisa de la fecha de la presentación al cobro ya que ello no perjudica la acción ejecutiva para el cobro del capital y tampoco afecta el devengamiento de los intereses compensatorios, que corren desde la emisión del documento.

COM 9743/2024

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU C/ TUBHIER SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

321. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. MONEDA EXTRANJERA. INTERESES. TASA.

¹²¹ CNCom, esta Sala E, 10/08/21, "Winbishi Motors SA le pide la Quiebra Guinsburg Sergio Francisco".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

En el marco de la ejecución de un pagaré, cabe que la ejecutada cancele la deuda en dólares estadounidenses, con más un interés del 9% anual, sin capitalizar, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Disidencia parcial de la Dra. Vázquez:

Se aprecia que la tasa pactada (120% anual) resulta por demás excesiva¹²², por lo que el agravio examinado debiera ser receptado parcialmente, aplicando los réditos pactados pero sin superar el límite de 15%.

COM 12043/2024

BORDON, NORMA SUSANA Y OTROS C/ INDUSTRIAS TORDAN SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vázquez (Sala integrada por subrogancia).

322. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. PAGARE SIN PROTESTO. INTERESES. TASA PACTADA.

En el marco de una ejecución de un pagaré librado con la modalidad "sin protesto" y con vencimiento a la vista, con más intereses a calcularse desde la fecha de emisión y hasta el efectivo pago a la tasa BADLAR +7% anual, la decisión de condenar al pago de intereses moratorios a la tasa activa según la doctrina plenaria del fallo "SA La Razón" resulta vulneratoria del principio de congruencia. De modo que por expresa habilitación del DL 5965/63: 5 corresponde llevar adelante la ejecución por el capital reconocido en la sentencia con más los intereses pactados.

COM 9743/2024

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU C/ TUBHIER SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli.

323. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. VENCIMIENTO A LA VISTA. FALTA DE PRESENTACION. CARGA DE LA PRUEBA.

Tratándose de pagarés que fueran emitidos "a la vista" y sin protesto, vencieron a su presentación al cobro; pues, en tanto presentación y vencimiento se identifican, la obligación de pago se confunde en el tiempo con los otros dos momentos¹²³. En razón de ello, la carga de acreditar la falta de presentación pesa sobre los ejecutados, de acuerdo con la doctrina del fallo plenario "Caja de Crédito de los Centros Comerciales SCL c/ Bagnat, Carlos", del 03/08/84.

COM 20100/2024

BERG, SERGIO AURELIO C/ NANOCOMM SA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

¹²² CNCom, Sala B, "Garantizar SGR c/ Della Giustina, Roberto Manuel s/ Ejecutivo" del 19/08/22.

¹²³ CNCom, Sala B, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Barraco, Julio José y otro", del 17/07/98.

MEDIACION

324. MEDIACION. CADUCIDAD. PLENARIO “AESSEAL”.

Cabe revocar la resolución de grado en cuanto inhabilitó el inicio de la acción procesal judicial como consecuencia de haberse producido el vencimiento del plazo de la caducidad de la instancia de mediación. Ello así, de conformidad con la doctrina plenaria vigente (CPR 303) en autos “Aesseal Argentina SA c/ Nogues, Pablo Miguel y otros s/ ordinario”, del 27/03/25, que estableció que “no corresponde rechazar la demanda interpuesta una vez vencido el plazo de caducidad de la instancia de mediación previsto en la ley 26589: 51”.

COM 11734/2024

LABORDA, ROBERTO ANTONIO C/ ANTARTIDA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

325. MEDIACION. CADUCIDAD. RECHAZO DE LA DEMANDA. IMPROCEDENCIA. LEY 26589: 51. PLENARIO “AESSEAL”.

Corresponde revocar la resolución de grado que tras verificar la caducidad del trámite de mediación previa (ley 26589: 51), rechazó la presente acción. Ello conforme la doctrina sentada por esta Excm. Cámara en pleno en los autos “Aesseal Argentina SA c/ Nogues, Pablo Miguel y otro s/ ordinario” el pasado 27/3/25, según la cual “no corresponde rechazar la demanda interpuesta una vez vencido el plazo de caducidad de la instancia de mediación previsto en la ley 26859: 51”.

COM 8421/2022

NATURAL ENERGY SA C/ CPP COMPAÑIA PETROLERA DEL PLATA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini.

PAGO

326. PAGO. COMPENSACION JUDICIAL. SUMA MENOR. MORA. INTERESES. TASA ACTIVA.

Atento a la compensación judicial solicitada por la demandada en el escrito de inicio, siendo que, las pretensiones de actora y demandada prosperarán en alguna medida, corresponde que dichos créditos se extingan por compensación hasta la suma menor. De este modo los montos de cada una de las pretensiones admitidas devengarán intereses desde la mora fijada para cada rubro y hasta la fecha del presente decisorio, momento en que operará la compensación. El saldo de las deudas compensadas continuará devengando sus réditos desde la

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

compensación y hasta el efectivo pago a la tasa activa que fija el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días¹²⁴.

COM 6018/2014

TRANSPORTES ASCENCIO SA C/ SOFTYS ARGENTINA SA (ANTES: LA PAPELERA DEL PLATA SA) S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

327. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. IMPROCEDENCIA: PRINCIPIO DE INTEGRIDAD.

Cabe rechazar la demanda de consignación promovida por una clienta bancaria contra un banco, pues si bien es cierto que la actora intentó obtener información sobre el estado de su deuda y el banco fue reticente en brindar información clara y precisa (cfr. CN 42 y LDC 4), quedando así habilitada para ocurrir por la vía de la consignación (cfr. CCCN 904-c); sin embargo, el monto consignado no resultó íntegro al no incluir la totalidad de los intereses devengados a partir de la mora, razón que torna improcedente la acción intentada.

COM 2895/2023

GIMENEZ SAMANIEGO, CELINA ELISABETH C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

328. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. PRINCIPIO DE INTEGRIDAD. INCUMPLIMIENTO. CCCN 905 Y 907.

Cabe rechazar la consignación judicial de la suma de dinero depositada por la aseguradora en concepto de indemnización por fallecimiento del asegurado, amparado por un seguro de vida colectivo y de sepelio contratados por su empleadora. Ello por cuanto el pago realizado es insuficiente para cumplir con su obligación de abonar el siniestro (CCCN 905). Es que no acreditó los parámetros para determinar el salario computable a los efectos de establecer la suma asegurada ni tampoco haberlos informado en forma oportuna al consumidor, debiendo tomarse como base para el cálculo el último sueldo percibido por el asegurado conforme lo informado por la AFIP. En ese marco, incumplió con los principios de identidad e integridad exigidos para su liberación (CCCN 907).

COM 27652/2015

ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA C/ FIGUEREDO YOLDE, NANCY Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

PRESCRIPCION

¹²⁴ CNCom, en pleno en autos "Sociedad Anónima La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago de profesionales (art. 288)" del 27/10/94 (ED 160-205).

329. PRESCRIPCION. ACCION COLECTIVA. SEGURO COLECTIVO SOBRE SALDOS DEUDORES. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. PLAZO APLICABLE. LDC 50.

En el marco de una acción colectiva, donde la pretensión no encontraría sustento inmediato en los contratos de seguro colectivo sobre saldos deudores, sino que la acción se inscribe dentro del ámbito del derecho del consumidor, pues, del desarrollo de la pretensión inaugural surge que los reclamos se hallarían causados en los incumplimientos del deber de información, limitación de elección de empresas aseguradores y prácticas abusivas en la que habría incurrido la accionada; frente a ello y habida cuenta que el planteo en la especie discurre en punto a una materia que resulta ajena a las previsiones contenidas en la ley 17418, corresponderá aplicar en la especie el plazo trienal de prescripción previsto por la LDC 50, por ser su plazo específico. Es que ese plazo se convierte en la primera fuente normativa de aplicación frente a reclamos que están referidos directa y directamente a las previsiones de la ley consumeril y, con ella, la aplicación de ese régimen de prescripción propio¹²⁵.

COM 5635/2014

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ AFLUENTA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

330. PRESCRIPCION. CONTRATO DE TRANSPORTE. CCCN 2562.

En el marco de una acción por daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas, el plazo de prescripción aplicable es el de dos (2) años -CCCN 2562-d)-.

COM 10902/2022

EXPRESO TRONADOR SA C/ ERAMINE SUDAMERICANA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

331. PRESCRIPCION. DEMANDA. CCCN 2546. PRESENTACION DE CAUSA HOMONIMA. ARCHIVO.

Cabe revocar la resolución en la que el juez de grado se negó a archivar el presente proceso que se habrían iniciado al solo efecto de interrumpir la prescripción e intimó al recurrente a cumplir con los requisitos previstos en el CPR 330. Ello por cuanto, en el caso, el actor inició estas actuaciones conforme la manda del CCCN 2546, y porque ya inició un nuevo juicio homónimo. En ese marco, no corresponde decidir si lo aquí actuado tuvo o no el efecto de interrumpir la prescripción de conformidad con lo previsto en la norma, lo que, eventualmente, deberá resolverse en el otro expediente si llegara a oponerse dicha defensa. Por lo expuesto, cabe ordenar el archivo.

CIV 8943/2024

ACUÑA, GUSTAVO NICOLAS C/ LIBRA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

¹²⁵ CNCom, esta Sala A, "Adecua c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y Otros s/ Ordinario" 05/07/22; íd.

"Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco de San Juan s. ordinario" del 07/10/14.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

332. PRESCRIPCION. DISPENSA. RECAUDOS. CCCN 2550.

Los recaudos legales para la procedencia de la dispensa de prescripción, en base al CCCN 2550 son: a) el sujeto perjudicado por la prescripción ya cumplida en su contra debe haber estado dificultado de interponer la acción, sea por obstáculos generados dolosamente por el deudor o por circunstancias de hecho; b) la dificultad de hecho o maniobra dolosa que hubiera impedido el ejercicio de la acción debe haberse mantenido por lo menos hasta el final del plazo de prescripción; c) la acción prescripta debe haber sido promovida dentro de los seis meses siguientes al cese del impedimento; d) el titular de la acción prescripta debe acreditar las maniobras dolosas del deudor o la existencia del hecho que dificultó la promoción de la acción prescripta y la incidencia de ese hecho en su conducta, lo cual deberá ser valorado por el juez prudentemente.

COM 14549/2021

ESEPE PLANOGRAF SA S/ QUIEBRA C/ SANCHEZ, ROBERTO ABELARDO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

333. PRESCRIPCION. INTERRUPCION. DEMANDA. ALCANCES. INTIMACION. CPR 330. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que, frente a la demanda deducida al solo y único efecto de interrumpir la prescripción, intimó al actor a cumplimentar los recaudos contemplados en el CPR 330 que estimó insatisfechos. Es que, de lo contrario se enervaría el efecto perseguido -la interrupción de la prescripción-, liberándose, además, al accionante de la carga de instar el proceso con afectación del principio de igualdad de las partes, pues a partir de su interposición corre el término de perención - CPR 310-¹²⁶.

COM 5883/2025

PEÑA ONGANIA, CARLOS AGUSTIN C/ GALENO SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 25-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

PROCESO ORDINARIO

334. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. AMPLIACION. HECHO NUEVO. PROCEDENCIA. CPR 260 Y 365.

¹²⁶ CNCom, esta Sala A, 29/10/90, "Centofante Alfredo c/ Coto Carlos s/ Sumario"; íd. Sala B, 24/11/05, "Locles Roberto c/ Mapfre Argentina Seguros SA s/ Ordinario"; íd., Sala C, "Andrés Rubén c/ Lowenstein Ernesto s/ Ordinario"; íd. Sala E, 08/05/06, "Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo c/ Navenor SACI s/ Ordinario".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde tener presente el hecho nuevo alegado por la accionante consistente en la sentencia acompañada. Ello en tanto se trata de un hecho sobreviniente, por cuanto fue un acontecimiento que ocurrió luego de trabada la litis y de la audiencia preliminar (CPR 260 y 365). Asimismo tiene vinculación estrecha con el objeto del litigio y con las cuestiones fácticas debatidas en la causa, por cuanto en la resolución acompañada se dispuso el cese del carácter condicional del crédito admitido a su favor pasando a ser calificado como crédito quirografario, por los montos asegurados en las pólizas de seguro de caución cuya entrega y liberación de garantía -o en su defecto el pago anticipado de las sumas allí aseguradas- se reclama en el presente juicio.

COM 39641/2010

ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ NLS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

335. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. REBELDIA. APELACION. LEGITIMACION.

Cabe confirmar la resolución que declaró rebelde al codemandado. En ese marco, la sociedad coaccionada carece de legitimación para recurrir el decreto de rebeldía de otro accionado. En efecto, es la persona notificada -o su representante legal- quien tiene la potestad de efectuar los planteos que pudieran corresponder respecto de las notificaciones realizadas en autos a su respecto.

COM 14538/2021

GONZALEZ, MIGUEZ NESTOR Y OTROS C/ ESTABLECIMIENTO LOS CALVOS SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

336. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. RECONVENCION. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la reconvención por los daños y perjuicios que habría sufrido por la mala calidad de los insumos provistos por la actora, cuando no se logra acreditar los hechos alegados ni justificar los daños reclamados.

COM 12783/2021

ALPHA CHEMICAL SAS C/ FAM PLAST SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

337. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. REPETICION DE CONDENA SOLIDARIA. RECHAZO. PROCEDENCIA. DEMANDADA CONCURSADA.

Cabe confirmar el rechazo in limine de la demanda iniciada a fin de obtener el reintegro de lo abonado en sede del trabajo, donde la actora fue condenada solidariamente con la aquí demandada. Ello en tanto tal pretensión crediticia está alcanzada por los efectos del concurso de la demandada. Es que independientemente de que la actora haya realizado el pago a la acreedora laboral luego de la fecha de presentación concursal, lo cierto es que la causa del

crédito en cuestión es preconcursal ya que deriva de la enfermedad laboral producida anteriormente durante el desarrollo de la actividad que prestó aquella para la empleadora.

Disidencia de la Dra. Vázquez:

En el caso, la causa de la obligación que constituye el objeto de este juicio es el pago que la accionante dijo haber efectuado de la condena solidaria que le fue impuesta conjuntamente con la aquí demandada en sede laboral y no la enfermedad laboral de la cual, en parte, derivó la promoción del juicio en esa sede. Es que quien formula el reclamo contra la demandada concursada no fue la trabajadora sino la codemandada que resultó condenada solidariamente y quien adujo haber abonado las sumas. En razón de ello, puesto que el pago en el que se funda fue posterior a la presentación en concurso, es allí donde se encuentra el nacimiento de la obligación cuyo cumplimiento se persigue¹²⁷.

COM 16695/2024

SWISS MEDICAL ART SA C/ ROMARIO SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vázquez (Sala integrada por subrogancia).

338. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. REPETICION DE CONDENA SOLIDARIA. RECHAZO. PROCEDENCIA. DEMANDADA CONCURSADA.

Cabe rechazar la demanda de reintegro de lo abonado por la actora en sede laboral, donde fue condenada solidariamente junto con la codemandada. Es que si bien dicho pago se realizó con posterioridad a la fecha de presentación concursal de la accionada, la causa del crédito en cuestión es preconcursal ya que deriva de la enfermedad laboral producida anteriormente durante el desarrollo de la actividad que prestó aquella para la empleadora. Ello así, la pretensión de la aseguradora, tenía el carácter condicional, al menos hasta que cumpliera la condición, que en el caso fue la ejecución del pago. La sola eventualidad de tener que pagar la deuda reclamada por el trabajador le permitía la posibilidad de petitionar la verificación del monto respectivo para -en caso de que ese pago se efectivice- poder exigir al concurso la repetición pertinente, siendo esa verificación de carácter condicional o eventual¹²⁸. La cuestión entonces no sólo se encuentra sujeta a que se dicte una sentencia que condene al pago a las demandadas y a que luego tal extremo haya sido efectivamente cumplido por la aquí actora, sino también a que finalmente se juzgue en sede concursal, en este caso en particular, sobre la admisibilidad del alegado derecho de repetición y la extensión en que eventualmente será reconocido, lo que necesariamente estará ligado a los alcances que contiene la sentencia dictada en el juicio laboral antes referido.

Disidencia de la Dra. Vázquez:

En el caso, la causa de la obligación que constituye el objeto de este juicio es el pago que la accionante dijo haber efectuado de la condena solidaria que le fue impuesta conjuntamente con la aquí demandada en sede laboral y no la enfermedad laboral de la cual, en parte, derivó la promoción del juicio en esa sede. Es que quien formula el reclamo contra la demandada concursada no fue la trabajadora sino la codemandada que resultó condenada solidariamente y quien adujo haber abonado las sumas. En razón de ello, puesto que el pago en el que se funda fue posterior a la presentación en concurso, es allí donde se encuentra el nacimiento de la obligación cuyo cumplimiento se persigue¹²⁹.

¹²⁷ CNCom, Sala B, "Swiss Medical ART SAU c/ Pedro Petinari e hijos SA s/ ordinario", del 26/4/24.

¹²⁸ CNCom, esta Sala E, 30/06/14, "Proyectos y Planificaciones SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Ferrostal Argentina SA".

¹²⁹ CNCom, Sala B, "Swiss Medical ART SAU c/ Pedro Petinari e hijos SA s/ ordinario", del 26/4/24.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 16695/2024

SWISS MEDICAL ART SA C/ ROMARIO SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

339. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. DEFENSA DE FONDO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD.

Cabe revocar la resolución mediante la cual el juez de grado resolvió rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada que además contenía la excepción de inhabilidad de título. Ello así, en tanto fue oportunamente articulada como defensa de fondo, y no como excepción de previo y especial pronunciamiento, por lo cual no correspondió que el magistrado proceda a su rechazo en los términos decididos. Al no haber sido presentada como una excepción procesal que exigiera tratamiento anticipado, debía ser considerada y resuelta en oportunidad del dictado de la sentencia definitiva, junto con el análisis de las restantes cuestiones sustanciales del proceso.

COM 18021/2021

IRSA INVERSIONES Y REPRESENTACIONES SA C/ COMPUMUNDO SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

340. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. PROCEDENCIA.

- 1 - Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el codemandado.
- 2 - Ello por cuanto, en el caso, el demandado es un concesionario multimarca, que adquirió de aquél el vehículo que luego fue enajenado al accionante.
- 3 - En ese marco, la demora en la entrega debe ser endilgada únicamente a quien fuera el vendedor.
- 4 - De ningún documento acompañado por el actor se infiere que el negocio de adquisición del vehículo hubiese sido realizado directamente entre este y la excepcionante, sino que por el contrario, toda la documentación que acompañó surge que contrató con el concesionario multimarca.

COM 26464/2010

RAMOS CARLOS ABEL C/ MAYNAR AG SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

341. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. SIMULACION DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL. NATURALEZA PATRIMONIAL.

Del Dictamen Fiscal N° 6233/24:

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe rechazar la excepción de incompetencia opuesta por los accionados, en el marco de una demanda por cumplimiento de la cláusula de promesa de mutuo suscripta por el codemandado, y a fin que se le ordene cumplir efectivamente con el préstamo dinerario allí contemplado. A dicha pretensión de cumplimiento de contrato, las actoras acumularon otras dos tendientes a que se declare la nulidad por simulación del acuerdo extrajudicial de liquidación de la sociedad conyugal. Ello en tanto la cuestión no se enmarca en los supuestos previstos por la ley 23637: 4, aun cuando entre los coaccionados hubiera mediado una relación matrimonial. Es decir, que la actividad jurisdiccional requerida, prima facie, excede el ámbito cognoscitivo exclusivo y excluyente atribuido a los Tribunales de familia por la norma, ya que no se habrían configurado -en principio- los supuestos de hecho que justificarían la aplicación de los efectos jurídicos previstos para las relaciones de familia. Al respecto cabe citar el criterio seguido por el Tribunal de Superintendencia de la Cámara Civil en los autos “M. P., P. S. c/ S., P. A. s/ daños y perjuicios” (de fecha 19/3/15). A más, corresponde hacer notar que la pretensión de nulidad por simulación del acuerdo de disolución de sociedad conyugal objeto de este proceso, constituye una acción de naturaleza estrictamente patrimonial.

COM 35294/2015

TOUJOURS VACANCES SA Y OTRO C/ DE PICCIOTTO, LEON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

342. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. SIMULACION DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL. NATURALEZA PATRIMONIAL.

Del Dictamen Fiscal Nº 6233/24:

Cabe rechazar la excepción de incompetencia opuesta por los accionados, en el marco de una demanda por cumplimiento de la cláusula de promesa de mutuo suscripta por el codemandado, y a fin que se le ordene cumplir efectivamente con el préstamo dinerario allí contemplado. A dicha pretensión de cumplimiento de contrato, las actoras acumularon otras dos tendientes a que se declare la nulidad por simulación del acuerdo extrajudicial de liquidación de la sociedad conyugal. La pretensión de nulidad por simulación del acuerdo de disolución de sociedad conyugal tiene carácter patrimonial y resulta, en el caso, instrumental de la pretensión principal por la cual la actora procura que se le reconozca un crédito que alega contra uno de los ex cónyuges, en la medida que la recomposición del patrimonio de su supuesto deudor le permitiría hacer efectiva la acreencia. Ello así, la cuestión no se enmarca en los supuestos previstos por la ley 23637: 4, aun cuando entre los coaccionados hubiera mediado una relación matrimonial.

COM 35294/2015

TOUJOURS VACANCES SA Y OTRO C/ DE PICCIOTTO, LEON Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

343. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. LEGITIMACION ACTIVA. OPOSICION POR EL TERCERO. IMPROCEDENCIA.

Resulta improcedente la interposición de la excepción de falta de legitimación activa por parte del tercero, pues la citación en los términos del CPR 94 carece, en este caso, de entidad suficiente para habilitar a ese tercero a cuestionar la legitimación de quien no está ejerciendo una pretensión directa en su contra.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 5635/2014

CONSUMIDORES DAMNIFICADOS ASOCIACION CIVIL C/ AFLUENTA SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

344. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES PREVIAS. EXCEPCION DE PAGO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la excepción de pago opuesta por el demandado al contestar la acción. Ello por cuanto la misma no se encuentra entre aquellas defensas previas enumeradas por el CPR 347. Así, los fundamentos en los que ella se sustentó deberán ser examinados en oportunidad del dictado de la sentencia, luego de cumplida la etapa probatoria que permita dilucidar las versiones de los hechos propuestas por ambas partes.

COM 24407/2023

ARQ. CAPONE & ASOCIADOS SRL C/ AMUSH SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 10-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

345. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. INAPELABILIDAD. PROCEDENCIA.

Si bien la decisión que pone fin a un incidente de nulidad sería en principio apelable, como el planteo nulificadorio se vincula con la producción de una prueba, debe aplicarse el CPR 379. Admitir el recurso implicaría indirectamente resolver sobre cuestiones atinentes a esos aspectos, lo cual resultaría inadmisibles¹³⁰.

COM 11328/2022/1

BARBELLI, JORGE ENRIQUE C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

346. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. INFORMES. OFICIO AL SINTYS. IMPROCEDENCIA.

Cabe denegar el pedido del actor, de oficiar al SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) a fin de requerir “la totalidad de los datos que posea” aquella oficina respecto a la cooperativa demandada. Ello por cuanto, no se advierte que el Decreto 812/98 o la ley 25345 -de creación de tal Sistema- le hayan atribuido una función intermediadora entre terceros eventualmente interesados y las bases de datos asociadas que lo integran. Es más, los organismos públicos que comparten información en el SINTyS deben preservar los principios de privacidad, confidencialidad y seguridad (art. 36) que rigen los datos que administran, lo que conlleva la sujeción no solo de la Ley de Protección de Datos Personales (ley 25326), sino de las normas específicas aplicable a cada una de esas base de datos (como

¹³⁰ CNCom, esta Sala E, 18/10/16, “Unión de Usuarios y Consumidores c/ Telecentro SA s/ ordinario s/ queja”, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

por ejemplo el secreto fiscal respecto de la ARCA). Tal la razón por la que no puede admitirse una consulta genérica como la pretendida.

COM 18858/2024

AMERICA TV SA C/ COOPERATIVA DE TRABAJO MEDIOSCOOP LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

347. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. INFORMES. OFICIO AL SINTYS. IMPROCEDENCIA.

Cabe denegar el pedido del actor, de oficiar al SINTyS (Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social) a fin de requerir “la totalidad de los datos que posea” aquella oficina respecto a la cooperativa demandada. Ello por cuanto, no se advierte que el Decreto 812/98 o la ley 25345 -de creación de tal Sistema- le hayan atribuido una función intermediadora entre terceros eventualmente interesados y las bases de datos asociadas que lo integran. El SINTyS no es una dependencia del Estado que tenga por finalidad la de brindar información a terceros a partir de las bases de datos que lo integran; dicho de otra manera, no se trata de una “ventanilla de informes”. Ciertamente es que los juzgados pueden solicitar información a la apuntada dependencia cuando la causa o razones debidamente justificadas así lo ameriten (como, por ejemplo, en el caso de una quiebra), y que algunos se encuentran formal y digitalmente vinculados, mas ello no importa per se reconocer el mismo acceso a cualquier litigante, máxime cuando cuenta con la posibilidad de solicitar información de manera directa a cada una de las bases de datos estatales que sí la ofrecen, de manera tal que el pedido quede así sujeto a las limitaciones o restricciones propias de la base de datos de que se trate.

COM 18858/2024

AMERICA TV SA C/ COOPERATIVA DE TRABAJO MEDIOSCOOP LIMITADA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

348. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. LEY 22172. PERITO. REMOCION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la remoción de la perito contadora decidida en el grado. Es que, las razones que brindó la experta para manifestar la imposibilidad de hacer sus tareas resultaron inaudibles. Si la encomienda le resultaba dificultosa teniendo en cuenta la falta de colaboración de la demandada en la exhibición de la documentación, debió ponerlo de manifiesto en el expediente y obrar con la diligencia ínsita a su función para obtenerla por otro medio, mas no abandonar la gestión.

COM 19017/2024

GIMENEZ, MAURICIO HERNAN C/ HORACIO PUSSETTO SA Y OTRO S/ OFICIOS LEY 22172.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

349. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. PERICIAL CONTABLE. IRRECURRIBILIDAD. CPR 379.

La declaración de oficio de la caducidad de la prueba pericial contable es irrecurable con base en lo dispuesto por el CPR 379.

COM 22028/2013/1

ACYMA ASOCIACION CIVIL C/ AVANTRIP.COM SRL S/ ORDINARIO S/ QUEJA.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

350. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. REPLANTEO EN ALZADA. PROCEDENCIA.

Cabe admitir la solicitud de la actora de producir prueba en la Alzada en los términos del CPR 260-2°, pues si bien la prueba en cuestión fue declarada inconducente por el primer juez subrogante, fue posteriormente valorada como esencial por otro juez subrogante, al punto tal de rechazar la demanda por no contar con ella. En ese marco, y valorando que la prueba fue ofrecida a fin de acreditar la causa, origen, monto y vigencia de la obligación que, según la actora, la demandada reconoció mediante el contrato de reconocimiento y reestructuración de deuda firmado, corresponderá hacer lugar a la petición y ordenar la producción de las medidas probatorias.

COM 4183/2018

REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ DERUDDER HERMANOS SRL S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

PROCESOS DE EJECUCION

351. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. APROBACION EN CUANTO HUBIERE LUGAR POR DERECHO. ALCANCES.

Sabido es que en el contexto de una liquidación judicial, la expresión “aprobar en cuanto hubiere lugar por derecho”, significa que la cuenta se aprueba en la medida que se ajuste a lo que establece la sentencia y el derecho aplicable. Esto es, no se trata de una aprobación definitiva e inmodificable, pudiendo la liquidación ser revisada, corregida o modificada si, posteriormente, se demuestra que hubo errores de cálculo, que la misma no refleja la realidad jurídica del expediente o la refleja de un modo parcial.

COM 13483/2024

VENERANDI, CARMEN ESTELA C/ BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

352. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. IMPUGNACION. IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe desestimar los depósitos efectuados como consecuencia del embargo decretado sobre los fondos que el accionado tenía para percibir en concepto de honorarios en cierta causa civil, constituyen una afectación de un bien del deudor al pago del crédito sobre el cual versa el proceso, en el caso, de ejecución, mientras que el pago consiste en el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación. Podría considerarse como un elemento externo común a ambos conceptos, en casos como el aquí planteado, que el embargado -como quien paga- pierde la disponibilidad material del dinero, que es depositado para la eventual satisfacción del crédito, pero es claro que con la concreción del embargo no ha operado ninguno de los efectos propios del pago. En efecto, el crédito no ha quedado extinguido, ni el deudor liberado de su obligación; el dinero embargado continúa siendo de propiedad del deudor y, por lo tanto, no puede ser considerado cancelatorio de la deuda reclamada, siendo por ende improcedente, su consideración en la cuenta liquidatoria¹³¹.

COM 31671/2019

IRUSTIA, LILIANA CARINA C/ IRUSTIA, OSVALDO ALBERTO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

353. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. MORIGERACION. PROCEDENCIA. CCCN 10, 767, 768, 769, 771, 794 Y 958.

1 - Corresponde morigerar los intereses derivados de la sentencia de remate dictada en el año 1997 (CCCN 771), siendo admisibles los pactados para el caso de incumplimiento, en tanto no excedan el límite máximo que cabe asumir (con base en el CCCN 767, 768, 769, 771 y 794) de dos veces y media (2 y 1/2) la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, teniendo en cuenta el contexto económico-financiero en el que se desenvolvió -y se desenvuelve- la realidad negocial de nuestro país¹³².

2 - Ello por cuanto de no aplicarse la morigeración, se arribaría a un resultado desproporcionado por el que la obligación del deudor se acrecentaría a un límite inadecuado, con resultados que podrían quebrar toda norma de razonabilidad, violentando así los principios de los CCCN 10 y 958, derivando en una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado, con un interés que no trascienda los límites referidos.

COM 74430/1995

BANCO FRANCES DEL RIO DE LA PLATA SA C/ OLIVERA MERCANTE ALBERTO RAMON S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

354. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA.

¹³¹ CNCom, esta Sala A, 29/05/07, "Inger Mirta Carmen c/ Contreras Reynoso José Eduardo y Otros s/ Ejecución Prendaria".

¹³² CNCom, Sala B, in re: "Beittia, Jorge O. s/ quiebra s/ incidente de revisión por Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 25/10/06; y sus citas, entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Cabe confirmar la resolución que ordenó ampliar el embargo trabado en autos, hasta cubrir determinada suma en dólares estadounidenses, disponiéndose el secuestro e incautación de la cantidad de los efectos suficientes para cubrir esos montos, que existieran en la caja de seguridad denunciada por el actor y que fuera de titularidad del accionado. Ello así, en tanto, siendo que las cuestiones invocadas respecto de la falsedad del documento ejecutado es materia que se encuentra sujeta a investigación en sede penal y en razón de lo cual se ha ordenado la suspensión del proceso, estíbase que esta Sala se encuentra impedida de efectuar valoraciones al respecto en esta instancia. Por tal razón, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, y siendo que se encuentra pendiente de resolver las defensas opuestas por el accionado, no se advierten objeciones para mantener el embargo decretado en autos, hasta tanto recaiga resolución en el proceso¹³³. Ello pues, en su caso, el apelante tiene a su disposición los recursos procesales para efectuar los planteos que considere pertinentes, de existir perjuicios en el mantenimiento de las medidas decretadas (CPR 203).

COM 20362/2022/1

SANCHEZ KALBERMATTEN, ALEJANDRO C/ PRATS MORETO, JUAN PABLO S/ EJECUTIVO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

355. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta, pues si bien la ejecutante alega que los pagarés fueron integrados con un contrato de compraventa de acciones, la indagación extracartular que propone con fundamento en que el título habría sido emitido como garantía del mencionado contrato, cuya legitimidad cuestionan los ejecutados, es improponible en juicio ejecutivo, atento a que el conocimiento en la vía de ejecución está limitado a las formas extrínsecas de los instrumentos (CPR 544-4º)¹³⁴.

COM 8406/2022

SALMUN, JAIME MARCELO C/ GG INVERSORA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

356. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA EXPEDIDO POR UNA ART. LRT 46.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta contra la ejecución de un certificado de deuda emitido por una ART en los términos previstos por la LRT 46. Ello por cuanto reúne los requisitos para considerarlo un título ejecutivo hábil en los términos del mencionado artículo, pues la creación de títulos unilaterales, como es el del caso, autorizado por la ley 24557, reposa en la necesidad de crear un instrumento de ejecución forzosa con todas las características que le son propias y se apoya en la presunción de seriedad, idoneidad

¹³³ CNCom, esta Sala A, 19/03/25, "S8 SA c/ Leiva, Oscar Antonio s/ ejecutivo".

¹³⁴ CNCom, Sala D, in re "Quinquel SACIFI c/ Constructora Performar SA s/ ejecutivo", del 07/03/08; entre otros.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

y profesionalidad del ente emisor. A más constituye título autónomo, sin necesidad de complemento alguno.

COM 5112/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

357. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA. LRT 46.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta. Ello por cuanto, en el caso, al objeto del presente litigio es el cobro de un crédito contenido en el Certificado de Deuda emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, sujeto a ejecución. Ello así, conforme la LRT 46-3º, el procedimiento para ejecutar el certificado de deuda emanado por la SRT, es aquél previsto en el CPR 520 y sstes. En ese contexto, resultando aplicable el CPR, no es ocioso recordar que el art. 523 dispone que los instrumentos públicos presentados en debida forma, traen aparejada su ejecución. En tanto se trata en la especie de una obligación que tuvo su origen en el incumplimiento de la demandada, la tasa de interés aplicable a los réditos no puede ser otra más que la activa, por ser la usualmente utilizada por el Fuero para obligaciones comerciales y porque no otra sería la tasa que la ejecutante hubiese tenido que abonar para hacerse de esos fondos en el mercado.

COM 5134/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

358. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA. LRT 44-2º.

Cabe confirmar el rechazo de la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora. Ello por cuanto, en el caso, se ejecuta un certificado de deuda emitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. El plazo de prescripción aplicable es el de la LRT 44-2º -10 años-. En ese marco, el reclamo aquí efectuado no se encuentra prescripto, en tanto, desde que la accionada quedó constituida en mora hasta que fuera interpuesta la presente demanda, no transcurrió el plazo de referencia.

COM 5137/2025

SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

359. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. NOTIFICACION. DOMICILIO CONTRACTUAL. IMPROCEDENCIA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde rechazar la pretensión tendiente a que el mandamiento de intimación de pago sea diligenciado al domicilio contractual fijado por los ejecutados con carácter de “constituido”. Ello por cuanto dicha cláusula no puede ser asimilada, sin más, al constituido ad litem, so riesgo de provocar la indefensión del demandado por violación de la regla del CPR 339¹³⁵.

COM 9111/2025

GARANTIZAR SGR C/ ASTIVIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

360. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. NULIDAD. PROCEDENCIA. DOMICILIO.

Cabe revocar la resolución declarándose en consecuencia la nulidad de la diligencia de intimación de pago. Ello por cuanto, en el caso, no habiendo sido reconocido, con anterioridad a la diligencia, el contrato arrimado por la actora y con él, la subsistencia del “domicilio especial” allí consignado, no puede tenérselo así por un domicilio apto para cursar el emplazamiento en cuestión, por lo que la demanda debió notificarse al domicilio real del demandado¹³⁶. Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el accionado opuso las excepciones que hacen a su derecho con el correspondiente ofrecimiento de prueba simultáneamente con el planteo de la nulidad, cabe tener por cumplida espontáneamente la diligencia de intimación de pago, debiendo el juez de grado que resulte desinsaculado, ordenar el traslado de estilo y, con su resultado, disponer las diligencias ulteriores que resulten de menester.

COM 3086/2012

ALONSO LOPEZ PEDRO GERARDO C/ VILANOVA JUAN JOSE LUIS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

361. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. NULIDAD. PROCEDENCIA. DOMICILIO INCORRECTO.

Corresponde hacer lugar al planteo de nulidad del mandamiento de intimación de pago, en tanto de la prueba informativa del RENAPER surge que la ejecutada no se domiciliaba en el lugar donde se efectuó la intimación, motivo por el cual la misma fue mal realizada.

COM 10265/2021

BANCO SUPERVIELLE SA C/ PEREZ MORENO, NATALIA S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

¹³⁵ CNCom, Sala B, “Banco Hipotecario SA c/ Iglesias, Gonzalo Martín y otro s/ ejecución hipotecaria”, del 11/07/19 y sus citas.

¹³⁶ CNCom, en pleno, “Horvath, Sandor c/ Frankreijh, Jacobo (LL 82-561); íd. Sala C, 05/09/00, “Banco Bansud SA c/ Villalobo, Lorena Elsa s/ Ejecución Prendaria”; Sala A, 12/10/06, “Massuh SA c/ Ediciones Sintesis SA s/ Ejec.”; Sala E, 10/11/06, “Banco De Galicia Y Buenos Aires c/ Mammana, Carmen s/ Ejec.” entre otros.

362. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. NOVACION.

La novación opuesta en un juicio ejecutivo solo resulta procedente cuando surge de manera indiscutible de la documentación aportada por el ejecutado. Ello no ocurre cuando su existencia depende de cuestiones controvertidas, ajenas al limitado marco cognoscitivo de este tipo de procesos, y que requieren la confrontación de instrumentos que no resultan suficientemente explícitos.

COM 10427/2024

MICELI, JUAN CRUZ C/ MICELI, MATIAS NICOLAS S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

363. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA. CONTRATO ELECTRONICO. PERICIA INFORMATICA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda en la que se reclama una deuda con tarjeta de crédito, obtenida mediante medios electrónicos. Ello por cuanto, en el caso, frente a la citación dispuesta conforme el CPR 526, el demandado había desconocido "...toda documentación agregada por la actora, los contratos y resúmenes de tarjeta...", por lo que no podía tenerse por preparada la vía ejecutiva ni por configurado título ejecutivo hábil exigible en los términos del CPR 520. Es que ante la estrechez cognoscitiva propia de este tipo de proceso y el hecho de no estar previsto en la ley ritual vigente, no cabía en esta instancia llevar adelante prueba pericial informática o similar tenor a los fines pretendidos, debiendo en todo caso la entidad bancaria acudir a un trámite de conocimiento pleno con la consiguiente amplitud probatoria que le es inherente, para obtener el reconocimiento judicial de su derecho.

COM 298/2025

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU C/ BALDASSARRE, MAXIMILIANO ALEJANDRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

364. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA. CONTRATO ELECTRONICO. PERICIA INFORMATICA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda en la que se reclama una deuda con tarjeta de crédito, obtenida mediante medios electrónicos. Ello por cuanto, en el caso, frente a la citación dispuesta conforme el CPR 526, el demandado había desconocido "...toda documentación agregada por la actora, los contratos y resúmenes de tarjeta...", por lo que no podía tenerse por preparada la vía ejecutiva ni por configurado título ejecutivo hábil exigible en los términos del CPR 520. Esta Sala ha entendido en otros casos en donde, como ocurre en la especie, no se advertía en ninguno de los instrumentos adunados a la demanda la existencia de una "firma electrónica" que fuera pasible de reconocimiento, que se dispusiera la preparación de la vía ejecutiva en los términos del CPR 525-1º. No obstante ello, si bien se ha admitido la citación, este Tribunal ha ponderado que, en aquellos casos en que los documentos que se pretenden ejecutar son desconocidos en todos o algunos de sus términos por el ejecutado -como ocurrió en la especie-, no cabe la posibilidad de llevar adelante una prueba

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

pericial -que no podría ser caligráfica en el caso sino eventualmente informática, o de similar tenor-, dada la estrechez cognoscitiva del proceso ejecutivo y el hecho de no estar prevista dicha contingencia por la ley ritual vigente, debiendo el banco, en ese caso, acudir a un trámite de conocimiento pleno, con la consiguiente amplitud probatoria que le es inherente, para obtener el reconocimiento judicial de su derecho.

COM 298/2025

BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU C/ BALDASSARRE, MAXIMILIANO ALEJANDRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

365. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO IN LIMINE. IMPROCEDENCIA. PAGARE. MUTUO.

Cabe revocar la resolución que rechazó in limine la ejecución de ciertos pagarés con base en que no tienen carácter de título ejecutivo porque no son autosuficientes dado que requieren de otros elementos para complementarlo, tales como el contrato de mutuo. En principio los documentos no muestran deficiencias evidentes que obstaculicen la vía ejecutiva. Igualmente, no puede soslayarse que el juez reconoció que éstos títulos están vinculados a un contrato de mutuo cuyas firmas están certificadas por escribano público; lo cual trae aparejada ejecución conforme lo previsto en el CPR 523-2º. Es decir que, independientemente de los títulos de crédito cuestionados, no puede negarse que el convenio certificado por escribano habilitaría la acción ejecutiva. Ello resulta dirimente en tanto rebate la hipótesis de que la pretensión crediticia objeto de reclamo carezca de tutela jurídica. En vista a ello, no corresponde en esta instancia preliminar, en la que aún no se ha siquiera escuchado a los ejecutados sobre el punto, concluir definitivamente sobre la invalidez del pagaré que se pretende ejecutar.

COM 2568/2025

TERRAPEL SA C/ BIO FRESH SAS Y OTRO S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

366. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO IN LIMINE. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la ejecución de ciertos pagarés con base en la relación de consumo subyacente -LDC 36-. Ello por cuanto, en el caso, no puede presumirse que la relación jurídica instrumentada en los títulos fuera una relación de consumo, ya que tanto el ejecutante como la ejecutada son personas físicas que carecen de las características que permitan encuadrarlos como prestadores en los términos de la LDC 2¹³⁷.

COM 20535/2022

GOMEZ SALMONTE, ALDO RUBEN C/ LETTIERI, GUSTAVO RAUL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

¹³⁷ CNCom, Sala B, 5/05/22, "Lambert, Juan Pablo c/ Reynoso Esteban Darío s/ Ejecutivo".

367. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. RECHAZO IN LIMINE. PRESUNCION DE RELACION DE CONSUMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la ejecución de ciertos pagarés con base en la relación de consumo subyacente -LDC 36-. Ello por cuanto, en el caso, de las constancias acompañadas a la causa, así como de la literalidad del documento que se ejecuta, no se extraen indicios suficientes que permitan concluir que la relación que unió a las partes pueda ser encuadrada conforme las disposiciones de la ley 24240. Cabe señalar que el accionante no es una entidad de servicios financieros regulada por la ley 21526 y que, la sola existencia de varios juicios iniciados por el mismo sujeto (tres procesos en que el ejecutante es actor) no es suficiente para concluir que la relación que originó el cartular que se ejecuta en autos era una relación de consumo¹³⁸.

COM 20535/2022

GOMEZ SALMONTE, ALDO RUBEN C/ LETTIERI, GUSTAVO RAUL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 26-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

368. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SENTENCIA DE TRANCE Y REMATE. MONTO MENOR. PAGARE EJECUTADO. MONTO ADEUDADO.

Cabe modificar la sentencia de trance y remate que estableció una suma menor a la reclamada con base en que ese habría sido "el importe efectivamente prestado". Ello por cuanto, en el caso, se está ejecutando un pagaré, y no se advierte procedente admitir la ejecución por un monto menor al que surge de dicho documento, cuando el demandado no ha alegado haber efectuado pago alguno para cancelar esa deuda. De otro lado, aun cuando no se comparta ello, cabe apuntar que del contrato de mutuo acompañado surge que el préstamo solicitado por el aquí ejecutado si bien lo fue por aquella suma establecida en el decisorio, también se estableció que si no se realizare el pago en el plazo pactado, se producirá la mora automática y de pleno derecho, implicando la caducidad de todos los plazos que se encontraran pendientes, resultando exigible el saldo total de lo adeudado. De ello surge que el monto adeudado por el demandado, ante la mora en que incurrió, era la suma consignada en el pagaré ejecutado. Por ende, si se pretende tomar, a los fines que nos ocupa, las condiciones del mutuo, se estaría arribando al mismo monto por el cual se promovió esta acción y no al consignado en la sentencia apelada.

COM 1413/2025

BLG COOPERATIVA DE CREDITO CONSUMO Y VIVIENDA LTDA. C/ ROGGERO, MATIAS EZEQUIEL S/ EJECUTIVO.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

SEGUROS

¹³⁸ CNCom, esta Sala E, 20/09/19, "Vásquez, Bartolomé Joaquín c/ Medina, Francisco s/ Ejecutivo".

369. SEGUROS. AUTOMOTORES. ACEPTACION TACITA. HALLAZGO DEL VEHICULO ASEGURADO.

Corresponde condenar a la demandada a entregar al actor una motocicleta 0km de la misma marca y modelo que la asegurada, ello en tanto no se expidió en tiempo oportuno respecto a la aceptación o rechazo del siniestro y, en consecuencia, se configuró la aceptación tácita del mismo. El hallazgo de la moto asegurada no modificó las obligaciones a cargo de la aseguradora en tanto ya se encontraba en mora en el cumplimiento de las mismas. Por el contrario, ello implicó la obligación de ofrecer al asegurado su restitución y, si este último aceptaba la devolución de la moto, recién entonces la demandada se libraba del pago. En ningún momento la accionada quedó exenta del pago ni el asegurado obligado a aceptar el rodado.

COM 15927/2019

DE BRASI, ALEJANDRO PABLO C/ TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

370. SEGUROS. AUTOMOTORES. INDEMNIZACION. BAJA REGISTRAL DEL AUTOMOTOR. DECRETO REGLAMENTARIO 744/04: 5.

En el marco de una acción iniciada por el incumplimiento contractual en que habría incurrido la demandada por no haber pagado la “suma asegurada” pese al acaecimiento del siniestro, cabe poner de resalto que el retiro de los fondos correspondientes al pago de dicha suma se encuentra supeditado a que la parte cumpla acabadamente con la entrega de la documentación referida a la baja del automotor en el Registro de la Propiedad Automotor, en tanto se trata del cumplimiento de una disposición reglamentaria (Decreto Reglamentario 744/04: 5).

COM 7803/2023

PEREYRA, JORGE ADOLFO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 30-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

371. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. INCUMPLIMIENTO. DISPOSITIVO DE RASTREO SATELITAL.

Cabe admitir la demanda promovida por un asegurado contra la compañía de seguros, ante el injustificado rechazo de cobertura del robo del automotor en cuestión, cuyo fundamento consistió en que el rodado carecía de dispositivo de rastreo al momento del siniestro. Ello así, pues la aseguradora no desconocía que el siniestro fue denunciado en la misma fecha en que estaba programado el turno para la instalación del rastreador, ya que fue gestionado por la misma demandada. En tal marco, la accionada incurrió cuanto menos en culpa grave, pues no realizó las mínimas investigaciones que le hubieren llevado a descartar el presunto incumplimiento invocado como causal del rechazo de cobertura. Ello asimismo justifica imponerle una multa punitiva en los términos de la LDC 52 bis.

COM 15190/2021

MAKHANOVA, OLENA C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Fecha del fallo: 03-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

372. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. DAÑO TOTAL. SUMA ASEGURADA.

Siendo que a raíz de la mora de la demandada la suma asegurada perdió toda virtualidad, cabe concluir que la aseguradora no puede atenerse a ese valor histórico del rodado siniestrado y desactualizado para liberarse del compromiso asumido¹³⁹. Ello así, cabe tomar como referencia el importe que la misma compañía aseguradora demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, un vehículo de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que contaba el que tenía el actor al tiempo del siniestro; es decir, en el caso, con 10 años de uso. Para el supuesto que la aseguradora no cuente con pólizas de seguro automotor sobre vehículos de características afines, debiera acudir al valor que se asigne a aquel modelo que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado sin que deban añadirse intereses sobre este rubro; máxime cuando como en la especie también se reconoció una indemnización en concepto de privación de uso¹⁴⁰, salvo que exista naturalmente un incumplimiento en el pago por parte de la demandada una vez determinada la suma de condena.

Voto del Dr. Kölliker Frers:

Cuando el asegurador incurre en mora en el cumplimiento de su obligación de indemnizar, en función de un comportamiento encuadrable como “doloso” a la luz de la conceptualización que a este último le asigna el CCCN 1724, esto es, cuándo se origina en un deliberado propósito de incumplir -o de demorar el cumplimiento- u obrando con “culpa grave” o “dolo eventual”, en el sentido de actuar con una manifiesta indiferencia o desaprensión por los intereses ajenos, corresponde que su deber de indemnizar no se limite al pago de la suma asegurada -con más sus intereses- conforme a las prescripciones de la LS 61. Por el contrario, en estos supuestos, el asegurador se encuentra obligado a reparar, además de esas sumas, el “mayor daño” provocado por su incumplimiento, consistente en la diferencia pecuniaria existente entre la suma asegurada (con más sus intereses) y el precio actual promedio de un vehículo de las mismas características al siniestrado en cuanto a marca, modelo y año de fabricación¹⁴¹. En tal encuadramiento conceptual, y en la inteligencia que la solución propiciada constituye una modalidad de resarcimiento de ese “mayor daño” que cabe estimar razonable para cuantificar el referido perjuicio en las concretas circunstancias del subexamine, se adhiere al voto preopinante.

COM 6518/2021

CENTENARI VALENTINO, GASTON JOSE C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Chomer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

¹³⁹ CNCom, Sala B, expte. nro. 27348/2019, “Bougain, Francisco c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ sumarísimo”, 12/07/22; “Avalos Zamudio, Miguel Angel c/ Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario”, 29/12/22, ya citado, entre otros.

¹⁴⁰ CNCom, Sala B, “Valenza, Fabio Gustavo c/ Antártida Compañía Argentina de Seguros SA s/ sumarísimo”, 25/11/24.

¹⁴¹ CNCom, esta Sala A, 06/02/25, “Coda Rubén c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Ordinario”; íd., 26/12/24.

373. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. DESTRUCCION TOTAL. INCUMPLIMIENTO. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. USO: REMIS.

1 - En el marco de una acción iniciada por el incumplimiento contractual en que incurriera la demandada frente a la destrucción total de su vehículo, corresponde hacer lugar al reclamo en concepto de daño moral.

2 - Al respecto cabe señalar que se encuentra acreditado que el rodado en cuestión había sido adquirido para ser utilizado como herramienta de trabajo, pues en la Constancia de Cobertura, se lee: "Uso: Automóvil Remise".

3 - Tales circunstancias aconsejan acceder a la reparación del menoscabo espiritual y anímico provocado a la parte actora, que se encuentra justificado a partir del hecho de no haber podido contar con la indemnización en tiempo y forma, frente a la ausencia del rodado adquirido para usarlo como remise, actitud que evidencia desaprensión por parte de la aseguradora que se aleja del estándar que le es exigible.

COM 10421/2023

PORTILLO, ESTELA VIVIANA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

374. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. DESTRUCCION TOTAL. USO MIXTO. REMIS. LUCRO CESANTE. PROCEDENCIA.

1 - En el marco de una acción iniciada por el incumplimiento contractual en que incurriera la demandada frente a la destrucción total de su vehículo, corresponde hacer lugar al reclamo en concepto de lucro cesante.

2 - Ello por cuanto se encuentra corroborado que el rodado objeto del presente tenía como destino un uso mixto, habiendo sido asegurado por la propia demandada como un rodado con uso de "REMISE".

3 - En este contexto y corroborada la utilización del vehículo también para fines de lucro, restaría determinar el monto por el que se vio privada la accionante en virtud del incumplimiento de su contraria.

4 - Ello así y en virtud del uso comercial del rodado asegurado, aun cuando su titular no produjo prueba específica de la ganancia dejada de percibir a raíz del incumplimiento de su contraria, la facultad conferida por el CPR 165 debe ser ejercida con carácter muy restrictivo para evitar un enriquecimiento injusto, teniendo en consideración el tiempo transcurrido desde la mora de la aseguradora, los ingresos diarios declarados y sin desconocer que la indisponibilidad del rodado significó para la actora el ahorro de buena parte de los gastos fijos y de mantenimiento que el uso supone.

COM 10421/2023

PORTILLO, ESTELA VIVIANA C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 17-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Ballerini - Vásquez.

375. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. OMISION DE LA ASEGURADORA DE REGISTRAR EL CAMBIO DE TARJETA.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde hacer lugar a la acción por incumplimiento contractual por no haber pagado la suma asegurada pese al acaecimiento del siniestro. Ello así, en tanto la imposibilidad de cobro de la cuota no le fue atribuible al asegurado sino que quien no registró el cambio de la tarjeta de crédito de la cual se debitaba la prima fue la aseguradora, quien tampoco comunicó el inconveniente al actor. Si la aseguradora hubiera registrado la modificación de la tarjeta, habría percibido la prima y no habría suspendido la cobertura.

COM 3806/2022

PROVENZANO, CRISTIAN EMANUEL C/ GALENO SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

376. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. SUMA ASEGURADA. DAÑO MAYOR.

Cuando el asegurador incurre en mora en el cumplimiento de su obligación de indemnizar, el asegurador se encuentra obligado a reparar, además de la suma asegurada que surge de la póliza y sus intereses, el “mayor daño” provocado por su incumplimiento, consistente en la diferencia pecuniaria existente entre la suma asegurada (con más sus intereses) y el precio actual promedio de un vehículo de las mismas características al siniestrado en cuanto a marca, modelo y año de fabricación¹⁴². Es que el incumplimiento sostenido, denota una conducta que puede ser asimilable a un dolo obligacional. En efecto, éste se caracteriza por la intención deliberada del deudor de no cumplir con su obligación con absoluta indiferencia sobre el daño causado.

Voto de la Dra. Vásquez:

Lo que justifica apartarse del límite de responsabilidad de la suma asegurada y apreciar una reparación conforme a la finalidad del contrato, reside en la mora. En virtud de ella, la aseguradora debe resarcir al asegurado el perjuicio que le ocasionó por frustración de la causa fin del contrato de seguro, independientemente del aspecto subjetivo.

COM 19084/2022

BENEGAS, PAOLA ANTONELLA C/ TPC COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

377. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. PRIMA. DEBITO AUTOMATICO.

Cuando se utiliza un sistema de débito automático, la aseguradora debe informar la imposibilidad de efectuar el cobro de modo previo a suspender la cobertura, porque se trata de una circunstancia relevante para el contrato y, por lo tanto, forma parte del deber de información previsto en la LDC 4, CCCN 1100 y, sobre todo, en el CN 42¹⁴³.

¹⁴² CNCom, esta Sala A, 06/02/25, “Coda Rubén c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Ordinario”; id., 26/12/24, “Machado Horacio Roberto c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Ordinario”; id., 11/11/24, “Valdez Beatriz c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Ordinario”; id., 08/11/24, “Radio Taxi Black and Yellow SRL c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Ordinario”.

¹⁴³ CNCom, Sala B, “Duarte, Nelson Aníbal c/ ICBC (Argentina) SA y otros s/ ordinario”, del 28/12/22, expte. nro. 7141/2018.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 3806/2022

PROVENZANO, CRISTIAN EMANUEL C/ GALENO SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

378. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. RECHAZO. COMUNICACION. DOMICILIO CONTRACTUAL.

Corresponde considerar que la aseguradora cumplió con su carga de pronunciarse respecto del siniestro denunciado dentro del plazo previsto por la LS 56, y por lo tanto cabe descartar que se configure la aceptación tácita del siniestro. Ello así, aún cuando la misiva fue remitida a un domicilio en el que no vivía el asegurado, pues no es exigible que la demandada realice una labor investigativa para definir cuál es el real domicilio, cuando corresponde al actor que denuncie la dirección donde deberán remitirse todas las comunicaciones relacionadas con el seguro. De hacerlo de modo incorrecto o incompleto -como informó la empresa de correos- la responsabilidad debe recaer en quien brindó el dato erróneo. Máxime, cuando el asegurado no negó que el domicilio que denunció al tiempo de contratar no fuera el real, ni que los datos consignados en la póliza (coincidentes con los de la carta documento) hubieran sido indicados en forma incompleta.

CIV 51137/2021

MIRANDA, YOHANA GABRIELA C/ TRIUNFO SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

379. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. TAXIMETRO. INAPLICABILIDAD DE LA LEY 24240.

En el marco de una acción por incumplimiento del contrato de seguro, la situación de que el vehículo adquirido por el actor haya sido utilizado como taxímetro obsta a encuadrar el caso de marras dentro de la esfera del derecho del consumidor. Es menester considerar aquí que, lo que determina el carácter de “consumidor”, en primer lugar, es el hecho de que se hubiesen requerido bienes o servicios como “destinatario final” y en “beneficio propio” o de su grupo familiar o social, lo cual no ocurrió en la especie, ya que el propio actor reconoció que lo explotaba como taxi, circunstancia que también fue informada al contratar la póliza¹⁴⁴.

COM 21868/2021

IZAGUIRRE, MARIANO SEBASTIAN C/ LA NUEVA COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Kölliker Frers - Chomer.

380. SEGUROS. AUTOMOTORES. TAXIMETRO. DESTRUCCION TOTAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

¹⁴⁴ CNCom, Sala A, 16/3/20, “Salgado, Myriam Mabel c/ General Motors De Argentina SRL y otro s/ ordinario”, íd., 11/11/24, “Valdez, Beatriz c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario”.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

Corresponde condenar por daño punitivo a la aseguradora accionada quien frente a la destrucción total del automotor taxímetro explotado por el asegurado rechazó injustificadamente y sin respaldo técnico el aludido siniestro, a lo que se añade la retención de fondos destinados a la reparación del daño sufrido. Tal conducta evidencia una culpa grave y un enriquecimiento indebido, al haber impedido que el damnificado perciba la indemnización correspondiente; situación que incluso persiste en la actualidad, al continuar dilatando el cumplimiento de su deber contractual.

Disidencia parcial de la Dra. Ballerini:

La cuantía de las indemnizaciones otorgadas en concepto de privación de uso, daño moral y punitivo debe, a la luz de lo dispuesto por el CPR 277, ser reducida y reajustada a los montos pretendidos en la demanda.

COM 19042/2021

ALVAREZ, JORGE RICARDO C/ ORBIS COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 05-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

381. SEGUROS. AUTOMOTORES. TOMADOR. SEGURO COLECTIVO. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO. LEGITIMACION.

Corresponde admitir la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Automóvil Club Argentino, codemandado en una acción por incumplimiento de contrato de seguro automotor, pues el ACA intervino como tomador de un seguro colectivo, el cual sirve de marco para el individual al que pueden acceder los socios de la institución. Y es claro que en esta calidad el ACA no puede ser responsabilizado del cumplimiento de la prestación que sólo es debida por la aseguradora, como tampoco de los daños que pudieren resultar de la desatención del contrato¹⁴⁵.

COM 9289/2020

FALCON, ALEJANDRO EDUARDO C/ AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

382. SEGUROS. AUXILIARES. PRODUCTOR DE SEGUROS. COMISION. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda tendiente al cobro de comisiones por los seguros emitidos con intervención de la actora. Ello por cuanto, en el caso no se produjo prueba para demostrar que hubiera existido un pacto expreso entre las partes sobre el derecho de percibir una comisión por los futuros endosos o renovaciones respecto de clientes en los que habría intervenido. Ese derecho no es algo que se desprenda de este tipo de contratos ni que esté reconocido por la ley.

¹⁴⁵ CNFed. Civ. Com. Sala 2, in re "Rodríguez, Arnoldo Alberto c/ Automóvil Club Argentino y Caja Nacional de Ahorro y Seguros s/ cobro de pesos", del 25/07/80; CNCom, Sala C, in re "Paredes, Carlos c/ Automóvil Club Argentino s/ ordinario", del 30/11/93; CNCiv, Sala H, in re "Tagliabue, Germán c/ Alcaraz, Asunción Mary y otros s/ daños y perjuicios", del 31/05/10.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 18262/2010

SUDAMERICAN BROKERS SA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/
ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**383. SEGUROS. AUXILIARES. PRODUCTOR DE SEGUROS. COMISION.
IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda por cobro de comisiones no pagadas devengadas de la intermediación en la contratación de pólizas de seguro de caución, por cuanto, de las constancias arimadas, no se advierte de manera concluyente que se hubiera incorporado alguna prueba que pudiera brindar certeza sobre los porcentajes de las comisiones que la accionante invoca que fueron pactadas. En particular, no se encuentra acreditado en forma categórica que las partes hubiesen pactado una comisión uniforme para todos los seguros que la demandada emitiera con la intervención de la accionante.

COM 18262/2010

SUDAMERICAN BROKERS SA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/
ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

**384. SEGUROS. AUXILIARES. PRODUCTOR DE SEGUROS. COMISION.
IMPROCEDENCIA. CESE DEL VINCULO. EFECTOS.**

Cabe confirmar la resolución que rechazó la demanda tendiente al cobro de comisiones por los seguros emitidos con intervención de la actora. Ello por cuanto, el derecho al cobro de la comisión por los pagos posteriores a que hubiera cesado en el vínculo se limita a los contratos hechos por el productor: es la compensación adquirida por su intervención en el negocio¹⁴⁶. Sin embargo, ello no alcanza al cobro de una comisión de las primas devengadas con posterioridad, porque desaparecen estas razones: percepción de las primas, relaciones con el cliente, liquidación de siniestros, etc.¹⁴⁷. Es decir que el productor, finalizada la relación, no tendría derecho a percibir una comisión por las primas que se cobrarán ulteriormente por aquellas pólizas nacidas con su participación. Ello en tanto el reconocimiento es por su razonable intervención mientras dure la póliza y él cumpla las funciones que le competen legal y contractualmente.

COM 18262/2010

SUDAMERICAN BROKERS SA C/ LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS SA S/
ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Lucchelli - Tevez.

¹⁴⁶ CNCom, Sala F, "Falck Lucas David c/ Zurich International Life Ltd. Suc. Argentina SA s/ ordinario", del 27/12/11.

¹⁴⁷ Halperín - Barbato, tercera edición actualizada "Seguros" y ampliada, Lexis Nexis – Depalma, 2003, Buenos Aires, pág. 355.

385. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. APARATOS. SUSTRACCION DEL BAUL DE UN AUTO. INDEMNIZACION.

Cabe condenar a la aseguradora por el incumplimiento del contrato de seguro con relación a la sustracción del equipo de estética, el cual se encontraba resguardado bajo llave en el baúl del vehículo de propiedad del actor que había dejado estacionado en la entrada del garaje de su domicilio. En ese marco, debe reconocerse a favor del actor, en concepto de capital, el monto asegurado, dicha suma devengará réditos a la habitual tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta (30) días¹⁴⁸, ello a partir del rechazo del siniestro y hasta el efectivo pago. Más siendo que el importe que arroja la liquidación de intereses a dicha fecha, con la capitalización admitida, resulta inferior al monto actual de dicho equipo, cabe aplicar dos veces y media veces la tasa establecida supra con un tope máximo del resarcimiento por este rubro el precio actual del bien en cuestión.

CIV 78469/2022

SORIA, LEONARDO ANDRES C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

386. SEGUROS. DAÑOS PATRIMONIALES. APARATOS. SUSTRACCION DEL BAUL DE UN AUTO. PRIVACION DE USO. PERDIDA DE CHANCE. LUCRO CESANTE. IMPROCEDENCIA.

Cabe condenar a la aseguradora por el incumplimiento del contrato de seguro con relación a la sustracción del equipo de estética, más cabe rechazar la pretendida indemnización por privación de uso, pérdida de chance y lucro cesante, por ausencia de pruebas.

CIV 78469/2022

SORIA, LEONARDO ANDRES C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA A

Chomer - Kölliker Frers.

387. SEGUROS. REASEGURO. PRESCRIPCION. RECLAMO DE FACTURAS IMPAGAS.

Cabe hacer lugar a la acción por cobro de algunas de las facturas reclamadas. Ello por cuanto, en el caso, del contrato de reaseguro suscripto entre las partes, surge que las cuentas se liquidaban en forma trimestral y que el reclamado saldo de cuenta corriente estaba compuesto por subcuentas individuales integradas por las facturas reclamadas, a cuyos montos se restaron o sumaron otros conceptos como siniestro, reservas e intereses sobre reservas. En este sentido, se ha dicho que no existe cuenta corriente si las obligaciones que vinculaban a las partes sólo consistían en los diversos contratos de seguros celebrados entre ellas, debitándose el importe de las primas impagas y acreditándose pagos a cuenta de la deuda,

¹⁴⁸ CNCom, en pleno, "SA La Razón", 27/10/94.

desde que faltaría el requisito de la remesa del dinero en propiedad, sin aplicación a empleo determinado. Ello es lo que, en definitiva, aconteció en la especie. Así, las presiones respecto de las presentaciones trimestrales no hacen más que reforzar la inacción del actor en el reclamo de su crédito. Pues éste bien habría podido, al cumplirse los lapsos sentados en el contrato, haber reclamado el envío por parte de la accionada de la mencionada cuenta trimestral (art. 8 de las condiciones generales), situación que -sin dudas- habría suspendido el curso prescriptivo. Lo expuesto permite abordar la prescriptibilidad de las facturas de manera independiente, destacando que la actora no ha cuestionado el plazo de prescripción anual aplicado por el magistrado de la instancia anterior. Sentado ello, el análisis del caso y de los documentos presentados permite concluir que resulta innecesario expedirse sobre el posible carácter interruptivo que podría atribuirse al asiento en los libros de comercio del deudor. Esto se debe a que el planteo de la demandada está limitado a seis facturas que fueron emitidas con más de un año de anterioridad al cierre del ejercicio contable reflejado en el balance, el cual registró la deuda y fue considerado por el magistrado de grado como un acto interruptivo de la prescripción. En este contexto, cabe señalar que el primer acto suspensivo de tal lapso estuvo dado por la carta documento remitida en 2017. Ello así, ciertas facturas ya se encontraban prescriptas, puesto que fueron emitidas en el 2015. Por consiguiente, no es posible que existan actos de suspensión o interrupción respecto de estas, ya que el plazo de prescripción había operado. En virtud de lo anterior, corresponde hacer lugar al agravio presentado por la demandada y, en consecuencia, excluir del monto de condena las facturas mencionadas.

COM 4278/2018

NRE COMPAÑIA DE REASEGUROS SA C/ ALBA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 27-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Chomer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

388. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. OMISION DE NOTIFICAR FEHACIENTEMENTE EL CAMBIO DE POLIZA.

Corresponde condenar a la demandada por el incumplimiento del seguro colectivo de vida con cláusula adicional de incapacidad física total, permanente e irreversible que vinculó a las partes, cuando la aseguradora omite notificar fehacientemente el cambio de póliza del contrato al beneficiario y consumidor, lo cual resulta incompatible con su derecho a una información adecuada y veraz (CN 42, LDC 4), y con la obligación de actuar de buena fe a cargo de la aseguradora (CCCN 961) según el estándar de diligencia agravado que le aplica en razón de su carácter de profesional (CCCN 1725)¹⁴⁹. En especial cuando el tipo de contrato en cuestión involucra criterios de alta responsabilidad social y delicada acción comunitaria¹⁵⁰. Ello así, la nueva póliza resulta inoponible al beneficiario, máxime considerando que importa una merma relevante de la cobertura, con la que el asegurado confiaba satisfacer sus necesidades de subsistencia ante una situación de desamparo.

COM 15662/2021

CANDIA, ROMAN C/ NACION SEGUROS SA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

¹⁴⁹ CNCom, Sala B, expte. nro. 10762/2017, "Nivel Truck SRL c/ Integración Eléctrica Sur Argentina SA y otro s/ ordinario", del 08/04/22.

¹⁵⁰ CNCom, Sala A, "Saettone, David Omar y otros c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 30/09/20.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Ballerini.

SOCIEDADES

389. SOCIEDADES. ASAMBLEA. IMPUGNACION. LGS 251. COMPUTO DEL PLAZO.

El plazo de tres meses fijado por la LGS 251 resulta aplicable a todos los legitimados por esa norma para promover la acción de impugnación asamblearia, incluyendo a la autoridad de contralor (IGJ) ya que no recibe en el precepto un tratamiento diferenciado. Tampoco la LGS 251 establece una discriminación favorable a la autoridad de contralor en orden al momento en que principia el referido plazo de tres meses: la fecha de clausura de la asamblea. De tal suerte, no es posible sostener que la tardía presentación en sede administrativa del acta que prevé la LGS 249 justifique que el "dies a quo" para el cómputo del plazo trimestral deba fijarse en fecha distinta a aquélla en que tuvo lugar la clausura de la asamblea.

COM 14328/2021
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ SOCMA AMERICANA SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.
Fecha del fallo: 24-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Vassallo - Heredia.

390. SOCIEDADES. BALANCES. APROBACION. ALCANCES.

El balance expresa en sí las operaciones sociales que se han hecho, pero no cómo se han hecho. Por ello, la aprobación del balance no implica aprobación de las operaciones aisladas de la sociedad, sino constatación de que no contenga datos falsos o erróneos^{151/152}.

COM 6179/2017
ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 24-06-2025
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

391. SOCIEDADES. BALANCE. APROBACION. ALCANCES.

La decisión asamblearia aprobatoria tiene una "eficacia meramente interna", en cuanto se propone determinar la situación patrimonial de la sociedad, tal cual la exponen los administradores, no dando cuenta de una declaración de voluntad, sino solamente de una declaración de ciencia esto es, una declaración representativa o enunciativa de una determinada situación de hecho, en cuanto se dirige a constatar la situación patrimonial de la

¹⁵¹ Rubio, Jesús, "Curso de Derecho de Sociedades Anónimas", Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1967, pág. 346, n° 200; ídem, Garrigues, J., "Tratado de Derecho Mercantil", Revista de Derecho Mercantil, Madrid, 1947, tomo I, vol. 2, pág. 1088, n° 445.

¹⁵² Sala F, 9/11/17, "Carcavallo, Hugo Raimundo c/ Mazard SA s/ ordinario", publicada en LL 2018-B, p. 81, con nota de Verón, A., "La impugnación de los estados contables en un fallo enjundioso".

sociedad; por la cual toma conocimiento del proyecto de balance imprimiéndole al mismo la condición de acto social^{153,154}. Así las cosas, la aprobación del balance no declara ni atribuye derechos, ni importa ratificar actos en exceso de atribuciones¹⁵⁵.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

392. SOCIEDADES. COMPRAVENTA DE ACCIONES. RENDICION DE CUENTAS. LEGITIMACION.

En el marco de una acción por incumplimiento del compromiso que asumió el accionado de rendir cuentas en determinado plazo contados desde la suscripción de la cesión de cuotas sociales, el actor se encuentra efectivamente legitimado para accionar judicialmente en los términos que lo hizo, no como socio o representante de la sociedad, sino por ostentar el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en la que se sustentó su demanda, concretamente el vínculo contractual -compraventa de cuotas sociales- donde se convino la obligación de rendir cuentas por las operaciones perfeccionadas en cierto periodo. Puesto que en el sub lite no se perpetró un reclamo encuadrable en el ámbito regulado por el derecho societario, sino una demanda fundada en una responsabilidad por incumplimiento de una obligación contractual, nacida de un "contrato de compraventa de cuotas sociales", la situación accionaria resulta insuficiente para desconocerle legitimación al demandante para demandar por los hechos del caso.

COM 17145/2017

TORRES, DIEGO MARTIN C/ CALDERON SANCHEZ, MARIA ELENA S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 23-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Vásquez - Chomer (Sala integrada por subrogancia).

393. SOCIEDADES. DISOLUCION. QUIEBRA. EFECTOS.

La quiebra de la sociedad es causa de su disolución, pero no de su extinción inmediata, pues el problema de la extinción de la sociedad no se vincula a la declaración de quiebra, sino a la actuación de esta última. Mientras la quiebra se agota en su objeto con la extinción o cancelación del pasivo (hasta donde el activo lo permita), la disolución societaria es más que ello pues culmina con la extinción de la sociedad. La disolución, así, implica el inicio del camino extintivo de la sociedad, que pasa por la liquidación y termina con la cancelación de la sociedad del registro respectivo, previa distribución entre los socios de sus participaciones si hubiera para hacerlo.

¹⁵³ Aztiria, E., "El balance en la sociedad de responsabilidad limitada", Buenos Aires, 1953, pág. 125, n° 35; Roitman, H., "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", Buenos Aires, 2006, t. II, pág. 124, texto y nota n° 474; Rouillón, A. y Alonso, D., "Código de Comercio, comentado y anotado", Buenos Aires, 2006, tomo III, pág. 583, n° 3.5.

¹⁵⁴ CNCom, Sala D, 23/6/20, "Estudio Povoilo Racedo, de la Fare y Asociados c/ Transportes Integrados Metropolitanos - Trainmet SA y otros s/ sumario", registro n° 34624/2002/CA2".

¹⁵⁵ Halperín, Isaac, "Sociedades Anónimas", Buenos Aires, 1974, págs. 510/511; Molina Sandoval, Carlos, "Régimen Societario", Buenos Aires, 2004, t. II, pág. 1124.

COM 126137/2001

COELHO CENTRO SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

394. SOCIEDADES. DISOLUCION. QUIEBRA. EFECTOS. REMANENTE.

La disolución de la sociedad por imperio legal se produce desde la firmeza de la sentencia de quiebra. Lo cierto es que aún disuelta, la sociedad no desaparece y conserva su personalidad jurídica, bien que limitada a los efectos de la liquidación¹⁵⁶. Esa personalidad concluye una vez terminada la liquidación y según lo prescribe la LGS 112¹⁵⁷ esto es, con la cancelación de su inscripción en el registro público, previa división del remanente de la liquidación -si lo hubiera- entre los socios¹⁵⁸.

COM 126137/2001

COELHO CENTRO SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

395. SOCIEDADES. DISOLUCION. QUIEBRA. EFECTOS. REMANENTE. TRAMITE.

Cabe confirmar la resolución que denegó la petición de los apelantes, para que se les entregara -en forma directa a los accionistas y en la proporción que les corresponde conforme el estatuto- el remanente obrante en la causa. Es que dada la conclusión de la presente quiebra por pago total, la liquidación de la sociedad en cuestión debe continuar -al menos en principio- en los términos de la ley societaria, cuyas normas son las que deben ser aplicadas a efectos de culminar el trámite respectivo en el ámbito social interno, reconociendo eventualmente a sus socios la cuota que en la liquidación social les corresponda (LGS 109 y siguientes)¹⁵⁹. Incluso, ante la conclusión del proceso falencial por pago total, se podría presentar para los accionistas un escenario de eventual posibilidad de reconducción en los términos de la LGS 95. Por ello, el eventual remanente que pudiera existir debe ser sometido a esa decisión societaria y eventual liquidación extrajudicial, a cuyo fin debe ser entregado a los representantes de la sociedad encargados de llevar a cabo tal cometido^{160/161}.

¹⁵⁶ Cámara, H., "Efectos de la quiebra", RDCO, 1982 - 337, espec. ps. 356/357.

¹⁵⁷ Farina, J., Sociedades Comerciales - Consecuencias jurídicas de su declaración en quiebra en la obra de AA.VV., "Derecho de daños (daños en el derecho comercial)", Buenos Aires, 2002, p. 383, espec. p. 387.

¹⁵⁸ Cámara, H., "El concurso preventivo y la quiebra", 1982, t. I, p. 264.

¹⁵⁹ Tonón, "La disolución de la sociedad por causa de la declaración de su quiebra", LL 1987 - D, pág. 965/71.

¹⁶⁰ CNCom, Sala C, "Clínica Central Munro SRL s/ quiebra", del 19/6/14 y doctrina allí citada.

¹⁶¹ Casadío Martínez, Claudio Alfredo, "Destino del remanente del fondo en la quiebra de una sociedad", LL Patagonia, 2013, junio, 01/06/13, 985.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

COM 126137/2001

COELHO CENTRO SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

396. SOCIEDADES. DISOLUCION. QUIEBRA. EFECTOS. REMANENTE. TRAMITE.

Cabe confirmar la resolución que denegó la petición de los apelantes, para que se les entregara -en forma directa a los accionistas y en la proporción que les corresponde conforme el estatuto- el remanente obrante en la causa. Se debe ponderar especialmente que la LCQ 228 establece que el remanente será entregado al deudor, y el deudor es la persona jurídica distinta de los socios (conf. LGS 2) y hasta allí es la competencia fijada al juez de la quiebra. No corresponde, entonces, disponer dicha entrega, ni siquiera en el porcentaje que a ellos pudiere corresponderle dentro del capital social. Y la necesidad de que la cuestión sea definida en el seno interno de la sociedad cobra especial relevancia cuando los peticionarios no representan la totalidad del paquete accionario de la fallida.

COM 126137/2001

COELHO CENTRO SA S/ QUIEBRA.

Fecha del fallo: 06-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

397. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. COADMINISTRACION. PROCEDENCIA. LGS 114.

1 - Corresponde confirmar la medida cautelar decretada consistente en la designación de un interventor coadministrador en la sociedad demandada.

2 - Ello por cuanto, por un lado, se trata de una medida accesoria que requiere como recaudo previo para su procedencia -entre otros-, que se haya promovido la acción destinada a obtener la remoción del órgano de administración de la sociedad (LGS 114), lo que se verifica en la especie.

3 - Por otro lado, el profundo conflicto existente entre las socias, las recíprocas denuncias e incumplimientos que éstas se formulan entre sí, así como las sucesivas presentaciones efectuadas en la esta causa, demuestran la conveniencia de mantener la medida dispuesta por el juez a quo, quedando así debidamente resguardados los diferentes derechos en pugna.

COM 23405/2024/1

BARBAGALLO, MONICA BEATRIZ C/ ATILIO O. BARBAGALLO SA Y OTRO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 18-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Vásquez - Ballerini.

398. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. LGS 113. ALCANCES.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

La existencia de peligro grave es el recaudo que ha de justificar si conviene a los intereses sociales intervenir el órgano de administración^{162/163}. Ese es el requisito esencial a la hora de evaluar la procedencia de una intervención judicial en los términos de la LGS 113 y siguientes¹⁶⁴.

COM 3141/2025

KRASNER, CARLOS EDUARDO C/ ENERGÍAS RENOVABLES SA Y OTROS S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 09-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

399. SOCIEDADES. INTERVENCION. VEEDOR. CESE.

Corresponde dejar sin efecto la intervención del veedor del cumplimiento del acuerdo alcanzado y homologado, puesto que del estado del referido acuerdo (en particular sobre la elección del bróker que habrá de llevar adelante la venta acordada), no parece necesario continuar con aquella veeduría. Por tal motivo y siendo que bien pueden las partes informar directamente sobre el avance de la venta, no se estima necesario mantener a ese efecto la mentada intervención.

COM 7509/2021/1

SETTON, ADRIAN FABIO C/ OUVIÑA, JORGE LUIS Y OTROS S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.

Fecha del fallo: 02-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

400. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REMUNERACION.

La LGS 261 establece como regla la presunción de onerosidad del cargo. La gratuidad únicamente es admisible si no existe cláusula estatutaria en contrario, media resolución asamblearia y aceptación expresa de los directores en tal sentido¹⁶⁵.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

¹⁶² CNCom, esta Sala E, 11/04/13, "CMS Bureau Francis Lefevbre Y Cabinet Lefevbre SELAFA c/ BFL SA y otros s/ Medida Precautoria s/ incidente de apelación art. 250 CPCC".

¹⁶³ Vanasco C. A., "Manual de Sociedades Comerciales", Buenos Aires, 2001, p. 441.

¹⁶⁴ CNCom, esta Sala E, 29/02/94, "Sasson Attie, Raúl Nissim y otro"; íd, 22/02/05, "Fernández, Juan Carlos y otro c/ Productora de Cilindros Livianos Texcon SA s/ ordinario s/ incidente de apelación".

¹⁶⁵ Farina, Juan M., "Tratado de sociedades comerciales", Zeus, Rosario, 1979, tomo II b, pág. 375, citado por Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 399.

401. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REMUNERACION.

Cuando el estatuto omite fijar la remuneración de los directores, ésta deberá ser establecida por la asamblea, o en su caso por el consejo de vigilancia (LGS 281-d). Pues bien, la asamblea competente es la ordinaria (LGS 234-2º), que tiene amplia libertad para fijar el monto de la retribución, pero sin exceder el máximo legal. La previsión legal es ortodoxa e inflexible, tiene por finalidad evitar un abuso por parte del directorio en perjuicio de los accionistas y en definitiva la ley establece el principio que los administradores también asumen, aunque indirectamente, el riesgo empresario¹⁶⁶.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

402. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REMUNERACION.

La LGS 261 prevé un sistema mediante el cual los directores no pueden percibir más de un determinado porcentaje de utilidades en concepto de honorarios. En caso de que se distribuya el total de las utilidades devengadas en el ejercicio, el tope es del veinticinco por ciento (25%) sobre éstas. En el supuesto de distribución parcial, el porcentaje se incrementa proporcionalmente hasta llegar al veinticinco por ciento (25%). Y si no hay distribución de utilidades el máximo a percibir es el cinco por ciento (5%) de éstas. La rigidez de la norma no puede ser materia de interpretaciones. Se establece que la retribución del directorio por todo concepto queda comprendida dentro de las pautas del cinco (5) al veinticinco (25) por ciento. Ello quiere decir que están comprendidos: a) los honorarios del director, b) las tareas técnico-administrativas permanentes y, c) los sueldos del director empleado¹⁶⁷.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

403. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REMUNERACION. EXCEPCIONES AL LIMITE LEGAL.

La LGS 261 ha regulado una excepción al límite legal. Es decir que, para flexibilizar el régimen máximo de remuneración de la ley, a fin de paliar injusticias que podrían producirse, la norma prevé en su último párrafo la posibilidad de superar el límite legal y de pagar remuneraciones a los directores aún en caso de ausencia de ganancias. La excepción es aplicable cuando: a) los

¹⁶⁶ Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2006, págs. 404/405.

¹⁶⁷ Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2006, págs. 406/407.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

directores ejerzan comisiones especiales o funciones técnico-administrativas; b) las ganancias sean inexistentes o reducidas de modo que sea necesario exceder los límites prefijados y c) que sean expresamente acordadas por la asamblea de accionistas. Es claro -pues- que la norma protege a los accionistas. Son ellos los que pueden otorgar una dispensa en supuestos especiales en los que no puedan distribuirse utilidades porque la sociedad necesita capitalizarse, pero el trabajo desempeñado por sus funcionarios debe ser remunerado. Igual acontece cuando los dividendos son magros y aún distribuidos totalmente no alcancen a los porcentajes establecidos¹⁶⁸. En cuanto a la aprobación de la asamblea, el artículo en examen determina que la fijación de un monto mayor por las especiales circunstancias debe estar incluido en el orden del día. La norma procuró aclarar que no debe entenderse como un tema conexo a la fijación de remuneración de los administradores¹⁶⁹.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

404. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REMUNERACION. EXCESO. APROBACION.

La retribución en exceso de los límites previstos por la LGS 261, y fuera del supuesto de excepción es nula de nulidad relativa. La norma está destinada a proteger el interés de los socios, razón por la cual no se considera de orden público y susceptible -por lo tanto- de ser renunciada por los socios. En este supuesto las remuneraciones deben ser disminuidas en el porcentaje legal y si hubieran sido percibidas deben ser reintegradas a la sociedad¹⁷⁰. La decisión que aprueba el exceso en las remuneraciones de los directores debe estar acompañada de los debidos fundamentos del caso, los que deben transcribirse en el acta de la asamblea¹⁷¹.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

405. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REMUNERACION. EXCESO. EFECTOS.

¹⁶⁸ Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 409.

¹⁶⁹ Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2006, pág. 411.

¹⁷⁰ Roitman, Horacio, "Ley de Sociedades Comerciales, comentada y anotada", tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2006, págs. 411/412.

¹⁷¹ CNCom, Sala B, 7/7/95, "Riviere de Pietranera c/ Riviere e Hijos SA".

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

La fijación de honorarios en exceso de los límites impuestos por la LGS 261 no puede ser causal de remoción en tanto se trata de emolumentos aprobados por la asamblea de accionistas, sin perjuicio -claro está- de la nulidad de tal decisión.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

406. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ADMINISTRACION Y REPRESENTACION. REMUNERACION. TOPE LEGAL. EXCESO. AUTORIZACION.

Aunque la ley autoriza a exceder el tope legal de los honorarios percibidos por el directorio - LGS 261-, la resolución de la asamblea en tal sentido debe ser debidamente fundada pues de lo contrario la mayoría podrá dejar sin efecto todas las limitaciones del artículo 261, lo que será contrario no sólo al lenguaje imperativo empleado por la ley, sino también a los fines perseguidos, que no son otros que la defensa de los intereses de la minoría. Se trata, precisamente, de no desvirtuar la finalidad protectora de la norma. Es decir, que no basta con incluir en el orden del día el tema de la remuneración del directorio, sino que la decisión deberá ir acompañada de los debidos fundamentos del caso, siendo necesario asentar, siquiera resumidamente, una referencia concreta de las tareas realizadas por los directores que fundan tales honorarios¹⁷².

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

407. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. NULIDAD. REMUNERACION EN EXCESO SIN FUNDAMENTAR.

La validez de las decisiones tomadas por la asamblea depende de que hayan sido adoptadas conforme a las disposiciones instituidas por la ley de sociedades. No obstante, dicho extremo no se verifica en la especie, al no haberse expuesto los debidos fundamentos para justificar la fijación de la remuneración del directorio en exceso de los límites reglados en la LGS 261. En consecuencia, procede confirmar la nulidad de la decisión asamblearia en cuanto había admitido la aprobación de los emolumentos del modo antedicho.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

¹⁷² CNCom, esta Sala E, 15/8/01 "Sucesión de Francisco Javier Loyola c/ Automotores El Triángulo SA s/ ordinario"; en igual sentido, esta Sala E, 12/2/21, "Álvarez, Francisco Baltasar c/ Celsur Logística SA y otros s/ ordinario"; expediente n° 15061/2016.

408. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. REPRESENTACION CONVENCIONAL.

El presidente del directorio de la sociedad accionista mayoritaria del ente demandado, y que en tal carácter, revestía la condición de representante legal de dicha sociedad, está legitimado para actuar en la asamblea que es ahora objeto de cuestionamiento. Repárese, en tal sentido, que la actuación del representante legal de la sociedad “obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social” (LGS 58) lo que obviamente comprende las consecuencias derivadas de la emisión del voto en el seno de la asamblea de una sociedad controlada por aquélla. Desde ésta óptica, no puede considerarse -de modo alguno- que el ejercicio de los derechos políticos derivados de dichas acciones constituya un acto notoriamente extraño al objeto social de la controlante, sino todo lo contrario.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

409. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. REPRESENTACION CONVENCIONAL. SOCIEDAD CONTROLANTE. PRESIDENTE. VALIDEZ DE SU PARTICIPACION.

No estando discutido que el presidente del directorio de la sociedad accionista mayoritaria del ente demandado, y que en tal carácter, revestía la condición de representante legal de dicha sociedad, estaba legitimado para actuar en la asamblea que es ahora objeto de cuestionamiento. Aún en el mejor de los supuestos para el reclamante, esto es, en la hipótesis de considerar que aquél hubiera actuado por fuera de los límites de la LGS 58, tal situación no afecta la validez de su participación en la asamblea impugnada: de tal circunstancia sólo podría derivarse la responsabilidad personal del representante legal frente al ente, por aplicación de la denominada teoría de la apariencia pero no la validez de esa participación (conforme argumento emergente de la interpretación sistémica de la LGS 58 y 59). Es que, en función de la “teoría del órgano”, que rige la materia especial por tratarse la sociedad de un sujeto de derecho (LGS 2), es nítido que los directores de una sociedad no actúan en función de mandatos previos generados por los accionistas de la entidad, sino con base en las atribuciones que son propias del órgano, en este caso de “representación”.

COM 6179/2017

ALVAREZ, FRANCISCO BALTASAR C/ CELSUR LOGISTICA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chomer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

410. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. LGS 252. CONTRACAUTELA.

En el marco de una acción en los términos de la LGS 252, cabe admitir el ofrecimiento de las propias acciones -o cuotas sociales- del peticionante de una medida de esta especie, a efectos de cumplir con la contracautela dispuesta. En ese marco, si bien es necesario demostrar sumariamente el valor de las participaciones ofrecidas, sin embargo, el examen de esta cuestión no debe ser en extremo rígido, dada la consabida dificultad que conlleva el asunto, en tanto exige poco menos que una evaluación de la empresa explotada por la sociedad de que se trate. Así y si bien es cierto que no fueron acompañados los estados contables

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

correspondientes al último ejercicio cerrado, sí lo fueron los del inmediato período anterior. Así, siendo que el demandante resultaría ser titular de una porción del capital social que ascendería al 18% del mismo, puede suponerse, con el alcance provisorio que debe asignarse a este preliminar examen, que tal porcentaje resultará, en su caso, suficiente para cubrir los eventuales perjuicios que se tratan de evitar.

COM 1885/2024

EIROS, LUCAS LEONARDO C/ INCLUYENDO SRL Y OTRO S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini.

411. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. SUSPENSION PREVENTIVA DE LA EJECUCION. LGS 252. CONTRACAUTELA.

Cabe revocar la resolución que descartó la suficiencia de las cuotas sociales -que a embargo fueron ofrecidas por el actor- a efectos de cumplir con la contracautela dispuesta en autos. Por lo pronto, la prestación de la contracautela exigida por la LGS 252, debe ponderarse en función de las particularidades de cada caso y de la verosimilitud del derecho alegado. En tal sentido y siendo las participaciones societarias bienes muebles inmateriales, enajenables y susceptibles de valuación pecuniaria¹⁷³, se ha admitido el ofrecimiento de las propias acciones -o cuotas sociales- del peticionante de una medida de esta especie, en el entendimiento de que ello no constituye hipótesis susceptible de ser subsumida en la prohibición prevista por la LGS 222 (en cuanto veda a la sociedad recibir sus propias acciones en garantía). Y esto, pues, en tal caso, la eventual realización de esa contracautela se traducirá en la venta judicial de esas acciones a terceros, sin afectarse el capital social de la emisora¹⁷⁴.

COM 1885/2024

EIROS, LUCAS LEONARDO C/ INCLUYENDO SRL Y OTRO S/ EXHIBICION DE LIBROS.

Fecha del fallo: 12-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA C

Machin - Ballerini.

412. SOCIEDADES. SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. LGS 124. NORMA DE POLICIA.

La LGS 124, contiene una norma de policía de derecho internacional privado^{175/176}. El concepto de norma de policía denomina la categoría de normas que, inspiradas en rigurosas

¹⁷³ Duprat, "Tratado de los conflictos societarios", T. I, pág. 924, edit. Abeledo Perrot.

¹⁷⁴ CNCom, Sala C, en autos "Ibarra, Antonio c/ Vallergera, Ricardo", del 11/07/83, Sala A, en autos "Rabeau, Jorge y otro c/ Plásticos Aerotón SA s/ medida precautoria", del 12/07/02, entre otros.

¹⁷⁵ Boggiano, Antonio, "Derecho Internacional Privado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3° Edición, T. II, p. 19/20; Vítolo, Daniel Roque, "Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República", El Derecho, Colección Académica, p. 61; Polak, Federico, "La Empresa Extranjera", Ed. Abaco, Buenos Aires, 2003, p. 113; Uzal, María Elsa, "Sociedades multinacionales en el Derecho Internacional Privado argentino (a propósito del art. 124 de la LS)", ED, 210-1133.

¹⁷⁶ CNCom, Sala A, "Inspección General de Justicia c/ Saint Patrick SA s/ organismos externos", 30/05/22; CNCom, Sala B, "Salvato Fernando Raúl y otro c/ Inversora Mayford SA y otros s/ ordinario", 13/09/21; CNCom, Sala D, "Westall Group Sociedad Anónima c/ Foods Land Sociedad Anónima s/ sumarisimo", 7/10/21.

consideraciones de orden público, excluyen el funcionamiento de las normas de conflicto y de toda otra norma a casos multinacionales típicos¹⁷⁷. La norma de policía “presenta la estructura de una norma de conflicto unilateral inderogable, que remite al derecho propio exclusiva e inflexiblemente. No hay lugar para el derecho extranjero ni para la autonomía de las partes”¹⁷⁸. Así, respecto del artículo 124, nos encontramos “en presencia de una norma de policía de derecho internacional privado argentino en virtud de la cual se defiende la aplicación del derecho argentino con todo rigor y exclusividad cuando la sede o el principal objeto social se localizan en la República”¹⁷⁹.

COM 205/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GRUPO BELLEVILLE HOLDINGS LLC Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Chomer (Sala Integrada).

413. SOCIEDADES. SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. LGS 124. NORMA DE POLICIA. ALCANCES. EFECTOS.

Más allá de la calificación de la LGS 124 como norma de policía que torna aplicables las exigencias formales de la legislación argentina, lo cierto es que su inobservancia no produce la inexistencia o nulidad de la sociedad; solución ésta que se ve conformada porque la subsanación de los vicios de forma no implica la creación de una sociedad nueva sino la alteración del estatus jurídico de la irregular preexistente¹⁸⁰.

COM 205/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GRUPO BELLEVILLE HOLDINGS LLC Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Chomer (Sala Integrada).

414. SOCIEDADES. SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO. NORMAS APLICABLES.

La LGS 124 se aplica a todas la sociedades extranjeras, cualquiera sea su modalidad de actuación (LGS 118, 2° y 3° párr. y 123) y permite la regularización del ente en un tipo

¹⁷⁷ Boggiano, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3° Edición, T. I, p. 515.

¹⁷⁸ Boggiano, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3° Edición, p. 516.

¹⁷⁹ Boggiano, Antonio, “Derecho Internacional Privado”, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 3° Edición, T. II, p. 19/20; en igual sentido, Vítole, Daniel Roque, “Sociedades constituidas en el extranjero con sede o principal objeto en la República”, El Derecho, Colección Académica, p. 61; Polak, Federico, “La Empresa Extranjera”, Ed. Abaco, Buenos Aires, 2003, p. 113; Uzal, María Elsa, “Sociedades multinacionales en el Derecho Internacional Privado argentino (a propósito del art. 124 de la LS)”, ED, 210-1133.

¹⁸⁰ Cabanellas, Guillermo, “Aspectos formales de las sociedades extranjeras”, Revista del Derecho Comercial y las Obligaciones, nro. 185, Depalma, 1999, pág. 12.

Poder Judicial de la Nación
Boletín de Jurisprudencia 5

permitido en el ordenamiento societario argentino¹⁸¹. Así, contempla una importante excepción a la norma contenida en la LGS 118 primer párrafo, ya que al contrario de ésta y a los fines de evitar el fraude a la ley, somete al rigor de la leyes argentinas a las sociedades constituidas en el extranjero que tengan su sede en el país o su principal objeto esté destinado a cumplirse en éste, en lo que respecta al cumplimiento de las formalidades de constitución, reforma y contralor de funcionamiento¹⁸². En definitiva, la norma adopta el criterio de la sede y del principal objeto como límites al reconocimiento de la existencia de sociedades extranjeras por parte del Estado Nacional.

COM 205/2024

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ GRUPO BELLEVILLE HOLDINGS LLC Y OTRO S/ ORGANISMOS EXTERNOS.

Fecha del fallo: 03-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA F

Tevez - Lucchelli - Chomer (Sala Integrada).

TASA DE JUSTICIA

415. TASA DE JUSTICIA. MONTO IMPONIBLE. ACUERDO TRANSACCIONAL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la pretensión de la aseguradora citada en garantía, en cuanto procura pagar la tasa de justicia con arreglo al monto del acuerdo, ya que corresponde abonarla sobre la base de la pretensión inicial según valores actualizados (cfr. ley 23898: 4-a) y 9-a)¹⁸³.

COM 2486/2025

GOMEZ, DIEGO ALBERTO C/ MUNDO PLAN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 19-06-2025

CAMARA COMERCIAL - SALA D

Vassallo - Heredia.

¹⁸¹ Molina Sandoval, Carlos, "Sociedades extranjeras: cómo debe interpretarse el artículo 124?", Ponencias del IX Congreso Argentino Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, t. I p. 441.

¹⁸² Perciavalle, Marcelo y Monteleone Lanfranco, Alejandro, "Sociedades extranjeras", Errepar, 2da. Edición, 2004, p. 66.

¹⁸³ CNCom, Sala D in re "Álvarez, Jorge Luis y otro c/ Industrias Químicas Inesba SL s/ ordinario s/ incidente de tasa de justicia", del 4/07/17, entre otros.